

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	16-Mar-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>		\$7,023,840.00	Microc u Otros
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días
29-Jan-19	31-Jan-19					7,023,840.00	
29-Jan-19	31-Jan-19	19.37%	2.15%	2.148%		7,023,840.00	2
1-Feb-19	28-Feb-19	19.32%	2.14%	2.143%		7,023,840.00	30
1-Mar-19	31-Mar-19	19.32%	2.14%	2.143%		7,023,840.00	30
1-Apr-19	30-Apr-19	19.34%	2.15%	2.145%		7,023,840.00	30
1-May-19	31-May-19	19.30%	2.14%	2.141%		7,023,840.00	30
1-Jun-19	30-Jun-19	19.28%	2.14%	2.139%		7,023,840.00	30
1-Jul-19	31-Jul-19	19.32%	2.14%	2.143%		7,023,840.00	30
1-Aug-19	31-Aug-19	19.32%	2.14%	2.143%		7,023,840.00	30
1-Sep-19	30-Sep-19	19.10%	2.12%	2.122%		7,023,840.00	30
1-Oct-19	31-Oct-19	19.03%	2.11%	2.115%		7,023,840.00	30
1-Nov-19	30-Nov-19	18.91%	2.10%	2.103%		7,023,840.00	30
1-Dec-19	31-Dec-19	18.77%	2.09%	2.089%		7,023,840.00	30
1-Jan-20	31-Jan-20	19.06%	2.12%	2.118%		7,023,840.00	30
1-Feb-20	28-Feb-20	18.95%	2.11%	2.107%		7,023,840.00	28
1-Mar-20	31-Mar-20	18.69%	2.08%	2.081%		7,023,840.00	30
1-Apr-20	30-Apr-20	18.19%	2.03%	2.031%		7,023,840.00	30
1-May-20	31-May-20	18.12%	2.02%	2.024%		7,023,840.00	30
1-Jun-20	30-Jun-20	18.12%	2.02%	2.024%		7,023,840.00	30
1-Jul-20	31-Jul-20	18.29%	2.04%	2.041%		7,023,840.00	30
1-Aug-20	31-Aug-20	18.35%	2.05%	2.047%		7,023,840.00	30
1-Sep-20	30-Sep-20	18.09%	2.02%	2.021%		7,023,840.00	30
1-Oct-20	31-Oct-20	17.84%	2.00%	1.996%		7,023,840.00	30
1-Nov-20	30-Nov-20	17.46%	1.96%	1.957%		7,023,840.00	30
1-Dec-20	31-Dec-20	17.32%	1.94%	1.943%		7,023,840.00	30
1-Jan-21	31-Jan-21	17.54%	1.97%	1.965%		7,023,840.00	30
1-Feb-21	28-Feb-21	17.41%	1.95%	1.952%		7,023,840.00	30
1-Mar-21	31-Mar-21	17.31%	1.94%	1.942%		7,023,840.00	30

<i>1-Apr-21</i>	<i>30-Apr-21</i>	17.22%	1.93%	1.933%	7,023,840.00	30
<i>1-May-21</i>	<i>31-May-21</i>	17.21%	1.93%	1.932%	7,023,840.00	30
<i>1-Jun-21</i>	<i>30-Jun-21</i>	17.21%	1.93%	1.932%	7,023,840.00	30
<i>1-Jul-21</i>	<i>31-Jul-21</i>	17.18%	1.93%	1.929%	7,023,840.00	30
<i>1-Aug-21</i>	<i>31-Aug-21</i>	17.24%	1.94%	1.935%	7,023,840.00	30
<i>1-Sep-21</i>	<i>30-Sep-21</i>	17.19%	1.93%	1.930%	7,023,840.00	30
<i>1-Oct-21</i>	<i>31-Oct-21</i>	17.08%	1.92%	1.919%	7,023,840.00	30
<i>1-Nov-21</i>	<i>30-Nov-21</i>	17.27%	1.94%	1.938%	7,023,840.00	30
<i>1-Dec-21</i>	<i>31-Dec-21</i>	17.46%	1.96%	1.957%	7,023,840.00	30
<i>1-Jan-22</i>	<i>31-Jan-22</i>	17.66%	1.98%	1.978%	7,023,840.00	30
<i>1-Feb-22</i>	<i>28-Feb-22</i>	18.30%	2.04%	2.042%	7,023,840.00	30
<i>1-Mar-22</i>	<i>16-Mar-22</i>	18.47%	2.06%	2.059%	7,023,840.00	16

DITO

1-Mar-99
14-Mar-99
1-Jan-07
4-Jan-07

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
0.00	Valor	Folio	0.00	7,023,840.00
10,059.65			10,059.65	7,033,899.65
150,547.13			160,606.78	7,184,446.78
150,547.13			311,153.91	7,334,993.91
150,686.18			461,840.09	7,485,680.09
150,408.06			612,248.15	7,636,088.15
150,268.95			762,517.10	7,786,357.10
150,547.13			913,064.24	7,936,904.24
150,547.13			1,063,611.37	8,087,451.37
149,015.68			1,212,627.04	8,236,467.04
148,527.64			1,361,154.68	8,384,994.68
147,690.15			1,508,844.83	8,532,684.83
146,711.72			1,655,556.56	8,679,396.56
148,736.84			1,804,293.40	8,828,133.40
138,104.81			1,942,398.21	8,966,238.21
146,151.96			2,088,550.17	9,112,390.17
142,642.51			2,231,192.68	9,255,032.68
142,149.68			2,373,342.36	9,397,182.36
142,149.68			2,515,492.04	9,539,332.04
143,345.92			2,658,837.96	9,682,677.96
143,767.60			2,802,605.55	9,826,445.55
141,938.35			2,944,543.90	9,968,383.90
140,174.60			3,084,718.51	10,108,558.51
137,484.53			3,222,203.04	10,246,043.04
136,490.64			3,358,693.68	10,382,533.68
138,051.78			3,496,745.46	10,520,585.46
137,129.74			3,633,875.20	10,657,715.20
136,419.59			3,770,294.79	10,794,134.79

135,779.79	3,906,074.58	10,929,914.58
135,708.66	4,041,783.24	11,065,623.24
135,708.66	4,177,491.90	11,201,331.90
135,495.23	4,312,987.13	11,336,827.13
135,922.02	4,448,909.15	11,472,749.15
135,566.38	4,584,475.53	11,608,315.53
134,783.29	4,719,258.82	11,743,098.82
136,135.31	4,855,394.13	11,879,234.13
137,484.53	4,992,878.66	12,016,718.66
138,901.74	5,131,780.40	12,155,620.40
143,416.22	5,275,196.62	12,299,036.62
77,125.40	5,352,322.02	12,376,162.02
Resultados >>	0.00	

SALDO DE CAPITAL	8,270,380
SALDO DE INTERESES	6,242,303.00
LIQUIDACION DE COSTAS	
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	14,512,683.00

LIQUIDACIÓN DE CRÉ

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	16-Mar-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>		\$4,994,077.00	Microc u Otros
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable
29-Jul-19	31-Jul-19					4,994,077.00
29-Jul-19	31-Jul-19	19.32%	2.14%	2.143%		4,994,077.00
1-Aug-19	31-Aug-19	19.32%	2.14%	2.143%		4,994,077.00
1-Sep-19	30-Sep-19	19.10%	2.12%	2.122%		4,994,077.00
1-Oct-19	31-Oct-19	19.03%	2.11%	2.115%		4,994,077.00
1-Nov-19	30-Nov-19	18.91%	2.10%	2.103%		4,994,077.00
1-Dec-19	31-Dec-19	18.77%	2.09%	2.089%		4,994,077.00
1-Jan-20	31-Jan-20	19.06%	2.12%	2.118%		4,994,077.00
1-Feb-20	28-Feb-20	18.95%	2.11%	2.107%		4,994,077.00
1-Mar-20	31-Mar-20	18.69%	2.08%	2.081%		4,994,077.00
1-Apr-20	30-Apr-20	18.19%	2.03%	2.031%		4,994,077.00
1-May-20	31-May-20	18.12%	2.02%	2.024%		4,994,077.00
1-Jun-20	30-Jun-20	18.12%	2.02%	2.024%		4,994,077.00
1-Jul-20	31-Jul-20	18.29%	2.04%	2.041%		4,994,077.00
1-Aug-20	31-Aug-20	18.35%	2.05%	2.047%		4,994,077.00
1-Sep-20	30-Sep-20	18.09%	2.02%	2.021%		4,994,077.00
1-Oct-20	31-Oct-20	17.84%	2.00%	1.996%		4,994,077.00
1-Nov-20	30-Nov-20	17.46%	1.96%	1.957%		4,994,077.00
1-Dec-20	31-Dec-20	17.32%	1.94%	1.943%		4,994,077.00
1-Jan-21	31-Jan-21	17.54%	1.97%	1.965%		4,994,077.00
1-Feb-21	28-Feb-21	17.41%	1.95%	1.952%		4,994,077.00
1-Mar-21	31-Mar-21	17.31%	1.94%	1.942%		4,994,077.00
1-Apr-21	30-Apr-21	17.22%	1.93%	1.933%		4,994,077.00
1-May-21	31-May-21	17.21%	1.93%	1.932%		4,994,077.00
1-Jun-21	30-Jun-21	17.21%	1.93%	1.932%		4,994,077.00
1-Jul-21	31-Jul-21	17.18%	1.93%	1.929%		4,994,077.00
1-Aug-21	31-Aug-21	17.24%	1.94%	1.935%		4,994,077.00
1-Sep-21	30-Sep-21	17.19%	1.93%	1.930%		4,994,077.00

<i>1-Oct-21</i>	<i>31-Oct-21</i>	17.08%	1.92%	1.919%	4,994,077.00
<i>1-Nov-21</i>	<i>30-Nov-21</i>	17.27%	1.94%	1.938%	4,994,077.00
<i>1-Dec-21</i>	<i>31-Dec-21</i>	17.46%	1.96%	1.957%	4,994,077.00
<i>1-Jan-22</i>	<i>31-Jan-22</i>	17.66%	1.98%	1.978%	4,994,077.00
<i>1-Feb-22</i>	<i>28-Feb-22</i>	18.30%	2.04%	2.042%	4,994,077.00
<i>1-Mar-22</i>	<i>16-Mar-22</i>	18.47%	2.06%	2.059%	4,994,077.00

ÉDITO

	1-Mar-99
	14-Mar-99
	1-Jan-07
	4-Jan-07

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
	0.00	Valor	Folio	0.00	4,994,077.00
2	7,136.12			7,136.12	5,001,213.12
30	107,041.73			114,177.84	5,108,254.84
30	105,952.83			220,130.68	5,214,207.68
30	105,605.83			325,736.51	5,319,813.51
30	105,010.36			430,746.87	5,424,823.87
30	104,314.68			535,061.56	5,529,138.56
30	105,754.58			640,816.14	5,634,893.14
28	98,195.01			739,011.14	5,733,088.14
30	103,916.68			842,927.83	5,837,004.83
30	101,421.40			944,349.23	5,938,426.23
30	101,070.99			1,045,420.22	6,039,497.22
30	101,070.99			1,146,491.20	6,140,568.20
30	101,921.53			1,248,412.74	6,242,489.74
30	102,221.35			1,350,634.09	6,344,711.09
30	100,920.73			1,451,554.82	6,445,631.82
30	99,666.67			1,551,221.50	6,545,298.50
30	97,753.98			1,648,975.48	6,643,052.48
30	97,047.31			1,746,022.78	6,740,099.78
30	98,157.31			1,844,180.09	6,838,257.09
30	97,501.72			1,941,681.82	6,935,758.82
30	96,996.79			2,038,678.60	7,032,755.60
30	96,541.88			2,135,220.48	7,129,297.48
30	96,491.31			2,231,711.79	7,225,788.79
30	96,491.31			2,328,203.10	7,322,280.10
30	96,339.55			2,424,542.65	7,418,619.65
30	96,643.01			2,521,185.66	7,515,262.66
30	96,390.14			2,617,575.80	7,611,652.80

30	95,833.35	2,713,409.16	7,707,486.16
30	96,794.66	2,810,203.82	7,804,280.82
30	97,753.98	2,907,957.80	7,902,034.80
30	98,761.65	3,006,719.45	8,000,796.45
30	101,971.52	3,108,690.96	8,102,767.96
16	54,837.55	3,163,528.52	8,157,605.52
Resultados >>		0.00	

SALDO DE CAPITAL	4,994,077
SALDO DE INTERESES	3,163,528.00
LIQUIDACION DE COSTAS	
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	8,157,605.52

Medellín, 25 de noviembre de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DDO: JACKELINE CASTRILLON GOMEZ,
PAOLA ANDREA SALAZAR,

RAD: 2012-900

ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES, abogada en ejercicio, actuando como endosataria para el cobro de la parte demandante en el proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito allegarles la liquidación del crédito (capital más intereses) Así mismo, se incluyen las agencias y costas procesales.

Además me permito solicitar la entrega de los títulos o depósitos judiciales, que se encuentran en el Despacho hasta la fecha, de: JACKELINE CASTRILLON GOMEZ, PAOLA ANDREA SALAZAR, y que el BENEFICIARIO en los títulos sea la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT 890.907.489-0.

Cordialmente,



VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES
T.P. No. 74.408 del C.S.J.
C.C. No. 43.097.217 de Medellín
Teléfono: 589 81 09 – 589 81 10
E-mail: abogadavivianavargas@gmail.com
L.V

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ENVIGADO
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

RADICADO: 2012-900

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	30-nov-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>		\$4.436.702,00	Microc u Otros
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
04-dic-11	31-dic-11		1,5			4.436.702,00			Valor	Folio	0,00	4.436.702,00
04-dic-11	31-dic-11	19,39%	2,15%	2,150%		4.436.702,00	27	85.862,18			85.862,18	4.522.564,18
01-ene-12	31-ene-12	19,92%	2,20%	2,203%		4.436.702,00	30	97.721,88			183.584,06	4.620.286,06
01-feb-12	29-feb-12	19,92%	2,20%	2,203%		4.436.702,00	30	97.721,88			281.305,95	4.718.007,95
01-mar-12	31-mar-12	19,92%	2,20%	2,203%		4.436.702,00	30	97.721,88			379.027,83	4.815.729,83
01-abr-12	30-abr-12	20,52%	2,26%	2,261%		4.436.702,00	30	100.332,04			479.359,87	4.916.061,87
01-may-12	31-may-12	20,52%	2,26%	2,261%		4.436.702,00	30	100.332,04			579.691,90	5.016.393,90
01-jun-12	30-jun-12	20,52%	2,26%	2,261%		4.436.702,00	30	100.332,04			680.023,94	5.116.725,94
01-jul-12	31-jul-12	20,86%	2,29%	2,295%		4.436.702,00	30	101.803,82			781.827,76	5.218.529,76
01-ago-12	31-ago-12	20,86%	2,29%	2,295%		4.436.702,00	30	101.803,82			883.631,58	5.320.333,58
01-sep-12	30-sep-12	20,86%	2,29%	2,295%		4.436.702,00	30	101.803,82			985.435,40	5.422.137,40
01-oct-12	31-oct-12	20,89%	2,30%	2,298%		4.436.702,00	30	101.933,43			1.087.368,83	5.524.070,83
01-nov-12	30-nov-12	20,89%	2,30%	2,298%		4.436.702,00	30	101.933,43			1.189.302,26	5.626.004,26
01-dic-12	31-dic-12	20,89%	2,30%	2,298%		4.436.702,00	30	101.933,43			1.291.235,70	5.727.937,70
01-ene-13	31-ene-13	20,75%	2,28%	2,284%		4.436.702,00	30	101.328,23			1.392.563,93	5.829.265,93
01-feb-13	28-feb-13	20,75%	2,28%	2,284%		4.436.702,00	30	101.328,23			1.493.892,16	5.930.594,16
01-mar-13	31-mar-13	20,75%	2,28%	2,284%		4.436.702,00	30	101.328,23			1.595.220,39	6.031.922,39
01-abr-13	30-abr-13	20,83%	2,29%	2,292%		4.436.702,00	30	101.674,17			1.696.894,55	6.133.596,55
01-may-13	31-may-13	20,83%	2,29%	2,292%		4.436.702,00	30	101.674,17			1.798.568,72	6.235.270,72
01-jun-13	30-jun-13	20,83%	2,29%	2,292%		4.436.702,00	30	101.674,17			1.900.242,89	6.336.944,89

01-jul-13	31-jul-13	20,34%	2,24%	2,244%	4.436.702,00	30	99.550,72	1.999.793,61	6.436.495,61
01-ago-13	31-ago-13	20,34%	2,24%	2,244%	4.436.702,00	30	99.550,72	2.099.344,34	6.536.046,34
01-sep-13	30-sep-13	20,34%	2,24%	2,244%	4.436.702,00	30	99.550,72	2.198.895,06	6.635.597,06
01-oct-13	31-oct-13	19,85%	2,20%	2,196%	4.436.702,00	30	97.416,29	2.296.311,35	6.733.013,35
01-nov-13	30-nov-13	19,85%	2,20%	2,196%	4.436.702,00	30	97.416,29	2.393.727,63	6.830.429,63
01-dic-13	31-dic-13	19,85%	2,20%	2,196%	4.436.702,00	30	97.416,29	2.491.143,92	6.927.845,92
01-ene-14	31-ene-14	19,65%	2,18%	2,176%	4.436.702,00	30	96.541,90	2.587.685,82	7.024.387,82
01-feb-14	28-feb-14	19,65%	2,18%	2,176%	4.436.702,00	30	96.541,90	2.684.227,73	7.120.929,73
01-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	2,176%	4.436.702,00	30	96.541,90	2.780.769,63	7.217.471,63
01-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%	2,174%	4.436.702,00	30	96.454,36	2.131.362,36	6.568.064,36
01-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	2,174%	4.436.702,00	30	96.454,36	2.227.816,72	6.664.518,72
01-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%	4.436.702,00	30	96.454,36	2.324.271,08	6.760.973,08
01-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%	4.436.702,00	30	95.139,02	2.419.410,10	6.856.112,10
01-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%	4.436.702,00	30	95.139,02	2.514.549,12	6.951.251,12
01-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%	4.436.702,00	30	95.139,02	2.609.688,14	7.046.390,14
01-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%	4.436.702,00	30	94.435,78	2.704.123,91	7.140.825,91
01-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%	4.436.702,00	30	94.435,78	2.798.559,69	7.235.261,69
01-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%	4.436.702,00	30	94.435,78	2.892.995,47	7.329.697,47
01-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%	4.436.702,00	30	94.611,70	2.987.607,17	7.424.309,17
01-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%	4.436.702,00	30	94.611,70	3.082.218,87	7.518.920,87
01-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%	4.436.702,00	30	94.611,70	3.176.830,58	7.613.532,58
01-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%	4.436.702,00	30	95.314,64	3.272.145,22	7.708.847,22
01-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%	4.436.702,00	30	95.314,64	3.367.459,85	7.804.161,85
01-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%	4.436.702,00	30	95.314,64	3.462.774,49	7.899.476,49
01-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%	4.436.702,00	30	94.831,50	3.348.913,99	7.785.615,99
01-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%	4.436.702,00	30	94.831,50	3.099.021,49	7.535.723,49
01-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%	4.436.702,00	30	94.831,50	3.193.852,99	7.630.554,99
01-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%	4.436.702,00	30	95.139,02	3.288.992,01	7.725.694,01
01-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%	4.436.702,00	30	95.139,02	3.384.131,02	7.820.833,02
01-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%	4.436.702,00	30	95.139,02	3.479.270,04	7.915.972,04
01-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%	4.436.702,00	30	96.673,18	3.575.943,22	8.012.645,22
01-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%	4.436.702,00	30	96.673,18	3.672.616,40	8.109.318,40
01-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%	4.436.702,00	30	96.673,18	3.769.289,57	8.205.991,57
01-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%	4.436.702,00	30	100.418,76	3.869.708,33	8.306.410,33
01-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%	4.436.702,00	30	100.418,76	3.970.127,09	8.406.829,09
01-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%	4.436.702,00	30	100.418,76	4.070.545,84	8.507.247,84
01-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%	4.436.702,00	30	103.872,74	4.174.418,58	8.611.120,58
01-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%	4.436.702,00	30	103.872,74	4.278.291,32	8.714.993,32
01-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%	4.436.702,00	30	103.872,74	4.382.164,06	8.818.866,06

01-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%	4.436.702,00	30	106.657,97	4.488.822,03	8.925.524,03
01-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%	4.436.702,00	30	106.657,97	4.595.480,01	9.032.182,01
01-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%	4.436.702,00	30	106.657,97	4.702.137,98	9.138.839,98
01-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%	4.436.702,00	30	108.149,97	4.810.287,95	9.246.989,95
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	4.436.702,00	30	108.149,97	4.918.437,92	9.355.139,92
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%	4.436.702,00	30	108.149,97	5.026.587,89	9.463.289,89
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	4.436.702,00	30	108.107,42	5.134.695,31	9.571.397,31
01-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	4.436.702,00	30	108.107,42	5.242.802,72	9.679.504,72
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	4.436.702,00	30	108.107,42	5.350.910,14	9.787.612,14
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	4.436.702,00	30	106.615,27	5.457.525,40	9.894.227,40
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	4.436.702,00	30	106.615,27	5.564.140,67	10.000.842,67
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%	4.436.702,00	30	104.474,23	5.668.614,89	10.105.316,89
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	4.436.702,00	30	103.055,03	5.771.669,93	10.208.371,93
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	4.436.702,00	30	102.235,70	5.873.905,63	10.310.607,63
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	4.436.702,00	30	101.414,74	5.975.320,37	10.412.022,37
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	4.436.702,00	30	101.068,58	6.076.388,95	10.513.090,95
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	4.436.702,00	30	102.451,47	6.182.436,90	10.615.138,90
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	4.436.702,00	30	101.025,29	6.288.462,19	10.720.164,19
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	4.436.702,00	30	100.158,54	6.394.620,73	10.825.322,73
01-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	4.436.702,00	30	99.984,97	6.500.805,70	10.930.307,70
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	4.436.702,00	30	99.289,96	6.606.995,65	11.035.597,65
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	4.436.702,00	30	98.201,65	6.713.207,30	11.140.799,30
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	4.436.702,00	30	97.809,16	6.819.406,46	11.245.608,46
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	4.436.702,00	30	97.241,56	6.925.652,02	11.350.850,02
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	4.436.702,00	30	96.454,36	7.031.902,38	11.455.304,38
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	4.436.702,00	30	95.841,06	7.138.144,44	11.560.145,44
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	4.436.702,00	30	95.446,31	7.244.389,74	11.665.591,74
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	4.436.702,00	30	94.391,79	7.350.631,53	11.770.983,53
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	4.436.702,00	30	96.760,67	7.456.882,20	11.876.234,20
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	4.436.702,00	30	95.314,64	7.563.133,84	11.981.485,84
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	4.436.702,00	30	95.095,10	7.669.384,94	12.086.736,94
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	4.436.702,00	30	95.182,93	7.775.636,87	12.191.988,87
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	4.436.702,00	30	95.007,25	7.881.888,12	12.297.239,12
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	4.436.702,00	30	94.919,38	7.988.139,51	12.402.490,51
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	4.436.702,00	30	95.095,10	8.094.391,71	12.507.741,71
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	4.436.702,00	30	95.095,10	8.200.643,44	12.612.993,44
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	4.436.702,00	30	94.127,73	8.306.895,44	12.718.245,44
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	4.436.702,00	30	93.819,46	8.413.147,90	12.823.497,90

01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	4.436.702,00	30	93.290,45	2.977.989,35	7.414.691,35
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	4.436.702,00	30	92.672,41	3.070.661,76	7.507.363,76
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	4.436.702,00	30	93.951,61	3.164.613,37	7.601.315,37
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	4.436.702,00	30	93.466,86	3.258.080,23	7.694.782,23
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	4.436.702,00	30	92.318,83	3.350.399,06	7.787.101,06
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	4.436.702,00	30	90.102,04	3.440.501,10	7.877.203,10
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	4.436.702,00	30	89.790,74	3.530.291,84	7.966.993,84
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	4.436.702,00	30	89.790,74	3.620.082,58	8.056.784,58
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	4.436.702,00	30	90.546,36	3.710.628,93	8.147.330,93
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	4.436.702,00	30	90.812,71	3.801.441,65	8.238.143,65
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	4.436.702,00	30	89.657,25	3.891.098,90	8.327.800,90
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	4.436.702,00	30	88.543,15	3.979.642,05	8.416.344,05
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	4.436.702,00	30	86.843,93	4.066.485,98	8.503.187,98
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	4.436.702,00	30	86.216,13	4.152.702,11	8.589.404,11
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	4.436.702,00	30	87.202,25	4.239.904,36	8.676.606,36
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	4.436.702,00	30	86.619,83	4.326.524,18	8.763.226,18
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	4.436.702,00	30	86.171,25	4.412.695,43	8.849.397,43
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	4.436.702,00	30	85.767,11	4.498.462,54	8.935.164,54
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	4.436.702,00	30	85.722,18	4.584.184,72	9.020.886,72
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	4.436.702,00	30	85.587,37	4.669.772,09	9.106.474,09
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	4.436.702,00	30	85.856,95	4.755.629,04	9.192.331,04
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	4.436.702,00	30	85.632,31	4.841.261,35	9.277.963,35
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	4.436.702,00	30	85.137,66	4.926.399,01	9.363.101,01
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	4.436.702,00	30	85.991,68	5.012.390,69	9.449.092,69
							11.632.071,85	6.619.681,16	5.012.390,69
									9.449.092,69

SALDO DE CAPITAL	4.436.702,00
SALDO DE INTERESES	5.012.390,69
COSTAS	360.800,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	9.809.892,69



SEÑORES:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO ANT
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, NIT 860002964-4
DEMANDADO: DORIAN ANTONIO RESTREPO
RADICADO: 2018-01240

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CREDITO

CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, mayor de edad, identificada con la C. C. No. 21'395.846 de Medellín, Abogada en ejercicio con T. P. No. 29.584 del C. S. J., en calidad de apoderada de la parte demandante, adjunto liquidación de crédito,

Cordialmente,

CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO.
C. C. No. 21'395.846
T. P. N° 29.584 del C. S. J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor: **DORIAN ANTONIO RESTREPO G**
 pagare: **358741391**

Deudor: **INSTRUCCION**

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>> Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa
 Tasa nominal mensual pactada >>> de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán
 vacías.

CAPITAL: **27.578.903,00**

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nomina l Mensua l	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
							27.578.903,00				0,00	27.578.903,00
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	27.578.903,00	30	604.461,49		604.461,49	28.183.364,49
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	27.578.903,00	30	599.568,21		1.204.029,71	28.782.932,71
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	27.578.903,00	30	595.755,86		1.799.785,56	29.378.688,56
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	27.578.903,00	30	593.302,06		2.393.087,62	29.971.990,62
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	27.578.903,00	30	586.747,08		2.979.834,70	30.558.737,70
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	27.578.903,00	30	601.472,27		3.581.306,97	31.160.209,97
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	27.578.903,00	30	592.483,60		4.173.790,57	31.752.693,57
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	27.578.903,00	30	591.118,93		4.764.909,50	32.343.812,50
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	27.578.903,00	30	591.664,89		5.356.574,38	32.935.477,38
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	27.578.903,00	30	590.572,86		5.947.147,24	33.526.050,24
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	27.578.903,00	30	590.026,67		6.537.173,91	34.116.076,91
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	27.578.903,00	30	591.118,93		7.128.292,83	34.707.195,83
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	27.578.903,00	30	591.118,93		7.719.411,76	35.298.314,76
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	27.578.903,00	30	585.105,71		8.304.517,47	35.883.420,47
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	2,11%	27.578.903,00	30	583.189,44		8.887.706,91	36.466.609,91
01-dic-19	31-dic-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	2,11%	27.578.903,00	30	583.189,44		9.470.896,35	37.049.799,35
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	27.578.903,00	30	576.059,31		10.046.955,66	37.625.858,66
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	27.578.903,00	30	584.010,87		10.630.966,54	38.209.869,54
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	27.578.903,00	30	580.997,67		11.211.964,20	38.790.867,20
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	27.578.903,00	30	573.861,42		11.785.825,62	39.364.728,62
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	27.578.903,00	30	560.081,67		12.345.907,30	39.924.810,30
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	27.578.903,00	30	558.146,57		12.904.053,87	40.482.956,87
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	27.578.903,00	30	558.146,57		13.462.200,44	41.041.103,44
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	27.578.903,00	30	562.843,57		14.025.044,01	41.603.947,01
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	27.578.903,00	30	564.499,27		14.589.543,28	42.168.446,28
01-oct-20	30-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	27.578.903,00	30	557.316,80		15.146.860,07	42.725.763,07
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	27.578.903,00	30	550.391,50		15.697.251,57	43.276.154,57
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	27.578.903,00	30	539.828,99		16.237.080,56	43.815.983,56
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	27.578.903,00	30	535.926,52		16.773.007,08	44.351.910,08
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	27.578.903,00	30	542.056,31		17.315.063,38	44.893.966,38
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	27.578.903,00	30	538.435,93		17.853.499,32	45.432.402,32
01-abr-21	30-abr-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	27.578.903,00	30	532.272,83		18.385.772,15	45.964.675,15
01-may-21	30-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	27.578.903,00	30	532.272,83		18.918.044,97	46.496.947,97
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	27.578.903,00	30	532.272,83		19.450.317,80	47.029.220,80
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	27.578.903,00	30	532.272,83		19.982.590,63	47.561.493,63
01-ago-21	31-ago-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	27.578.903,00	30	532.272,83		20.514.863,46	48.093.766,46
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	27.578.903,00	30	532.272,83		21.047.136,29	48.626.039,29
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	27.578.903,00	30	529.514,94		21.576.651,22	49.155.554,22
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,90%	1,94%	0,00%	1,93%	27.578.903,00	30	532.272,83		22.108.924,05	49.687.827,05
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,95%	27.578.903,00	30	537.788,61		22.646.712,66	50.225.615,66
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	27.578.903,00	30	546.062,28		23.192.774,94	50.771.677,94
SUBTOTALES:					>>>>		27.578.903,00	1230	23.192.774,94	-	23.192.774,94	50.771.677,94

CAPITAL **27.578.903,00**

INTERESES **23.192.774,94**

TOTAL: CAPITAL+INTERESES 50.771.677,94



Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

E. S. D.

REF.: Expediente No.: 2020-00455
Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía
Demandante: FRUTAS COLOMBIANAS DE EXPORTACIÓN S.A.S. - FRUCOLDEX S.A.S
Demandado: Aerovías del Continente Americano S.A. – AVIANCA y otro
Asunto: Contestación demanda

JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.074.068 expedida en Bogotá D.C y tarjeta profesional de abogado No. 170.127 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de representante legal judicial y extrajudicial de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA (en adelante "AVIANCA"), sociedad comercial domiciliada en Barranquilla, identificada con NIT 890.100.577-6, por medio de este escrito me permito **CONTESTAR** la demanda presentada por FRUTAS COLOMBIANAS DE EXPORTACIÓN S.A.S. (en adelante "FRUCOLDEX") dentro del proceso de la referencia. La contestación la presento en los siguientes términos

I. OPORTUNIDAD

De acuerdo con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y en línea con el trámite del procedimiento verbal, a mi representada le fue concedido un término de traslado de la demanda de 20 días hábiles.

El referido auto le fue notificado a AVIANCA por vía de correo electrónico, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el pasado 24 de noviembre de 2020. Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo octavo del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el pasado 26 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo anterior, y en atención a que según lo dispuesto en el Decreto 2766 de 1980 el día 17 de diciembre de cada anualidad no corren términos, y adicionalmente teniendo en cuenta la vacancia judicial ordenada por el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, el término para contestar la demanda vence el día 19 de enero de 2021. Por lo anterior, este escrito es presentado de manera oportuna.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

AVIANCA se opone a las pretensiones que, de manera infundada, le han sido formuladas por FRUCOLDEX en este proceso judicial. Estas deberán ser negadas en su integridad y la parte demandante, por tanto, deberá ser condenada en costas.

III. FRENTE A LOS HECHOS

AVIANCA se pronuncia frente a los hechos planteados por la parte demandante en el escrito de demanda, así:

1. **No le consta a mi representada.**

Todo lo relatado en este hecho corresponde a circunstancias completamente ajenas a mi representada, razón por la cual no se puede pronunciar sobre las mismas. Al margen de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso (en adelante "CGP"), es carga única y exclusiva de la parte demandante acreditar todo lo mencionado en este hecho.

2. **No le consta a mi representada.**

Todo lo relatado en este hecho corresponde a circunstancias completamente ajenas a mi representada, razón por la cual no se puede pronunciar sobre las mismas. En efecto, las relaciones contractuales existentes entre la sociedad demandante y la empresa ALL IN CARGO S.A.S (en adelante "ALL IN CARGO") son extrañas a mi representada, y no puede ella ser tenida como responsable por las obligaciones y cargas derivadas de dicha relación.

Al margen de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, es carga única y exclusiva de la parte demandante acreditar todo lo mencionado en este hecho.

3. **Es parcialmente cierto y aclaro.**

En primer lugar, AVIANCA desconoce si la empresa ALL IN CARGO contrata a "*varias compañías de transporte de mercancías aéreas*", pues esto es algo ajeno a mi representada.

Sin embargo, es cierto que, para este caso en particular, la empresa ALL IN CARGO acudió a mi representada **en calidad de agente** de la sociedad demandante, para contratar el transporte de 1840 kilos de pinchos de piña desde el aeropuerto José María Córdova ubicado en Rionegro, Antioquia, y hacia el aeropuerto Charles De Gaulle, ubicado en París, Francia. Esto, tal y como se evidencia en las pruebas documentales aportadas por la misma sociedad demandante.

4. **No le consta a mi representada / Es cierto.**

AVIANCA desconoce cualquier presunto contrato de transporte que haya celebrado la sociedad demandante directamente con algún prestador del servicio público de transporte terrestre. Todo ello es ajeno a mi representada y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, corresponde a la parte demandante acreditar todo lo aquí relatado.

Por otro lado, es cierto que el día 1 de mayo de 2018 AVIANCA recibió la mercancía en el aeropuerto José María Córdova de Rionegro, Antioquia, y emitió la guía aérea No. 729-14952604.

5. No es un hecho / No le consta a mi representada.

La redacción de este numeral impide el entendimiento de cualquier manifestación efectuada por la sociedad demandante.

Al margen de lo anterior, a AVIANCA no le consta nada de lo relatado en el hecho, pues lo que allí parece ser relatado no tiene relación alguna con mi representada.

6. No es un hecho / No le consta a mi representada.

La redacción de este numeral impide el entendimiento de cualquier manifestación efectuada por la sociedad demandante.

Al margen de lo anterior, a AVIANCA no le consta nada de lo relatado en el hecho, pues lo que allí parece ser relatado no tiene relación alguna con mi representada.

7. No le consta a mi representada.

Todo lo relatado en este hecho corresponde a circunstancias completamente ajenas a mi representada, razón por la cual no se puede pronunciar sobre las mismas. Al margen de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 CGP, es carga única y exclusiva de la parte demandante acreditar todo lo mencionado en este hecho.

8. No le consta a mi representada.

Todo lo relatado en este hecho corresponde a circunstancias completamente ajenas a mi representada, razón por la cual no se puede pronunciar sobre las mismas. Al margen de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 CGP, es carga única y exclusiva de la parte demandante acreditar todo lo mencionado en este hecho.

9. Es parcialmente cierto y aclaro.

En efecto, el día 3 de mayo de 2018, AVIANCA informó a la empresa ALL IN CARGO que por motivos de peso y balance de la aeronave que operaría el vuelo AV016 el 1 de mayo de 2018, la carga no podría ser embarcada en dicho vuelo.

Conviene llamar la atención desde ya al Despacho respecto de que AVIANCA jamás asumió dentro de sus obligaciones embarcar la carga en el mencionado vuelo, ni tampoco fue instruida para mantener una temperatura particular para la mercancía. Todo lo anterior, y como se demostrará más adelante, de conformidad con el contrato de transporte que fue celebrado por mi representa y FRUCOLDEX a través de su agente.

10. Es cierto.

La sociedad demandada se limita a citar el contenido de un correo electrónico en el cual, como se explicó en el numerar anterior, se le informa a ALL IN CARGO que la carga no pudo ser embarcada en el vuelo AV016 del 1 de mayo de 2018, y se le ofrece la alternativa de transportar la carga a través de Bogotá, ante lo cual la sociedad demandante solicitó no transportar la carga.

11. Es parcialmente cierto.

Sin embargo, dicha manifestación carece de toda pertinencia y relevancia para este proceso. Adicionalmente, AVIANCA no puede ser considerada responsable de la pérdida de la mercancía, por las razones que se expondrán más adelante.

12. No le consta a mi representada.

Todo lo relatado en este hecho corresponde a circunstancias completamente ajenas a mi representada, razón por la cual no se puede pronunciar sobre las mismas. Al margen de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 CGP, es carga única y exclusiva de la parte demandante acreditar todo lo mencionado en este hecho.

13. No le consta a mi representada.

Todo lo relatado en este hecho corresponde a circunstancias completamente ajenas a mi representada, razón por la cual no se puede pronunciar sobre las mismas. Al margen de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 CGP, es carga única y exclusiva de la parte demandante acreditar todo lo mencionado en este hecho.

14. No le consta a mi representada / No es cierto.

Todo lo relatado en este hecho corresponde a circunstancias completamente ajenas a mi representada, razón por la cual no se puede pronunciar sobre las mismas. Al margen de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 CGP, es carga única y exclusiva de la parte demandante acreditar todo lo mencionado en este hecho.

Ahora bien, no es cierto que la mercancía se haya perdido por el supuesto “incumplimiento” del contrato de transporte por parte de AVIANCA. Lo cierto es que la misma se descongeló debido a un embalaje defectuoso e inadecuado, y a la condición propia de la mercancía, situaciones sobre las cuales en ningún momento AVIANCA asumió obligación especial alguna, ni fue instruida para tratar de manera especial, tal y como se evidencia en las pruebas documentales que obran en el expediente.

15. No le consta a mi representada.

Todo lo relatado en este hecho corresponde a circunstancias completamente ajenas a mi representada, razón por la cual no se puede pronunciar sobre las mismas. Al margen de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 CGP, es carga única y exclusiva de la parte demandante acreditar todo lo mencionado en este hecho.

16. No le consta a mi representada / No es cierto.

Todo lo relatado en este hecho corresponde a circunstancias completamente ajenas a mi representada, razón por la cual no se puede pronunciar sobre las mismas. Al margen de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 CGP, es carga única y exclusiva de la parte demandante acreditar todo lo mencionado en este hecho.

Ahora bien, frente a lo relatado en este numeral, conviene llamar la atención del Despacho respecto de la posible irregularidad en el tratamiento y condiciones jurídicas de vinculación del “personal” de la planta de FRUCOLDEX. En efecto, deberá la sociedad demandante acreditar que su personal no se encontraba vinculado mediante contrato de trabajo, pues de ser ello así cualquier compensación de un presunto daño por las facturas que acá pretende cobrar la parte demandante sería abiertamente antijurídica.

Finalmente, conviene resaltar que, conforme a las condiciones del contrato de transporte que fueron voluntariamente aceptadas por FRUCOLDEX a través de su agente ALL IN CARGO, AVIANCA no asumió obligación alguna respecto de transportar la mercancía en un vuelo y en una fecha en particular, así como tampoco fue receptora de instrucciones especiales de manejo de la mercancía, razón por la que no puede la parte demandante alegar que existió incumplimiento contractual alguno.

17. No le consta a mi representada / No es cierto.

Todo lo relatado en este hecho corresponde a circunstancias completamente ajenas a mi representada, razón por la cual no se puede pronunciar sobre las mismas. Al margen de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 CGP, es carga única y exclusiva de la parte demandante acreditar todo lo mencionado en este hecho.

Por otra parte, no es cierto que la fruta procesada se haya perdido por culpa de AVIANCA en su calidad de transportador. Al margen de que mi representada desconozca la relación existente entre FRUCOLDEX y ALL IN CARGO, lo cierto es que AVIANCA celebró un único contrato de transporte unimodal con FRUCOLDEX, a través de su agente ALL IN CARGO, quien para todos los efectos era su representante, con el objeto de transportar la mercancía por vía aérea. Así las cosas, el único acuerdo de voluntades que regía y regulaba los derechos y deberes de cada una de las partes era el contrato de transporte, cuyos términos y condiciones fueron conocidos y aceptados expresamente por el contratante, y en los

cuales se evidencia que no existió incumplimiento alguno por parte de AVIANCA.

18. No le consta a mi representada.

Todo lo relatado en este hecho corresponde a circunstancias completamente ajenas a mi representada, razón por la cual no se puede pronunciar sobre las mismas. Al margen de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 CGP, es carga única y exclusiva de la parte demandante acreditar todo lo mencionado en este hecho.

19. No le consta a mi representada.

Todo lo relatado en este hecho corresponde a circunstancias completamente ajenas a mi representada, razón por la cual no se puede pronunciar sobre las mismas. Al margen de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 CGP, es carga única y exclusiva de la parte demandante acreditar todo lo mencionado en este hecho.

20. No le consta a mi representada.

Todo lo relatado en este hecho corresponde a circunstancias completamente ajenas a mi representada, razón por la cual no se puede pronunciar sobre las mismas. Al margen de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 CGP, es carga única y exclusiva de la parte demandante acreditar todo lo mencionado en este hecho.

21. No le consta a mi representada.

Todo lo relatado en este hecho corresponde a circunstancias completamente ajenas a mi representada, razón por la cual no se puede pronunciar sobre las mismas. Al margen de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 CGP, es carga única y exclusiva de la parte demandante acreditar todo lo mencionado en este hecho.

22. No le consta a mi representada / No es cierto.

Todo lo relatado en este hecho corresponde a circunstancias completamente ajenas a mi representada, razón por la cual no se puede pronunciar sobre las mismas. Al margen de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 CGP, es carga única y exclusiva de la parte demandante acreditar todo lo mencionado en este hecho.

Por otra parte, no es cierto que la mercancía se haya dañado por algún incumplimiento contractual por parte de AVIANCA. Como se demostrará más adelante, los términos y condiciones del contrato de transporte aceptados por FRUCOLDEX y su agente ALL IN CARGO eran explícitos en torno a las obligaciones de AVIANCA como transportador, obligaciones que jamás fueron incumplidas.

23. Es cierto.

24. No le consta a mi representada / No es cierto.

Todo lo relatado en este hecho corresponde a circunstancias completamente ajenas a mi representada, razón por la cual no se puede pronunciar sobre las mismas. Al margen de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 CGP, es carga única y exclusiva de la parte demandante acreditar todo lo mencionado en este hecho.

Por otra parte, no es cierto que la mercancía se haya dañado por algún incumplimiento contractual por parte de AVIANCA. Como se demostrará más adelante, los términos y condiciones del contrato de transporte aceptados por FRUCOLDEX y su agente ALL IN CARGO eran explícitos en torno a las obligaciones de AVIANCA como transportador, obligaciones que jamás fueron incumplidas.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Propongo las siguientes excepciones frente a las pretensiones formuladas por FRUCOLDEX:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva de AVIANCA para soportar las pretensiones formuladas por FRUCOLDEX

Al entrar a analizar con detalle las pretensiones formuladas por FRUCOLDEX en la demanda, el Despacho podrá evidenciar que mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva para ser destinataria de dichas pretensiones.

En este punto, resulta conveniente recordar que la legitimación en la causa se predica de aquella condición según la cual las partes de la relación jurídica sustancial deben ser las mismas partes de la relación jurídica procesal – demandante y demandado.

Al respecto, vale la pena anotar:

"(...) esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso (...)”¹ (Se destaca)

Entendida la legitimación en la causa como fundamento básico para la sentencia de mérito o de fondo, es decir como requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada, la ausencia de dicha legitimación impide la posibilidad de obtener una decisión sobre el fondo porque necesariamente se afecta **la capacidad para ser parte del proceso.**

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "Teoría General del Proceso". Editorial Universidad. Tercera edición, 2002. Página 260.

En esa misma línea, el Consejo de Estado, en Sentencia proferida por la Sección Tercera, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, precisó lo siguiente:

*“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. **Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista.** Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.”* (Se destaca)

Así las cosas, a continuación expondré los argumentos principales que demuestran la falta de legitimación de AVIANCA en este caso.

a. Inexistencia de un presunto contrato de transporte multimodal

Para el caso en concreto, la ausencia de legitimación en la causa por pasiva se desprende del hecho de que no existe ni ha existido un presunto contrato de transporte multimodal en el cual AVIANCA se haya comprometido como transportista multimodal a transportar 1.6 toneladas de piña desde Colombia hasta Francia.

La relación de los hechos de la demanda por parte de FRUCOLDEX no es clara en torno a la relación jurídico-sustancial existente entre la sociedad demandante y AVIANCA, de manera que no se desprende de los mismos ningún factor de atribución de responsabilidad – elemento fundamental de la responsabilidad civil – hacia mi representada.

Incluso, dicha cuestión fue oportunamente identificada por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, y en donde se requirió a la parte demandante para que indicara *“con precisión y claridad cuál es el elemento de imputación del daño que atribuye a cada una de las partes demandadas, según la clase de responsabilidad solicitada con fundamento en las pretensiones y las declaratorias y condenas que pretende de manera principal y/o subsidiaria”*.

Sin embargo, además de nunca haberse pronunciado sobre ese punto en la subsanación, pretende la parte demandante inducir al Despacho a un error, al manifestar, sin fundamento jurídico ni fáctico alguno, que AVIANCA estaba obligada en calidad de transportista multimodal. Sobre este punto, pretende la sociedad demandante soportar su alegato en los artículos 986, 987 y 991 del Código de Comercio, reglas que no resultan aplicables, por varias razones, que se pasan a exponer a continuación.

En primer lugar, dicha regulación no cuenta siquiera con el carácter de aplicable, pues existe una **norma supranacional** emitida por la Comunidad Andina (en adelante la "CAN"), en la cual se regula de manera especial lo atiniente al transporte multimodal: La Decisión 331. Para efectos de entender la aplicabilidad de esta norma en Colombia, procederé a hacer el análisis de su incorporación al ordenamiento jurídico colombiano.

Colombia es uno de los Estados miembros del acuerdo de integración subregional celebrado en Cartagena en 1969, también conocido como el Acuerdo de Cartagena. Este acuerdo fue incorporado al ordenamiento jurídico colombiano mediante el Decreto 1245 de 1969, producto del cual Colombia hace parte de la denominada Comunidad Andina de Naciones. Los Estados miembros de esta comunidad han decidido someterse a una supranacionalidad, en virtud de la cual la Comisión Andina de la CAN expide normativas comunitarias de obligatorio cumplimiento en los Estados miembros, entre los cuales está nuestro país.

Frente a este tema, la Corte Constitucional de Colombia² se ha pronunciado en varias ocasiones, en el sentido de indicar que:

*"Como es sabido, el concepto de supranacionalidad - dentro del que se inscribe el Acuerdo de Cartagena - implica que los países miembros de una organización de esta índole se desprendan de determinadas atribuciones que, a través de un tratado internacional, son asumidas por **el organismo supranacional que adquiere la competencia de regular de manera uniforme para todos los países miembros sobre las precisas materias que le han sido transferidas**, con miras a lograr procesos de integración económica de carácter subregional. Las normas supranacionales despliegan efectos especiales y directos sobre los ordenamientos internos de los países miembros del tratado de integración, que no se derivan del común de las normas de derecho internacional. **Por una parte, esta legislación tiene un efecto directo sobre los derechos nacionales, lo cual permite a las personas solicitar directamente a sus jueces nacionales la aplicación de la norma supranacional cuando ésta regule algún asunto sometido a su conocimiento. En segundo lugar, la legislación expedida por el organismo supranacional goza de un efecto de prevalencia sobre las normas nacionales que regulan la misma materia y, por lo tanto, en caso de conflicto, la norma supranacional desplaza (que no deroga) - dentro del efecto conocido como **preemption - a la norma nacional**.**"* (Se destaca)

De conformidad con lo anterior, es pertinente concluir que la Decisión 331 expedida por la Comisión Andina no solamente es plenamente aplicable en Colombia, sino que prevalece sobre las demás normas

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-137 de 1996.

nacionales (como el Código de Comercio), que no pueden aplicar a escenarios como el que es objeto de este litigio.

Ahora bien, además de los argumentos precedentes, y así se acogiera la errónea tesis de la sociedad demandante, lo cierto es que tampoco puede concluirse que el actuar de AVIANCA en este caso estuviera regido por norma alguna de transporte multimodal, razón por la cual no puede ser mi representada destinataria de las pretensiones encaminadas a declarar el incumplimiento de un supuesto contrato de transporte multimodal.

Y es que no cabe la menor duda en torno a que nunca existió un contrato de transporte multimodal entre FRUCOLDEX y AVIANCA, cuestión que se evidencia en las propias normas que son traídas a colación en la demanda. Por una parte, el artículo 987 del Código de Comercio dispone que:

“En el transporte multimodal la conducción de mercancías se efectuará por dos o más modos de transporte desde un lugar en el que el operador de transporte multimodal las toma bajo su custodia o responsabilidad hasta otro lugar designado para su entrega al destinatario, en virtud de un contrato único de transporte.”(Se destaca)

Conviene entonces preguntarse: ¿Cuáles son los presuntos dos o más medios de transporte de la mercancía bajo los cuales puede considerarse la existencia de un transporte multimodal? La respuesta es evidente: no existen. Lo cierto es que, tal y como se acredita mediante los documentos aportados junto con la demanda, y en particular la guía aérea, FRUCOLDEX contrató el transporte de las mercancías únicamente por vía aérea, y con un único transportador.

Adicionalmente, la misma tesis de la parte demandante resulta abiertamente contradictoria, pues plantea la presunta existencia de un único contrato de transporte, así³:

“Por estas razones es imposible calificar de forma diferente o cambiar la pretensiones de la demanda, puesto que el contrato de transporte en donde participan operadores y transportadores es uno solo y las empresas que participan e incumplen son solidarias frente al hoy actor (...).”(Se destaca)

Sin embargo, en el mismo escrito, la parte demandante alega que sus pretensiones se fundamentan el artículo 990 del Código de Comercio, según el cual: *Los contratos de transporte deberán ejecutarse en el orden en que se hayan celebrado. Si no puede establecerse dicho orden o en caso de solicitudes simultáneas de transporte, se estará a lo que dispongan los reglamentos oficiales.* Como se hace evidente, el mismo artículo supone la existencia de dos o más contratos de

³ Escrito de subsanación de la demanda.

transporte, razón por la que no se entiende el motivo para que la sociedad demandante alegue la existencia de un contrato único.

Finalmente, y como si todo lo anterior no fuera suficiente, pretende FRUCOLDEX incoar una supuesta responsabilidad solidaria entre su agente, esto es, ALL IN CARGO, y mi representada con fundamento en el artículo 991 del Código de Comercio, según el cual:

"Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario."

Nótese cómo el argumento planteado por la sociedad demandante parte de la equivocada base según la cual su agente (ALL IN CARGO), es una empresa que presta servicio público de transporte, y que a su vez ha contratado a otro prestador del servicio (AVIANCA), para efectuar el transporte.

Lo anterior, evidentemente, es completamente erróneo, por cuanto la empresa ALL IN CARGO S.A.S., tal y como se evidencia en su certificado de existencia y representación legal (prueba documental aportada junto con la demanda), tiene por objeto social *"servir de embarcadores internacionales, prestar asesorías en comercio internacional, de sociedades de intermediación aduanera, y todo lo relacionado con aduana y comercio internacional"*. Así las cosas, no es válida la interpretación según la cual ALL IN CARGO es una empresa de servicio público de transporte que haya subcontratado a AVIANCA para efectuar el transporte, razón por la que no se puede predicar la supuesta e inexistente solidaridad que persigue la demanda.

b. Naturaleza de la relación jurídica entre AVIANCA y FRUCOLDEX

Una vez determinado que jamás ha existido entre la sociedad demandante y mi representada un supuesto contrato de transporte multimodal, pasaré ahora a demostrar la naturaleza de la relación jurídica-sustancial existente entre ambas sociedades, para así demostrar que AVIANCA carece de legitimación en la causa por pasiva para soportar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, conviene entonces indicar que, tal y como se acredita mediante las pruebas documentales aportadas junto con la demanda, la relación existente entre FRUCOLDEX y ALL IN CARGO, es una relación de agencia de carga internacional, lo que implica la existencia de un contrato de mandato comercial, tal y como lo dispone el artículo

1262 del Código de Comercio. De esta manera, lo cierto es que FRUCOLDEX contrató directamente a AVIANCA, a través de su agente (y a la vez representante) ALL IN CARGO, para el transporte de mercancía en un único contrato de transporte aéreo internacional.

Lo anterior se ve reflejado en la guía aérea No. 729-14952604, en donde se registra como único remitente de la mercancía a FRUCOLDEX, quien actuó a través de su agente de carga ALL IN CARGO. Adicionalmente, también se evidencia en las cartas fechadas 7 de mayo de 2018, aparentemente emanadas de FRUCOLDEX, en donde se le da el tratamiento de agente de carga a ALL IN CARGO:

El pasado 25 de abril a través de correo electrónico se confirmó, a través de ALL IN CARGO, la reserva con la aerolínea Avianca Tampa Cargo para cumplir la ruta Medellín-Madrid-Paris.

A través de la presente autorizo a los Señores ALL IN CARGO SAS con NIT 900.292.053-7, y quienes son nuestros AGENTES DE CARGA y a través de quienes realizamos reserva de la guía No. 729-14952604 con ruta Medellín – Madrid – Paris, para que haga reclamo oficial, a nombre de nuestra empresa FRUTAS COLOMBIANAS DE EXPORTACION SAS con NIT 900.461.819-7, ante ustedes por la pérdida total de 100 paquetes con 400 cajas con 16.000 pinchos de piña congelada, los cuales retiramos de sus bodegas en total estado de descomposición.

En suma, no hay duda de que en el caso objeto de estudio únicamente existió un único contrato de transporte unimodal (transporte aéreo internacional) celebrado entre FRUCOLDEX y AVIANCA, siendo la sociedad demandante representada por su agente ALL IN CARGO.

Por todas las razones anteriores, es claro que AVIANCA carece de toda legitimación en la causa por pasiva para soportar las pretensiones de la demanda (dirigidas en contra de un supuesto transportista multimodal), razón por la que le solicito respetuosamente al Despacho que se abstenga de pronunciarse sobre las pretensiones formuladas en contra de mi representada, y proceda a condenar a la parte demandante en costas.

2. SUBSIDIARIA: Cumplimiento por parte de AVIANCA de los términos y condiciones del contrato de transporte de carga

En el remoto evento en que el Despacho considere que en efecto mi representada está legitimada para ser destinataria de las pretensiones de la demanda, lo cierto es que las mismas están llamadas a fracasar, pues AVIANCA no incumplió ninguna de sus obligaciones derivadas del contrato de transporte de carga.

Y es que si bien el contrato de transporte es consensual, como bien lo alega la sociedad demandante en su escrito de subsanación, ello no obsta para que exista un documento que constituya prueba del mismo y de las obligaciones que de él se derivan. En este caso, dicho documento existe y se denomina guía aérea: Guía No. 729-14952604.

En la mencionada guía se consignan las obligaciones del transportador, en este caso AVIANCA, con respecto a la mercancía. Es así como en la guía No. 729-14952604 se evidencia que AVIANCA únicamente asumió la obligación de transportar la mercancía entre el aeropuerto José María Córdova ubicado en Rionegro, Colombia, y hasta el aeropuerto de Madrid-Barajas Adolfo Suárez, para que posteriormente fuera transportado por la aerolínea Iberia hacia el aeropuerto Charles de Gaulle en París, Francia.

Lo anterior significa que AVIANCA nunca se obligó a i) embarcar la mercancía en una fecha y un vuelo determinado, ni a ii) mantener la mercancía dentro de un determinado rango de temperatura. En efecto, tal y como se evidencia en la guía aérea objeto del litigio, no hay algún pacto particular sobre el vuelo y la fecha en que la mercancía debía ser transportada, así como tampoco hay instrucciones especiales que hayan sido entregadas ni por el remitente ni por su agente respecto del manejo de la carga:

Point of departure JOSE MARIA CORDOVA, RIONEGRO, COLOMBIA											
To MAD	By first carrier AVIANCA	To CDG	By	Currency USD	Code PP	PTD PPPPPP	COLL PPPPPP	PRD PPPPPP	COI PPPPPP	Declarer value for NVD	Declarer value for customs NVC
Airport of destination Charles de Gaulle/Paris		Flight date		Amount of packages				Total weight of packages and net weight of contents in kilograms (kg) and pounds (lb)			
Handling information ATTACHED DOCUMENTS 100 PCS WITH MARKS AND NUMBERS											
No. of	Gross weight	kg	Commodity item no.	Chargeable weight	Rate	371		Nature and quantity of goods (indicate dimensions in centimeters)			

Así las cosas, es necesario entonces remitirse a las condiciones que componen el contrato de transporte de carga. En particular, es necesario hacer referencia a las obligaciones de AVIANCA en torno a la carga.

Es así como, en primera medida, el párrafo 5 del artículo 5 de dicho contrato se refiere particularmente a las mercancías que se aceptan solamente bajo condiciones prescritas. En esa línea, dicha cláusula establece que

*“La Aerolínea no acepta ninguna responsabilidad por carga perecedera recibida a temperaturas menores a las temperaturas mencionadas en la guía master. Tampoco acepta responsabilidad de carga perecedera recibida a temperaturas mayores a las temperaturas mencionadas a continuación. **Si las temperaturas no son definidas claramente en la guía master, la Aerolínea no aceptará ninguna responsabilidad respecto a daños debido a altas o bajas temperaturas desde el momento de la entrega.***

(...)

En caso que la carga perecedera sea entregada a temperaturas alojadas fuera de estos límites, la mercancía será transportada por cuenta y riesgo del cliente.

Resaltamos, que la carga perecedera será transportada en un avión moderno dotado de una instalación de climatización a efectos de controlar la temperatura. A pesar que todas las

mercancías son transportadas en estos aviones modernos, la condición de la carga perecedera disminuye gradualmente a medida que transcurre el tiempo desde el momento de embalaje en el país de origen. La Aerolínea no se haya en condiciones de prevenir estos primeros signos de depreciación, dado que son inherentes a un producto delicado y sensible.”(Se destaca)

Es entonces claro que ni el remitente de la carga ni su agente instruyeron en ningún momento a AVIANCA para que mantuviera la carga bajo un rango de temperaturas. Incluso, no solamente no instruyeron a AVIANCA para tal efecto, sino que además en ningún momento se puso en conocimiento de AVIANCA a qué temperatura se encontraba la mercancía al momento en que le fue entregada.

Ahora bien, en torno a la fecha y vuelo en el que se embarca la carga, el párrafo 3 del artículo 6 del mismo contrato de transporte es claro en torno a que AVIANCA no asume obligación de embarcar la mercancía en una fecha y un vuelo específico. Al respecto, dispone la mencionada cláusula lo siguiente:

“Párrafo 3. Itinerarios, rutas y cancelaciones.

a. Las horas mencionadas en los itinerarios de vuelo o en otra parte, son aproximadas y no garantizarán ni constituirán parte del contrato de transporte. No habrá hora fija para la iniciación o terminación del transporte. La Aerolínea no asumirá ninguna obligación de transportar las mercancías en una aeronave específica o en una ruta o rutas particulares o a hacer conexiones en ningún punto, de acuerdo con un itinerario particular, y la Aerolínea estará autorizada para escoger o desviarse, sin dar aviso, de la ruta o rutas de despacho, no obstante lo que conste en la guía aérea.

La Aerolínea no será responsable de errores u omisiones, bien sea de tiempos o de horarios, o en otras representaciones de las fechas y horas de salida o de llegada, o de la operación de cualquier vuelo.

b. Todos los embarques serán aceptados sujetos a la disponibilidad de equipos adecuados y al espacio disponible.

(...)

d. Sujeto a leyes, regulaciones y órdenes gubernamentales, la Aerolínea estará autorizada para determinar la prioridad de transporte entre embarques y otras mercancías, y a decidir qué mercancías serán transportadas y cuáles no serán transportadas o serán retiradas en cualquier momento o lugar y a continuar un

viaje sin todas o parte de las mercancías de un embarque.” (Se destaca)

Todo lo expuesto hasta ahora se hace más claro si se tiene en cuenta, además, que i) AVIANCA siempre estuvo dispuesta a transportar la mercancía, tanto así que ofreció transportarla el día 3 de mayo de 2018, y ello no ocurrió por voluntad propia de la sociedad demandante, y ii) que la razón para que la mercancía no fuera embarcada el día 1 de mayo de 2018 en el vuelo AV016 fue las restricciones de peso y balance de la aeronave, frente a las cuales el comandante de la misma tiene completa autonomía y discrecionalidad para preservar la seguridad del vuelo. Esto último, incluso, fue puesto en conocimiento de la parte demandante a través del contrato de transporte de mercancías, y en particular a través del párrafo 7 de la cláusula No. 5, según el cual:

"La aeronave permanecerá siempre bajo el control operacional exclusivo de la Aerolínea, el cual puede ser ejercido en el tiempo y en la forma que determine libremente la Aerolínea.

El Comandante de la aeronave tiene toda la discreción concerniente al cargamento, equipaje y animales y sobre su distribución, en cuanto a si un vuelo debe emprenderse y en cuanto al lugar donde se deberán hacer los aterrizajes, y el embarcador aceptará esta decisión como definitiva. El embarcador se sujetará estrictamente a todas las órdenes del Comandante.”(Se destaca)

De esta manera, no puede pretender la parte demandante que se declare un presunto incumplimiento contractual por parte de AVIANCA, pues es claro que para la existencia de un incumplimiento contractual es condición *sine qua non* la existencia de una obligación que haya sido incumplida. En suma, si AVIANCA no estaba obligada a mantener la mercancía dentro de un rango de temperatura particular, ni tampoco estaba obligada a embarcar la mercancía en un vuelo y una fecha determinada, mal hace la parte demandante persiguiendo la declaratoria de un incumplimiento contractual fundamentada en obligaciones inexistentes.

3. SUBSIDIARIA: Aplicación del Convenio de Montreal de 1999 (Ley 701 de 2001) – Exoneración de responsabilidad de AVIANCA

Sin perjuicio de que se haya acreditado que AVIANCA no incumplió sus obligaciones derivadas del contrato de transporte, pasaré a exponer cómo, de todas maneras, mi representada estaría exonerada de cualquier eventual responsabilidad con fundamento en la normativa especial aplicable al transporte aéreo internacional de carga.

En efecto, Colombia es uno de los Estados-parte del “*Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999*”. Dicho cuerpo normativo ha sido incorporado al ordenamiento jurídico nacional a través de la Ley 701 de 2001, y está llamado a regular situaciones como la que origina el presente

litigio, en razón de que tanto el Estado de origen como el de destino son partes del Convenio.

Así las cosas, el Convenio es claro en establecer lo siguiente sobre la responsabilidad del transportista aéreo:

“DAÑO DE LA CARGA.

1. El transportista es responsable del daño causado en caso de destrucción o pérdida o avería de la carga, por la sola razón de que el hecho que causó el daño se haya producido durante el transporte aéreo.

*2. **Sin embargo, el transportista no será responsable en la medida en que pruebe que la destrucción o pérdida o avería de la carga se debe a uno o más de los hechos siguientes:***

a) la naturaleza de la carga, o un defecto o un vicio propios de la misma;

b) el embalaje defectuoso de la carga, realizado por una persona que no sea el transportista o alguno de sus dependientes o agentes;”(Se destaca)

En el caso en concreto, en ausencia de obligación alguna en cabeza de AVIANCA de mantener la mercancía a determinadas temperaturas, y de embarcar la mercancía en una fecha y vuelo determinado, es evidente entonces que la destrucción de la carga se debió a la naturaleza de la misma, cuestión que ha sido expresamente confesada por la parte demandante, y adicionalmente a un embalaje defectuoso de la mercancía, pues el mismo no fue el adecuado para mantener las presuntas temperaturas de la carga en los periodos de tiempo en los que estuvo la mercancía bajo custodia de AVIANCA.

4. SUBSIDIARIA: Exoneración de AVIANCA por hecho del reclamante

En el remoto evento en el cual el Despacho considere que en efecto la sociedad demandante sufrió un perjuicio, lo cierto es que AVIANCA estaría exonerada de cualquier responsabilidad en relación con el mismo, en los términos del artículo 20 del Convenio de Montreal. En efecto, dicha norma dispone lo siguiente:

“Si el transportista prueba que la negligencia u otra acción u omisión indebida de la persona que pide indemnización, o de la persona de la que proviene su derecho, causó el daño o contribuyó a él, el transportista quedará exonerado, total o parcialmente, de su responsabilidad con respecto al reclamante, en la medida en que esta negligencia u otra acción u omisión indebida haya causado el daño o contribuido a él.”

Para este caso concreto, es entonces claro que, de existir un daño, este es el resultado exclusivo de las omisiones tanto de la sociedad demandante como de su agente ALL IN CARGO, quienes prescindieron de dar instrucción alguna a mi representada respecto del manejo de la carga, y esto a pesar de conocer y estar de acuerdo con el contrato de transporte de carga y sus condiciones, las cuales son suficientemente claras en ese respecto. Todas estas cuestiones han quedado suficientemente acreditadas a lo largo del presente escrito.

Así las cosas, y en los términos de la norma antes citada, AVIANCA está exonerada totalmente de responsabilidad frente al presunto daño sufrido por FRUCOLDEX.

5. SUBSIDIARIA: Ausencia de perjuicio indemnizable

En cuanto a la existencia del daño y su cuantía, tampoco permiten los hechos y las pretensiones de la demanda concluir la existencia de los perjuicios que en ella se alegan. En efecto, es pacífica la posición de las altas cortes colombianas, en cuanto a que:

*“Suficientemente decantado tiene el ordenamiento jurídico que el daño indemnizable es aquel que **además de cierto, debe ser personal y directo, todo lo cual se presenta cuando existe evidencia en cuanto a la realidad del perjuicio, cuando éste es sufrido por quien reclama su reparación, y cuando sea una consecuencia directa de un hecho civilmente imputable a un sujeto de derecho.**”* (Se destaca)

Para el caso concreto, y únicamente a modo de ejemplo, considero poner de presente algunas de las inconsistencias en la tasación del daño por parte de la parte demandante que evidencian que no existe en realidad prueba de un daño personal, cierto, directo y resarcible en cabeza de FRUCOLDEX.

Por una parte, en el cálculo del supuesto daño emergente consolidado evidencia serias incoherencias. En efecto, al momento de hacer el cálculo, se hace referencia a unos “gastos de **exportación**” que suman un total de COP \$676.528. Sin embargo, al consolidar el presunto daño, se hace referencia a unos “gastos de **importación**” por un valor de COP \$6.765.228. que no tienen sustento probatorio alguno.

Por otro lado, en una de las pruebas aportadas por la propia parte demandante, se evidencia que en un primer momento existía una intención de reclamar a AVIANCA por un valor de la mercancía de USD \$5.340, valor que no tiene relación alguna con los valores a los que se hace referencia en la sección del cálculo de los daños patrimoniales de la demanda.

En ese orden de ideas, es claro que la demanda no cumple con la acreditación de todos estos requisitos, en la medida en que no hay

evidencia de los perjuicios y de que ellos sean consecuencia directa de una acción u omisión imputable a AVIANCA.

Finalmente, no puede perder de vista el Despacho que la sociedad demandante no solamente está pretendiendo que se le compensen todos los valores en los que incurrió para fabricar la mercancía, sino también solicita que se le compense el 100% del valor que hubiera recibido si hubiera podido vender dicha mercancía.

Lo anterior significa que la sociedad demandante ignora completamente el principio indemnizatorio, y por el contrario busca que su compensación implique no solamente encontrarse en la posición en que estaría si hubiera vendido la mercancía, sino que también pretende enriquecerse buscando ser compensada por el 100% de los costos de producción de dicha mercancía. En pocas palabras, FRUCOLDEX busca que su costo de producción haya sido de COP \$0, y recibir el 100% del valor de venta de la mercancía, aumentando así su patrimonio injustificadamente.

6. SUBSIDIARIA: Aplicación de los límites de responsabilidad consagrados en el artículo 22 de la Ley 701 de 2001

Finalmente, y en el remoto caso en que el Despacho considere que hay lugar a responsabilidad civil de AVIANCA, deberá aplicar entonces los límites de responsabilidad contenidos en el artículo 22 de la Ley 701 de 2001 para el transporte internacional de carga, según el cual:

“3. En el transporte de carga, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limita a una suma de 17 derechos especiales de giro por kilogramo, a menos que el expedidor haya hecho al transportista, al entregarle el bulto, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino, y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar una suma que no excederá del importe de la suma declarada, a menos que pruebe que este importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino para el expedidor.”

Así las cosas, la responsabilidad de AVIANCA no podrá exceder el cálculo resultante de los derechos especiales de giro por los kilogramos de la carga consignados en la guía aérea.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

A pesar de que la parte demandante no aportó con su demanda un juramento estimatorio en los términos del artículo 206, a continuación me permito presentar la correspondiente objeción a dicho “juramento”:

1. La parte demandante no formula un verdadero juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP. Así, la escueta manifestación realizada en la demanda no discrimina el método de obtención del valor

reclamado ni desarrolla en forma específica y precisa la forma en que está compuesta la suma que es objeto de este proceso judicial.

2. En cualquier caso, la suma indicada no está llamada a ser decretada como indemnización en favor de FRUCOLDEX y a cargo de AVIANCA. Esto, debido a que:
 - a. No ha existido entre FRUCOLDEX y AVIANCA ningún presunto contrato de transporte multimodal.
 - b. AVIANCA únicamente celebró con FRUCOLDEX, a través de su agente ALL IN CARGO, un contrato de transporte aéreo (unimodal).
 - c. AVIANCA no incumplió ninguna de las obligaciones a su cargo bajo el contrato de transporte aéreo de carga celebrado con FRUCOLDEX.
 - d. Ni el remitente de la carga ni su agente consignaron instrucciones especiales de manejo de la carga en el contrato de transporte aéreo de carga, y en particular jamás se hizo referencia específica a la temperatura a la que debía ser mantenida la carga.
 - e. Los supuestos daños a la mercancía que son reclamados en el presente proceso (y en caso de que pudieran ser probados) son consecuencia del embalaje defectuoso del remitente y, en consecuencia, AVIANCA se encuentra exonerada de responsabilidad.

En los términos antes indicados objeto el juramento estimatorio efectuado por FRUCOLDEX, solicitando que se apliquen las consecuencias procesales relacionadas con la ausencia de prueba del daño reclamado.

VI. PRUEBAS

Solicito a la Señora Juez que decrete o tenga como pruebas – según el caso – las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Guía aérea en donde constan las obligaciones de AVIANCA bajo el contrato de transporte aéreo de carga celebrado con FRUCOLDEX a través de su agente ALL IN CARGO.
2. Traducción oficial de la prueba documental No. 1
3. Condiciones generales para el transporte de carga que regulan el contrato de transporte de carga celebrado con FRUCOLDEX a través de su agente ALL IN CARGO.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a la Señora Juez que decrete el interrogatorio de parte que deberá absolver un representante legal de FRUCOLDEX, demandante en este proceso.

Adicionalmente, le solicito a la Señora Juez que decrete el interrogatorio de parte que deberá absolver un representante legal de ALL IN CARGO, demandada en este proceso.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito al Señor Juez que decrete la declaración de parte que tendrá a bien rendir alguno de los representantes legales de AVIANCA.

VII. NOTIFICACIONES

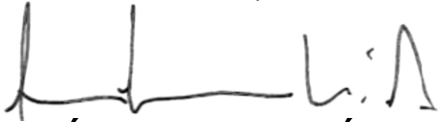
Mi representada y el suscrito recibimos notificaciones y podemos ser contactados con base en la siguiente información:

Dirección: carrera 12 No. 96 – 81 oficina 403 (Bogotá D.C.)

E-mail: jigarcia@garciarboleda.co

Teléfono: (1) 7441335

De la Señora Juez, con toda atención,



JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA

C.C. N° 80.074.068 de Bogotá.

T.P. N° 170.127 del C. S. de la J.

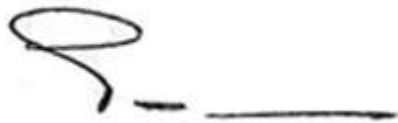
Señor
JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE ENVIGADO
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : JORGE ARTURO HERNANDEZ VALENCIA
ASUNTO : ANEXO LIQUIDACIÓN
RADICADO : 2018-01380

En calidad de apoderada judicial de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo al señor Juez, de conformidad con el art 446 del CGP a fin de anexar liquidación actualizada de la obligación demandada, la cual asciende a la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$43,855,469)**

Anexo el documento referido

Atentamente,



PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA
C.C. No. 43.639.171 de Medellín (Ant)
T.P. No. 114.733 del C. S. de la Judicatura



BANCO POPULAR
Jefatura Alistamiento de Garantías



Nombre HERNANDEZ VALENCIA JORGE
Cédula 1524****
Obligación 276036****0010

Capital demandado \$ 21,926,278
Interes corriente \$ 329,077
Tipo Cobro Interes MENSUAL

Producto
LIBRANZAS

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO

CUOTA	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA E.A	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA POR PERIODO	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	ABONOS DESPUES DE GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
	DESDE	HASTA												
1	06-mar-18	31-mar-18	31.02%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 422,142	\$ 422,142	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-abr-18	30-abr-18	30.72%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 482,953	\$ 905,096	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-may-18	31-may-18	30.66%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 498,196	\$ 1,403,292	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-jun-18	30-jun-18	30.42%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 478,809	\$ 1,882,101	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-jul-18	31-jul-18	30.05%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 489,404	\$ 2,371,505	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-ago-18	31-ago-18	29.91%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 487,468	\$ 2,858,973	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-sep-18	30-sep-18	29.72%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 469,034	\$ 3,328,007	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-oct-18	31-oct-18	29.45%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 480,786	\$ 3,808,793	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-nov-18	30-nov-18	29.24%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 462,348	\$ 4,271,141	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-dic-18	31-dic-18	29.10%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 475,812	\$ 4,746,954	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-ene-19	31-ene-19	28.74%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 470,609	\$ 5,217,562	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-feb-19	28-feb-19	29.55%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 435,623	\$ 5,653,185	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-mar-19	31-mar-19	29.06%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 475,163	\$ 6,128,348	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-abr-19	30-abr-19	28.98%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 458,786	\$ 6,587,134	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-may-19	31-may-19	29.01%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 474,513	\$ 7,061,647	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-jun-19	30-jun-19	28.95%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 458,367	\$ 7,520,014	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-jul-19	31-jul-19	28.92%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 473,212	\$ 7,993,226	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-ago-19	31-ago-19	28.98%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 474,079	\$ 8,467,306	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-sep-19	30-sep-19	28.98%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 458,786	\$ 8,926,092	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 469,305	\$ 9,395,397	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 452,694	\$ 9,848,091	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 465,173	\$ 10,313,264	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 462,121	\$ 10,775,385	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 438,214	\$ 11,213,600	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 466,043	\$ 11,679,643	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 445,525	\$ 12,125,168	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-may-20	31-may-20	27.29%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 449,428	\$ 12,574,596	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 433,442	\$ 13,008,037	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 447,890	\$ 13,455,927	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 451,622	\$ 13,907,550	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 438,327	\$ 14,345,877	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 447,230	\$ 14,793,107	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 427,477	\$ 15,220,584	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 433,328	\$ 15,653,912	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 430,224	\$ 16,084,136	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 392,993	\$ 16,477,128	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 432,220	\$ 16,909,348	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 416,217	\$ 17,325,565	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-may-21	31-may-21	25.83%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 428,004	\$ 17,753,569	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 413,983	\$ 18,167,552	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 427,115	\$ 18,594,667	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 428,448	\$ 19,023,115	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 413,552	\$ 19,436,668	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 424,892	\$ 19,861,559	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 415,272	\$ 20,276,831	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 433,328	\$ 20,710,159	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 437,752	\$ 21,147,912	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 408,115	\$ 21,556,027	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-mar-22	03-mar-22	27.71%	\$ 21,926,278	\$ 329,077	\$ 44,087	\$ 21,600,114	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

LIQUIDACIÓN DE CAPITAL VENCIDO					
Cuota	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA
			DESDE	HASTA	

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL VENCIDO	\$ 0
CAPITAL INSOLUTO	\$ 21,926,278
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$ 329,077
INTERES MORA CAP.VENCIDO	\$ 0
INTERES MORA CAPITAL INSOLUT	\$ 21,600,114
SALDO TOTAL	\$ 43,855,469

Doctora
GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
E.S.D

Radicado	05266-40-03-002-2019-01022-00
Referencia	Ejecutivo De Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crearcoop
Demandado	Gloria María Gómez Villa
Asunto	LIQUIDACION

SEBASTIAN QUINTANA BERMUDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.319.841 de Medellín, abogado en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional No. 164.913 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina ubicada en la carrera 49 No. 49 -73 oficina 805 Edificio seguros bolívar, teléfono móvil 312-7401186 del Barrio El Centro de Medellín Correo electrónico sebas.qb8@gmail.com que coincide con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados Inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **Gloria María Gómez Villa** demandada en el proceso de referencia, mediante el presente escrito, de la manera respetuosa, me permito presentar la liquidación de pago por las cuotas de embargo descontadas de mi pensión, liquidación que solicito sea puesta en conocimiento a la parte demandante.

Téngase presentada la liquidación

JUZGADO CIVIL DE ENVIGADO
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 05266-40-03-002-2019-01022-00

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99 14-mar-99 30-jul-20 31-jul-20
Tasa mensual pactada >>>				
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora (Hoy)	Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			22-feb-22	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Comercial	x
			Consumo	
			Micro u Otros	
Saldo de capital, Fol. >>				
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brío. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efe. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Saldo de Intereses		Saldo de Capital más Intereses
30-jul-20	31-jul-20		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
30-jul-20	31-jul-20	19,03%	2,11%	2,115%	11.366.089,08	11.366.089,08	1	8.011,66	841.568,00	(833.556,34)		10.532.532,74
1-ago-20	31-ago-20	19,03%	2,11%	2,115%		10.532.532,74	30	222.723,21	841.568,00	(618.844,79)		9.913.687,95
1-sep-20	30-sep-20	19,03%	2,11%	2,115%		9.913.687,95	30	209.636,99	841.568,00	(631.931,01)		9.281.756,94
1-oct-20	31-oct-20	19,03%	2,11%	2,115%		9.281.756,94	30	196.274,04	841.568,00	(645.293,96)		8.636.462,98
1-nov-20	30-nov-20	19,03%	2,11%	2,115%		8.636.462,98	30	182.628,51	841.568,00	(658.939,49)		7.977.523,49
1-dic-20	31-dic-20	19,03%	2,11%	2,115%		7.977.523,49	30	168.694,44	841.568,00	(672.873,56)		7.304.649,93
1-ene-21	31-ene-21	19,03%	2,11%	2,115%		7.304.649,93	30	154.465,71	841.568,00	(687.102,29)		6.617.547,63
1-feb-21	28-feb-21	19,03%	2,11%	2,115%		6.617.547,63	30	139.936,09	868.667,00	(728.730,91)		5.888.816,72
1-mar-21	31-mar-21	19,03%	2,11%	2,115%		5.888.816,72	30	124.526,19	855.117,00	(730.590,81)		5.158.225,91
1-abr-21	30-abr-21	19,03%	2,11%	2,115%		5.158.225,91	30	109.076,96	855.117,00	(746.040,04)		4.412.185,87
1-may-21	31-may-21	19,03%	2,11%	2,115%		4.412.185,87	30	93.301,04	855.117,00	(761.815,96)		3.650.369,91
1-jun-21	30-jun-21	19,03%	2,11%	2,115%		3.650.369,91	30	77.191,51	855.117,00	(777.925,49)		2.872.444,42
1-jul-21	31-jul-21	19,03%	2,11%	2,115%		2.872.444,42	30	60.741,33	855.117,00	(794.375,67)		2.078.068,75
1-ago-21	31-ago-21	19,03%	2,11%	2,115%		2.078.068,75	30	43.943,29	855.117,00	(811.173,71)		1.266.895,04
1-sep-21	30-sep-21	19,03%	2,11%	2,115%		1.266.895,04	30	26.790,04	855.117,00	(828.326,96)		438.568,08
1-oct-21	31-oct-21	19,03%	2,11%	2,115%		438.568,08	30	9.274,06	855.117,00	(845.842,94)	(407.274,87)	
1-nov-21	30-nov-21	19,03%	2,11%	2,115%		D (407.274,87)	30	0	855.117,00	(855.117,00)	(1.262.391,87)	
1-dic-21	31-dic-21	19,03%	2,11%	2,115%		D (1.262.391,87)	30	0	855.117,00	(855.117,00)	(2.117.508,87)	
1-ene-22	31-ene-22	19,03%	2,11%	2,115%		D (2.117.508,87)	30	0	855.117,00	(855.117,00)	(2.972.625,87)	
1-feb-22	22-feb-22	19,03%	2,11%	2,115%		D (2.972.625,87)	22	0			0,00	(2.972.625,87)
								1.827.215,05	16.165.930,00		0,00	(2.972.625,87)
SALDO DE CAPITAL												(2.972.625,87)
SALDO DE INTERESES												0,00
COSTAS												539.000,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO												(2.433.625,87)

Por tanto, solicito al despacho aprobar la liquidación del crédito y dar traslado para conocimiento a la parte demandante.

Así mismo solicito señor Juez se me reconozca personería de acuerdo al poder que se adjunta como prueba anexa.

se anexas las colillas de comprobante de nómina por el descuento a favor del proceso ejecutivo

Atentamente,



SEBASTIAN QUINTANA BERMUDEZ

C.C. No. 1.128.480.043

T.P No. 258.865 del C. S. de la J.

DOCTORA
GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
E.S.D

Radicado	05266400300220190102200
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP
Demandado	GLORIA MARIA GOMEZ Y MARTHA LUCIA LOPEZ

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

GLORIA MARIA GOMEZ VILLA, mayor de edad, domiciliada en este municipio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.330.478 expedida en Envigado, obrando en mi propio nombre y representación, y obrando en mi calidad demandada dentro del proceso ejecutivo, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **SEBASTIAN QUINTANA BERMUDEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128'480.043 de Medellín, abogado en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional No. 258.865 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina ubicada en la carrera 49 No. 49 -73 oficina 805 Edificio Seguros Bolívar, teléfono móvil 312-7401186 del Barrio la candelaria de Medellín Correo electrónico sebas.qb8@gmail.com que coincide con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados Inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, para que en mi nombre solicite la terminación del proceso y el levantamiento del embargo que reposa en la entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"**, demanda instaurada por Cooperativa de ahorro y crédito crear Ltda radicado 2019-1022.

Mi apoderado queda facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, notificar, transigir, sustituir el poder con todas sus facultades en otro abogado y en general todos los actos necesarios para desplegar de forma adecuada el mandato judicial, aquí consagrado.

Así mismo, le solicito, le conceda personería jurídica a mi apoderado para que pueda tramitar todo lo concerniente a mis intereses dentro de la demanda.

Atentamente;

GLORIA MARIA GOMEZ VILLA
C.C. 32'330.478

Acepto el poder,

SEBASTIÁN QUINTANA BERMÚDEZ
C.C. 1.128'480.043
T.P. 258.865 del C.S. de la J.

N3E Edificio Seguros Bolívar, Carr
NOTARIA Correo: sebastian.quintan
TERCERA
ENVIGADO
Marta Cecilia Acevedo Rivera

N3E NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE ENVIGADO
PODER ESPECIAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Envigado., 2022-02-10 15:58:20 Documento: b5e30
Ante MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE ENVIGADO compareció:
GOMEZ VILLA GLORIA MARIA
Identificado con C.C. 32330478
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

11-f3b89064

Firma compareciente
MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA
NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE ENVIGADO

 @FomagOficial

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

 @FomagOficial

 @FomagOficial

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **26** días del mes de Enero del año **2022 02:32:27PM**.

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co

COMPROBANTE DE NÓMINA

FIDUPREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202006300095073

El (la) señor(a) GLORIA MARIA GOMEZ VILLA identificado(a) con tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA número 32330478, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo junio de 2020, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	GLORIA MARIA	Apellidos docente	GOMEZ VILLA
Tipo documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Número documento	32330478

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	
Tipo de documento	-
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	*****
Número de documento	*****

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
MESADA ADICIONAL	\$3,187,757	\$0
REAJUSTE PENSIONAL	\$3,187,757	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$382,531
APORTE DE LEY MESADA ADICIONAL	\$0	\$382,531
SUMAS Y SOLUCIONES	\$0	\$523,886

*Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁIZ GONZÁLEZ, Carrera 11 A No. 95-51 - Oficina 203, Edificio Ofity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 200. E-mail: oficina@defensoriafinanciera.gov.co.
La Defensoría del Consumidor Financiero es una entidad pública que tiene como misión proteger los derechos de los consumidores y promover la transparencia en las relaciones de consumo. Para la presentación de quejas ante el Defensor con el fin de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor, los consumidores deben acudir a la Defensoría del Consumidor Financiero, en Bogotá o en cualquiera de las oficinas de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor a través de la plataforma virtual de atención al consumidor, disponible en el sitio web de la Defensoría del Consumidor Financiero, o a través de la aplicación móvil "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

PROCESO EJECUTIVO	\$0	\$841,568
TOTAL A PAGAR		\$4,244,998

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **26** días del mes de Enero del año **2022 02:33:02PM**.

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **26** días del mes de Enero del año **2022 02:35:24PM**.

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co



La educación
es de todos

Mineducación



COMPROBANTE DE NÓMINA

FIDUPREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202009300091449

El (la) señor(a) GLORIA MARIA GOMEZ VILLA identificado(a) con tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA número 32330478, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo septiembre de 2020, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	GLORIA MARIA	Apellidos docente	GOMEZ VILLA
Tipo documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Número documento	32330478

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	
Tipo de documento	-
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	*****
Número de documento	*****

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
REAJUSTE PENSIONAL	\$3,187,757	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$382,531
SUMAS Y SOLUCIONES	\$0	\$523,886
PROCESO EJECUTIVO	\$0	\$841,568
TOTAL A PAGAR		\$1,439,772

*Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁIZ GONZÁLEZ, Carrera 11 A No. 95-51 - Oficina 203, Edificio Orlay en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 200, E-mail: oficina@defensoriafinanciera.gov.co.
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Unidad puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agenda, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el fin de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan afectar las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor Financiero, los consumidores deben acudir a la oficina de atención al público de la entidad, o a la oficina de atención al público de la Defensoría del Consumidor Financiero, o a través de la página web www.defensoriafinanciera.gov.co, o a través de la aplicación móvil "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

www.fomag.gov.co

COMPROBANTE DE NÓMINA

FIDUPREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202010310091704

El (la) señor(a) GLORIA MARIA GOMEZ VILLA identificado(a) con tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA número 32330478, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo octubre de 2020, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	GLORIA MARIA	Apellidos docente	GOMEZ VILLA
Tipo documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Número documento	32330478

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	
Tipo de documento	-
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	*****
Número de documento	*****

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
REAJUSTE PENSIONAL	\$3,187,757	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$382,531
SUMAS Y SOLUCIONES	\$0	\$35,000
SUMAS Y SOLUCIONES	\$0	\$523,886
PROCESO EJECUTIVO	\$0	\$841,568

*Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁIZ GONZÁLEZ, Carrera 11 A No 95-51 - Oficina 203, Edificio Officey en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 200, E-mail: oficina@defensoriafinanciera.gov.co.
La Defensoría del Consumidor Financiero es una entidad pública que tiene como misión proteger los derechos de los consumidores y promover la transparencia en las relaciones comerciales. Para la presentación de quejas ante el Defensor con el fin de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan mejorar las relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor, los consumidores deben acudir a la Defensoría del Consumidor Financiero, en Bogotá o en cualquiera de las oficinas de atención al consumidor que se encuentran en las ciudades de Medellín, Cali, Pereira, Manizales, Bucaramanga, Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Ibagué, Tunja, Bogotá y Bogotá. La Defensoría del Consumidor Financiero también ofrece el servicio de atención al consumidor a través de su página web www.defensoriafinanciera.gov.co y a través de su aplicación móvil "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

TOTAL A PAGAR	\$1,404,772
----------------------	--------------------

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **26** días del mes de Enero del año **2022 02:36:45PM**.

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co



COMPROBANTE DE NÓMINA

FIDUPREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202011300091973

El (la) señor(a) GLORIA MARIA GOMEZ VILLA identificado(a) con tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA número 32330478, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo noviembre de 2020, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	GLORIA MARIA	Apellidos docente	GOMEZ VILLA
Tipo documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Número documento	32330478

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	
Tipo de documento	-
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	*****
Número de documento	*****

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
MESADA ADICIONAL	\$3,187,757	\$0
REAJUSTE PENSIONAL	\$3,187,757	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$382,531
APORTE DE LEY MESADA ADICIONAL	\$0	\$382,531
SUMAS Y SOLUCIONES	\$0	\$35,000

*Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁIZ GONZÁLEZ, Carrera 11 A No 95-51 - Oficina 203, Edificio Orlay en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 200. E-mail: oficina@defensoriafinanciera.gov.co.
La Defensoría del Consumidor Financiero es una entidad pública que tiene como misión proteger los derechos de los consumidores y promover la transparencia en las relaciones comerciales. Para la presentación de quejas ante el Defensor con el fin de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor, los consumidores deben acudir a la Defensoría del Consumidor Financiero, en Bogotá o en cualquiera de las oficinas de atención al consumidor en las ciudades de Medellín, Cali, Pereira, Manizales, Bucaramanga, Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Ibagué, Tunja, Bogotá y Bogotá. La Defensoría del Consumidor Financiero ofrece el servicio de atención al consumidor a través de su página web www.defensoriafinanciera.gov.co, su línea de atención al cliente al 01 8000 91 90 15, su correo electrónico atencion@defensoriafinanciera.gov.co y a través de la aplicación móvil Defensoría del Consumidor Financiero disponible para Android y iOS. La Defensoría del Consumidor Financiero no cobra ninguna tarifa por el servicio de atención al consumidor.

SUMAS Y SOLUCIONES	\$0	\$523,886
PROCESO EJECUTIVO	\$0	\$841,568
TOTAL A PAGAR		\$4,209,998

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **26** días del mes de Enero del año **2022 02:37:18PM.**

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Defensoría del Consumidor/Plancero: Dr. JOSÉ EDUARDO USTARIÁZ GONZÁLEZ, Carrera 11 A No. 96-51, Oficina 203, Edificio Orquídea en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 61 081 61 / 61 081 66, E-mail: ustariaz@defensoria.org.co, Teléfono: 61 081 61 61 61, Fax: 61 081 61 61 61.

COMPROBANTE DE NÓMINA

FIDUPREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202012310092232

El (la) señor(a) GLORIA MARIA GOMEZ VILLA identificado(a) con tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA número 32330478, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo diciembre de 2020, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	GLORIA MARIA	Apellidos docente	GOMEZ VILLA
Tipo documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Número documento	32330478

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	
Tipo de documento	-
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	*****
Número de documento	*****

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
REAJUSTE PENSIONAL	\$3,187,757	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$382,531
SUMAS Y SOLUCIONES	\$0	\$35,000
SUMAS Y SOLUCIONES	\$0	\$523,886
PROCESO EJECUTIVO	\$0	\$841,568

*Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁIZ GONZÁLEZ, Carrera 11 A No. 95-51 - Oficina 203, Edificio Orlay en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 200, E-mail: oficina@defensoriafinanciera.gov.co.
La Defensoría del Consumidor Financiero es una entidad pública que tiene como misión proteger los derechos de los consumidores y garantizar la transparencia en las relaciones comerciales. Para la presentación de quejas ante el Defensor con el fin de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan afectar las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor, los consumidores deben acudir a la Defensoría del Consumidor Financiero, en Bogotá o en cualquiera de las oficinas de atención al consumidor en las ciudades de Medellín, Cali, Pereira, Manizales, Bucaramanga, Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Ibagué, Tunja, Bogotá y Bogotá. La Defensoría del Consumidor Financiero también ofrece el servicio de atención al consumidor a través de su página web www.defensoriafinanciera.gov.co y a través de su aplicación móvil "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

TOTAL A PAGAR	\$1,404,772
----------------------	--------------------

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **26** días del mes de Enero del año **2022 02:38:07PM**.

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA

FIDUPREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202101310092249

El (la) señor(a) GLORIA MARIA GOMEZ VILLA identificado(a) con tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA número 32330478, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo enero de 2021, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	GLORIA MARIA	Apellidos docente	GOMEZ VILLA
Tipo documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Número documento	32330478

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	
Tipo de documento	-
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	*****
Número de documento	*****

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
REAJUSTE PENSIONAL	\$3,187,757	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$382,531
SUMAS Y SOLUCIONES	\$0	\$523,886
PROCESO EJECUTIVO	\$0	\$841,568
TOTAL A PAGAR		\$1,439,772

*Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁIZ GONZÁLEZ, Carrera 11 A No 95-51 - Oficina 203, Edificio Ofity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 200, Email: oficina@defensoriafinanciera.gov.co.
La Defensoría del Consumidor Financiero es una entidad pública que tiene como misión proteger los derechos de los consumidores y promover la transparencia en las relaciones comerciales. Para la presentación de quejas ante el Defensor con el fin de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan afectar las relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor, los consumidores deben acudir a la Defensoría del Consumidor Financiero, en Bogotá o en cualquiera de las oficinas de atención al consumidor que se encuentran en las ciudades de Medellín, Bogotá y Cali. La Defensoría del Consumidor Financiero también ofrece el servicio de atención al consumidor a través de su página web www.defensoriafinanciera.gov.co y a través de su aplicación móvil "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **26** días del mes de Enero del año **2022 02:38:55PM**.

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co

 @FomagOficial

TOTAL A PAGAR	\$1,503,002
----------------------	--------------------

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **26** días del mes de Enero del año **2022 02:40:04PM.**

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO[illegible]

COMPROBANTE DE NÓMINA

FIDUPREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202103310092311

El (la) señor(a) GLORIA MARIA GOMEZ VILLA identificado(a) con tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA número 32330478, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo marzo de 2021, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	GLORIA MARIA	Apellidos docente	GOMEZ VILLA
Tipo documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Número documento	32330478

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	
Tipo de documento	-
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	*****
Número de documento	*****

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
REAJUSTE PENSIONAL	\$3,239,080	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$388,690
SUMAS Y SOLUCIONES	\$0	\$523,886
PROCESO EJECUTIVO	\$0	\$855,117
TOTAL A PAGAR		\$1,471,387

*Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁIZ GONZÁLEZ, Carrera 11 A No 95-51 - Oficina 203, Edificio Ofity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 200, E-mail: oficina@defensoriafinanciera.gov.co.
La Defensoría del Consumidor Financiero es una entidad pública que tiene como misión proteger los derechos de los consumidores y garantizar la transparencia en las relaciones comerciales. Para la presentación de quejas ante el Defensor con el fin de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan afectar las relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor, los consumidores deben acudir a la Defensoría del Consumidor Financiero, en Bogotá o en cualquiera de las oficinas regionales, o bien, a través de la página web www.defensoriafinanciera.gov.co o a través de la aplicación móvil "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

 @FomagOficial

COMPROBANTE DE NÓMINA

FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202104300092438

El (la) señor(a) GLORIA MARIA GOMEZ VILLA identificado(a) con tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA número 32330478, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo abril de 2021, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	GLORIA MARIA	Apellidos docente	GOMEZ VILLA
Tipo documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Número documento	32330478

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	
Tipo de documento	-
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	*****
Número de documento	*****

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
REAJUSTE PENSIONAL	\$3,239,080	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$388,690
SUMAS Y SOLUCIONES	\$0	\$523,886
PROCESO EJECUTIVO	\$0	\$855,117
TOTAL A PAGAR		\$1,471,387

*Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁIZ GONZÁLEZ, Carrera 11 A No. 95-51 - Oficina 203, Edificio Orlay en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 200, E-mail: oficina@defensoriafinanciera.gov.co
La Defensoría del Consumidor Financiero es una entidad pública que tiene como misión proteger los derechos de los consumidores y garantizar la transparencia en las relaciones comerciales. Para la presentación de quejas ante el Defensor con el fin de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor, los consumidores deben acudir a la Defensoría del Consumidor Financiero, en Bogotá o en cualquiera de las oficinas de atención al consumidor que se encuentran en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Pereira, Manizales, Bucaramanga, Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Ibagué, Tunja, Bogotá y Villavicencio. La Defensoría del Consumidor Financiero también ofrece el servicio de atención al consumidor a través de su página web www.defensoriafinanciera.gov.co y a través de su aplicación móvil "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

www.fomag.gov.co

COMPROBANTE DE NÓMINA

FIDUPREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202105310092535

El (la) señor(a) GLORIA MARIA GOMEZ VILLA identificado(a) con tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA número 32330478, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo mayo de 2021, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	GLORIA MARIA	Apellidos docente	GOMEZ VILLA
Tipo documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Número documento	32330478

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	
Tipo de documento	-
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	*****
Número de documento	*****

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
REAJUSTE PENSIONAL	\$3,239,080	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$388,690
SUMAS Y SOLUCIONES	\$0	\$523,886
PROCESO EJECUTIVO	\$0	\$855,117
TOTAL A PAGAR		\$1,471,387

*Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁIZ GONZÁLEZ, Carrera 11 A No 95-51 - Oficina 203, Edificio Orlay en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 200, E-mail: oficina@defensoriafinanciera.gov.co.
La Defensoría del Consumidor Financiero es una entidad pública que tiene como misión proteger los derechos de los consumidores y promover la transparencia en las relaciones comerciales. Para la presentación de quejas ante el Defensor con el fin de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan mejorar las relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor, los consumidores deben acudir a la Defensoría del Consumidor Financiero, en Bogotá o en cualquiera de las oficinas de atención al público de la entidad, o bien, a través de la plataforma de atención al consumidor que se encuentra disponible en la página web de la Defensoría del Consumidor Financiero, o a través de la aplicación móvil "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

COMPROBANTE DE NÓMINA

FIDUPREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202106300092569

El (la) señor(a) GLORIA MARIA GOMEZ VILLA identificado(a) con tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA número 32330478, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo junio de 2021, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	GLORIA MARIA	Apellidos docente	GOMEZ VILLA
Tipo documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Número documento	32330478

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	
Tipo de documento	-
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	*****
Número de documento	*****

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
MESADA ADICIONAL	\$3,239,080	\$0
REAJUSTE PENSIONAL	\$3,239,080	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$388,690
APORTE DE LEY MESADA ADICIONAL	\$0	\$388,690
SUMAS Y SOLUCIONES	\$0	\$523,886

*Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁIZ GONZÁLEZ, Carrera 11 A No 95-51 - Oficina 203, Edificio Orlay en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 200, E-mail: oficina@defensoriafinanciera.gov.co.
La Defensoría del Consumidor Financiero es una entidad pública que tiene como misión proteger los derechos de los consumidores y promover la transparencia en el mercado financiero. Para la presentación de quejas ante el Defensor con el fin de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan mejorar las relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor, los consumidores deben acudir a la Defensoría del Consumidor Financiero, en Bogotá o en cualquiera de las oficinas de atención al público de la entidad, o bien, a través de la plataforma de atención al consumidor que se encuentra disponible en la página web de la Defensoría del Consumidor Financiero, o a través de la aplicación móvil "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Defensoría del Consumidor. Por: JUDY FLOREZ VILLALBA GONZÁLEZ, Carrera 114 No. 96, Oficina 303, Edificio Otley en la ciudad de Bogotá DC. PBR 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 300. Correo electrónico: DefensoriaConsumidor@BuenasLabordias.com 618 900 0000. Lunes a viernes, entre las 9:00 am y las 6:00 pm.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **26** días del mes de Enero del año **2022 02:41:57PM.**

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

 @FomagOficial

COMPROBANTE DE NÓMINA

FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202107310092632

El (la) señor(a) GLORIA MARIA GOMEZ VILLA identificado(a) con tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA número 32330478, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo julio de 2021, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	GLORIA MARIA	Apellidos docente	GOMEZ VILLA
Tipo documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Número documento	32330478

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	
Tipo de documento	-
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	*****
Número de documento	*****

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
REAJUSTE PENSIONAL	\$3,239,080	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$388,690
SUMAS Y SOLUCIONES	\$0	\$523,886
PROCESO EJECUTIVO	\$0	\$855,117
TOTAL A PAGAR		\$1,471,387

*Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁIZ GONZÁLEZ, Carrera 11 A No 95-51 - Oficina 203, Edificio Orlay en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 200, E-mail: dcf@defensoriafinanciera.gov.co. La Defensoría del Consumidor Financiero es una entidad pública que tiene como misión proteger los derechos de los consumidores y velar por la transparencia y la buena gestión de las entidades financieras. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Unidad puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agenda, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el fin de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan afectar las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor Financiero se requiere el pago de una cuota de \$1.000.000 (un millón de pesos) en efectivo o en cheque, el cual se devuelve al consumidor una vez se haya concluido el proceso de atención y se haya emitido el dictamen. La Defensoría del Consumidor Financiero no es responsable por los daños o perjuicios que se ocasionen por el uso de la aplicación móvil "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **26** días del mes de Enero del año **2022 02:44:32PM**.

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co



La educación
es de todos

Mineducación



 @FomagOficial

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Oficina Principal
Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03
Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15
Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031
www.fomag.gov.co

COMPROBANTE DE NÓMINA

FIDUPREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202110310093380

El (la) señor(a) GLORIA MARIA GOMEZ VILLA identificado(a) con tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA número 32330478, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo octubre de 2021, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	GLORIA MARIA	Apellidos docente	GOMEZ VILLA
Tipo documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Número documento	32330478

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	
Tipo de documento	-
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	*****
Número de documento	*****

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
REAJUSTE PENSIONAL	\$3,239,080	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$388,690
SUMAS Y SOLUCIONES	\$0	\$523,886
PROCESO EJECUTIVO	\$0	\$855,117
TOTAL A PAGAR		\$1,471,387

*Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁIZ GONZÁLEZ, Carrera 11 A No. 95-51 - Oficina 203, Edificio Ofity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 200, E-mail: oficina@defensoriafinanciera.gov.co.
La Defensoría del Consumidor Financiero es una entidad pública que tiene como misión proteger los derechos de los consumidores y garantizar la transparencia en las relaciones comerciales. Para la presentación de quejas ante el Defensor con el fin de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan afectar las relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor, los consumidores deben acudir a la Defensoría del Consumidor Financiero, ya sea presencialmente en la ciudad de Bogotá o a través de la plataforma digital de quejas, disponible en el sitio web www.defensoriafinanciera.gov.co o a través de la aplicación móvil Defensoría del Consumidor Financiero, disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La educación es de todos

Mineducación

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co



 @FomagOficial

COMPROBANTE DE NÓMINA

FIDUPREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202111300093571

El (la) señor(a) GLORIA MARIA GOMEZ VILLA identificado(a) con tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA número 32330478, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo noviembre de 2021, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	GLORIA MARIA	Apellidos docente	GOMEZ VILLA
Tipo documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Número documento	32330478

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	
Tipo de documento	-
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	*****
Número de documento	*****

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
MESADA ADICIONAL	\$3,239,080	\$0
REAJUSTE PENSIONAL	\$3,239,080	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$388,690
APORTE DE LEY MESADA ADICIONAL	\$0	\$388,690
SUMAS Y SOLUCIONES	\$0	\$523,886

*Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁIZ GONZÁLEZ, Carrera 11 A No 95-51 - Oficina 203, Edificio Orlay en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 200, E-mail: oficina@defensoriafinanciera.gov.co.
La Defensoría del Consumidor Financiero es una entidad pública que tiene como misión proteger los derechos de los consumidores y garantizar la transparencia en las relaciones comerciales. Para la presentación de quejas ante el Defensor con el fin de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor, los consumidores deben acudir a la Defensoría del Consumidor Financiero, en Bogotá o en cualquiera de las oficinas de atención al consumidor que se encuentran en las ciudades de Medellín, Bogotá y Cali. La Defensoría del Consumidor Financiero también ofrece el servicio de atención al consumidor a través de su página web www.defensoriafinanciera.gov.co y a través de su aplicación móvil "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

PROCESO EJECUTIVO	\$0	\$855,117
TOTAL A PAGAR		\$4,321,777

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Recuerde que usted tiene 30 días calendario para realizar el cobro de su mesada pensional (45 días Banco Agrario), pasado este tiempo la entidad bancaria procederá a reintegrarnos el dinero. En caso, de no retirar su mesada pensional por más de 2 periodos, se procederá con la suspensión de la pensión.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **26** días del mes de Enero del año **2022 02:47:26PM.**

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

[illegible]

COMPROBANTE DE NÓMINA

FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202112310093813

El (la) señor(a) GLORIA MARIA GOMEZ VILLA identificado(a) con tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA número 32330478, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo diciembre de 2021, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	GLORIA MARIA	Apellidos docente	GOMEZ VILLA
Tipo documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Número documento	32330478

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	
Tipo de documento	-
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	*****
Número de documento	*****

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
REAJUSTE PENSIONAL	\$3,239,080	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$388,690
SUMAS Y SOLUCIONES	\$0	\$523,886
PROCESO EJECUTIVO	\$0	\$855,117
TOTAL A PAGAR		\$1,471,387

*Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁIZ GONZÁLEZ, Carrera 11 A No 95-51 - Oficina 203, Edificio Orlay en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 200, E-mail: oficina@defensoriafinanciera.gov.co
La Defensoría del Consumidor Financiero es una entidad pública que tiene como misión proteger los derechos de los consumidores y garantizar la transparencia en las relaciones comerciales. Para la presentación de quejas ante el Defensor con el fin de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan afectar las relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor, los consumidores deben acudir a la Defensoría del Consumidor Financiero, en Bogotá o en cualquiera de las oficinas de atención al consumidor en las ciudades de Medellín, Cali, Pereira, Manizales, Bucaramanga, Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Ibagué, Tunja, Bogotá y Villavicencio. La Defensoría del Consumidor Financiero también ofrece el servicio de atención al consumidor a través de su página web www.defensoriafinanciera.gov.co y a través de su aplicación móvil "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

 @FomagOficial

COMPROBANTE DE NÓMINA

FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202201310094063

El (la) señor(a) GLORIA MARIA GOMEZ VILLA identificado(a) con tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA número 32330478, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo enero de 2022, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	GLORIA MARIA	Apellidos docente	GOMEZ VILLA
Tipo documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Número documento	32330478

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	
Tipo de documento	-
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre	*****
Número de documento	*****

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
REAJUSTE PENSIONAL	\$3,239,080	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$388,690
SUMAS Y SOLUCIONES	\$0	\$523,886
PROCESO EJECUTIVO	\$0	\$855,117
TOTAL A PAGAR		\$1,471,387

*Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁIZ GONZÁLEZ, Carrera 11 A No 95-51 - Oficina 203, Edificio Officey en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 200, E-mail: oficina@defensoriafinanciera.gov.co
La Defensoría del Consumidor Financiero es una entidad pública que tiene como misión proteger los derechos de los consumidores y garantizar la transparencia en las relaciones comerciales. Para la presentación de quejas ante el Defensor con el fin de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan mejorar las relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor, los consumidores deben acudir a la Defensoría del Consumidor Financiero, de acuerdo con el artículo 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Doctora
GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez Segundo Civil Municipal de Envigado
E.S.D

Ref.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA VERBAL
Proceso: Reivindicatorio de menor cuantía
Dte: Carlos Augusto Ochoa Uribe
Dda: Lucy de las Mercedes Vallejo Zuluaga
Rad: 05 266 40 03 002 2020 00167 00

HÉCTOR HERNÁN POSADA DE LA QUINTANA, Abogado titulado e inscrito, con domicilio en Sabaneta e identificado como consta bajo mi firma, en calidad de Representante Legal de la Sra. LUCY DE LAS MERCEDES VALLEJO ZULUAGA, por medio del presente escrito, me permito descorrer el traslado de la demanda descrita en la referencia en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS:

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto; los efectos civiles del matrimonio cesaron, decretándose consecuentemente en estado de liquidación la sociedad conyugal, liquidación que el actor logró, 3 años y tres meses después, como lo manifiesta en el hecho siguiente (7°).
7. Es cierto; pero vale la pena aclarar que en el Folio de Matrícula Inmobiliaria en la anotación 018, se registra así: "sentencia 72 del 13-03-2019" siendo un error del registro, error que el actor debió corregir antes de impetrar la acción; tal sentencia constituye el título de adquisición, más no el modo que es el registro de la sentencia, pues este, el registro, el demandante lo realizó el 16 de Diciembre del 2.019, es decir, diez (10) años, nueve (9) meses y tres (3) días después de proferida la sentencia, es decir, el modo de adquisición del 50% lo adquirió por medio de la sentencia **072 del 13 de Marzo del 2.009**, pero ésta fue registrada el 16 de Diciembre del 2.019, y para este momento mi mandante ya estaba en posesión del inmueble, desde 10 años y nueve (9) días antes, si se quiere tener en cuenta lo que reza el contrato de promesa de compraventa, o si se quiere tener la fecha que se dice en la escritura pública de compraventa del 1° de Febrero del 2.010, es decir, mi mandante ya estaba en posesión desde hacía 9 años, 10 meses y 15 días; importando que cualquiera de esos días empezó la posesión, pues ello tendrá especial repercusión en esta litis.
8. No es cierto, hay una inconsistencia en la dirección del bien relacionado en el trabajo de inventarios la cual es Calle 48 D Sur Nro. 42 16, **NO** 116 como erróneamente se dice en este hecho.
9. No es cierto, hay una inconsistencia en la dirección del bien relacionada en el trabajo de partición y adjudicación la cual es Calle 48 D Sur Nro. 42 16, **NO** 116 como erróneamente se dice en este hecho.
10. Es cierto, mas no la demandada Sra Vallejo
11. Es cierto.
12. No le consta a mi mandante, que se pruebe, pero en todo caso su carencia económica, no es excusa para haber realizado el registro del título, téngase en cuenta que la promesa de compraventa fue el 4 de Diciembre del 2.009 y la escritura que perfeccionó la venta fue el 1° de Febrero del 2.010, pues la sentencia del proceso que liquidó la sociedad conyugal data del 13 de Marzo del 2.009 y el registro (modo de adquirir el derecho) fue el 16 de Diciembre del 2.019; lo que no guarda concordancia con la parte final de este hecho, es que diga que en el año 2.010 intentó pagar los impuestos

y derechos de registro, pero al inicio manifiesta que carecía de los medios económicos, para registrar, lo que no justifica el que solo pudo hacerlo el 16 de Diciembre de 2.019, no nos consta el hecho de la carencia de los medios económicos del demandante, pero su falencia al no realizar el registro, si lo pone en aprietos en este litigio, como se expondrá en el acápite de las excepciones.

13. Es cierto.
14. Es cierto.
15. Es cierto.
16. Es cierto, este hecho es importante para tener en cuenta a favor de mi mandante, puesto que precisamente desde este momento (16/12/19) el actor se considera como propietario, no antes, pues es la fecha de registro (el modo) de su título como condueño, puesto que para acreditar la propiedad se requiere el título (en este caso la sentencia) y el modo que es el registro de la misma.
17. Es cierto, según se desprende del acto escriturario.
18. Parcialmente cierto, puesto que la demandada si se encuentra en posesión del inmueble desde hace más de 10 años, lo que la hace poseedora, pero la calidad de poseedora irregular, será materia de probanza y debate en este proceso.
19. No es cierto, de entrada se hace necesario aclarar que mi representada no entró en posesión material de manera clandestina, fraudulenta o de mala fe, y respecto al título escriturario de que trata el actor, como falso, el mismo hace relación a la sentencia proferida por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Medellín que en efecto condenó a las Señoras Beatriz Vélez y Lucy Vallejo en primera instancia, **pero omitió** traer a colación (aunque aporta copia de esta acta) la sentencia de segundo grado luego de surtirse el recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Medellín, que mediante acta 148 del 1° de Agosto del 2.016 revocó parcialmente la sentencia y en su lugar en la parte resolutive dispuso:
 1. **“Condenar a Beatriz Elena Vélez Moncada**, como autora penalmente responsable del delito de falsedad en documento público agravado por el uso” (nótese que por este delito no fue condena la Señora Vallejo).
 2. **“absolver a Beatriz Elena Vélez Moncada y a Lucy de las Mercedes Vallejo Zuluaga** del cargo por el delito de Falsedad ideológica en documento privado”.
 3. **“Absolver a Lucy de las Mercedes Vallejo Zuluaga** de uno de los cargos por el delito de fraude procesal”.
20. No es cierto, la Señora Lucy de las Mercedes Vallejo Zuluaga, si está en capacidad legal de obtener el inmueble por medio de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO O USUCAPION, dado que en ella se reúnen todos los requisitos que para tal efecto trae reglado nuestra legislación, lo cual es el animus y corpus, aunado a ello que desde la fecha en la cual entró en posesión, hasta la fecha de presentación de la demanda ya han transcurrido más de 10 años, constituyéndose así el requisito objetivo que exige la figura, la demandada ha realizado mejoras al inmueble por mas de \$22.000.000 y desde hace 10 años ha venido pagando el impuesto predial y de valorización.
21. Es cierto, según se desprende del certificado de libertad, pero habrá de tenerse en cuenta que su título de adquisición es posterior a la fecha en que la demandada entró a ejercer actos de señora y dueña, y además que el mencionado señor no ha tenido la posesión del bien desde hace muchos años más de 10, lo que tiene gran relevancia en esta litis.
22. Es cierto.

SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que se declaren las pretensiones de la demanda y para ello propongo las siguientes

EXCEPCIONES:

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO:

La PRESCRIPCIÓN como modo de extinción del derecho, la hago consistir en el hecho de que la demandada, Sra. LUCY DE LAS MERCEDES VALLEJO ZULUAGA, ha estado en posesión material del inmueble que el actor trata de reivindicar, ejerciendo actos de señora y dueña desde hace más de 10 años; más exactamente desde el momento en que suscribió la escritura pública de compraventa como el actor lo señala, es decir desde el primero (1) de Febrero del 2.010 y hasta la fecha de presentación de la demanda (14 de Febrero del 2.020) hoy objeto de contestación; o subsidiariamente desde el 7 de Diciembre del 2.009 fecha dicha en el contrato de promesa de compraventa en calidad de promitente compradora, actos en los cuales la señora BEATRIZ ELENA VÉLEZ MONCADA ostentó la calidad de vendedora en cabeza de quien estaba el bien, como titular de derecho real de dominio.

La demandada ha realizado mejoras al inmueble superiores a \$22.000.000 y desde hace 10 años ha venido pagando el impuesto predial y de valorización.

Computación de términos:

A. Desde el 1° de Febrero del 2.010 (fecha del acto escriturario), fecha de entrada en posesión de mi mandante según también el actor lo reconoce, y hasta la fecha de presentación de la demanda que fue el 14 de Febrero del 2.020, pasaron diez (10) años y trece (13) días, habiéndose superado el término que para adquirir por PRESCRIPCIÓN nos trae la ley.

B. Si subsidiariamente se reconoce que es desde el 7 de Diciembre del 2.009 (fecha dicha en el contrato de promesa de compraventa), es decir que para la fecha de presentación de la demanda que se produjo el 14 de Febrero del 2.020 ya habían transcurrido diez (10) años, dos (2) meses y siete (7) días.

Así pues. la prescripción como fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas y en este asunto ha operado la prescripción extintiva de dominio en contra del actor y la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión a favor de la demandada.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

La caducidad es entendida en nuestro ordenamiento como una institución jurídica que se refiere a la extinción de la acción, esta opera ipso iure (por virtud de la ley) y es irrenunciable y los términos establecidos para que se de caducidad no son susceptibles de suspensión.

La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del Señor Carlos Augusto Ochoa Uribe, así pues, como la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, el demandante, la ha perdido.

3. LOS ACTOS DE POSESIÓN DE LA DEMANDADA DEVIENEN CON ANTERIORIDAD AL TÍTULO DE ADQUISICIÓN DEL ACTOR:

Hago consistir este medio de defensa en el hecho de los actos de posesión de mi mandante, comenzaron desde antes del título de adquisición del demandante, pues el título de adquisición del actor (la sentencia 72 del 13-03-2009 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Envigado) tal sentencia constituye el título de adquisición, más no el modo que es el registro de la sentencia, pues este, el registro, el demandante lo realizó el 16 de Diciembre del 2.019, fecha en la cual, se tiene como titular, para este entonces, ya la demandada estaba en posesión del inmueble desde hacía muchos años atrás.

Es necesario tener en cuenta la presunción legal que consagra el Artículo 762 del Código Civil según el cual, "...el poseedor es refutado dueño mientras otra persona no justifique serlo." y tal justificación se hace con el título debidamente registrado, pues, sin este registro que constituye el modo de adquisición, es imposible hacerlo, y aunque si lo hizo, fue tardíamente pues la demandada ya estaba en posesión del inmueble desde hace mucho tiempo atrás, como ya se explicó antes.

Pues el desarrollo doctrinario y jurisprudencial, tienen sentado que "... además de los elementos enunciados la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, **pero es indispensable** que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión de la demandada.

Por último y para reforzar el medio defensivo, es necesario aclarar- como se demostrará- que la parte demandante nunca ha ejercido posesión alguna, por el contrario, es la accionada quien desde el momento mismo en que entró en posesión material realizó actos de señora y dueña, como mejoras al inmueble y pago de los impuestos prediales y de valorización, lo que viene haciendo hasta en estos días.

Por eso la acción REIVINDICATORIA se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado

4 FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE EL BIEN A REIVINDICAR Y EL BIEN POSEIDO POR LA DEMANDA.

Hago consistir esta excepción en el hecho de que el demandante en el poder lo confiere para REIVINDICAR una totalidad, un 100% de un inmueble, del cual según el certificado de libertad en la anotación 018 es propietario solo del 50% y en el cuerpo de la demanda en el acápite de pretensiones si se refiere al 50%.

De otro lado, en el poder refiriéndose a la identificación y linderos del inmueble dice: " y que está identificado y alinderado en la escritura pública No 256 del 01 de febrero de 2010, otorgada ante la Notaría 11 de Medellín..." es de advertir que esta escritura fue cancelada por orden judicial y no puede dársele valor a los linderos allí señalados ...

En los hechos 8 y 9 relaciona una dirección del inmueble diferente al que está en posesión mi mandante.

De igual manera en la pretensión primera se manifiesta " Que pertenece en dominio pleno y proindiviso del 50% al señor... ...ubicado en la calle 48 D Sur-116... ... y comprendido dentro de los linderos discriminados en la escritura pública No 256 del 01 de febrero de 2010, otorgada ante la Notaría 11 de Medellín..."

Todo lo anterior, en yuxtaposición con el inmueble que posee mi mandante y en el cual reside cuya dirección es Calle 48 D Sur No 42 -16 edificio 3.2 Urbanización multifamiliar Señorial apartamento 201 Envigado.

EXCEPCIONES GENERICAS:

Propongo como medio defensivo todas las demás excepciones que se demuestren en el proceso.

PRUEBAS:

1 INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase decretar un interrogatorio de parte al demandante, el cual formularé en el día y hora señalado por su despacho.

2. TESTIMONIALES:

Sírvase llamar a declarar bajo la gravedad del juramento a las siguientes personas, las cuales son mayores de edad

2.1 JUAN ANTONIO JARAMILLO, identificado con la C.C.70.876.560 ; domiciliado en la Calle 83C Sur N°55-195 de La Estrella. Cel.: 311 376 03 64. Email: juancho4520@outlook.es Quien declarará sobre las mejoras puestas en el inmueble en el tiempo y demás actos de señora y dueña de la demandada.

2.2 JUAN FERNANDO PARRA VALLEJO, identificado con la C.C.71.368.982; domiciliado en la Calle 48D Sur N°42-16 Apto 201 BL 3.2 de Envigado. Cel.: 301 556 54 01. Email: jparra2816@gmail.com. Quien declarará sobre actos de señora y dueña de la demandada, el tiempo de posesión, mejoras y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodea la posesión.

2.3 JOHN JAIRO VALLEJO ZULUAGA, identificado con la C.C.98.488.085 domiciliado en la Carrera 38 Nro 26 343 Vía las Palmas Medellín Cel.: 310 896 80 58. Email: jjvzu12@hotmail.com. Quien declarará sobre la forma en que la demandada entró en posesión del inmueble, aspectos relativos a la negociación del mismo, sobre las sentencias relacionadas (dado que fungió como defensor de la demandada), también sobre actos de señora y dueña de la demandada, el tiempo de posesión y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodea la posesión.

2.4 ADRIANA MONTOYA, identificada con la C.C.42.895.087; domiciliada en la Calle 48D Sur N°42-16 Apto 203 BL 3.2 de Envigado. Cel.: 310 585 92 14/323 410 11 82. Email: no tiene. Quien declarará sobre actos de señora y dueña de la demandada, el tiempo de posesión y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodea la posesión, del hecho que el demandante nunca ha estado en posesión del bien y todos los demás hechos de la demanda y la contestación.

3 DOCUMENTALES:

3.1Copia del acta 148 del 1° de Agosto del 2.016 proferida por el Tribunal Superior de Medellín por medio de la cual revocó parcialmente la sentencia del Juzgado 17 Penal del Circuito de Medellín.

3.2Resolución factura 1162427984 del impuesto predial unificado 2° semestre del 2016 del inmueble objeto de la litis, por valor de \$219.802

3.3Copia del recaudo de factura 1162427984 del B.B.W.A recibido por consignación del 09 09 2016 por valor de \$219.802 por concepto del impuesto predial unificado 2° semestre del 2016 a favor de la secretaría de Hacienda del Municipio de Envigado, pagado por mi mandante.

3.4Resolución factura 1170360753 del impuesto predial unificado 1er semestre del 2017 del inmueble objeto de la litis, por valor de \$231.062.

- 3.5 Copia del recaudo de factura 1170360753 del B.B.W.A recibido por consignación del 10 03 2017 por valor de \$231.062. por concepto del impuesto predial unificado 1er semestre del 2017 a favor de la secretaría de Hacienda del Municipio de Envigado, pagado por mi mandante.
- 3.6 Resolución factura 1201258293 del impuesto predial unificado año 2020 1° del inmueble objeto de la litis, por valor de \$ 1.120.290
- 3.7 Copia del recaudo de factura 1201258293 (valor \$ 1.100.288) pagado el 19 03 2020 del B.B.W.A
- 3.8 Resolución factura 1181633646 del impuesto predial unificado del impuesto predial unificado 2° semestre del 2018 del inmueble objeto de la litis, por valor de \$242.322 del inmueble objeto de la litis, en el reverso consta el pago realizado en el Banco Popular el 31 08 18 a favor de la secretaría de Hacienda del Municipio de Envigado, pagado por mi mandante.
- 3.9 Resolución factura 1000556324 del impuesto predial unificado año 2021 a nombre de Beatriz Elena Vélez Moncada del objeto de la litis, por valor de \$257.696 con fecha de vencimiento sin recargo hasta el 26 03 2021 y con recargo hasta el 23 04 2021, sin cancelar.
- 3.10 Resolución factura 1000556313 del impuesto predial unificado año 2021 a nombre de Carlos Augusto Ochoa Uribe del objeto de la litis, por valor de \$257.696 con fecha de vencimiento sin recargo hasta el 26 03 2021 y con recargo hasta el 23 04 2021, sin cancelar.
- 3.11 Comprobante de pago en línea Nro 0000003551 PSE Bancolombia a favor del Municipio de Envigado realizado por LUCY VALLEJO Factura Nro 1523344146 por valor de \$257.696 del 09 de Junio de 2.021
- 3.12 Copia de la transacción aprobada referencia de pago 1523344146 del pago relacionado en el numeral anterior del 09 de Junio de 2.021.
- 3.13 Comprobante de pago en línea Nro 0000003013 PSE Bancolombia a favor del Municipio de Envigado realizado por LUCY VALLEJO Factura Nro 1523338568 por valor de \$257.696 del 09 de Junio de 2.021
- 3.14 Copia de la transacción aprobada referencia de pago 1523338568 del pago relacionado en el numeral anterior del 09 de Junio de 2.021.
- 3.15 Estado de cuenta debido Cobrar Predial generado por el Municipio de Envigado el 31 Mayo de 2021 en donde consta el nombre de la propietaria (Lucy de las Mercedes Vallejo Zuluaga), identificación del inmueble matrícula 001- 0722900 y constan los períodos fiscales desde el 10 de Julio de 2.010 hasta el 19 de marzo de 2.020, hasta esta fecha a mi representada, llegaba el impuesto a su nombre.
- 3.16 Álbum fotográfico (contentivo de 4 fotos) del inicio de las obras de mejoramiento al inmueble.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Titulo XXII De la Reivindicación, artículos 246, 756, 762, 946, 961, 396, 397, título XLI De la Prescripción artículo 2512, s.s. y concordantes y siguientes del Código Civil Colombiano, Ley 791 del 2002, por medio de la cual se reducen los términos de Prescripción en materia civil; Artículos 96 y s.s. del General del Proceso, Artículos 2536, Ley 1 de 2010, ley 1564 de 2013, demás normas concordantes y concomitantes.

ANEXOS:

- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- Poder.

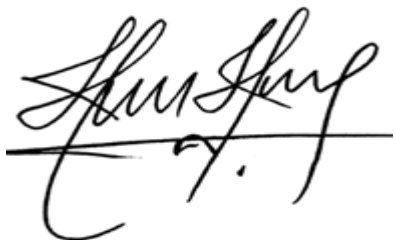
DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

Demandante como figuran en la demanda.

Demandada: Calle 48 D Sur Nro 42 16 Apto 201 Bloque 3.2 Envigado.

El suscrito: En la Carrera 44 #67Sur – 62, Oficina 201 (Enter) Edificio Montecarlo, Sabaneta. Cel.: 314 628 48 87. E-mail: posadadelaquintana@hotmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Hernán Posada de la Quintana', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

HÉCTOR HERNÁN POSADA DE LA QUINTANA
T.P. 79.647 del C.S de la J.
C.C. 71.610.504.



Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

E. S. D.

REF.: Expediente No.: 2020-00455
Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía
Demandante: FRUTAS COLOMBIANAS DE EXPORTACIÓN S.A.S. - FRUCOLDEX S.A.S
Demandado: Aerovías del Continente Americano S.A. – AVIANCA y otro
Asunto: Contestación demanda

JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.074.068 expedida en Bogotá D.C y tarjeta profesional de abogado No. 170.127 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de representante legal judicial y extrajudicial de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA (en adelante "AVIANCA"), sociedad comercial domiciliada en Barranquilla, identificada con NIT 890.100.577-6, por medio de este escrito me permito **CONTESTAR** la demanda presentada por FRUTAS COLOMBIANAS DE EXPORTACIÓN S.A.S. (en adelante "FRUCOLDEX") dentro del proceso de la referencia. La contestación la presento en los siguientes términos

I. OPORTUNIDAD

De acuerdo con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y en línea con el trámite del procedimiento verbal, a mi representada le fue concedido un término de traslado de la demanda de 20 días hábiles.

El referido auto le fue notificado a AVIANCA por vía de correo electrónico, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el pasado 24 de noviembre de 2020. Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo octavo del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el pasado 26 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo anterior, y en atención a que según lo dispuesto en el Decreto 2766 de 1980 el día 17 de diciembre de cada anualidad no corren términos, y adicionalmente teniendo en cuenta la vacancia judicial ordenada por el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, el término para contestar la demanda vence el día 19 de enero de 2021. Por lo anterior, este escrito es presentado de manera oportuna.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

AVIANCA se opone a las pretensiones que, de manera infundada, le han sido formuladas por FRUCOLDEX en este proceso judicial. Estas deberán ser negadas en su integridad y la parte demandante, por tanto, deberá ser condenada en costas.

III. FRENTE A LOS HECHOS

AVIANCA se pronuncia frente a los hechos planteados por la parte demandante en el escrito de demanda, así:

1. **No le consta a mi representada.**

Todo lo relatado en este hecho corresponde a circunstancias completamente ajenas a mi representada, razón por la cual no se puede pronunciar sobre las mismas. Al margen de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso (en adelante "CGP"), es carga única y exclusiva de la parte demandante acreditar todo lo mencionado en este hecho.

2. **No le consta a mi representada.**

Todo lo relatado en este hecho corresponde a circunstancias completamente ajenas a mi representada, razón por la cual no se puede pronunciar sobre las mismas. En efecto, las relaciones contractuales existentes entre la sociedad demandante y la empresa ALL IN CARGO S.A.S (en adelante "ALL IN CARGO") son extrañas a mi representada, y no puede ella ser tenida como responsable por las obligaciones y cargas derivadas de dicha relación.

Al margen de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, es carga única y exclusiva de la parte demandante acreditar todo lo mencionado en este hecho.

3. **Es parcialmente cierto y aclaro.**

En primer lugar, AVIANCA desconoce si la empresa ALL IN CARGO contrata a "*varias compañías de transporte de mercancías aéreas*", pues esto es algo ajeno a mi representada.

Sin embargo, es cierto que, para este caso en particular, la empresa ALL IN CARGO acudió a mi representada **en calidad de agente** de la sociedad demandante, para contratar el transporte de 1840 kilos de pinchos de piña desde el aeropuerto José María Córdova ubicado en Rionegro, Antioquia, y hacia el aeropuerto Charles De Gaulle, ubicado en París, Francia. Esto, tal y como se evidencia en las pruebas documentales aportadas por la misma sociedad demandante.

4. **No le consta a mi representada / Es cierto.**

AVIANCA desconoce cualquier presunto contrato de transporte que haya celebrado la sociedad demandante directamente con algún prestador del servicio público de transporte terrestre. Todo ello es ajeno a mi representada y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, corresponde a la parte demandante acreditar todo lo aquí relatado.

Por otro lado, es cierto que el día 1 de mayo de 2018 AVIANCA recibió la mercancía en el aeropuerto José María Córdova de Rionegro, Antioquia, y emitió la guía aérea No. 729-14952604.

5. No es un hecho / No le consta a mi representada.

La redacción de este numeral impide el entendimiento de cualquier manifestación efectuada por la sociedad demandante.

Al margen de lo anterior, a AVIANCA no le consta nada de lo relatado en el hecho, pues lo que allí parece ser relatado no tiene relación alguna con mi representada.

6. No es un hecho / No le consta a mi representada.

La redacción de este numeral impide el entendimiento de cualquier manifestación efectuada por la sociedad demandante.

Al margen de lo anterior, a AVIANCA no le consta nada de lo relatado en el hecho, pues lo que allí parece ser relatado no tiene relación alguna con mi representada.

7. No le consta a mi representada.

Todo lo relatado en este hecho corresponde a circunstancias completamente ajenas a mi representada, razón por la cual no se puede pronunciar sobre las mismas. Al margen de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 CGP, es carga única y exclusiva de la parte demandante acreditar todo lo mencionado en este hecho.

8. No le consta a mi representada.

Todo lo relatado en este hecho corresponde a circunstancias completamente ajenas a mi representada, razón por la cual no se puede pronunciar sobre las mismas. Al margen de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 CGP, es carga única y exclusiva de la parte demandante acreditar todo lo mencionado en este hecho.

9. Es parcialmente cierto y aclaro.

En efecto, el día 3 de mayo de 2018, AVIANCA informó a la empresa ALL IN CARGO que por motivos de peso y balance de la aeronave que operaría el vuelo AV016 el 1 de mayo de 2018, la carga no podría ser embarcada en dicho vuelo.

Conviene llamar la atención desde ya al Despacho respecto de que AVIANCA jamás asumió dentro de sus obligaciones embarcar la carga en el mencionado vuelo, ni tampoco fue instruida para mantener una temperatura particular para la mercancía. Todo lo anterior, y como se demostrará más adelante, de conformidad con el contrato de transporte que fue celebrado por mi representa y FRUCOLDEX a través de su agente.

10. Es cierto.

La sociedad demandada se limita a citar el contenido de un correo electrónico en el cual, como se explicó en el numerar anterior, se le informa a ALL IN CARGO que la carga no pudo ser embarcada en el vuelo AV016 del 1 de mayo de 2018, y se le ofrece la alternativa de transportar la carga a través de Bogotá, ante lo cual la sociedad demandante solicitó no transportar la carga.

11. Es parcialmente cierto.

Sin embargo, dicha manifestación carece de toda pertinencia y relevancia para este proceso. Adicionalmente, AVIANCA no puede ser considerada responsable de la pérdida de la mercancía, por las razones que se expondrán más adelante.

12. No le consta a mi representada.

Todo lo relatado en este hecho corresponde a circunstancias completamente ajenas a mi representada, razón por la cual no se puede pronunciar sobre las mismas. Al margen de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 CGP, es carga única y exclusiva de la parte demandante acreditar todo lo mencionado en este hecho.

13. No le consta a mi representada.

Todo lo relatado en este hecho corresponde a circunstancias completamente ajenas a mi representada, razón por la cual no se puede pronunciar sobre las mismas. Al margen de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 CGP, es carga única y exclusiva de la parte demandante acreditar todo lo mencionado en este hecho.

14. No le consta a mi representada / No es cierto.

Todo lo relatado en este hecho corresponde a circunstancias completamente ajenas a mi representada, razón por la cual no se puede pronunciar sobre las mismas. Al margen de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 CGP, es carga única y exclusiva de la parte demandante acreditar todo lo mencionado en este hecho.

Ahora bien, no es cierto que la mercancía se haya perdido por el supuesto “incumplimiento” del contrato de transporte por parte de AVIANCA. Lo cierto es que la misma se descongeló debido a un embalaje defectuoso e inadecuado, y a la condición propia de la mercancía, situaciones sobre las cuales en ningún momento AVIANCA asumió obligación especial alguna, ni fue instruida para tratar de manera especial, tal y como se evidencia en las pruebas documentales que obran en el expediente.

15. No le consta a mi representada.

Todo lo relatado en este hecho corresponde a circunstancias completamente ajenas a mi representada, razón por la cual no se puede pronunciar sobre las mismas. Al margen de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 CGP, es carga única y exclusiva de la parte demandante acreditar todo lo mencionado en este hecho.

16. No le consta a mi representada / No es cierto.

Todo lo relatado en este hecho corresponde a circunstancias completamente ajenas a mi representada, razón por la cual no se puede pronunciar sobre las mismas. Al margen de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 CGP, es carga única y exclusiva de la parte demandante acreditar todo lo mencionado en este hecho.

Ahora bien, frente a lo relatado en este numeral, conviene llamar la atención del Despacho respecto de la posible irregularidad en el tratamiento y condiciones jurídicas de vinculación del “personal” de la planta de FRUCOLDEX. En efecto, deberá la sociedad demandante acreditar que su personal no se encontraba vinculado mediante contrato de trabajo, pues de ser ello así cualquier compensación de un presunto daño por las facturas que acá pretende cobrar la parte demandante sería abiertamente antijurídica.

Finalmente, conviene resaltar que, conforme a las condiciones del contrato de transporte que fueron voluntariamente aceptadas por FRUCOLDEX a través de su agente ALL IN CARGO, AVIANCA no asumió obligación alguna respecto de transportar la mercancía en un vuelo y en una fecha en particular, así como tampoco fue receptora de instrucciones especiales de manejo de la mercancía, razón por la que no puede la parte demandante alegar que existió incumplimiento contractual alguno.

17. No le consta a mi representada / No es cierto.

Todo lo relatado en este hecho corresponde a circunstancias completamente ajenas a mi representada, razón por la cual no se puede pronunciar sobre las mismas. Al margen de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 CGP, es carga única y exclusiva de la parte demandante acreditar todo lo mencionado en este hecho.

Por otra parte, no es cierto que la fruta procesada se haya perdido por culpa de AVIANCA en su calidad de transportador. Al margen de que mi representada desconozca la relación existente entre FRUCOLDEX y ALL IN CARGO, lo cierto es que AVIANCA celebró un único contrato de transporte unimodal con FRUCOLDEX, a través de su agente ALL IN CARGO, quien para todos los efectos era su representante, con el objeto de transportar la mercancía por vía aérea. Así las cosas, el único acuerdo de voluntades que regía y regulaba los derechos y deberes de cada una de las partes era el contrato de transporte, cuyos términos y condiciones fueron conocidos y aceptados expresamente por el contratante, y en los

cuales se evidencia que no existió incumplimiento alguno por parte de AVIANCA.

18. No le consta a mi representada.

Todo lo relatado en este hecho corresponde a circunstancias completamente ajenas a mi representada, razón por la cual no se puede pronunciar sobre las mismas. Al margen de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 CGP, es carga única y exclusiva de la parte demandante acreditar todo lo mencionado en este hecho.

19. No le consta a mi representada.

Todo lo relatado en este hecho corresponde a circunstancias completamente ajenas a mi representada, razón por la cual no se puede pronunciar sobre las mismas. Al margen de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 CGP, es carga única y exclusiva de la parte demandante acreditar todo lo mencionado en este hecho.

20. No le consta a mi representada.

Todo lo relatado en este hecho corresponde a circunstancias completamente ajenas a mi representada, razón por la cual no se puede pronunciar sobre las mismas. Al margen de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 CGP, es carga única y exclusiva de la parte demandante acreditar todo lo mencionado en este hecho.

21. No le consta a mi representada.

Todo lo relatado en este hecho corresponde a circunstancias completamente ajenas a mi representada, razón por la cual no se puede pronunciar sobre las mismas. Al margen de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 CGP, es carga única y exclusiva de la parte demandante acreditar todo lo mencionado en este hecho.

22. No le consta a mi representada / No es cierto.

Todo lo relatado en este hecho corresponde a circunstancias completamente ajenas a mi representada, razón por la cual no se puede pronunciar sobre las mismas. Al margen de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 CGP, es carga única y exclusiva de la parte demandante acreditar todo lo mencionado en este hecho.

Por otra parte, no es cierto que la mercancía se haya dañado por algún incumplimiento contractual por parte de AVIANCA. Como se demostrará más adelante, los términos y condiciones del contrato de transporte aceptados por FRUCOLDEX y su agente ALL IN CARGO eran explícitos en torno a las obligaciones de AVIANCA como transportador, obligaciones que jamás fueron incumplidas.

23. Es cierto.

24. No le consta a mi representada / No es cierto.

Todo lo relatado en este hecho corresponde a circunstancias completamente ajenas a mi representada, razón por la cual no se puede pronunciar sobre las mismas. Al margen de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 CGP, es carga única y exclusiva de la parte demandante acreditar todo lo mencionado en este hecho.

Por otra parte, no es cierto que la mercancía se haya dañado por algún incumplimiento contractual por parte de AVIANCA. Como se demostrará más adelante, los términos y condiciones del contrato de transporte aceptados por FRUCOLDEX y su agente ALL IN CARGO eran explícitos en torno a las obligaciones de AVIANCA como transportador, obligaciones que jamás fueron incumplidas.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Propongo las siguientes excepciones frente a las pretensiones formuladas por FRUCOLDEX:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva de AVIANCA para soportar las pretensiones formuladas por FRUCOLDEX

Al entrar a analizar con detalle las pretensiones formuladas por FRUCOLDEX en la demanda, el Despacho podrá evidenciar que mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva para ser destinataria de dichas pretensiones.

En este punto, resulta conveniente recordar que la legitimación en la causa se predica de aquella condición según la cual las partes de la relación jurídica sustancial deben ser las mismas partes de la relación jurídica procesal – demandante y demandado.

Al respecto, vale la pena anotar:

"(...) esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso (...)”¹ (Se destaca)

Entendida la legitimación en la causa como fundamento básico para la sentencia de mérito o de fondo, es decir como requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada, la ausencia de dicha legitimación impide la posibilidad de obtener una decisión sobre el fondo porque necesariamente se afecta **la capacidad para ser parte del proceso.**

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "Teoría General del Proceso". Editorial Universidad. Tercera edición, 2002. Página 260.

En esa misma línea, el Consejo de Estado, en Sentencia proferida por la Sección Tercera, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, precisó lo siguiente:

*“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. **Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista.** Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.”* (Se destaca)

Así las cosas, a continuación expondré los argumentos principales que demuestran la falta de legitimación de AVIANCA en este caso.

a. Inexistencia de un presunto contrato de transporte multimodal

Para el caso en concreto, la ausencia de legitimación en la causa por pasiva se desprende del hecho de que no existe ni ha existido un presunto contrato de transporte multimodal en el cual AVIANCA se haya comprometido como transportista multimodal a transportar 1.6 toneladas de piña desde Colombia hasta Francia.

La relación de los hechos de la demanda por parte de FRUCOLDEX no es clara en torno a la relación jurídico-sustancial existente entre la sociedad demandante y AVIANCA, de manera que no se desprende de los mismos ningún factor de atribución de responsabilidad – elemento fundamental de la responsabilidad civil – hacia mi representada.

Incluso, dicha cuestión fue oportunamente identificada por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, y en donde se requirió a la parte demandante para que indicara *“con precisión y claridad cuál es el elemento de imputación del daño que atribuye a cada una de las partes demandadas, según la clase de responsabilidad solicitada con fundamento en las pretensiones y las declaratorias y condenas que pretende de manera principal y/o subsidiaria”*.

Sin embargo, además de nunca haberse pronunciado sobre ese punto en la subsanación, pretende la parte demandante inducir al Despacho a un error, al manifestar, sin fundamento jurídico ni fáctico alguno, que AVIANCA estaba obligada en calidad de transportista multimodal. Sobre este punto, pretende la sociedad demandante soportar su alegato en los artículos 986, 987 y 991 del Código de Comercio, reglas que no resultan aplicables, por varias razones, que se pasan a exponer a continuación.

En primer lugar, dicha regulación no cuenta siquiera con el carácter de aplicable, pues existe una **norma supranacional** emitida por la Comunidad Andina (en adelante la "CAN"), en la cual se regula de manera especial lo atiniente al transporte multimodal: La Decisión 331. Para efectos de entender la aplicabilidad de esta norma en Colombia, procederé a hacer el análisis de su incorporación al ordenamiento jurídico colombiano.

Colombia es uno de los Estados miembros del acuerdo de integración subregional celebrado en Cartagena en 1969, también conocido como el Acuerdo de Cartagena. Este acuerdo fue incorporado al ordenamiento jurídico colombiano mediante el Decreto 1245 de 1969, producto del cual Colombia hace parte de la denominada Comunidad Andina de Naciones. Los Estados miembros de esta comunidad han decidido someterse a una supranacionalidad, en virtud de la cual la Comisión Andina de la CAN expide normativas comunitarias de obligatorio cumplimiento en los Estados miembros, entre los cuales está nuestro país.

Frente a este tema, la Corte Constitucional de Colombia² se ha pronunciado en varias ocasiones, en el sentido de indicar que:

*"Como es sabido, el concepto de supranacionalidad - dentro del que se inscribe el Acuerdo de Cartagena - implica que los países miembros de una organización de esta índole se desprendan de determinadas atribuciones que, a través de un tratado internacional, son asumidas por **el organismo supranacional que adquiere la competencia de regular de manera uniforme para todos los países miembros sobre las precisas materias que le han sido transferidas**, con miras a lograr procesos de integración económica de carácter subregional. Las normas supranacionales despliegan efectos especiales y directos sobre los ordenamientos internos de los países miembros del tratado de integración, que no se derivan del común de las normas de derecho internacional. **Por una parte, esta legislación tiene un efecto directo sobre los derechos nacionales, lo cual permite a las personas solicitar directamente a sus jueces nacionales la aplicación de la norma supranacional cuando ésta regule algún asunto sometido a su conocimiento. En segundo lugar, la legislación expedida por el organismo supranacional goza de un efecto de prevalencia sobre las normas nacionales que regulan la misma materia y, por lo tanto, en caso de conflicto, la norma supranacional desplaza (que no deroga) - dentro del efecto conocido como **preemption - a la norma nacional**.**"* (Se destaca)

De conformidad con lo anterior, es pertinente concluir que la Decisión 331 expedida por la Comisión Andina no solamente es plenamente aplicable en Colombia, sino que prevalece sobre las demás normas

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-137 de 1996.

nacionales (como el Código de Comercio), que no pueden aplicar a escenarios como el que es objeto de este litigio.

Ahora bien, además de los argumentos precedentes, y así se acogiera la errónea tesis de la sociedad demandante, lo cierto es que tampoco puede concluirse que el actuar de AVIANCA en este caso estuviera regido por norma alguna de transporte multimodal, razón por la cual no puede ser mi representada destinataria de las pretensiones encaminadas a declarar el incumplimiento de un supuesto contrato de transporte multimodal.

Y es que no cabe la menor duda en torno a que nunca existió un contrato de transporte multimodal entre FRUCOLDEX y AVIANCA, cuestión que se evidencia en las propias normas que son traídas a colación en la demanda. Por una parte, el artículo 987 del Código de Comercio dispone que:

“En el transporte multimodal la conducción de mercancías se efectuará por dos o más modos de transporte desde un lugar en el que el operador de transporte multimodal las toma bajo su custodia o responsabilidad hasta otro lugar designado para su entrega al destinatario, en virtud de un contrato único de transporte.”(Se destaca)

Conviene entonces preguntarse: ¿Cuáles son los presuntos dos o más medios de transporte de la mercancía bajo los cuales puede considerarse la existencia de un transporte multimodal? La respuesta es evidente: no existen. Lo cierto es que, tal y como se acredita mediante los documentos aportados junto con la demanda, y en particular la guía aérea, FRUCOLDEX contrató el transporte de las mercancías únicamente por vía aérea, y con un único transportador.

Adicionalmente, la misma tesis de la parte demandante resulta abiertamente contradictoria, pues plantea la presunta existencia de un único contrato de transporte, así³:

“Por estas razones es imposible calificar de forma diferente o cambiar la pretensiones de la demanda, puesto que el contrato de transporte en donde participan operadores y transportadores es uno solo y las empresas que participan e incumplen son solidarias frente al hoy actor (...).”(Se destaca)

Sin embargo, en el mismo escrito, la parte demandante alega que sus pretensiones se fundamentan el artículo 990 del Código de Comercio, según el cual: *Los contratos de transporte deberán ejecutarse en el orden en que se hayan celebrado. Si no puede establecerse dicho orden o en caso de solicitudes simultáneas de transporte, se estará a lo que dispongan los reglamentos oficiales.* Como se hace evidente, el mismo artículo supone la existencia de dos o más contratos de

³ Escrito de subsanación de la demanda.

transporte, razón por la que no se entiende el motivo para que la sociedad demandante alegue la existencia de un contrato único.

Finalmente, y como si todo lo anterior no fuera suficiente, pretende FRUCOLDEX incoar una supuesta responsabilidad solidaria entre su agente, esto es, ALL IN CARGO, y mi representada con fundamento en el artículo 991 del Código de Comercio, según el cual:

"Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario."

Nótese cómo el argumento planteado por la sociedad demandante parte de la equivocada base según la cual su agente (ALL IN CARGO), es una empresa que presta servicio público de transporte, y que a su vez ha contratado a otro prestador del servicio (AVIANCA), para efectuar el transporte.

Lo anterior, evidentemente, es completamente erróneo, por cuanto la empresa ALL IN CARGO S.A.S., tal y como se evidencia en su certificado de existencia y representación legal (prueba documental aportada junto con la demanda), tiene por objeto social *"servir de embarcadores internacionales, prestar asesorías en comercio internacional, de sociedades de intermediación aduanera, y todo lo relacionado con aduana y comercio internacional"*. Así las cosas, no es válida la interpretación según la cual ALL IN CARGO es una empresa de servicio público de transporte que haya subcontratado a AVIANCA para efectuar el transporte, razón por la que no se puede predicar la supuesta e inexistente solidaridad que persigue la demanda.

b. Naturaleza de la relación jurídica entre AVIANCA y FRUCOLDEX

Una vez determinado que jamás ha existido entre la sociedad demandante y mi representada un supuesto contrato de transporte multimodal, pasaré ahora a demostrar la naturaleza de la relación jurídica-sustancial existente entre ambas sociedades, para así demostrar que AVIANCA carece de legitimación en la causa por pasiva para soportar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, conviene entonces indicar que, tal y como se acredita mediante las pruebas documentales aportadas junto con la demanda, la relación existente entre FRUCOLDEX y ALL IN CARGO, es una relación de agencia de carga internacional, lo que implica la existencia de un contrato de mandato comercial, tal y como lo dispone el artículo

1262 del Código de Comercio. De esta manera, lo cierto es que FRUCOLDEX contrató directamente a AVIANCA, a través de su agente (y a la vez representante) ALL IN CARGO, para el transporte de mercancía en un único contrato de transporte aéreo internacional.

Lo anterior se ve reflejado en la guía aérea No. 729-14952604, en donde se registra como único remitente de la mercancía a FRUCOLDEX, quien actuó a través de su agente de carga ALL IN CARGO. Adicionalmente, también se evidencia en las cartas fechadas 7 de mayo de 2018, aparentemente emanadas de FRUCOLDEX, en donde se le da el tratamiento de agente de carga a ALL IN CARGO:

El pasado 25 de abril a través de correo electrónico se confirmó, a través de ALL IN CARGO, la reserva con la aerolínea Avianca Tampa Cargo para cumplir la ruta Medellín-Madrid-Paris.

A través de la presente autorizo a los Señores ALL IN CARGO SAS con NIT 900.292.053-7, y quienes son nuestros AGENTES DE CARGA y a través de quienes realizamos reserva de la guía No. 729-14952604 con ruta Medellín – Madrid – Paris, para que haga reclamo oficial, a nombre de nuestra empresa FRUTAS COLOMBIANAS DE EXPORTACION SAS con NIT 900.461.819-7, ante ustedes por la pérdida total de 100 paquetes con 400 cajas con 16.000 pinchos de piña congelada, los cuales retiramos de sus bodegas en total estado de descomposición.

En suma, no hay duda de que en el caso objeto de estudio únicamente existió un único contrato de transporte unimodal (transporte aéreo internacional) celebrado entre FRUCOLDEX y AVIANCA, siendo la sociedad demandante representada por su agente ALL IN CARGO.

Por todas las razones anteriores, es claro que AVIANCA carece de toda legitimación en la causa por pasiva para soportar las pretensiones de la demanda (dirigidas en contra de un supuesto transportista multimodal), razón por la que le solicito respetuosamente al Despacho que se abstenga de pronunciarse sobre las pretensiones formuladas en contra de mi representada, y proceda a condenar a la parte demandante en costas.

2. SUBSIDIARIA: Cumplimiento por parte de AVIANCA de los términos y condiciones del contrato de transporte de carga

En el remoto evento en que el Despacho considere que en efecto mi representada está legitimada para ser destinataria de las pretensiones de la demanda, lo cierto es que las mismas están llamadas a fracasar, pues AVIANCA no incumplió ninguna de sus obligaciones derivadas del contrato de transporte de carga.

Y es que si bien el contrato de transporte es consensual, como bien lo alega la sociedad demandante en su escrito de subsanación, ello no obsta para que exista un documento que constituya prueba del mismo y de las obligaciones que de él se derivan. En este caso, dicho documento existe y se denomina guía aérea: Guía No. 729-14952604.

En la mencionada guía se consignan las obligaciones del transportador, en este caso AVIANCA, con respecto a la mercancía. Es así como en la guía No. 729-14952604 se evidencia que AVIANCA únicamente asumió la obligación de transportar la mercancía entre el aeropuerto José María Córdova ubicado en Rionegro, Colombia, y hasta el aeropuerto de Madrid-Barajas Adolfo Suárez, para que posteriormente fuera transportado por la aerolínea Iberia hacia el aeropuerto Charles de Gaulle en París, Francia.

Lo anterior significa que AVIANCA nunca se obligó a i) embarcar la mercancía en una fecha y un vuelo determinado, ni a ii) mantener la mercancía dentro de un determinado rango de temperatura. En efecto, tal y como se evidencia en la guía aérea objeto del litigio, no hay algún pacto particular sobre el vuelo y la fecha en que la mercancía debía ser transportada, así como tampoco hay instrucciones especiales que hayan sido entregadas ni por el remitente ni por su agente respecto del manejo de la carga:

Point of departure									
JOSE MARIA CORDOVA, RIONEGRO, COLOMBIA									
To	By first carrier	To	By	Currency	Code	PTD	COLL	PRD	COLL
MAD	AVIANCA	CDG		USD	PP	PPPPPP	PPPPPP	NVD	NVC
Airport of destination		Flight date		Amount of packages		Carriage value for cargo			
Charles de Gaulle/Paris						NVC			
Handling information									
ATTACHED DOCUMENTS 100 PCS WITH MARKS AND NUMBERS									
No. of	Gross weight	kg	Commodity item no.	Chargeable weight	Rate	371		Nature and quantity of provided documents or vouchers	

Así las cosas, es necesario entonces remitirse a las condiciones que componen el contrato de transporte de carga. En particular, es necesario hacer referencia a las obligaciones de AVIANCA en torno a la carga.

Es así como, en primera medida, el párrafo 5 del artículo 5 de dicho contrato se refiere particularmente a las mercancías que se aceptan solamente bajo condiciones prescritas. En esa línea, dicha cláusula establece que

*“La Aerolínea no acepta ninguna responsabilidad por carga perecedera recibida a temperaturas menores a las temperaturas mencionadas en la guía master. Tampoco acepta responsabilidad de carga perecedera recibida a temperaturas mayores a las temperaturas mencionadas a continuación. **Si las temperaturas no son definidas claramente en la guía master, la Aerolínea no aceptará ninguna responsabilidad respecto a daños debido a altas o bajas temperaturas desde el momento de la entrega.***

(...)

En caso que la carga perecedera sea entregada a temperaturas alojadas fuera de estos límites, la mercancía será transportada por cuenta y riesgo del cliente.

Resaltamos, que la carga perecedera será transportada en un avión moderno dotado de una instalación de climatización a efectos de controlar la temperatura. A pesar que todas las

mercancías son transportadas en estos aviones modernos, la condición de la carga perecedera disminuye gradualmente a medida que transcurre el tiempo desde el momento de embalaje en el país de origen. La Aerolínea no se haya en condiciones de prevenir estos primeros signos de depreciación, dado que son inherentes a un producto delicado y sensible.”(Se destaca)

Es entonces claro que ni el remitente de la carga ni su agente instruyeron en ningún momento a AVIANCA para que mantuviera la carga bajo un rango de temperaturas. Incluso, no solamente no instruyeron a AVIANCA para tal efecto, sino que además en ningún momento se puso en conocimiento de AVIANCA a qué temperatura se encontraba la mercancía al momento en que le fue entregada.

Ahora bien, en torno a la fecha y vuelo en el que se embarca la carga, el párrafo 3 del artículo 6 del mismo contrato de transporte es claro en torno a que AVIANCA no asume obligación de embarcar la mercancía en una fecha y un vuelo específico. Al respecto, dispone la mencionada cláusula lo siguiente:

“Párrafo 3. Itinerarios, rutas y cancelaciones.

a. Las horas mencionadas en los itinerarios de vuelo o en otra parte, son aproximadas y no garantizarán ni constituirán parte del contrato de transporte. No habrá hora fija para la iniciación o terminación del transporte. La Aerolínea no asumirá ninguna obligación de transportar las mercancías en una aeronave específica o en una ruta o rutas particulares o a hacer conexiones en ningún punto, de acuerdo con un itinerario particular, y la Aerolínea estará autorizada para escoger o desviarse, sin dar aviso, de la ruta o rutas de despacho, no obstante lo que conste en la guía aérea.

La Aerolínea no será responsable de errores u omisiones, bien sea de tiempos o de horarios, o en otras representaciones de las fechas y horas de salida o de llegada, o de la operación de cualquier vuelo.

b. Todos los embarques serán aceptados sujetos a la disponibilidad de equipos adecuados y al espacio disponible.

(...)

d. Sujeto a leyes, regulaciones y órdenes gubernamentales, la Aerolínea estará autorizada para determinar la prioridad de transporte entre embarques y otras mercancías, y a decidir qué mercancías serán transportadas y cuáles no serán transportadas o serán retiradas en cualquier momento o lugar y a continuar un

viaje sin todas o parte de las mercancías de un embarque.” (Se destaca)

Todo lo expuesto hasta ahora se hace más claro si se tiene en cuenta, además, que i) AVIANCA siempre estuvo dispuesta a transportar la mercancía, tanto así que ofreció transportarla el día 3 de mayo de 2018, y ello no ocurrió por voluntad propia de la sociedad demandante, y ii) que la razón para que la mercancía no fuera embarcada el día 1 de mayo de 2018 en el vuelo AV016 fue las restricciones de peso y balance de la aeronave, frente a las cuales el comandante de la misma tiene completa autonomía y discrecionalidad para preservar la seguridad del vuelo. Esto último, incluso, fue puesto en conocimiento de la parte demandante a través del contrato de transporte de mercancías, y en particular a través del párrafo 7 de la cláusula No. 5, según el cual:

"La aeronave permanecerá siempre bajo el control operacional exclusivo de la Aerolínea, el cual puede ser ejercido en el tiempo y en la forma que determine libremente la Aerolínea.

El Comandante de la aeronave tiene toda la discreción concerniente al cargamento, equipaje y animales y sobre su distribución, en cuanto a si un vuelo debe emprenderse y en cuanto al lugar donde se deberán hacer los aterrizajes, y el embarcador aceptará esta decisión como definitiva. El embarcador se sujetará estrictamente a todas las órdenes del Comandante.”(Se destaca)

De esta manera, no puede pretender la parte demandante que se declare un presunto incumplimiento contractual por parte de AVIANCA, pues es claro que para la existencia de un incumplimiento contractual es condición *sine qua non* la existencia de una obligación que haya sido incumplida. En suma, si AVIANCA no estaba obligada a mantener la mercancía dentro de un rango de temperatura particular, ni tampoco estaba obligada a embarcar la mercancía en un vuelo y una fecha determinada, mal hace la parte demandante persiguiendo la declaratoria de un incumplimiento contractual fundamentada en obligaciones inexistentes.

3. SUBSIDIARIA: Aplicación del Convenio de Montreal de 1999 (Ley 701 de 2001) – Exoneración de responsabilidad de AVIANCA

Sin perjuicio de que se haya acreditado que AVIANCA no incumplió sus obligaciones derivadas del contrato de transporte, pasaré a exponer cómo, de todas maneras, mi representada estaría exonerada de cualquier eventual responsabilidad con fundamento en la normativa especial aplicable al transporte aéreo internacional de carga.

En efecto, Colombia es uno de los Estados-parte del “*Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999*”. Dicho cuerpo normativo ha sido incorporado al ordenamiento jurídico nacional a través de la Ley 701 de 2001, y está llamado a regular situaciones como la que origina el presente

litigio, en razón de que tanto el Estado de origen como el de destino son partes del Convenio.

Así las cosas, el Convenio es claro en establecer lo siguiente sobre la responsabilidad del transportista aéreo:

“DAÑO DE LA CARGA.

1. El transportista es responsable del daño causado en caso de destrucción o pérdida o avería de la carga, por la sola razón de que el hecho que causó el daño se haya producido durante el transporte aéreo.

*2. **Sin embargo, el transportista no será responsable en la medida en que pruebe que la destrucción o pérdida o avería de la carga se debe a uno o más de los hechos siguientes:***

a) la naturaleza de la carga, o un defecto o un vicio propios de la misma;

b) el embalaje defectuoso de la carga, realizado por una persona que no sea el transportista o alguno de sus dependientes o agentes;”(Se destaca)

En el caso en concreto, en ausencia de obligación alguna en cabeza de AVIANCA de mantener la mercancía a determinadas temperaturas, y de embarcar la mercancía en una fecha y vuelo determinado, es evidente entonces que la destrucción de la carga se debió a la naturaleza de la misma, cuestión que ha sido expresamente confesada por la parte demandante, y adicionalmente a un embalaje defectuoso de la mercancía, pues el mismo no fue el adecuado para mantener las presuntas temperaturas de la carga en los periodos de tiempo en los que estuvo la mercancía bajo custodia de AVIANCA.

4. SUBSIDIARIA: Exoneración de AVIANCA por hecho del reclamante

En el remoto evento en el cual el Despacho considere que en efecto la sociedad demandante sufrió un perjuicio, lo cierto es que AVIANCA estaría exonerada de cualquier responsabilidad en relación con el mismo, en los términos del artículo 20 del Convenio de Montreal. En efecto, dicha norma dispone lo siguiente:

“Si el transportista prueba que la negligencia u otra acción u omisión indebida de la persona que pide indemnización, o de la persona de la que proviene su derecho, causó el daño o contribuyó a él, el transportista quedará exonerado, total o parcialmente, de su responsabilidad con respecto al reclamante, en la medida en que esta negligencia u otra acción u omisión indebida haya causado el daño o contribuido a él.”

Para este caso concreto, es entonces claro que, de existir un daño, este es el resultado exclusivo de las omisiones tanto de la sociedad demandante como de su agente ALL IN CARGO, quienes prescindieron de dar instrucción alguna a mi representada respecto del manejo de la carga, y esto a pesar de conocer y estar de acuerdo con el contrato de transporte de carga y sus condiciones, las cuales son suficientemente claras en ese respecto. Todas estas cuestiones han quedado suficientemente acreditadas a lo largo del presente escrito.

Así las cosas, y en los términos de la norma antes citada, AVIANCA está exonerada totalmente de responsabilidad frente al presunto daño sufrido por FRUCOLDEX.

5. SUBSIDIARIA: Ausencia de perjuicio indemnizable

En cuanto a la existencia del daño y su cuantía, tampoco permiten los hechos y las pretensiones de la demanda concluir la existencia de los perjuicios que en ella se alegan. En efecto, es pacífica la posición de las altas cortes colombianas, en cuanto a que:

*“Suficientemente decantado tiene el ordenamiento jurídico que el daño indemnizable es aquel que **además de cierto, debe ser personal y directo, todo lo cual se presenta cuando existe evidencia en cuanto a la realidad del perjuicio, cuando éste es sufrido por quien reclama su reparación, y cuando sea una consecuencia directa de un hecho civilmente imputable a un sujeto de derecho.**”* (Se destaca)

Para el caso concreto, y únicamente a modo de ejemplo, considero poner de presente algunas de las inconsistencias en la tasación del daño por parte de la parte demandante que evidencian que no existe en realidad prueba de un daño personal, cierto, directo y resarcible en cabeza de FRUCOLDEX.

Por una parte, en el cálculo del supuesto daño emergente consolidado evidencia serias incoherencias. En efecto, al momento de hacer el cálculo, se hace referencia a unos “gastos de **exportación**” que suman un total de COP \$676.528. Sin embargo, al consolidar el presunto daño, se hace referencia a unos “gastos de **importación**” por un valor de COP \$6.765.228. que no tienen sustento probatorio alguno.

Por otro lado, en una de las pruebas aportadas por la propia parte demandante, se evidencia que en un primer momento existía una intención de reclamar a AVIANCA por un valor de la mercancía de USD \$5.340, valor que no tiene relación alguna con los valores a los que se hace referencia en la sección del cálculo de los daños patrimoniales de la demanda.

En ese orden de ideas, es claro que la demanda no cumple con la acreditación de todos estos requisitos, en la medida en que no hay

evidencia de los perjuicios y de que ellos sean consecuencia directa de una acción u omisión imputable a AVIANCA.

Finalmente, no puede perder de vista el Despacho que la sociedad demandante no solamente está pretendiendo que se le compensen todos los valores en los que incurrió para fabricar la mercancía, sino también solicita que se le compense el 100% del valor que hubiera recibido si hubiera podido vender dicha mercancía.

Lo anterior significa que la sociedad demandante ignora completamente el principio indemnizatorio, y por el contrario busca que su compensación implique no solamente encontrarse en la posición en que estaría si hubiera vendido la mercancía, sino que también pretende enriquecerse buscando ser compensada por el 100% de los costos de producción de dicha mercancía. En pocas palabras, FRUCOLDEX busca que su costo de producción haya sido de COP \$0, y recibir el 100% del valor de venta de la mercancía, aumentando así su patrimonio injustificadamente.

6. SUBSIDIARIA: Aplicación de los límites de responsabilidad consagrados en el artículo 22 de la Ley 701 de 2001

Finalmente, y en el remoto caso en que el Despacho considere que hay lugar a responsabilidad civil de AVIANCA, deberá aplicar entonces los límites de responsabilidad contenidos en el artículo 22 de la Ley 701 de 2001 para el transporte internacional de carga, según el cual:

“3. En el transporte de carga, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limita a una suma de 17 derechos especiales de giro por kilogramo, a menos que el expedidor haya hecho al transportista, al entregarle el bulto, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino, y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar una suma que no excederá del importe de la suma declarada, a menos que pruebe que este importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino para el expedidor.”

Así las cosas, la responsabilidad de AVIANCA no podrá exceder el cálculo resultante de los derechos especiales de giro por los kilogramos de la carga consignados en la guía aérea.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

A pesar de que la parte demandante no aportó con su demanda un juramento estimatorio en los términos del artículo 206, a continuación me permito presentar la correspondiente objeción a dicho “juramento”:

1. La parte demandante no formula un verdadero juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP. Así, la escueta manifestación realizada en la demanda no discrimina el método de obtención del valor

reclamado ni desarrolla en forma específica y precisa la forma en que está compuesta la suma que es objeto de este proceso judicial.

2. En cualquier caso, la suma indicada no está llamada a ser decretada como indemnización en favor de FRUCOLDEX y a cargo de AVIANCA. Esto, debido a que:
 - a. No ha existido entre FRUCOLDEX y AVIANCA ningún presunto contrato de transporte multimodal.
 - b. AVIANCA únicamente celebró con FRUCOLDEX, a través de su agente ALL IN CARGO, un contrato de transporte aéreo (unimodal).
 - c. AVIANCA no incumplió ninguna de las obligaciones a su cargo bajo el contrato de transporte aéreo de carga celebrado con FRUCOLDEX.
 - d. Ni el remitente de la carga ni su agente consignaron instrucciones especiales de manejo de la carga en el contrato de transporte aéreo de carga, y en particular jamás se hizo referencia específica a la temperatura a la que debía ser mantenida la carga.
 - e. Los supuestos daños a la mercancía que son reclamados en el presente proceso (y en caso de que pudieran ser probados) son consecuencia del embalaje defectuoso del remitente y, en consecuencia, AVIANCA se encuentra exonerada de responsabilidad.

En los términos antes indicados objeto el juramento estimatorio efectuado por FRUCOLDEX, solicitando que se apliquen las consecuencias procesales relacionadas con la ausencia de prueba del daño reclamado.

VI. PRUEBAS

Solicito a la Señora Juez que decrete o tenga como pruebas – según el caso – las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Guía aérea en donde constan las obligaciones de AVIANCA bajo el contrato de transporte aéreo de carga celebrado con FRUCOLDEX a través de su agente ALL IN CARGO.
2. Traducción oficial de la prueba documental No. 1
3. Condiciones generales para el transporte de carga que regulan el contrato de transporte de carga celebrado con FRUCOLDEX a través de su agente ALL IN CARGO.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a la Señora Juez que decrete el interrogatorio de parte que deberá absolver un representante legal de FRUCOLDEX, demandante en este proceso.

Adicionalmente, le solicito a la Señora Juez que decrete el interrogatorio de parte que deberá absolver un representante legal de ALL IN CARGO, demandada en este proceso.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito al Señor Juez que decrete la declaración de parte que tendrá a bien rendir alguno de los representantes legales de AVIANCA.

VII. NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito recibimos notificaciones y podemos ser contactados con base en la siguiente información:

Dirección: carrera 12 No. 96 – 81 oficina 403 (Bogotá D.C.)

E-mail: jigarcia@garciarboleda.co

Teléfono: (1) 7441335

De la Señora Juez, con toda atención,



JOSÉ IGNACIO GARCÍA ARBOLEDA

C.C. N° 80.074.068 de Bogotá.

T.P. N° 170.127 del C. S. de la J.

Doctora

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

E. S. M.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A DEMANDA

RADICADO: 2021-00145

PROCESO: VERBAL SUMARIO- PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN

DTE.: MARÍA ELENA CASTRILLÓN CORREA Y OTRO

DDA: EMMA ISABEL ARROYAVE DE LONDOÑO

Respetada Señora Juez:

MARÍA JAKELINE GONZÁLEZ HENAO, mayor y domiciliada en el Municipio de Envigado, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.684.538, abogada Titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional número 105.517 del C. S. de la J. correo electrónico majagohe47@gmail.com, obrando como apoderada especial de la señora **MARÍA EMMA ISABEL ARROYAVE DE LONDOÑO**, mayor de edad e identificada con el número de cédula de ciudadanía 21.717.270 y con domicilio en Envigado, correo electrónico greissy83@hotmail.com, demandada en el proceso de la referencia y conforme al poder especial conferido allegado al despacho en días anteriores y anexo nuevamente a la presente, me permito presentar ante su dignísimo despacho, encontrándonos dentro del debido termino procesal para ello, muy respetuosamente, CONTESTACION A LA DEMANDA interpuesta, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Este hecho NO LE CONSTA a mi poderdante, se afirma que “*Mi mandante le compro en el año 2006 a la señora Leny Johana Gómez Correa...*”, no entendemos si se refiere a uno de los demandantes o a ambos, pero como se aprecia en la documentación anexa, la propietaria del inmueble a que se hace alusión en este hecho es únicamente la señora María Elena Castrillón Correa, conforme al impuesto predial, certificado de libertad 001-960944 y la escritura pública número 3943 y aunque así se desprenda por el principio de publicidad que gobierna este tipo de actos, por cuanto se hace constar y anotar en la mencionada escritura pública de compraventa del inmueble descrito, al igual que la inscripción en el correspondiente y mencionado folio de matrícula del mismo, de la venta contenida en la escritura que consta con la solemnidad, pero más allá de esto, desconocemos que sean ciertas las afirmaciones contenidas en la misma, como lo es, si el precio fue realmente pagado o no, que el verdadero ánimo y voluntad de las partes sea la transferencia del bien, que la venta hubiere sido real y efectiva, por ello manifestamos, no le consta a mi poderdante.

Tampoco le consta a mi poderdante, que el inmueble descrito, se encuentre ubicado en la calle 41B Sur No. 25A-89, nomenclatura que no consta en ninguno de los documentos anexos que

permita establecer con claridad, que en esa dirección se encuentra el inmueble, toda vez que en la factura de impuesto predial que se adjuntó a nombre de la codemandante María Elena Castrillón Correa solo se indica una dirección de cobro y en el apartado de la dirección del predio solo se aprecia CR 26 LT, muy diferente a lo descrito por dirección, como tampoco en el certificado de libertad del inmueble 001-460944 donde aparece la anotación “SIN DIRECCIÓN”, tampoco en el certificado plano catastral anexo y mucho menos, en la misma escritura pública 3943 del 14 de septiembre del año 2006 de la Notaria Primera de Envigado, por medio de la cual la codemandante adquirió el predio, otro tanto acontece con los poderes conferidos puesto que el otorgado por la codemandante María Elena Castrillón Correa, hace referencia a la dirección de mi poderdante y el conferido por el codemandante Ferney Alonso Palacio Correa, indica otra dirección, que es la misma que se describe en este hecho, calle 41B Sur No. 25A-89, que se repite, no hay certeza de que el predio se encuentre ubicado en esta dirección.

Se afirma que el señor Ferney Alonso Palacio Correa tiene y disfruta del predio desde la misma fecha, a lo cual entendemos que se refiere a la de la compraventa, esto es, 14 de septiembre del año 2006, lo que es totalmente desconocido y ajeno a mi poderdante, toda vez que la señora María Emma Isabel Arroyave de Londoño, jamás ha tenido conocimiento de este hecho, no conoce a ninguno de los demandantes y menos, le consta, que ellos hayan disfrutado del predio, nunca ha visto a persona alguna que se acerque al predio vecino o colindante con el de mi poderdante, como se hace constar en los planos o dibujos allegados, no conoce que alguien si quiera le haga un mantenimiento a ese predio colindante o lote, inclusive, algunas humedades se han venido presentando en el predio de mi poderdante, debido al mismo descuido del predio vecino al que se hace alusión en esta demanda, **también, es totalmente contradictorio** que se diga que disfruta del predio desde esta fecha, **año 2006**, cuando en los hechos que se narraron en la solicitud de conciliación ante el centro de conciliación de La Lonja, adjunto a la demanda, se indica en el hecho primero que “*Mi mandante le compro en el **año 2010** a la señora MARIA ELENA CASTRILLON CORREA el siguiente bien inmueble...y el cual tiene y disfruta desde esa misma fecha.*”, la persona a que se refiere como mandante es al solicitante o convocante, señor FERNEY ALONSO PALACIO CORREA, como se puede apreciar, la demandante Maria Elena Castrillón Correa, quien es la persona que figura en el folio de matrícula como la propietaria única actual, al parecer, le vendió al demandante FERNEY ALONSO PALACIO CORREA, no se sabe si en el año 2006 o en el año 2010, como tampoco si es cierto o no, porque no aparece registro de su nombre como propietario ante la Oficina de Registro, como que si bien el señor Ferney Alonso Palacio presentó solicitud de conciliación, no lo hizo quien realmente figura como propietaria en el registro inmobiliario, en el certificado de tradición y libertad, existiendo una cantidad de incongruencias en los hechos relatados en la demanda.

SEGUNDO: Este es un hecho que NO LE CONSTA a mi poderdante. No le consta si es verdad o no, que la vendedora reside en el extranjero, que suponemos se refiere a la señora Leny Johana Gómez, pues aquí no hay claridad a quien se refiere, tampoco le consta que los demandantes hayan ejercido posesión quieta y tranquila sobre el inmueble, por cuanto estos actos son más bien propios de una posesión y no de quien es propietario, además, como se indicó, mi poderdante no conoce a ninguna de estas personas y menos, ha visto a persona alguna que se haya presentado al lote si quiera para su cuidado y mantenimiento.

TERCERO: Este hecho es PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la señora MARÍA EMMA ISABEL ARROYAVE DE LONDOÑO es la propietaria del inmueble marcado ante la Oficina de planeación con el número 15, pero es **TOTALMENTE FALSO** que, haya hecho cerramiento al camino de servidumbre de paso, por cuanto NO EXISTE un camino de servidumbre a favor de la parte demandante, no ha sido impuesto por ninguna autoridad judicial o administrativa y menos, que se haya establecido voluntariamente a favor de los demandantes, pero en gracia de discusión, si como se quiere hacer ver, por el solo o simple hecho de que se haya hecho constar en la escritura pública de compraventa de la señora codemandante quien figura como propietaria, señora María Elena Castrillón Correa, diga en sus linderos que “*Por el*

frente, con un camino de servidumbre que conduce a la calle principal...” no significa que sea una servidumbre a su favor o de ella, que un lote tenga por lindero un camino de servidumbre, es diferente a que tenga un derecho sobre el mismo, ahora, conforme se aprecia en el plano adjunto, tomado de la página del Municipio de Envigado y de Google maps (fotos 1, 2, 3 y 7), lo que hoy es la CARRERA 26, como puede apreciarse, una vía angosta, fue en otrora, una servidumbre por la cual las personas de los predios del sector transitaban para acceder a sus propiedades, pero no, el camino de ingreso al predio de mi poderdante, por la cual no ha transitado nunca nadie, es un camino privado y particular de mi poderdante, nunca ha servido de servidumbre de tránsito a nadie, solo para uso exclusivo de vía de acceso e ingreso a su predio y de su familia (ver fotografías 4,5 y 6), no para personas ajenas o para ingresar a otros predios, como puede observarse en las fotografías anexas, es de su uso y propiedad exclusiva, ninguno de los predios colindantes al predio de mi poderdante ha tenido acceso por el predio de la demandada y menos, que haya una servidumbre de paso a favor de alguno, inclusive, cuando se refiere a que el lindero por el frente de la parte demandada, da a la calle principal, precisamente, la calle está ubicada al frente del predio, la CALLE 41B SUR, como se enseña en el plano adjunto (ver fotografías 8 al 15 tomadas de Google maps con la dirección calle 41B Sur No. 25A-89), por lo tanto, es totalmente FALSA y TEMERARIA la afirmación de que “...*CERRO EL CAMINO DE SERVIDUMBRE DE PASO.*” porque como se ha mencionado, la parte demandante NUNCA ha tenido ingreso por el predio de mi poderdante, no ha tenido camino para acceder al predio - LOTE- por el camino privado, exclusivo y particular de mi poderdante, no existe una SERVIDUMBRE de paso a favor de los demandantes, deben ellos buscar el ingreso al lote por el mismo lote dentro del cual se encuentran, puesto que este hace parte de un lote de mayor extensión del cual fue segregado, allí se puede apreciar en las fotos adjuntas, tomadas el día 15 de septiembre de 2021, que ha existido una puerta de ingreso al lote, como también otra ubicada más arriba por la misma calle 41B Sur, exigiendo a quien les vendió el lote, que permita el ingreso al mismo, porque no entendemos como alguien compra un inmueble al cual no puede acceder, pretendiéndose ahora, buscar acceder al mismo, por el predio o inmueble privado de mi poderdante, que en nada tiene que ver con él, puesto que siempre ha estado debidamente cercado y delimitado, por lo tanto, ningún paso o camino se ha cerrado para impedir el ingreso al lote de los demandantes, porque nunca han tenido ingreso por la propiedad privada de mi mandante.

No solamente que mi poderdante tiene un parqueadero dentro de su propiedad, derecho que le asiste plenamente por ser la propietaria de su inmueble, sin que deba pedir permiso a nadie y sin que con ello haya ocasionado daño o perjuicio a nadie, por cuanto el mismo está como se ha mencionado, dentro de su propiedad y como se afirma, si es privado, para su uso exclusivo, sin que dependa de ello de permiso de un vecino, parqueadero que ya lleva bastantes años, con lo cual no ha causado ni causa como se repite, temerariamente se afirma, que cause perturbación a la posesión de los demandantes para transitar libremente por el camino de la servidumbre que conduce a la vía principal calle 26, porque además, por allí no queda una calle 26, no se ha causado una perturbación, se reitera, porque la parte demandante NUNCA ha tenido ingreso a su predio-LOTE- por la propiedad de mi mandante, como tampoco existe una servidumbre de camino a favor de los mismos ni ha sido impuesta por autoridad judicial o administrativa o voluntaria.

La servidumbre que aparece señalada en la escritura de la parte demandante, no vincula u obliga a mi poderdante, más bien se quiere sacar provecho ahora, para intentar por este medio, hacer ver de manera equívoca, un supuesto derecho que NO existe, en nada tiene que ver mi poderdante con los linderos que se hicieron constar en una escritura que no le es oponible, en la que como ya se mencionó, si bien se hace alusión a que por el frente, linda con un camino de servidumbre, no significa con ello, que deba mi poderdante, permitir que por su predio, acceda al lote la parte demandante, porque no existe una servidumbre que grabe el predio de mi poderdante a favor de los demandados, además, no se trata este proceso de establecer una servidumbre, de un proceso de deslinde y amojonamiento, de títulos de propiedad, sino, de la PERTURBACIÓN A UNA POSESIÓN por el supuesto cerramiento de un camino de servidumbre de paso, que como se ha

afirmado, no existe la servidumbre de paso y menos, la perturbación de una en contra de los demandantes, porque nunca han tenido el paso a su lote, se reitera, por el predio de mi mandante.

También es falsa la afirmación de que hace aproximadamente 4 años se dio el cerramiento, por cuanto hace ya bastantes años que se hizo el cerramiento, diferente es que mi poderdante haya hecho mejoras o reformas en su predio para adecuar y mejorar el ingreso a su predio y el parqueadero de vehículo, lo que no significa que lo haya hecho hace 4 años y como se indica, si existió un cerramiento fue legítimo en su propiedad para cercarlo, para evitar el ingreso de personas ajenas y extrañas, porque es su derecho para su propia intimidad y la de su familia, sin que con ello, se le haya causado daño o perjuicio a alguna persona.

CUARTO: Este es un hecho TOTALMENTE FALSO, si bien el señor FERNEY ALONSO PALACIO CORREA, conforme a la documentación allegada con la demanda, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el centro de conciliación de La Lonja en el año 2017, con citación de mi poderdante, también es cierto que, como se puede apreciar en la misma constancia de inasistencia, la dirección donde debería recibir la citación la señora Emma Isabel Arroyave, no corresponde en nada a la dirección de su domicilio ya que no es carrera 26 No. 23-103 Interior 105, si no, calle 41 B Sur No. 25A- 103 Interior 105, además, se dejó constancia en la misma, que la señora Emma Isabel Arroyave fue citada en debida forma, que la comunicación escrita fue entregada directamente por la parte solicitante y que consta que fue recibida por un hijo de la citada, y también se dejó constancia *“Aunque no aparece la fecha de recibido en dicha carta o citación, la parte solicitante manifiesta que fue entregada desde el pasado miércoles 19 de Junio de 2017.”*, desconociendo totalmente mi poderdante la mencionada citación, a ella nunca le fue entregada la comunicación de convocatoria a una audiencia, menos pudo haberse presentado o entregar una excusa de inasistencia frente a un hecho que no fue conocido por la misma y del cual no hay una prueba fehaciente que demuestre que ella fue comunicada o tuvo conocimiento de la citación, que ella fue enterada o recibió la plurimencionada citación.

No obstante que el señor FERNEY ALONSO PALACIO CORREA presentó una solicitud de audiencia de conciliación con citación de mi poderdante, la señora MARÍA ELENA CASTRILLÓN CORREA quien es la persona que figura como propietaria inscrita en el certificado de libertad del inmueble que se dice es de su propiedad, NO PRESENTÓ SOLICITUD PREVIA DE CONCILIACIÓN con citación de mi poderdante, incumpléndose con ello, el requisito de procedibilidad, toda vez que el señor Ferney Alonso Palacio, no ha acreditado dentro del proceso, la calidad en que actúa de propietario o poseedor, que le permita presentar la demanda en la calidad invocada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

NOS OPONEMOS a las peticiones de la demanda, a todas y cada una de ellas, por los siguientes motivos:

A LA PRIMERA: No encontramos fundamento factico ni jurídico para que se acceda a esta pretensión, toda vez que como se ha venido afirmando, mi poderdante, la señora María Emma Isabel Arroyave de Londoño, no ha ejecutado actos sobre servidumbre alguna y menos, que impida el paso peatonal y vehicular a la parte demandante, por cuanto le es imposible ya que NO existe una servidumbre de tránsito que grave a su predio y menos, que la parte aquí demandante, haya tenido ingreso o acceso al lote de su propiedad, por medio del lote de mi poderdante, porque el único ingreso del predio de mi mandante, es de su exclusiva propiedad y uso, es un acceso privado y particular del cual solo hace uso para su predio y ningún otro predio ni vecino, ni

colindante o de otros predios vecinos, jamás la parte demandante ha tenido ingreso a su lote por el de mi poderdante, por lo que menos estaría llamada a cesar la ejecución de actos que impiden el tránsito a la parte demandante, se reitera, porque no existe ni ha existido perturbación a ninguna servidumbre que la parte demandante no tiene, como se explicó en la respuesta al hecho tercero, la servidumbre que aparece señalada en la escritura de la parte demandante, no vincula u obliga a mi poderdante, más bien se quiere sacar provecho ahora, para intentar por este medio, hacer ver de manera equivoca, un supuesto derecho que NO existe, en nada tiene que ver mi poderdante con los linderos que se hicieron constar en una escritura que no le es oponible, en la que como ya se mencionó, si bien se hace alusión a que por el frente, linda con un camino de servidumbre, no significa con ello, que deba mi poderdante, permitir que por su predio, acceda al lote la parte demandante, porque no existe una servidumbre que grabe el predio de mi poderdante a favor de los demandantes, por el solo o simple hecho de que se haya hecho constar en la escritura pública de compraventa de la señora codemandante quien figura como propietaria, señora María Elena Castrillón Correa, diga en sus linderos que “*Por el frente, con un camino de servidumbre que conduce a la calle principal...*” no significa que sea una servidumbre a su favor o de ella, que un lote tenga por lindero un camino de servidumbre, es diferente a que tenga un derecho sobre el mismo, ahora, conforme se aprecia en el plano adjunto, tomado de la página del Municipio de Envigado y Google maps, como ya se mencionó y se remite a las fotografías anexas ya mencionadas, **lo que hoy es la CARRERA 26**, como puede apreciarse, una vía angosta, **fue en otrora, una servidumbre por la cual las personas de los predios del sector transitaban para acceder a sus propiedades, pero no, el camino de ingreso al predio de mi poderdante**, por la cual no ha transitado nunca nadie, es un camino privado y particular de mi poderdante, nunca ha servido de servidumbre de tránsito a nadie, solo para uso exclusivo de vía de acceso e ingreso a su predio y de su familia, no para personas ajenas o para ingresar a otros predios, bien puede la parte demandante, por haber adquirido un inmueble en esa condición, requerir a quien le vendió para que le permita el acceso por la entrada al mismo lote del cual se desprendió como lote de mayor extensión, pues allí se aprecia aún, una puerta de ingreso.

A LA SEGUNDA: Habiendo oposición frente a la pretensión anterior y con fundamento en lo expuesto, sin que mi poderdante esté incurriendo en actos de perturbación a una servidumbre de paso que no existe a favor de los demandantes, mal podría prohibirse a la demandada, que cese en actos de esa clase, toda vez, que no ha incurrido en los mismos por la inexistencia de una servidumbre de paso.

A LA TERCERA: De igual manera, no habiendo fundamento y existiendo la oposición a la primera pretensión, carecería de sentido que se condenara a la demandada a pagar unas sumas de dinero a título de sanción-multa, porque como se insiste, no ha causado mi poderdante ninguna perturbación a una servidumbre inexistente y menos, que tenga la parte demandante a su favor.

A LA CUARTA: Igualmente, nos oponemos Señora Juez a esta pretensión, invocando los mismos motivos expuestos en la oposición a las anteriores peticiones y de desestimarse las pretensiones de la demanda, pedimos sea condenada la parte demandante, al pago de las costas procesales.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Señora Juez, con fundamento en lo manifestado mediante este escrito, en la contestación a los hechos de la demanda, me permito proponer frente a la acción presentada y a las pretensiones solicitadas, las siguientes excepciones:

1. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR:

Nos permitimos Señora Juez, con todo respeto, formular esta excepción de mérito, por considerar que a la parte demandante no le asiste razón para pedir le sea amparado un derecho que es inexistente, la servidumbre de paso que se alega e informa además es perturbada por mi mandante, no existe, como ya se manifestó en la respuesta a los hechos de la demanda y que es el fundamento para afirmar la existencia de la servidumbre, por el hecho de que en la escritura pública de compraventa de la parte codemandante, señora María Elena Castrillón Correa, indique que el lote por ella adquirido tiene por lindero en el frente, una servidumbre *“Por el frente, con un camino de servidumbre que conduce a la calle principal...”* no significa que sea una servidumbre a su favor o de ella, que un lote tenga por lindero un camino de servidumbre, es diferente a que tenga un derecho sobre el mismo, ahora, conforme se aprecia en las fotografías adjuntas, tomadas de la página del Municipio de Envigado y Google maps, **lo que hoy es la CARRERA 26, como puede apreciarse, una vía angosta, fue en otrora, una servidumbre por la cual las personas de los predios del sector transitaban para acceder a sus propiedades**, pero no ingresaban, por el camino de acceso al predio de mi poderdante, que no es una servidumbre, por la cual no ha transitado nunca personas extrañas o vecinas, es un camino privado y particular de mi poderdante, **nunca ha servido de servidumbre de tránsito a nadie**, solo para uso exclusivo de vía de acceso e ingreso a su predio y de su familia, no para personas ajenas o para ingresar a otros predios, es de su uso y propiedad exclusiva, ninguno de los predios colindantes al predio de mi poderdante ha tenido acceso por el predio de la demandada y menos, que haya una servidumbre de paso a favor de alguno, inclusive, cuando se refiere a que el lindero por el frente de la parte demandante, da a la calle principal, precisamente, la calle está ubicada al frente del predio de los demandantes, la CALLE 41B SUR, como se enseña en las fotos adjuntas, por lo tanto, se reitera, deben los demandantes, buscar el ingreso al lote por el mismo lote dentro del cual se encuentran, puesto que este fue tomado de un lote de mayor extensión del cual fue segregado, allí se puede apreciar en las fotos adjuntas, que ha existido una puerta de ingreso al lote, como también otra ubicada más arriba por la misma calle 41B Sur, debiendo exigir a quien les vendió el lote, que permita el ingreso al mismo, porque no entendemos como alguien compra un inmueble al cual no puede acceder, pretendiéndose ahora, buscar de cualquier forma, acceder al mismo por el predio o inmueble privado de mi poderdante, que en nada tiene que ver con él, puesto que siempre ha estado debidamente cercado, por lo tanto, ningún paso o camino se ha cerrado para impedir el ingreso al lote de los demandantes, porque nunca han tenido ingreso por la propiedad privada de mi mandante.

2. FALTA DE DEMANDA EN FORMA

Conforme a lo establecido por el artículo 82 del Código General del proceso, la demanda presentada por la parte demandante, no cumple con algunos de los requisitos allí exigidos, como lo es, la mención del domicilio, en parte alguna se aprecia el lugar de domicilio de la parte accionante, ni en el poder conferido ni en la demanda se indica cuál es el domicilio de los mismos, solo se dice que son vecinos de esta ciudad y una dirección para efectos de notificación, pero en ninguna parte se indica cuál es el domicilio.

3. FALTA PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE ACTÚA

El codemandante FERNEY ALONSO PALACIO CORREA se presenta ante el Despacho conforme se aprecia en el cuerpo de la demanda, en calidad de poseedor, por cuanto no existe en el registro inmobiliario, es decir, en el mismo certificado de libertad del inmueble del cual se menciona, solo aparece como propietaria allí inscrita, la codemandante MARIA ELENA CASTRILLÓN CORREA, pero no acreditando esta misma calidad de propietario, lo hace como poseedor tal y como se indica en la demanda, pero en ningún momento se allegó con la demanda, una prueba que así lo demuestre, toda vez que como se informó, mi poderdante no conoce a ninguna persona como propietaria del lote o predio que en la demanda se indica y menos, a un poseedor, además, porque el lote permanece abandonado y no se ha visto a persona alguna que le haga mantenimiento al mismo, por lo tanto, falta la prueba de la calidad en que actúa de poseedor en la demanda, más aún, que el objeto del proceso no es para establecer el derecho de propiedad o similar, sino, la supuesta perturbación a una servidumbre, por lo que carecería de legitimación en la causa para actuar o demandar, no porque no sea el titular también del predio, sino, por no haber acreditado la calidad de poseedor que es como se informa, demanda.

4. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO A LA SERVIDUMBRE

Aunque bien se ha sostenido y con toda razón, que no le asiste derecho a la parte demandante para interponer la demanda de perturbación a la propiedad por no poder transitar libremente por el camino de servidumbre que conduce a la vía principal y tal y como se ha manifestado, no existe un derecho de servidumbre para acceder por el mismo al predio o lote de su propiedad, en todo caso, nos permitimos alegar esta excepción, sin que ello signifique declaración contraria a la realidad que se ha informado, mi poderdante ha tenido el acceso a su predio, por el camino que está dentro de su propiedad desde hace más de 20 años, el cual ha hecho respetar y ha ejercido todos los actos propios que le faculta el derecho de propiedad, como lo es el uso y goce del mismo, sin requerir para ello, de autorización de persona alguna, además si en gracia de discusión, hubiere existido en algún momento, una servidumbre, el derecho a la misma ya se extinguió por falta de uso e interés de las personas como la parte demandante, que ahora pretende después de más de los 10, 20 y más años, hacer valer un derecho inexistente por el propio transcurso del tiempo, como se ha informado, por el predio de mi mandante, ninguna persona a ingresado para acceder a otro predio, ni por un extraño o vecino bien sea colindante o no, conforme a lo establecido por el artículo 942 del Código Civil Colombiano.

5. SERVIDUMBRE INEXISTENTE

Consideramos importante, poner en conocimiento del despacho, que la presunta servidumbre aquí reclamada y de la que además se dice de forma temeraria, fue perturbada para ingresar la parte demandante a su predio o lote, por parte de la demandada, señora María Emma Isabel Arroyave de Londoño, tuvo en el año 1993 una reclamación por querrela ante la Inspección Civil Municipal de Policía de Envigado, de la cual adjuntamos algunas piezas procesales de ese trámite, donde la señora Josefina Botero Mejía, solicita inicialmente en diligencia extraprocesal del día 29 de Junio de 1993, con citación de mi poderdante, la señora María Emma Isabel Arroyave de Londoño, para exigirle “Que la propiedad que fue comprada por mi señora madre desde hace 50 años aproximadamente, tiene un servidumbre de paso, y he oído comentar que el paso me lo quiere quitar o cerrar la citada Esto es en el Barrio San Rafael, empezando la parte alta

en el primer reversadero de buses. Le propongo a la señora EMA que lleguemos a un acuerdo formal es decir yo no le voy a impedir a ella la salida, pero que ella no me cierre a mi el paso, por que el lote que ella compro perteneció a la finca de mi señora madre y mi mamá compro la finca con esa servidumbre para darle paso a lotes que en vida de mamá fueron vendidos. Manifiesta la señora MATIA EMA ARROYAVE lo siguiente:- Manifestó que ese camino esta cerrado hace 27 años, y por allí no ha pasado sino mi familia y mi persona, y el amino quirn lo hizo y lo ha mantenido es mi esposo JOSE MARIO LONDOÑO OCHOA, por lo consiguiente hace 37 años no lo ha transitado otra persona, es un camino de la propiedad de nosotros, agrego que el camino es privado y de mi propiedad...”, ya en los hechos de la querella civil presentada, en algunos de ellos se manifestó: “1. La señorita JOSEFINA BOTERO MEJIA es propietaria y poseedora del inmueble siguiente: Un lote de terreno tomado de otro de mayor extensión, con una cabida total aproximada de 300.00 metros cuadrados, situado en el Paraje El Barro del Municipio de Envigado, parte del denominado Campo Alegre y que linda: Por el frente con la calle principal, propiedad del finado Gonzalo Botero y propiedad de Luis Hernando Silva, por la parte de atrás, con propiedad de Alcides Quintero y propiedad de Gladis Molina; por un costado con servidumbre y propiedad de la vendedora y por otro costado con otra servidumbre”. Este inmueble hoy se encuentra ubicado en la **calle 41BSur No. 25A-89.**” (Negrillas y subrayas fuera del texto) (anotación fuera del texto: esta dirección es la misma que se menciona en el hecho primero de la demanda, es decir, se hace alusión al mismo predio de marras)

...

5. Como puede observarse, dentro del predio global es decir, en terreno del mismo se dejó una servidumbre de tránsito que pertenece a la finca y que en un principio se le cedió el derecho de tránsito al señor Agapito Londoño, o mejor dejarlo transitar para su propiedad. Esta servidumbre se conserva desde ese mismo año 1.940 para dar acceso a la misma propiedad y a los lotes que se han enajenado y los que en un futuro se pretenden vender por parte de los herederos de Doña Teodosia Mejía de Botero.

...”

A su vez, la señora María Emma Isabel Arroyave, en la proposición de excepciones a la querella, manifestó en algunas de ellas que:

“a) INEXISTENCIA DEL DERECHO A PROTEGER. Es elemental que si de la protección de un derecho se trata, el sentido común impone que lo primero que debe hacerse es acreditar la titularidad de ese derecho.

En este asunto se habla con insistencia del derecho a una servidumbre como titular de la misma, con el agravante de que ni en ciernes se demuestra dicho derecho y todo se reduce a unas hipótesis que no tienen otro fundamento que las meras afirmaciones acompañadas del deseo de que así sea. Esto quiere decir, ni mas ni menos, que a la peticionaria se le pasó por alto (por decir de alguna manera benigna, pues carece de ese

pretendido derecho) acompañar la prueba demostrativa de que realmente por escritura pública constituyó la servidumbre de marras, donde un predio dominante imponía tal gravamen a un predio sirviente, como lo enseña con claridad meridiana la preceptiva legal que regula este derecho (Art. 879, 880, 883, 937, 942, 1.817 y demás concordantes del C.C.).

En estas condiciones y como quiera que no aparece prueba alguna relacionada con la tal servidumbre, mal puede invocarse la protección de la misma, consecuencia apenas elemental por la carencia del derecho a proteger.

...”

En la providencia que puso fin y decidió la querella, de fecha 31 de enero del año 1994, proferido por la Inspección Segunda de asuntos penales y civiles de envigado, en algunos de sus apartes se señaló:

“DE LA PRUEBA EN SU CONJUNTO:

Analizada se observó PRIMERO que los estacones y cercos existentes llevan más de seis meses de instalados. SEGUNDO: No hay cerramiento total del referido camino, ya que no se observan broches, candados ni avisos de prohibido el paso; solo observamos cerca al costado sur y norte y a la entrada estacones que de acuerdo a la prueba aportada y lo indicado por los señores peritos están colocados hace tiempo sin que impidan el paso a persona natural, pues hay una pequeña abertura por donde cabe un ser humano. De allí al fondo se ingresa a propiedad de los demandados y no hay a partir de ese punto signos antiguos o recientes de puertas de acceso por dicho camino a la propiedad de Josefina Botero, quien tiene su entrada por la parte de encima o calle principal. Lo que no se probó el ejercicio de la posesión y tampoco que a mediados del mes de junio de 1.993 fuera privada la querellante violenta y clandestinamente de la pretendida posesión. No se demostró perturbación y despojo alguno, por el contrario con la prueba en general se ha comprobado que la querellante hace tiempo no utiliza el camino de servidumbre objeto de la Litis, y que existe en la declaración testimonial confesión en respecto al real camino que conduce a las Antillas y que es utilizado por muchas personas concretamente lo que se observó como Cr 26 que no tiene que ver con el camino de cuya querella se trata”. (negrillas y subrayas fuera del texto)

De otra parte, por medio de edicto de fecha 8 de febrero del año 1994, se notificó a las partes la decisión indicando “... No obstante el fallo será adverso a las pretensiones de la Querellante, ya que del material probatorio existente, del dictamen pericial y la Inspección Ocular propiamente dicha, se desprende que no hay perturbación actual inminente ni despojo....” y se resolvió negar la protección solicitada, no se accedió a las pretensiones de la demandante.

Como puede apreciarse, existió en el año 1993 una querella civil de policía donde se pretendió en el mismo sentido que la aquí demanda, hacer ver la existencia de una perturbación a una servidumbre que no existía, que al parecer se trata del mismo lote que aquí se indica en los hechos de la demanda, puesto que se trae a relación, la misma dirección del predio, que como se advirtió en la respuesta a los hechos, solo consta en el hecho primero de la demanda, más no consta en el resto de material probatorio documental allegado con la demanda, que desde esa fecha y aún, mucho antes, mi poderdante ha tenido el ingreso a su predio por el camino que está dentro de su predio, por el camino que es privado y de su uso exclusivo, que por allí no ha transitado nadie diferente a ella y su familia, que ninguna persona extraña o vecino colindante o cercano, ha tenido el ingreso a un lote, por el camino privado y particular de mi poderdante, que los lotes, dentro del cual está la de la querellante en esa época, como los ahora demandantes, han tenido el acceso por la parte de encima como se mencionó, es decir, por lo que antes era una servidumbre para los vecinos del sector y hoy día es la CALLE 41B SUR, como se demuestra con las fotografías que se anexan a la presente, que la servidumbre que consta en varias de las escrituras de estos predios, se refieren a una servidumbre que existió en esa época y que es lo que hoy día es la CARRERA 26.

También es importante mencionar, que el predio de la parte demandante, se desprende del lote madre o de mayor extensión que inicialmente fue vendido por el señor LAZARO RESTREPO a la señora TEODOSIA MEJIA VIUDA DE BOTERO, quien posteriormente vendió a la señora CARMEN ELVIRA BOTERO MEJÍA, ésta a su vez, llevó a cabo una cantidad de ventas parciales sobre el lote de mayor extensión, como es el lote vendido a la señora **JOSEFINA BOTERO MEJÍA**, señora antes mencionada por la querella instaurada, al fallecimiento de la misma, le fue adjudicado el predio a **JORGE BOTERO BOTERO** en el año 2010, quien al parecer, tiene que ver con el presente proceso, toda vez que si se observa en lo que se anexa a la demanda como peritaje, allí claramente se hace constar que “*Este peritaje se hace a petición del Señor Jorge Botero Botero como contratante del levantamiento físico de la topografía en sitio del predio 000-17.*” (Negrillas y subrayas fuera del texto), es decir, que al señor Jorge Botero Botero se le adjudicó el lote de la señora JOSEFINA BOTERO MEJÍA, tratándose del mismo lote que en tiempo pasado, había presentado querella por su propietaria contra la aquí demandada, alegándose los mismos hechos que fueron desestimados por no ser ciertos, porque la servidumbre no existe y menos, la perturbación de la propiedad, como se afirma en la presente demanda.

6) LA GENÉRICA:

Pedimos a la Señora Juez, respetuosamente, que todos aquellos hechos que demostrados dentro del proceso, sirvan para la defensa de los intereses de mi representada y que permita el reconocimiento de oficio de otras excepciones, sean reconocidas y declaradas.

MEDIOS PROBATORIOS:

1. PETICIONADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PERITAZGO Y PLANOS

El documento que se anexó con la demanda, de fecha 3 de febrero del año 2021, suscrito por Jaime Marín Restrepo, quien dice hacerlo en calidad de revisor técnico, el cual dice contener un

peritaje, pedimos a la Señora Juez, no sea tenido en cuenta, toda vez que, el mismo NO cumple con los requerimientos establecidos para dicha prueba, como lo establece el artículo 226 del Código General del Proceso, el mismo carece de los siguiente:

1. Tratándose el proceso de una demanda por perturbación a la propiedad por perturbación a una servidumbre de tránsito, el contenido del informe, nada puede aportar para verificar hechos que requieran especialidad de conocimiento científico, técnico o artístico.
2. No se hacen las manifestaciones que exige el inciso tercero de la norma, que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. No fue acompañado el informe, de los documentos que le sirven de fundamento para acreditar su idoneidad y experiencia, es más, solo está suscrito por él, quien solo se identifica con la cédula de ciudadanía, además los planos aportados, bien se pueden tomar directamente de las páginas oficiales del Municipio de Envigado y Google maps.
3. El dictamen no es claro, preciso, exhaustivo ni detallado, no se explican los exámenes, métodos, experimentos o investigaciones efectuadas, solo se toman unos planos que igual reposan en entidad pública y en el mismo internet, sobre los cuales se trazan áreas coloreadas y unos trazos para indicar por donde debe ser la entrada al predio de los demandantes, que no consta en los planos tomados.
4. Tampoco cumple con las mínimas declaraciones e informaciones como dirección del perito, número de teléfono como ningún otro dato que facilite su localización.
5. No se indica cual es la profesión, arte u oficio ejercida, como tampoco se anexó los documentos idóneos que lo habiliten para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen su experiencia profesional.
6. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje que haya realizado en los últimos 10 años, así como los demás requerimientos establecidos en los numerales 5 a 10 del mismo artículo.

En cuanto a lo que se hace llamar “planos físicos” de soporte al peritazgo, no son claros, en algunos de los cuadros de lectura no se puede leer, no se indica de dónde fueron obtenidos, la fecha de los mismos, la entidad que los expide y las anotaciones que trae, no son propios de los planos, son anotaciones personales que no obligan.

Teniendo en cuenta la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos para tener por tal, el peritaje allegado, pedimos al Despacho, desestimarlos, por cuanto no hay certeza de la calidad de la persona que lo presenta y quien es la que suscribe el informe, no acredita su idoneidad y experiencia para su presentación y tenerse como valido.

1.2. CERTIFICADIO PLANO CATASTRAL

En relación con el certificado plano catastral expedido por la Gobernación de Antioquia, el día 12 de abril del año 2018, conforme al escaneo hecho al código QR, este no se encuentra ya vigente, toda vez que hace más de 3 años fue expedido, además ya todo lo relativo al catastro del Municipio de Envigado no está a cargo del Departamento sino, directamente por el Municipio. Por lo que pedimos al despacho, tener en cuenta lo anterior toda vez que no corresponde a una situación actual, además, no se trata de demostrar en este proceso, el área de un terreno.



2. PETICIONADOS POR LA PARTE DEMANDADA:

Señora Juez, pedimos a usted muy comedidamente, SE TENGAN COMO TALES, SE DECRETEN Y PRACTIQUEN las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia cédula de ciudadanía de mi poderdante
2. Folio de matrícula inmobiliaria número 001-407172 predio de mayor extensión de propiedad de María Teodosia Mejía viuda de Botero
3. Folio de matrícula inmobiliaria número 001-501575, lote desprendido del anterior de mayor extensión, de propiedad de Josefina Botero y adjudicado a Jorge Botero Botero.
4. Copia escritura número 59 del año 1953 de la Notaria de Envigado, venta de Marco Tulio Uribe M. a Gonzalo Botero.
5. Parte de la escritura de venta número 1250 del año 1952 de la Notaria de Envigado, donde Marco Tulio Uribe M. le compra un predio a Carlina Bolívar, allí en la clausula segunda, se indica que ésta a su vez, adquirió el inmueble por compra a la señora Teodosia Mejía de Botero. Tiene los mismos linderos del predio de la parte demandante, demostrándose así, que este hace parte de un predio de mayor extensión.
6. Diligencia extraprocesal del día 29 de junio de 1993 solicitante Josefina Botero Mejía con citación de mi poderdante, la señora María Emma Isabel Arroyave de Londoño
7. Querella civil de Policía presentada por la señora Josefina Botero Mejía en contra de la Señora María Emma Isabel Arroyave de Londoño.
8. Respuesta a querella civil de Policía
9. Fallo que define la querella civil de Policía del día 31 de enero del año 1994
10. Edicto que notifica a las partes el fallo de la querella civil de Policía
11. Quince (15) fotografías enumeradas

TESTIMONIALES:

Para que se sirvan declarar sobre lo expuesto en la contestación a la demanda y los hechos y demás aspectos propuestos en las excepciones de mérito y demás aspectos que interesen al proceso, pedimos a la señora juez, con todo respeto, se cite a las siguientes personas, todas mayores de edad y con domicilio en este mismo Municipio de Envigado, quienes comparecerán al despacho:

1. MABEL DEL SOCORRO ARTEAGA RIVERA c .c. No. 42.896.007, dirección: Cra. 26 No. 41BSur 25A Int. 267 de Envigado, correo electrónico: mabelsra1967@hotmail.com Celular 3218866499, declarará sobre las respuestas a los hechos 1,3 y a los hechos expuestos en las excepciones propuestas.
2. FLOR ALBA QUINTERO MUÑOZ c .c. No. 21.421.946, dirección: Cra. 26 No. 41BSur 70 Int. 21 de Envigado, correo electrónico: floralbaquintero644@gmail.com Celular 314 633 46 36, declarará sobre las respuestas a los hechos 1,3 y a los hechos expuestos en las excepciones propuestas.
3. MIRIAM ROCIO GÓMEZ LOAIZA c.c. No. 22.209.718, dirección: Cra. 26 No. 41BSur 55 Interior 115 de Envigado, correo electrónico: miriamrocio996@gmail.com Teléfono 270 21 18. Celular 31171509 11, declarará sobre las respuestas a los hechos 1,3 y a los hechos expuestos en las excepciones propuestas.
4. ISABEL DEL SOCORRO GRANADOS DE LONDOÑO c.c. No. 39.433.007, dirección: Calle 41 Sur No. 25 -149 Interior 117, correo electrónico: maribel-877@hotmail.com celular 300 505 42 31, declarará sobre las respuestas a los hechos 1,2 y 3 y a los hechos expuestos en las excepciones propuestas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La presente contestación a la demanda y las excepciones propuestas, se fundamentan además de las normas mencionada en este escrito, en la contestación a cada hecho y en los fundamentos de las excepciones propuestas, en las siguientes normas jurídicas y demás concordantes:

CODIGO CIVIL COLOMBIANO: Artículos 942, 945.

DOCUMENTOS ANEXOS

1. Poder debidamente conferido
2. Lo mencionado en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES JUDICIALES

Señora Juez, tanto esta apoderada como mi representada las recibiremos personalmente en la Secretaría de su Despacho o también, en las siguientes direcciones:

Demandada: En la calle 41B Sur No. 25A-103 Interior 105 del Municipio de Envigado.
Teléfono 270 14 76 – Celular 305 253 57 18 e-mail: greissy83@hotmail.com

La suscrita: En la Calle 35Sur No.44 -7 de Envigado. Cel.: 315 513 93 36 e-mail:
majagohe47@gmail.com

De la Señora Juez,
Con el debido respeto,


MARIA JAKELINE GONZALEZ HENAO
c.c. No. 43.684.538 de Caldas-Ant.
T.P. No. 105.517 del C. S de la J.



Jakeline González <majagohe47@gmail.com>

PODER1 mensaje

GREISSY YADITH NOGUERA LONDOÑO <greissy83@hotmail.com>

31 de agosto de 2021, 23:00

Para: "majagohe47@gmail.com" <majagohe47@gmail.com>

Señora, JAKELINE GONZÁLEZ HENAO, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Envigado, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.684.538, abogada Titulada y en ejercicio con tarjeta profesional No. 105.517 expedida por el C.S. de la J.

Doctora

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

E. S. M.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

PROCESO: VERBAL SUMARIO- PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN

RADICADO: 2021-00145

DEMANDANTE: MARÍA ELENA CASTRILLÓN CORREA Y OTRO

DEMANDADO: EMMA ISABEL ARROYAVE DE LONDOÑO

Respetada Señora Juez:

MARÍA EMMA ISABEL ARROYAVE DE LONDOÑO, mayor de edad y domiciliada en el Municipio de Envigado, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.717.270 de Envigado y correo electrónico greissy83@hotmail.com, con el envío mediante e-mail del presente escrito, doy por manifestado a Usted Señora Juez, con todo respeto, que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera a la Doctora MARÍA JAKELINE GONZÁLEZ HENAO, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Envigado, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.684.538, abogada Titulada y en ejercicio con tarjeta profesional No. 105.517 expedida por el C.S. de la J. y correo electrónico majagohe47@gmail.com, para que me represente dentro del proceso de la referencia y de contestación a la demanda presentada.

Mi apoderada queda ampliamente investida de todas las facultades inherentes para una correcta y efectiva defensa, tales como: desistir, sustituir, conciliar, allanarse, transigir, interponer recursos, tachar documentos de falsos, presentar incidentes, renunciar y reasumir llegado el caso y demás facultades.

De Usted Señora Juez, respetuosamente,

MARÍA EMMA ISABEL ARROYAVE DE LONDOÑO

c.c. No. 21.717.270 de Envigado

Acepto,

MARÍA JAKELINE GONZÁLEZ HENAO

c.c. No. 43.684.538 de Caldas-Ant.

T.P. No. 105.517 del C.S. de la J.

Greissy Yadieth Noguera Londoño

Psicóloga

3007698174

Greissy83@hotmail.com



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210914209848161854

Nro Matrícula: 001-407172

Pagina 1 TURNO: 2021-375485

Impreso el 14 de Septiembre de 2021 a las 05:18:22 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 001 - MEDELLIN SUR DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: ENVIGADO VEREDA: ENVIGADO

FECHA APERTURA: 25-11-1985 RADICACIÓN: 85-52201 CON: DOCUMENTO DE: 25-11-1985

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

EN LA ESCRITURA #767 DE MAYO DE 1966 DE LA NOTARIA DE ENVIGADO, ANOTACION #001

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-05-1966 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 767 del 03-05-1966 NOTARIA de ENVIGADO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA VDA DE BOTERO MARIA TEODOSIA

A: BOTERO MEJIA CARMEN ELVIRA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 07-01-1986 Radicación: 86-320

Doc: ESCRITURA 2455 del 23-12-1985 NOTARIA 2 de ENVIGADO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PARCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOTERO MEJIA CARMEN ELVIRA

A: SILVA VARGAS LUIS HERNANDO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 12-06-1986 Radicación: 86-37066

Doc: ESCRITURA 1164 del 28-05-1986 NOTARIA 2. de ENVIGADO

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210914209848161854

Nro Matrícula: 001-407172

Pagina 2 TURNO: 2021-375485

Impreso el 14 de Septiembre de 2021 a las 05:18:22 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PARCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOTERO MEJIA CARMEN ELVIRA

A: GUZMAN GUZMAN MARINA

A: MU/OZ QUINTERO MIGUEL ANGEL

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 21-01-1988 Radicación: 88-2573

Doc: ESCRITURA 53 del 13-01-1988 NOTARIA 2.0 de ENVIGADO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PARCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOTERO MEJIA CARMEN ELVIRA

A: QUINTERO MU/OZ ALCIDES DE JESUS

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 09-03-1988 Radicación: 88-11577

Doc: ESCRITURA 552 del 01-03-1988 NOTARIA 2. de ENVIGADO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PARCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOTERO MEJIA CARMEN ELVIRA

A: BOTERO MEJIA JOSEFINA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 22-09-1989 Radicación: 89-40847

Doc: ESCRITURA 2231 del 12-09-1989 NOTARIA 2. de ENVIGADO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION POR SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOTERO MEJIA CARMEN ELVIRA

A: BOTERO JORGE

A: BOTERO MEJIA LAURA ROSA

A: BOTERO MEJIA MARIA JOSEFINA

A: BOTERO MEJIA PEDRO NEL

A: BOTERO MEJIA RICARDO LUIS

A: MEJIA BOTERO GLORIA DEL SOCORRO

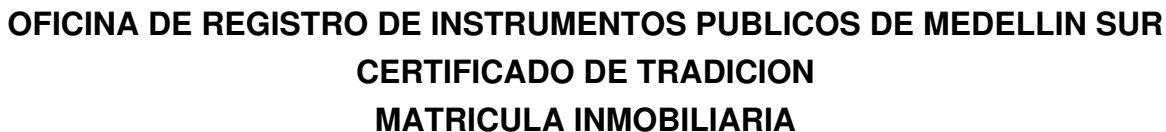
A: MEJIA BOTERO MARGARITA

A: OCHOA BOTERO ALBERTO DE JESUS

A: OCHOA BOTERO BEATRIZ ELENA

A: OCHOA BOTERO FABIAN ANTONIO

A: OCHOA BOTERO GLORIA EMILSE



Nro Matrícula: 001-407172

Impreso el 14 de Septiembre de 2021 a las 05:18:22 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: OCHOA BOTERO MARHTA EDILIA

A: PEREZ BOTERO CLARA INES

A: PEREZ BOTERO JAIRO GONZALO

A: PEREZ BOTERO LUIS ALBERTO

A: PEREZ BOTERO LUZ ELENA

A: PEREZ BOTERO MARIA EUGENIA

A: PEREZ BOTERO OCTAVIO DE JESUS

A: PEREZ BOTERO RODRIGO DE JESUS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

1 -> 412796

1 -> 427930

4 -> 497695

5 -> 501575

6 -> 536733

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210914209848161854

Nro Matrícula: 001-407172

Pagina 4 TURNO: 2021-375485

Impreso el 14 de Septiembre de 2021 a las 05:18:22 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-375485

FECHA: 14-09-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210914334648158901

Nro Matrícula: 001-501575

Pagina 1 TURNO: 2021-375443

Impreso el 14 de Septiembre de 2021 a las 05:01:37 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 001 - MEDELLIN SUR DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: ENVIGADO VEREDA: ENVIGADO

FECHA APERTURA: 18-03-1988 RADICACIÓN: 11577-88 CON: DOCUMENTO DE: 01-03-1988

CODIGO CATASTRAL: 052660100000400060017000000000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION SITUADO EN EL PARAJE EL BARRO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, CON UNA CABIDA TOTAL APROX. DE 300 MTS.2., VER LINDEROS DE LA ESCRITURA NO. 552 DE MARZO 1-88 DE LA NOTARIA 2. DE ENVIGADO, ANOTACION 001.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

ADQUIRIO; CARMEN ELVIRA DE BOTERO MEJIA, EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A MARIA TEODOSIA MEJIA VDA. DE BOTERO, POR ESCRITURA #767 DE 3 DE MAYO DE 1966 DE LA NOTARIA DE ENVIGADO, REGISTRADA EL 20 DE MAYO DEL MISMO A/O EN EL LIBRO 1. CORRESPONDIENTE HOY FOLIO 001-407172, O SEA ANTES DE LOS VEINTE A/OS.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

001 - 407172

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-03-1988 Radicación: 88-11577

Doc: ESCRITURA 552 del 01-03-1988 NOTARIA 2. de ENVIGADO

VALOR ACTO: \$400,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PARCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOTERO MEJIA CARMEN ELVIRA

A: BOTERO MEJIA JOSEFINA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 06-12-2010 Radicación: 2010-82628

Doc: ESCRITURA 4013 del 29-11-2010 NOTARIA 1 de ENVIGADO

VALOR ACTO: \$22,800,000

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOTERO MEJIA JOSEFINA

CC# 21717249



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210914334648158901

Nro Matrícula: 001-501575

Pagina 2 TURNO: 2021-375443

Impreso el 14 de Septiembre de 2021 a las 05:01:37 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: BOTERO BOTERO JORGE

CC# 8343673 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 10-03-2017 Radicación: 2017-18028

Doc: OFICIO 984-2017 del 10-03-2017 ALCALDIA de ENVIGADO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION RESOLUCION NRO.5496 DEL 27/11/2014

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE ENVIGADO

NIT# 8909071065

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 23-01-2021

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 0000000068741 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-375443

FECHA: 14-09-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA

tallado en el numeral primero de esta escritura. - Presente el señor Marcos Julio Urbibe Jr. de las condiciones civiles anotadas arriba, dijo: Que acepta esta escritura y el contrato de hipoteca que contiene. Se presentaron los certificados de pago y salvo con los Fierros: Nacional de Caminos y Fabricación. Se pagaron los derechos fiscales conforme la boleta que se agrega y copia. Rentas de Antioquia. Tránsito de Registro y anotación. Envigado, septiembre de 1.952. Pagó el señor Marcos Julio Urbibe Jr. la suma de \$ 7,50 cts. deducido de \$ 1.500⁰⁰ por impuesto de registro y anotación en que vende con hipoteca un inmueble al administrador Ramón Osorio V. les advirtió a los otorgantes el deber del registro así firman ante mí, agregando que quedan con derecho a pasar las aguas del río del río a la quebrada "La Figura", y a un camino de vidumbre de salida.

Marcos J. Urbibe Jr.

Lucila Bolívar, v. de C.

Carlina Bolívar y.

+ (C. B. B.) Escal. Panama J.

Eugenio Vasco

José María V.

Urbibe

Carlina Bolívar a

Marcos Julio Urbibe.

Envigado, Departamento de Antioquia, República de Colombia.



Numero mil doscientos

cinuenta (1.250)

En el Municipio de

Envigado, Departamento de

Antioquia, República de Colombia.



— — — Varones mayores de edad, vecinos de este municipio, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento legal compareció el señor Marco Fabio Uribe M., varón mayor de edad, vecino de este municipio, y con libreta militar No. 36.585 de lo cual doy fe, y a quien personalmente conozco dijo: Primero: Que da en venta real y enajenación perpetua al señor Gonzalo Botero, un lote de terreno, situado en el Paraje "Loma del Barro" de este municipio de Camigado, y que linda: por el frente, con un camino de servidumbre que conduce a la calle principal, por un costado y al centro, con prudio que es o fue de la señora Teodora Mejía de Botero, y por el otro costado, con prudio de Miguel Zapata y otro. — Segundo: Que ha lo que vende, por compra a Carolina Bolívar, según lo acredita la escritura No. 1250 (de 5 de septiembre de 1.952 de la notaria de Camigado, registrada, el 18 de Octubre de 1.952 en el libro 1º, pares, Tomo 7º, folio 463, No 6159 y matriculada en el Tomo 23 de Camigado, folio 284, No. 284. — Tercero: Que el precio de esta compraventa es la suma de cincuenta pesos (\$1050⁰⁰) m/d. de los cuales recibe cinco cincuenta pesos —

(\$150⁰⁰) m/d. de contado, en billetes del Banco de la República, a su entera satisfacción. Y los noventa pesos (\$90⁰⁰) restantes los pagará como mas adelante se dirá. - Cuarto: Que no tiene vendido, ni enajenado, en forma alguna, a otra persona, el inmueble que vende el cual por otra parte se encuentra libre de todo gravamen, como curso, hipoteca, embargo judicial, pleito pendiente, arrendamiento por escritura pública y condiciones resolutorias. - Quinto: Que desde hoy hace al comprador, entrega real y material de lo que adquiere, con sus usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas, legalmente constituidos, o que constan en títulos anteriores. - Sexto: Que responde del saneamiento de lo vendido, en los casos de la ley, bien sea por evicción, por vicios redhibitorios, o por cualquier acción real que contra lo vendido resulte. - Presente el comprador señor Gonzalo Botero, varón mayor de edad, vecino de este municipio y con libreta militar no. 44599 de lo cual doy fe, y a quien personalmente conozco dijo: Que acepta esta escritura y el contrato de compraventa en ella contenido. Además contra el vendedor las siguientes obligaciones: a) Que se consti-



tuvo deudor de la suma de
 novecientos pesos (\$ 900⁰⁰) -
 m/p. resto del precio de
 esta compraventa; B) Que
 esta suma la pagará a su
 acreedor, o a quien legalmente represen-
 te sus derechos, en un plazo de
 cuarenta días (40) días, a contar de
 esta fecha en adelante; C) Que en
 caso de mora en el pago del capi-
 tal reconocerá un interés moratorio
 del uno por ciento (1%) mensual.
 D) Que en caso de acción judicial,
 reconocerá los gastos de la cobranza,
 las costas del juicio y los gastos
 que ocasionare la cancelación de es-
 ta escritura de hipoteca cuando
 llegue el caso; E) Que para seguri-
 dad de todas estas obligaciones, cons-
 tituye hipoteca especial de primer
 grado en favor de su acreedor, so-
 bre el inmueble detallado en el numeral
 primero de esta escritura. Presente
 el señor Marco Julio Uribe, de las
 condiciones civiles anotadas arriba,
 dijo: Que acepta esta escritura y
 el contrato de hipoteca que contiene
 se presentaron los certificados de paz
 y salvo con los Fierros: Nacional, de Cam-
 bios y Valuización. Se pagaron los dere-
 chos fiscales conforme la boleta que se
 agrega y copia. Rentas de Antioquia. Im-
 puesto de registro y anotación. Enrigado, En-

ro de 1.953. Pago el señor Marco F. Uribe la suma de \$ 5,25 cts. deducidos de \$ 1.050 = por impuesto de registro y anotación en que rinde con hipoteca un inmueble. El Administrador Ramón Osorio V. se les advierte a los otorgantes el deber del registro y así firman ante mí.

Marco F. Uribe ctb.

x Gonzalo Botero

Lázaro Jaramillo J

Julio Emilio P. G.



Jorge Pimentel Angel

Venta	Numero sesenta (60)
Ramón Escobar Soto a	En el municipio
María del Carmen Velásquez	de Envigado, D. E.
	partamento de Antioquia,

República de Colombia, a diez y siete (17) de Enero de mil novecientos cincuenta y tres (1.953) ante mí Jorge Pimentel Angel, notario del circuito de Envigado, y ante los testigos señores: Lázaro Jaramillo y Marco F. Uribe M. Varones mayores de edad, vecinos de este municipio, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento legal compareció el señor Ramón Escobar Soto varón mayor de edad, vecino de este municipio y con libreta mili-

de registro y anotación. Enviado, Enero de 1.953. Pagó el señor Alberto Díaz Restrepo, la suma de \$ 1750⁰⁰ vctos. deducidos de \$ 3.500⁰⁰, por impuesto de registro y anotación en que rinde con hipoteca un inmueble. El administrador Ramón Osorio U. se lo advirtió a los otorgantes el deber del registro y así firmamos ante mí, agregando que aclaran los nombres de los acreedores de esta hipoteca, que son los señores: Antonio Pérez, por valor de cuatrocientos pesos (\$400⁰⁰) m/p. y el señor Alberto Díaz Restrepo, por valor de mil pesos (\$1.000⁰⁰). así se firma, agregando que entre sus mejoras se encuentra el aque-
dingia que tiene la finca y el contador de la comunidad "de 50 años". Vale

. Alberto Pérez

. Juan María Vergara
Rosario Díaz de

Antonia Pérez

Exp. 1000

M. 1000



Venta e hipoteca
Marco Julio Uribe. a
Gonzalo Botero

numero cincuenta y
nueve (59) Car. de
Municipio de Envigado,
Departamento

de Antioquia, República de Colombia, a
días 7 y siete (17) de Enero de mil no-
cientos cincuenta y tres (1.953) ante mí
Jorge Simienta Angel, Notario del Ter-
cerito de Envigado y ante los testigos se-
ñores: Lazaro Garambello y Julio Ernesto Pérez

se dio fin a la escritura



lombra, a cinco (5) de sep-
 tiembre de mil novecientos
 cincuenta y dos (1952) ante
 mi Jorge Pimiento Angel,
 notario del circuito de Envigado, y
 ante los testigos señores: Angel M. San-
 ches R. y Jorge Lamayo O. - Varones mayo-
 res de edad, vecinos de este municipio,
 de buen crédito y en quienes no con-
 curre ninguna causal de impedimen-
 to legal compareció la señorita Car-
 lina Bolívar, mujer soltera ma-
 yor de edad, vecina de este munici-
 pio y con tarjeta postal n.º 1962 de
 Envigado, de lo cual doy fe, y a
 quien personalmente conozco dijo: Pri-
 mero: Que da en venta real y ena-
 genación perpetua al señor Marco
 Fabio Uribe M., un lote de terreno
 sin edificar, situado en el Paraje el
 Barro del Municipio de Envigado, y
 que linda: por el frente, con un
 camino de servidumbre que conduce
 a la calle principal. Por un cos-
 tado y el centro, con predio que fue
 o es de Teodora Mejía, y por el
 otro costado, con predio de Miguel Pa-
 pata y otros. Segundo: Que hubo lo
 que vende por compra a la se-
 ñora Teodora Mejía de Bastro, se-
 gún lo acredita la escritura n.º -
 760 de 29 de Enero de 1951 de la No-
 taria Cuarta de Medellín, matrícula

INSPECCION CIVIL MUNICIPAL DE POLICIA DE ENVIGADO ANT.
JUNIO 29 DE 1.993.-

DILIGENCIA EXTRAPROCESAL.

En la fecha se hacen presentes las señoras: JOSEFINA BOTERO MEJIA con c.c. Nro. 21.717.249 de Envigado Ant, residente en la Calle 41 Sur Nro. 25A-89, tel. 270-32.66, quien solicito se citara a la señora MARIA EMA ISABEL ARROYAVE MORA con c.c. Nro. 21.717.270 de Envigado Ant. y quien esta presente en esta.

Expresa la señora JOSEFINA BOTERO lo siguiente: Que la propiedad que fue comprada por mi señora madre desde hace 50 años aproximadamente, tiene un servidumbre de paso, y he oido comentar que el paso me lo quiere quitar o cerrar la citada. Esto es en el Barrio San Rafael, empezando la parte alta en el primer reversadero de buses. Me propongo a la señora EMA que lleguemos a un acuerdo formal es decir yo no le voy a impedir a ella la salida, pero que ella no me cierre a mi el paso, por que el lote que ella compro perteneció a la finca de mi señora madre y mi mamá compro la finca con esa servidumbre para darla paso a lotes que en vida de mamá fueron vendidos. Manifiesta la señora MARIA EMA ARROYAVE lo siguiente: Manifiesto que ese camino esta cerrado hace 27 años, y por allí no ha pasado sino mi familia y mi persona, y el camino quien lo hizo y lo ha mantenido es mi esposo JOSE MARIO LONDOÑO OCHOA, por lo consiguiente hace 37 años lo ha transitado otra persona, es un camino de la propiedad de nosotros, agrego que el camino es privado y de mi propiedad. Pide la palabra la señora JOSEFINA BOTERO, quien manifiesta que muestro la escritura Nro. 1843 de la Notaria 2ª de Medellín, a la señora MARIA EMA ARROYAVE, para que vea que la propiedad linda con un camino de servidumbre. Manifiesta la señora EMA ARROYAVE lo siguiente Yo sigo alegando que el camino es privado, por lo tanto desconozco dicha escritura. La señora JOSEFINA BOTERO para que el señor JORGE BOTERO con c.c. Nro. 8.343.673 de Envigado, intervenga en esta, solicita el debido permiso, igualmente la otra parte solicita que la joven BEATRIZ EUGENIA LONDOÑO ARROYAVE con c.c. 42.884.074 de Envigado, intervenga en la extraprocesal. Una vez que han con sentido las partes en ello, manifiesta el señor JORGE BOTERO lo siguiente: Que en base a las escrituras respectivas que las servidumbres en reclamo, pertenecian a terrenos de la señora TEODOCIA MEJIA madre de JOSEFINA BOTERO, y cuando ella compro a esa doña TEODOCIA MEJIA los terrenos no existian dicha servidumbre, unicamente se notificaba el derecho a transitar por el pie de estos terrenos al señor AGAPITO LONDOÑO, la servidumbre se oficializó cuando la señora TEODOCIA MEJIA vendió unos lotes de su propiedad entre ellos el de la año a EMA ARROYAVE y fue esta señora TEODOCIA MEJIA, quien dejó la franja para la servidumbre (el señor le hace una explicación grafica a la señora EMA ARROYAVE). La señora EMA ARROYAVE, manifiesta que prefiere dejar esto en manos de un abogado y que no concilia. Manifiesta la señora JOSEFINA BOTERO QUE RECURRIRA A la vía ordinaria. Despues de transcurrida 45 minutos no hubo conciliación entre las partes. No siendo otro el objeto de

de la presente diligencia. Pide la palabra la señora EMA ARROYAVE, quien manifiesta que si adoptan mantenido del camino, iluminación y un celados se podría llegar a un acuerdo si se avalúan los gastos que ellos han hecho con los gastos que yo he hecho con anterioridad. Manifiesta la señora EMA ARROYAVE que no hay arreglo.—No habiendo ánimo conciliatorio en esta se da por terminada es leída y aprobada por los que en ella intervinieron.—



Josefina Botero Mejia
JOSEFINA BOTERO MEJIA

Maria Emma Arroyave Mora
MARIA EMA ARROYAVE MORA

Beatriz Eugenia Londoño Arroyave
BEATRIZ EUGENIA LONDOÑO ARROYAVE

Jorge Botero
JORGE BOTERO



Se expiden copias a petición de las partes.—



MARTHA ELENA ECHEVERRI DE V.
ABOGADA TITULADA
U. de M.

Ed. Centro Comercial Los Héroes - Teléfono. 271 19 56
Carrera 51 No. 49-07 Oficina 402 Rionegro
Carrera 40A No. 37 Sur 17 - Tel.: 276 19 05 - Envigado

Señorita

INSTRUCTORA DE POLICIA (Municipal)

Envigado

MARTHA ELENA ECHEVERRI DE V., abogada titulada e inscrita, identificada tal como aparece al pie de mi firma, obrando en representación de la señorita JOSEFINA BOTERO NEJIA, también mayor de edad y con domicilio en este Municipio, identificada tal como aparece al pie de su firma en el poder que se anexa, de la manera más atenta me dirijo a Usted con el fin de instaurar guerra civil de Policía por Despojo y perturbación de una servidumbre, en contra de la señora: ENA ISABEL ARROYAVE y de su esposo FARIO LOPEZ, igualmente mayores de edad y vecinos de este Municipio, con base en los siguientes:

HECHOS

1. La señorita JOSEFINA BOTERO NEJIA es propietaria y poseedora del inmueble siguiente: Un lote de terreno tomado de otro de mayor extensión, con una cabida total aproximada de 300.00 metros cuadrados, situado en el Paraje El Barro del Municipio de Envigado, parte del denominado Campo Alegre que linda: Por el frente con la calle principal, propiedad del finado Gonzalo tero y propiedad de Luis Hernando Silva, por la parte de atrás, con propiedad de Cides Quintero y propiedad de Gladis Molina; por un costado con una servidumbre propiedad de la vendedora y por otro costado con otra servidumbre. "Este inmueble hoy se encuentra ubicado en la calle 41 Sur No. 25A-39.

2. Este inmueble fue adquirido por mi mandante compra hecha a CARMEN OLIVERA BOTERO NEJIA hermana de la misma, mediante escritura pública No. 552 de lo. de Marzo de 1.988, otorgada en la Notaría Segunda de Envigado, debidamente registrada. El inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 001-501575.

3. A su vez la vendedora CARMEN OLIVERA BOTERO adquirió este lote por compra en menor extensión a MARIA TEOCOSTA NEJIA DE B. medio de la escritura No. 767 de 3 de Mayo de 1.966 otorgada en la Notaría Principal del Círculo de Envigado, debidamente registrada.

4. La escritora matriz la constituye el preal que perteneció a la señora MARIA TEOCOSTA NEJIA DE BOTERO, quien compró

MARTHA ELENA ECHEVERRI DE V.
ABOGADA TITULADA
U. de M.

Centro Comercial Los Héroes - Teléfono: 271 19 56
Carrera 51 No. 49-07 Oficina 402 Rionegro
Carrera 40A No. 37 Sur 17 - Tel.: 276 19 05 - Envigado

En virtud de escritura No. 1843 de 25 de Julio de 1.940 otorgada en la Notaría Segunda de Medellín la generalidad de la finca de la cual se desprenden entre otros, los predios adquiridos tanto por mi representada como por la demandada señora Ema Isabel Arroyave, cuyo texto en la citada escritura reza así: Un lote de terreno con casa de tapias y tejas, demás mejoras y anexidades, con el agua que le corresponde, que se llamará "Campo Alegre", situado en el paraje de El Barro, del Municipio de Envigado y que linda: "Por el frente, con una calle de servidumbre; por un costado, con finca de Simón Bolívar; y por el otro costado, con predio del vendedor". Tiene figura triangular este terreno y puede transitar por el costado de abajo el señor Agapito Londoño.

5. Como puede observarse, dentro del predio global es decir, en terreno del mismo se dejó una servidumbre de tránsito que pertenece a la finca y que en un principio se le cedió el derecho de tránsito al señor Agapito Londoño, o mejor dejarlo transitar para su propiedad. Esta servidumbre se conserva desde ese mismo año de 1.940 para dar acceso a la misma propiedad y a los lotes que se han enajenado y los que en un futuro se pretenden vender por parte de los herederos de Doña Teodosia Mejía de Botero.

6. La servidumbre a la cual me he venido refiriendo se encuentra o hace parte de diferentes lotes de terreno hoy en día de propiedad de varias personas entre ellas la de mi mandante y que se encuadra dentro de los siguientes linderos: "Por el frente con la calle principal o calle 41B Sur; por el costado derecho vacío que dá a la servidumbre o callejón; por otro costado con propiedades de : Luis Hernando Silva en parte, con Josefina Botero en parte y con predio que fué de Gladis Molina y por la parte de atrás con la propiedad de Ema Isabel Arroyave".

7. A la vez la señora EMMA ISABEL ARROYAVE adquirió el bien que a continuación se detalla por compra hecha a Miguel Angel Zapata A. mediante escritura pública No. 656 de 27 de Mayo de 1.957 de la Notaría principal de este círculo así: "Un lote de terreno de diez (10) varas de frente, por dieciseis de centro y que linda "Por el frente, con una servidumbre de tránsito; por un costado, con propiedad de las Señoritas Aura, Ligia y Clara Eva Montoya; y por los otros dos costados con propiedad de la señora Teodosia Mejía de Botero". Es de anotar que quienes vendieron a dicha señora MIGUEL ANGEL ZAPATA A. y otros, habían adquirido dicho inmueble por compra hecha a Doña Teodosia Mejía de Botero, por escritura No. 579 de 4 de Mayo de 1.950 de la Notaría de Envigado.

JOSEFINA ELENA ECHEVERRI DE V.
ABOGADA TITULADA
U. de M.

Oficina Comercial Los Héroes - Teléfono: 271 19 56
Calle 41 No. 49-07 Oficina 402 Rionegro
Calle 401 No. 37 Sur 17 - Tel.: 276 19 05 - Envigado

8. Como el lote de mi mandante es un poco grande por lo que debería pertenecer actualmente al área urbana del Municipio, de él se pueden sacar otros lotes para la venta los que desde luego la única entrada de acceso tendrían por esta servidumbre de tránsito señalada por su señora madre Teodora Mejía con tal fin y la que nunca ha abandonado mi representada, por el contrario por cuarenta años y para sostener el terreno sobre el cual se levanta la servidumbre se levantó un muro de contención en cemento y piedra, ya que el lote se encuentra a un nivel más alto con relación a la servidumbre principal hoy carretera, a costa de la misma.

9. Lógicamente la señora Emma Isabel Arroyave tiene acceso de entrada por dicha servidumbre, derecho éste que aunque no se encuentra consagrado por escritura pública ni consta en la de su adquisición, se la ha respetado al igual que a los otros copropietarios de los lotes.

10. pero a pesar de lo anterior de manera olímpica y sin consentimiento alguno la señora EMMA ISABEL ARROYAVE y su esposo MARIO LONDOÑO, decidieron poner estacaones a mediados del mes de Junio del presente año, es decir hace aproximadamente dos (2) meses, tapando la entrada del camino, privando violenta y arbitrariamente de la posesión que ha tenido quieta y pacíficamente mi poderdante sobre la servidumbre de tránsito determinada en el numeral 6o. del presente literal, ejerciendo también actos perturbatorios de dicha posesión tales como la ocupación de hecho exclusiva y prohibición de tránsito por el camino a mi representada.

11. A partir de dichos actos, se les ha requerido por parte de la querellante para que cesen en su perturbación, sin resultado alguno satisfactorio, hasta el punto de tenerlos que hacer citar al Despacho de La Inspección de Policía a su digno cargo el día 29 de Junio pasado, no habiéndose llegado a ningún acuerdo como consta en el acta levantada cuya copia anexo a la presente.

12. Los actos de perturbación y despojo que dichos señores han venido ejecutando son absolutamente arbitrarios e ilegales.

PETICIONES Con fundamento en los hechos anteriores y en lo dispuesto en los artículos 984 del C.C., 125, 126 y 127 del C.N. de P. y demás disposiciones pertinentes, atentamente solicito de Usted se sirva restablecer a mi mandante señora JOSEFINA BOTERO MEJIA en la posesión de la mencionada servidumbre, e impedir los actos de perturbación y despojo a que me he venido refiriendo, haciendo

MARTHA ELENA ECHEVERRI DE V.
ABOGADA TITULADA
U. de M.

En Centro Comercial Los Héroes - Teléfono: 271 19 88
Carrera 81 No. 49-07 Oficina 402 Rionegro
Carrera 20A No. 37 Sur 17 - Tel.: 276 19 05 - Envigado

de la fuerza si fuere necesario, e imponiendo a los responsables las sanciones del caso.

PRUEBAS

DOCUMENTAL: a) Copia de la escritura No. 552 de lo. de marzo de 1.956. b) Copia de la escritura 656 de 27 de Mayo de 1.957. c). Copia de la Escritura No. 1.843 de 25 de Julio de 1.940. d) Copia de la escritura No. 767 de 3 de mayo de 1.966. e). Copia de la diligencia extraprocesal efectuada por el despacho en dicho cargo el día 29 de Junio de 1.982.

TESTIMONIAL: Solicito se llame a su Despacho a declarar sobre los hechos aquí narrados y acerca de los actos perturbatorios por parte de los que relatados a las siguientes personas:

CARLOS BOLIVAR: Calle 26B Sur No. 25-170

BERNARDO SANTAFARITA RESTREPO. Calle 39B Sur No. 37-45

MARGARITA RESTREPO PALACIO : Calle 41A Sur No. 26-25

NOBELIA ARANGO RESTREPO : Calle 41A Sur No. 26-25

MANUEL TIBERIO OCHOA ECHEVERRI : Calle 41 B Sur No. 25A-40

JORGE BOTERO : Carrera 46A No. 39A Sur-83

Todas estas direcciones corresponden al Municipio de Envigado.

INSPECCION JUDICIAL : Solicito que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del C.N. de P. y con intervención de los mismos testigos partes del caso, se practique una Inspección Judicial u ocular en la servidumbre que es materia del litigio.

OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA

Presento esta demanda dentro del término de seis (6) meses señalado en el artículo 24 del C/ de P.P.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, la vecindad de los querellados, la ubicación del inmueble y el término de perturbación inferior a 6 meses, es Usted Usted la competente Señorita Inspectora, para conocer de él.

ANEXOS

Copia de la demanda para el archivo del despacho. Poder para firmar. Y dos copias más de la demanda y sus anexos para surtir los correspondien-

MARTHA ELENA ECHEVERRI DE V.
ABOGADA EJECUTIVA

En el presente documento se hace constar: Que el día 17 de mayo de 1964
se otorgó el poder a favor de MARTHA ELENA ECHEVERRI DE V.
para que en su nombre se otorgara el presente documento.

DIRECCIONES Y LOCALIDADES

DE. Calle 41 B Sur No. 25A-09

DECE- Barrio El Barro de Envigado.

ACOMRADI: Carrera 40 A No. 375-17 Envigado

De la señorita Inspectora,

atentamente.


MARTHA ELENA ECHEVERRI DE V.

T.P. 12045 de Minjusticia

Señor
INSPECTOR CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO.
E. S. D.

Ref. Querrella de Policía por despojo y perturbación de una servidumbre.

Demandante: JOSEFINA BOTERO MEJIA.

Demandados: EMMA ISABEL ARROYAVE y MARIO LONDOÑO OCHOA.

EMMA ISABEL ARROYAVE y MARIO LONDOÑO OCHOA, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad de Envigado, cedulados como lo anotaremos al pie de nuestras firmas, citados ante su Despacho para responder por lo relatado en esta querrella, procedemos a dar respuesta a los hechos, así:

No nos consta lo del hecho primero, por lo que nos atenemos a su prueba.

Tampoco nos consta lo del hecho segundo que deberá demostrarse.

El hecho tercero, idem.

El hecho cuarto nos merece igual respuesta que los anteriores.

En el numeral quinto no se relata ningún hecho si no una simple conjetura de la peticionaria, quien sobre afirmaciones falsas pretende la protección de un derecho inexistente. Por esto, ni se acepta ni se niega.

Lo del numeral sexto lo ignoramos por completo, toda vez que no conocemos el documento donde conste dicha circunstancia, lo cual debe ser demostrado por la accionante.

El hecho septimo es parcialmente cierto. Precisamos que parte del predio que actualmente poseemos como propietarios, se adquirió de la señora MARIA INES CANO de CANO.

La incoherencia de lo descrito en el numeral octavo nos releva de aceptarlo o rechazarlo, por lo que debe demostrarse.

El numeral noveno corresponde mas a la fantasía que a la realidad. Jamás hemos tenido necesidad de utilizar servidumbre alguna, pues como propietarios del predio, lógicamente podemos ingresar a el por donde se nos antoje. Por tanto, la querellante deberá demostrar la titularidad del pretendido derecho real de servidumbre.

Lo del numeral decimo no es ningún hecho. Por el contrario, es la mas descarada mentira que ofende no solo a los querellados sino especialmente a la Administración de Justicia en su acepción generica, puesto que con afirmaciones falsas se pone en marcha el andamiaje que la conforma para obtener la protección de un derecho inexistente. Con esto insistimos en que la peticionaria BOTERO MEJIA tendrá que demostrar tanto su derecho de servidumbre como la perturbación deprecada.

En el numeral once se incurre en las mismas falsas imputaciones que del anterior. Mas aún, la diligencia llevada a cabo ante su Despacho es la prueba demostrativa de que en ningún momento se ha desconocido o perturbado derecho alguno; y basta leer dicha acta para observar que allí jamás se mencionó, ni por asomo, de esa u otra perturbación, como tampoco de que ese fuera el motivo de tal diligencia. Con esto se esta exigiendo la demostración plena de lo que relata este numeral.

En el numeral doce no se relata ningún hecho. Es otra prueba de la actitud mendaz de la peticionaria que queda obligada a comprobar su aseveración.

Por tanto, y con fundamento en lo expuesto, a Usted le significamos que nos oponemos a que por su Despacho se atiendan las pretensiones que el libelo invoca, para que en su lugar se nos absuelva de todo cargo; como tambien y dada la temeridad que esta acción representa por las afirmaciones mentirosas allí insertas, se expedirán las copias pertinentes para que las autoridades penales competentes examinen la conducta delictiva que pueda derivarse a la luz del art. 182 del C.P; así mismo y en consideración a la temeridad que se destaca, se le impondrá una ejemplar condena en costas a la querellante.

EXCEPCIONES. Al momento de decidir la controversia que nos ocupa, se analizarán estos medios exceptivos:

a) INEXISTENCIA DEL DERECHO A PROTEGER. Es elemental que si de la protección de un derecho se trata, el sentido común impone que lo primero que debe hacerse es acreditar la titularidad de ese derecho.

En este asunto se habla con insistencia del derecho a una servidumbre como titular de la misma, con el agravante de que ni en ciernes se demuestra dicho derecho y todo se reduce a unas hipótesis que no tienen otro fundamento que las meras afirmaciones acompañadas del deseo de que así sea. Esto quiere decir, ni mas ni menos, que a la peticionaria se le pasó por alto (por decir de alguna manera benigna, pues carece de ese pretendido derecho) acompañar la prueba demostrativa de que realmente por escritura pública constituyó la servidumbre de marras, donde un predio dominante imponía tal gravamen a un predio sirviente, como lo enseña con claridad meridiana la preceptiva legal que regula este derecho (Arts, 879, 880, 883, 937, 942, 1.817 y demás concordantes del C.C.).

En estas condiciones y como quiera que no aparece prueba alguna relacionada con la tal servidumbre, mal puede invocarse la protección de la misma, consecuencia apenas elemental por la carencia del derecho a proteger.

b) ILEGITIMIDAD SUSTANTIVA DE LOS QUERELLADOS. Continuando con los postulados basicos del derecho de servidumbre, tenemos que si la reclamante es titular de la misma, impone deducir que esta adquirió de EMMA ISABEL el terreno correspondiente que le permitiera ejercerlo. Pero una vez mas tenemos que repetir lo tantas veces dicho: en ningún momento se realizó negociación alguna sobre el particular y una vez mas tenemos que insistir, en que la querellante no tiene derecho alguno sobre lo deprecado y mal puede predicarse de perturbación alguna, y por ende, tampoco nosotros tenemos de que responderle, lo que configura la excepción propuesta.

EL JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MEDALLIN

c) FRAUDE PROCESAL. Al leer las afirmaciones mentirosas contenidas en los hechos sustentatorios de esta querrela tendiente a obtener la protección de un derecho inexistente y por cotejarlas con la conducta tipificada como delictual por el art. 182 del C.P., encontramos una estrecha correspondencia con la misma que bien impone la investigación respectiva, como tal, enervaría la acción objeto de esta controversia.

PRUEBAS. Se practicarán y apreciarán como tales, las siguientes: 1. Sobre el conocimiento que tengan de los hechos averiguados, declararán: ISABEL GRANADOS, Calle 41AA No. 29B-46; LETICIA ECHAVARRIA, Calle 40B Sur No. 128B-28; MARIA VICTORIA BETANCUR, Calle 41B Sur No. 25-115; GLORIA EMILSE BETANCUR, Carrera 31 No. 39 Sur-7, direcciones estas de Envigado; HUMBERTO BOLIVAR, Calle 27A No. 58-109 de Bello. 2. Interrogatorio de parte que formulare a la señorita JOSEFINA BOTERO MEJIA.

PODER. Lo conferimos al Abogado JAVIER VELASQUEZ MONTOYA, quien se encuentra inscrito con la tarjeta profesional No. 11.886 del Ministerio de Justicia y queda facultado para recibir, desistir, conciliar, sustituir y transigir.

NOTIFICACIONES. Nosotros las oiremos en la dirección ya conocida; nuestro apoderado en la Carrera 49 No. 52-61, Of. 1106 de Medellín.

Envigado, Agosto 26 de 1.993.

Señor Inspector, Atentamente,

EMMA ISABEL ARROYAVE

Emma Isabel Arroyave del

Acepto el poder,

MARIO LONDONO OCHOA.

Mario Londoño Ochoa

Javier Velasquez M.
JAVIER VELASQUEZ MONTOYA
C.C. 8'257.116 de Medellín.
T.P. 11.886 M. de J.

*Presbitero pruebado en el expediente
hoy agosto 26 de 1993*



107

INSPECCION SEGUNDA DE ASUNTOS PENALES Y CIVILES-
ENVIADO, ENTERO TREINTA Y UNO DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y CUATRO 1.994.-

=====

La señora Josefina Botero Mejía, mayor de edad residente en Envigado, actuando por medio de apoderado judicial, instauró Querrela Civil de Policía en contra de los señores EMMA ARROYAVE y MARIO LONDOÑO; para que con su citación y audiencia y previos los trámites legales, el Despacho con sentencia fijará el Statu quo definitivo donde se contenga la intimación a los demandados, para que restablezcan a la demandante en la posesión de una Servidumbre impidiéndoles los actos de Perturbación y Despojo de que ha sido objeto; haciendo uso de la Fuerza Pública de ser necesario.

Los hechos que sirvieron de fundamento a la Querrela -
fueron los siguientes;

.- Que la señora Josefina Botero es propietaria y poseedora del inmueble descrito en la demanda inicial y según el numeral quinto de estos hechos dentro del predio global, se dejó una Servidumbre de tránsito y que pertenece a la finca y que en un principio se le cedió el derecho de tránsito al señor AGAPITO Londoño. Que dicha Servidumbre se conserva desde 1940 para dar acceso a la propiedad y a los lotes que se han enajenado.

.- Que la Servidumbre de la referencia hace parte de diferentes lotes de terreno hoy día de propiedad de varias personas entre ellas la demandante encuadra dentro de los siguientes linderos: " Por el frente con la Cll principal ó Cll-413 Sur; por el costado derecho vacío que dá a la Servidumbre o Callejón, por el otro costado con propiedades de Luis Hernando Silva en parte, con Josefina Botero en parte y con predio que fué de Gladis Molina y por la parte de atrás con propiedad de Emma Isabel Arroyave.

.- Que la señora Emma Isabel Arroyave adquirió un inmueble mediante escritura N.º 656 del 27 de mayo de 1.957 de la Notaria de este Circuito descrito así : - " Lote de terreno de 10 varas de frente por 16 de centro y que linda: por el frente con Servidumbre de tránsito, por un costado con propiedad de Teodosia Mejía de Botero."

.- Que para sostener el terreno sobre el cual se levanta la Servidumbre se levantó un muro de contención en cemento y piedra.

.- Que la señora Emma Isabel Arroyave, tiene acceso de entrada por dicha Servidumbre, que aunque no se encuentra constituido por escritura pública ni consta la de su adquisición, se le ha respetado al igual que a los otros copropietarios de los lotes.

108

-- Que a pesar de lo anterior, los Querrellados colocarán estaciones a mediados de junio de 1993, tapando la entrada del camino, privando violenta y olandes-
tinamente la posesión que se ha tenido quieta y pacíficamente la Querellante -
sobre la Servidumbre de tránsito, ejerciendo actos perturbatorios de dicha po-
sesión tales como la ocupación de hecho exclusiva y prohibición de tránsito -
por el camino a la señora Josefina Botero.
La señora Emma Arroyave y el señor Mario Londoño por medio de apoderado idóneo
contestan la querella oponiéndose a las pretensiones y negando los hechos --
alegados.

Dando el curso normal a la Querella de Policía--
fijo fecha para la diligencia de Inspección Ocu--
lar con la asistencia de peritos idóneos.

El Código Nacional de Policía en sus artículos 126 y 131 refiere en primer lu-
gar que en los procesos de Policía no se controvertirán el Derecho de Dominio
y que tampoco se controvertirán las pruebas para acreditarlo. Se refiere en -
segundo lugar que cuando se trate de diligencias tendientes a verificar el es-
tado y tenencia del inmueble frente a actos de Perturbación, se practicará -
una Inspección Ocular con intervención de peritos para el real esclarecimien-
to de los hechos.

Así las cosas, el Despacho por norma se dirigió al lugar de los hechos en aso-
cio de los apoderados de las partes, los auxiliares de la Justicia. Dentro de
la diligencia se trató de conciliar las diferencias entre querellante y quere-
llado, sin que se hubiere dado la conciliación, razón por la cual previa iden-
tificación del bien objeto de la querella se procedió a recepcionar cada una
de las pruebas tendientes a esclarecer los hechos.

SOBRE LAS EXCEPCIONES :

A) INEXISTENCIA DEL DERECHO A PROTEGER :

Dice el Artículo 126 del Código Nacional de Policía que en los procesos po-
licivos no se controvierte el derecho de dominio, ni se consideran las --
pruebas que se exhibieren para acreditarlo. La posesión de que se trata pa-
ra tramitar asuntos Policivos es la material por tanto interesa es la si-
tuación real que se acredita sobre explotación del bien o utilización de -
la Servidumbre en el caso respectivo puesto que a los funcionarios Policia-
vos les está encomendado es la protección provisional de los estados de he-
cho existentes. Teniendo en cuenta estas consideraciones con el acervo pro-
batorio se definirían las situaciones alegadas por la demandante para veri-
ficar si existe Perturbación o no y definir el Statu quo definitivo.

B) ILEGITIMIDAD SUSTANTIVA DE LOS QUERELLADOS :

Como se analiza anteriormente no se están estudiando situaciones de derecho
sino de hecho que deben ser demostradas dentro de las diligencias de Inspe-
cción ocular . Podría ser otro quien alegue estar perturbando en el uso a -
una Servidumbre.

100
y no necesariamente ser el dueño de un predio sirviente o de otro predio dominante. Están legitimados en causa para ejercer las acciones por perturbación a la posesión o tenencia, todas las personas que, sin haber perdido la tenencia material de un bien, se hallan impedidas para usar y gozar de él por hechos perturbadores de molestia o embarazo, es decir, los muros tenedores y los poseedores directos regulares e irregulares.

C) FRAUDE PROCESAL :

Como quiera que ya esta analizado suficientemente, en las querellas civiles de Policía no se controvierte el derecho o dominio en si; sino el hecho que ha sido suspendido por una perturbación o no es decir se analiza las situaciones de hecho y no de Derecho y se procede a brindar protección policiva si se demuestra que esa situación de hecho que ejerce una persona determinada ha sido perturbada por otra persona dentro de un lapso de tiempo del que es competente para conocer.

Es por ello que con las pruebas a practicar en la Inspección Ocular se verificarían estas situaciones de hecho que alegan los querellantes. Para establecer si hay lugar o no a brindar la protección policiva solicitada o no. No prospera por tanto esta excepción tampoco; por cuanto se trata de demostrar una perturbación que de no existir no se daría protección alguna.

DE LA PRUEBA APORTADA :

EL INTERROGATORIO A LA QUERELLANTE :

No deja clara la situación que alega de perturbación por cuanto manifiesta haber permitido en alguna oportunidad que se colocarian estacaones en lo que ella llama cementera, para que no se entraran los animales. Actuar permitido a los Querellados.

EL INTERROGATORIO A LOS QUERELLADOS :

Manifiesta Emma Arroyave desde hace tiempo haber colocado unos estacaones en el inmueble objeto de la diligencia para que no se pasaran los animales coincide esta con la versión de la Querellante sobre existencia de cercos en los predios objeto de la querella.

DE LA PRUEBA TESTIDONIAL :

DE LA DECLARACION DE LA SEÑORA MARGARITA NESTRO PALACIO :

En su parte final declara que no la va con los Querellados porque desde que le nataron un hijo "Según dice", se acabaron las relaciones con ellos desde hace 23 años. El sentimiento anidado en la testigo por lo aseverado en su declaración hace ver las diferencias para con los querellados, razón por la cual no puede aceptarse su veracidad conforme lo indica el Artículo 217 del C.P.C.

TESTIMONIO DE LETICIA ECHAVARRIA :

Manifiesta que la señorita Josefina Botero tiene su ingreso por arriba por la puerta de la calle de la casa de ella, por San Rafael. Manifiesta que el camino que da a la casa de doña Emma de Arroyave se encontraba cercado hacia 35 años por ambos lados, para el lado de Josefina Botero y para abajo. A la pregunta del apoderado de los querellados "Para que nos diga si en un supuesto de existir una servidumbre por la vía de acceso a la propiedad de don Mario Londoño por donde se podría llegar"...Contestó: "Es que por ahí no hay más por donde llegar sino para llegar a la casa de don Mario." Manifestó a otra pregunta del apoderado de los querellados "Que nunca ha visto gente transitar por allí."

DECLARACION DE JOSE BERNARDO SANTAMARIA RESTREPO :

A la pregunta: Si Usted conocía de la existencia del cerco de alambre que se para la carretera principal del lote de terreno por donde se ingresa a la propiedad de Don Mario Londoño y Doña Emma ? Contestó: " Sí, para que no se salieran los animales hubo un tiempo en que era una puerta de golpe, ese cerco ha estado toda la vida, cuando se acabó la puerta le colocaron el alambrito y dejaron un huequito para pasar una persona, no caben ni los animales, eso ha sido toda la vida el cerquito.

De la anterior declaración se observa que el camino de ingreso a la propiedad de los demandados siempre ha estado cercado, mal entonces podría decir la demandante que se le ha perturbado en su paso por la alegada servidumbre, pues no ha demostrado que ha utilizado el camino que tiene que ver con la litis — desde hace mucho rato.

DECLARACION DE HUMBERTO DE JESUS BOLIVAR SOSSA :

Se desprende de esta declaración que los cercos que existen allí llevan mucho tiempo y no el alegado por la querellante.

DECLARACION DE MANUEL TIBERIO OCHOA ECHIVERRI :

Preguntó al testigo el Despacho lo siguiente: Sirvase manifestar al Despacho bajo juramento que tiene prestadosi por el camino por donde ingresamos, ha ingresado la señora Josefina Botero para llegar a su propiedad? CONTESTO:—" En un tiempo si, que yo me haya dado cuenta hace dos años. Manifestó también que el acceso oficial a la casa de Josefina Botero era...." por el ladito de encima de la casa".

DECLARACION DE JORGE BOTERO BOTERO :

Manifiesta que " la perturbación consistió en desconocer absolutamente los derechos de Josefina Botero sobre dicha servidumbre, fuera de eso en sembrar -

árboles sin su debido consentimiento, cosa que anteriormente sí lo hacía, es — decir la familia Londoño Arroyave le pedía consentimiento a Josefina Botero para hacer cualquier modificación tanto sembrando árboles como haciendo mantenimiento a la cerca.

Expresa en su declaración que había ingresado el día de su testimonio por un — camino de servidumbre que tenía en la calle principal hasta predios de un señor Mario Jaramillo, que para llegar hasta las Antillas y desde su juventud hace 10 años ingresaba por allí. Que los cercos en el costado sur y norte han existido — hace muchísimo tiempo.

Obsérvese que el testigo hace referencia a la existencia de unos cercos desde — hace tiempo sobre el camino objeto de la Querella, y que a diferencia de su declaración ese camino se cierra con el ingreso a la propiedad de los demandados — y no del señor Mario Jaramillo quien al parecer ahora vá a su lote de terreno — por otra vía que actualmente es la Cr. 26.

Podemos analizar que de acuerdo a la prueba testimonial no se ha probado perturbación actual para el uso de lo que la señora Josefina Botero dice ser o que — fué una servidumbre. Ya que como lo han expresado los actos posesorios no se — han ejecutado por parte de la querellante para que se sienta molestada en su — uso diario.

Ha sido con beneplacito de la referida que los señores Emma Arroyave y Mario — Londoño han hecho el cercado que se observó; en la querella inicial se dice que los querellados tienen acceso por ese camino y como se observó en la ocular se cierra este con un portoncito que dá acceso a la vivienda de los demandados exclusivamente, no se vió acceso para otros predios por dicho camino que según de declaración de Jorge Botero Botero se encontraba cercado en su costado norte y — sur desde hace muchísimo tiempo. No se observó que por dicho camino se diera un desvío a la propiedad de la señora Josefina Botero, y el ingreso a su propiedad fué sin utilizar el mismo, por una calle principal. Dicen al respecto los señores peritos " En cuanto a la forma de acceso; se observó que la parte querellante lo realiza N O (Subrayas de los peritos) por el callejón objeto de la litis, sino por una servidumbre propia que dá en forma directa a la calle principal. Manifiestan : La parte querellada lo realiza por el predio objeto de la confrontación con los linderos atrás anotados y cuya nomenclatura se encuentra fijado en la parte posterior del predio.

Manifiestan que no se observaron broches, cadenas o candados que tuvieran alguna seguridad y que existe un espacio abierto sin puerta.

A la pregunta de la apoderada de la querellante manifestaron : " Existen otros — indicios que puede servir al fallador Se observó que bordeando el talud o limite con la Cr. 26 existe una incipiente — cerca. Por el otro costado es preciso advertir que la parte querellante no posee — puerta de ingreso ni broche ni nada al respecto que configure ingreso o salida — por ese sector."

El concepto de los peritos indica que no existe perturbación alguna a la servidumbre y tampoco despojo alguno.

árboles sin su debido consentimiento, cosa que anteriormente si lo hacía, es — decir la familia Londoño Arroyave le pedía consentimiento a Josefina Botero para hacer cualquier modificación tanto sembrando árboles como haciendo mantenimiento a la cerca.

Expresa en su declaración que había ingresado el día de su testimonio por un camino de servidumbre que tenía en la calle principal hasta predios de un señor Mario Jaramillo, que para llegar hasta las Antillas y desde su juventud hace 10 años ingresaba por allí. Que los cercos en el costado sur y norte han existido hace muchísimo tiempo.

Obsérvese que el testigo hace referencia a la existencia de unos cercos desde hace tiempo sobre el camino objeto de la Querella, y que a diferencia de su declaración ese camino se cierra con el ingreso a la propiedad de los demandados y no del señor Mario Jaramillo quien al parecer ahora vá a su lote de terreno por otra vía que actualmente es la Cr. 26.

Podemos analizar que de acuerdo a la prueba testimonial no se ha probado perturbación actual para el uso de lo que la señora Josefina Botero dice ser o que fué una servidumbre. Ya que como lo han expresado los actos posesorios no se han ejecutado por parte de la querellante para que se sienta molestada en su uso diario.

Ha sido con beneplacito de la referida que los señores Emma Arroyave y Mario Londoño han hecho el cercado que se observó; en la querella inicial se dice que los querellados tienen acceso por ese camino y como se observó en la ocular se cierra este con un portoncito que dá acceso a la vivienda de los demandados exclusivamente, no se vió acceso para otros predios por dicho camino que según declaración de Jorge Botero Botero se encontraba cercado en su costado norte y sur desde hace muchísimo tiempo. No se observó que por dicho camino se diera un desvío a la propiedad de la señora Josefina Botero, y el ingreso a su propiedad fué sin utilizar el mismo, por una calle principal. Dicen al respecto los señores peritos " En cuanto a la forma de acceso; se observó que la parte querellante lo realiza N O (Subrayas de los peritos) por el callejón objeto de la litis, sino por una servidumbre propia que dá en forma directa a la calle principal. Manifiestan: La parte querellada lo realiza por el predio objeto de la confrontación con los linderos atrás anotados y cuya nomenclatura se encuentra fijado en la parte posterior del predio.

Manifiestan que no se observaron broches, cadenas o candados que tuvieran alguna seguridad y que existe un espacio abierto sin puerta.

A la pregunta de la apoderada de la querellante manifestaron: " Existen otros indicios que puede servir al fallador Se observó que bordeando el talud o límite con la Cr. 26 existe una incipiente cerca. Por el otro costado es preciso advertir que la parte querellante no posee puerta de ingreso ni broche ni nada al respecto que configure ingreso o salida por ese sector."

El concepto de los peritos indica que no existe perturbación alguna a la servidumbre y tampoco despojo alguno.

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL :

Se aportarán copias como un comprobante de caja por ~~compto~~ factura hilos a nombre de la querellante, sin dirección específica. Se aporta de noviembre de 1993 licencia de construcción que no viene al caso ya que se refiere a una dirección específica y no al camino objeto de la Litis. No indica actos posesorios por parte de la querellante, y la solicitud de alineamiento presenta un planito en camino de servidumbre cuyo límite es la Cr. 25 A y sobre el objeto de la querella se observó límite con la Cr. 26 y la calle principal. No aporta para el objeto de la querella la claridad suficiente ya que no se están ejerciendo acciones de dominio y amojonamiento sino de perturbación a una servidumbre.

DE LA PRUEBA EN SU CONJUNTO :

Analizada se observó PRIMERO que los estacones y cercos existentes llevan más de seis meses de instalados. SEGUNDO : No hay cerramiento total del referido camino, ya que no se observan broches, candados ni avisos de prohibido el paso; solo observamos cerca al costado sur y norte y a la entrada estacones que de acuerdo a la prueba aportada y lo indicado por los señores peritos están colocados y hace tiempo sin que impidan el paso a persona natural, pues hay una pequeña abertura por donde cabe un ser humano. De allí al fondo se ingresa a propiedad de los demandados y no hay a partir de ese punto signos antiguos o recientes de puertas de acceso por dicho camino a la propiedad de Josefina Botero, quien tiene su entrada por la parte de encima o calle principal. Lo que no se probó el ejercicio de la posesión y tampoco que a mediados del mes de junio de 1.993 fuera privada la querellante violenta y clandestinamente de la pretendida posesión.

No se demostró perturbación y despojo alguno, por el contrario con la prueba en general se ha comprobado que la querellante hace tiempo no utiliza el camino de servidumbre objeto de la Litis, y que existe en la declaración testimonial confesión en respecto al real camino que conduce a las Antillas y que es utilizado por muchas personas concretamente lo que se observó como Cr 26 que no tiene que ver con el camino de cuya querella se trata.

Dice el Código Civil Colombiano que la servidumbre de tránsito ejerce a intervalos mas o menos largos de tiempo y supone un hecho actual del hombre y está continuamente a la vista de éste Art. 881-882 dicho hecho no ha sido demostrado por la señora Josefina Botero como para alegar que se siente perjudicada y despojada ya que el tránsito a su vivienda tal como se deriva de la prueba aportada, lo ejerce por otro lado. Allí tampoco se observó cerramiento total del camino, el cual es utilizado por los querrellados en forma continua para llegar hasta el fondo de su vivienda.

El examen de la prueba allegada en su conjunto desvirtúan los hechos que denuncia la querellante. como son el que fuera despojada y perturbada de su posesión en el camino respectivo.

EDICTO :

A las partes y apoderados dentro del Proceso Nr. 167 Querella Civil de Policia de JOSEFINA BOTERO MEJIA contra EMMA ISABEL-ARROYAVE y MARIO LONDOÑO, les notifico la siguiente decisión- cuyo encabezamiento y parte motiva dice:

Inspeccion Segunda de Asuntos Penales y Civiles Envigado, Enero treinta- y uno de mil novecientos noventa y cuatro 1.994.....

No obstante el fallo será adverso a las pretensiones de la -- Querellante, ya que del material probatorio existente, del dic tamen pericial y la Inspección Ocular propiamente dicha, se -- desprende que no hay perturbación actual inminente ni despojo.

En ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la -- Ley....

R E S U E L V E :

PRIMERO : Negar la protección solicitada, ya que no se proba- ron los presupuestos de la acción.

SEGUNDO : No se accede a las pretensiones de la demandante. --

TERCERO : Condenar en costas a la señora JOSEFINA BOTERO. --

CUARTO : Hacer saber que contra la anterior providencia pro- cede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE Firmado: OLGA TEBON CADAVID Inspectora- Firmado - LIGIA ELENA SUAREZ T. Secretaria.

Para los fines aqui expresados, fijo el presente Edicto a los(8) ocho - días del mes de febrero de 1.994 a las 8:00 A.M por 3 días.

LIGIA ELENA SUAREZ T.
Secretaria



Se desfija el presente EDICTO el día 11 de febrero/94 a las 4:06:00 P.M

LIGIA ELENA SUAREZ T.
Secretaria





Google
© 2021 Google



CARRERA 26

41b Sur2 Cra. 26





Juntos
SUMAMOS
por Envigado



Iniciar sesión

calle 41 b sur 25a 89



Planeación

POT Decreto 600 de 2019

Desarrollo Agropecuario

Obras Públicas

Movilidad

Otros



Localización predio de la parte demandante
conforme a la dirección dada en el hecho
primero de la demanda

Calle 41B Sur 25A 89, San Rafael, Envigado, Antioquia

2021.09.17 17:45

2

Granizados s y s
A domicilio



Antigua servidumbre, hoy carrera 26

Carrera 26

Lote parte demandante



Calle 41B Sur

Calle 41B Sur



barber *
comercial

Pizzas papas y patacones
Comida para llevar

Google



Google
© 2021 Google



Acceso privado y particular de propiedad de la parte
demandada para entrar a su inmueble



41b Sur2 Cra. 26



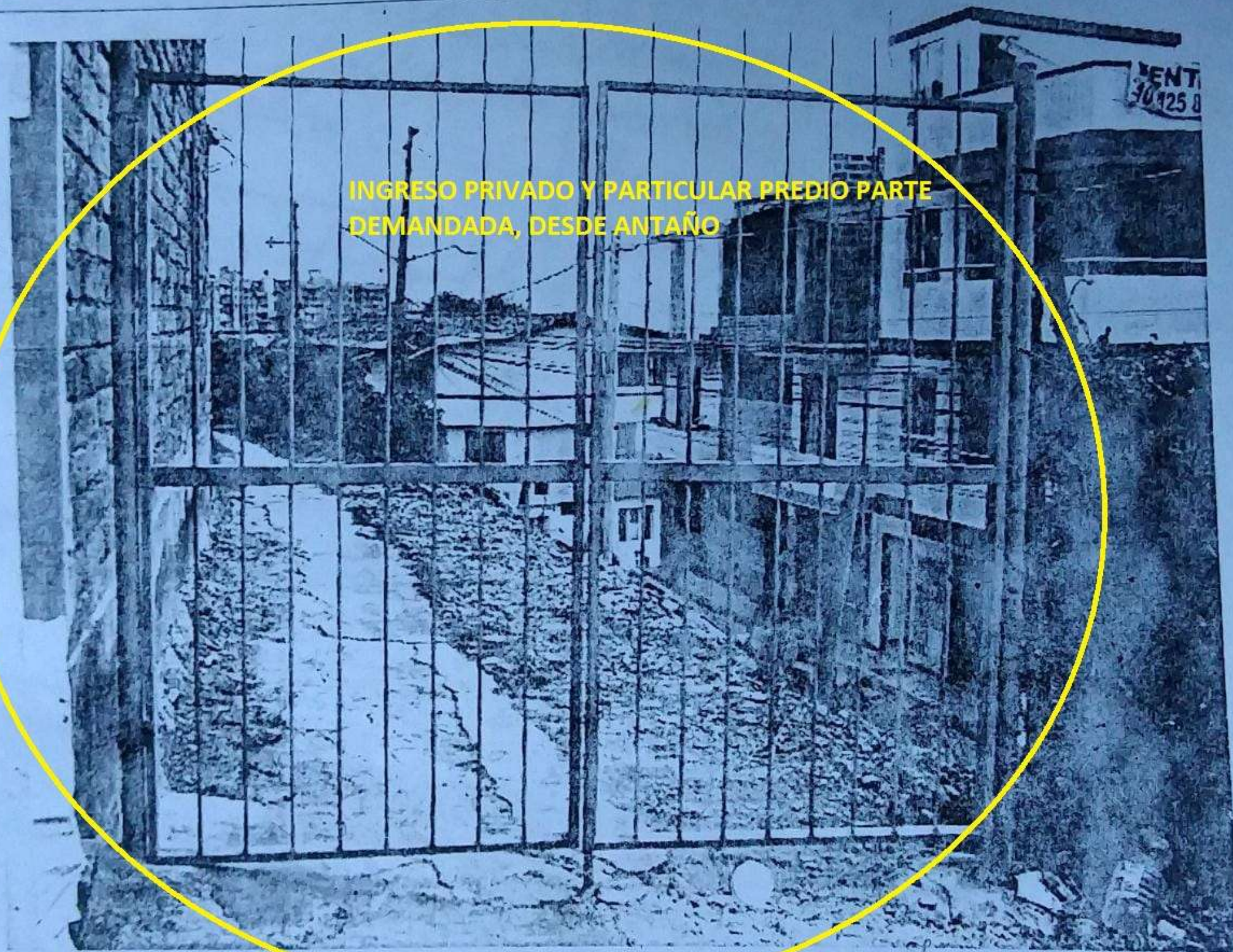
Acceso privado y particular a la propiedad de la parte demandada, dentro de su predio



262 Cl. 41B Sur



INGRESO PRIVADO Y PARTICULAR PREDIO PARTE
DEMANDADA, DESDE ANTAÑO





Google

© 2021 Google

Parte predio parte demandada, camino
privado y particular para el ingreso a su
inmueble



Antigua servidumbre de ingreso a
predios y vecinos, hoy es la Carrera
26

41b Sur30 Cra. 26





Google
© 2021 Google



Entradas a lote de propiedad de los
demandantes por la calle 41B Sur



Cl. 41B Sur

25a117 Cl. 41B Sur





Google
© 2021 Google



INGRESO A LOTES

Acceso lote parte demandante por
calle 41 B Sur



25a173 Cl. 41B Sur





Google
© 2021 Google



25a118 Cl. 41B Sur





Google
© 2021 Google



PUERTA O ENTRADA A PREDIO O
LOTES POR LA CALLE 41B SUR



25a173 Cl. 41B Sur



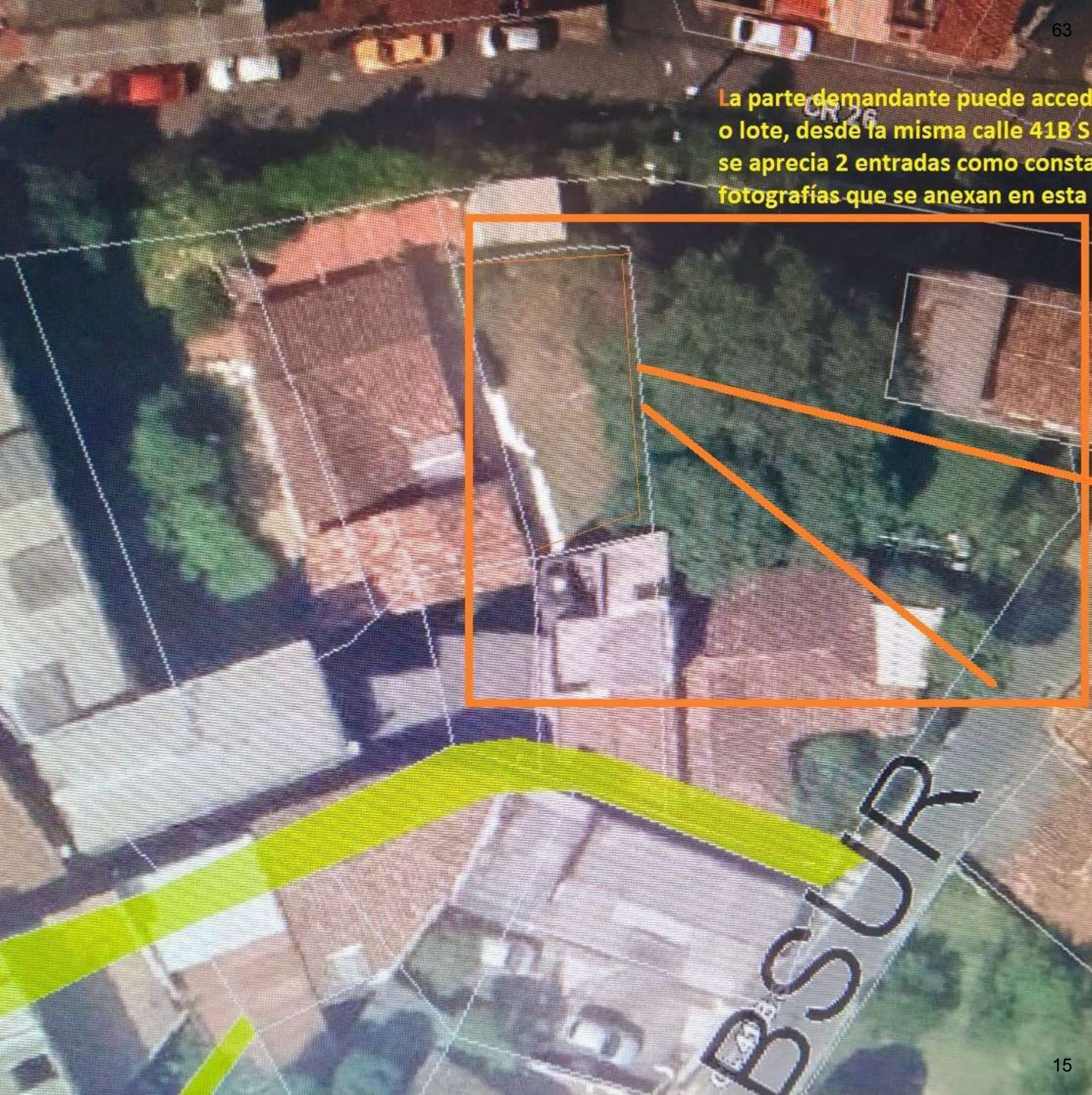


**Ingreso a lote de los demandantes por
calle 41B Sur**

**Acceso a lote madre de
donde se desprendió el
lote de los demandantes
por calle 41 B Sur**



La parte demandante puede acceder al lote, desde la misma calle 41B Sur se aprecia 2 entradas como consta en las fotografías que se anexan en esta



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO LEON ECHAVARRIA ROMERO
RADICADO: 2021- 00614
ASUNTO: APORTE DE LIQUIDACIÓN

JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante, respetuosamente me dirijo ante su despacho con el propósito de aportar la liquidación actualizada del crédito pretendido en el presente proceso, esto de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA
CC 71.763.263
TP 136459 del C.S.J

Calle 37 No 64A-48 Barrio Conquistadores.

Tels. 322 82 74

contacto@hyclegal.com.co

Medellín - Colombia



Medellin, noviembre 11 de 2021

Ciudad

Producto AudioPréstamo
Pagaré 90781008594.

Titular GUILLERMO LEON ECHAVARRIA
Cédula o Nit. 8.276.630
AudioPréstamo 90781008594.
Mora desde octubre 2 de 2020

Tasa máxima Actual 23,03%

Liquidación de la Obligación a oct 3 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	229.165,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	13.325,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	242.490,00

Saldo de la obligación a nov 11 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	229.165,00
Interes Corriente	13.325,00
Intereses por Mora	53.054,26
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	295.544,26

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas



GUILLERMO LEON ECHAVARRIA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	oct/3/2020			229.165,00	13.325,00	0,00						229.165,00	13.325,00	0,00	242.490,00
Saldos para Demanda	oct-3-2020	0.00%	0	229.165,00	13.325,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	229.165,00	13.325,00	0,00	242.490,00
Cierre de Mes	oct-31-2020	24.04%	28	229.165,00	13.325,00	3.818,10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	229.165,00	13.325,00	3.818,10	246.308,10
Cierre de Mes	nov-30-2020	23.70%	30	229.165,00	13.325,00	7.860,11	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	229.165,00	13.325,00	7.860,11	250.350,11
Cierre de Mes	dic-31-2020	23.25%	31	229.165,00	13.325,00	11.965,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	229.165,00	13.325,00	11.965,70	254.455,70
Cierre de Mes	ene-31-2021	23.09%	31	229.165,00	13.325,00	16.044,47	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	229.165,00	13.325,00	16.044,47	258.534,47
Cierre de Mes	feb-28-2021	23.35%	28	229.165,00	13.325,00	19.763,33	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	229.165,00	13.325,00	19.763,33	262.253,33
Cierre de Mes	mar-31-2021	23.20%	31	229.165,00	13.325,00	23.859,99	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	229.165,00	13.325,00	23.859,99	266.349,99
Cierre de Mes	abr-30-2021	21.48%	30	229.165,00	13.325,00	27.554,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	229.165,00	13.325,00	27.554,00	270.044,00
Cierre de Mes	may-31-2021	23.08%	31	229.165,00	13.325,00	31.631,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	229.165,00	13.325,00	31.631,49	274.121,49
Cierre de Mes	jun-30-2021	22.96%	30	229.165,00	13.325,00	35.557,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	229.165,00	13.325,00	35.557,76	278.047,76
Cierre de Mes	jul-31-2021	22.92%	31	229.165,00	13.325,00	39.609,65	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	229.165,00	13.325,00	39.609,65	282.099,65
Cierre de Mes	ago-31-2021	22.99%	31	229.165,00	13.325,00	43.673,07	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	229.165,00	13.325,00	43.673,07	286.163,07
Cierre de Mes	sep-30-2021	22.87%	30	229.165,00	13.325,00	47.585,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	229.165,00	13.325,00	47.585,70	290.075,70
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.80%	31	229.165,00	13.325,00	51.618,33	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	229.165,00	13.325,00	51.618,33	294.108,33
Saldos para Demanda	nov-11-2021	23.03%	11	229.165,00	13.325,00	53.054,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	229.165,00	13.325,00	53.054,26	295.544,26



Medellin, noviembre 11 de 2021

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 9070084579.

Titular GUILLERMO LEON ECHAVARRIA
Cédula o Nit. 8.276.630
Obligación Nro. 9070084579.
Mora desde agosto 28 de 2020

Tasa máxima Actual 23,03%

Liquidación de la Obligación a ago 28 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	45.463.329,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	6.030.981,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	51.494.310,00

Saldo de la obligación a nov 11 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	45.463.329,00
Interes Corriente	4.474.760,10
Intereses por Mora	11.494.877,19
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	61.432.966,29

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas



GUILLERMO LEON ECHAVARRIA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ago/28/2020			45.463.329,00	6.030.981,00	0,00						45.463.329,00	6.030.981,00	0,00	51.494.310,00
Saldos para Demanda	ago-28-2020	0,00%	0	45.463.329,00	6.030.981,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.463.329,00	6.030.981,00	0,00	51.494.310,00
Cierre de Mes	ago-31-2020	24,24%	3	45.463.329,00	6.030.981,00	81.175,54	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.463.329,00	6.030.981,00	81.175,54	51.575.485,54
Cierre de Mes	sep-30-2020	24,31%	30	45.463.329,00	6.030.981,00	901.647,15	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.463.329,00	6.030.981,00	901.647,15	52.395.957,15
Cierre de Mes	oct-31-2020	24,04%	31	45.463.329,00	6.030.981,00	1.741.009,77	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.463.329,00	6.030.981,00	1.741.009,77	53.235.319,77
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	30	45.463.329,00	6.030.981,00	2.542.891,79	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.463.329,00	6.030.981,00	2.542.891,79	54.037.201,79
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	45.463.329,00	6.030.981,00	3.357.386,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.463.329,00	6.030.981,00	3.357.386,05	54.851.696,05
Abono	ene-21-2021	23,09%	21	45.463.329,00	6.030.981,00	3.903.975,82	0,00	1.553.812,49	10.689,00	0,00	1.564.501,49	45.463.329,00	4.477.168,51	3.893.286,82	53.833.784,33
Abono	ene-22-2021	23,09%	1	45.463.329,00	4.477.168,51	3.919.167,04	0,00	2.408,41	0,00	0,00	2.408,41	45.463.329,00	4.474.760,10	3.919.167,04	53.857.256,14
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	9	45.463.329,00	4.474.760,10	4.152.620,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.463.329,00	4.474.760,10	4.152.620,16	54.090.709,26
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	45.463.329,00	4.474.760,10	4.890.393,02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.463.329,00	4.474.760,10	4.890.393,02	54.828.482,12
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	45.463.329,00	4.474.760,10	5.703.116,06	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.463.329,00	4.474.760,10	5.703.116,06	55.641.205,16
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,48%	30	45.463.329,00	4.474.760,10	6.435.958,74	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.463.329,00	4.474.760,10	6.435.958,74	56.374.047,84
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	31	45.463.329,00	4.474.760,10	7.244.880,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.463.329,00	4.474.760,10	7.244.880,55	57.182.969,65
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	45.463.329,00	4.474.760,10	8.023.800,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.463.329,00	4.474.760,10	8.023.800,67	57.961.889,77
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	45.463.329,00	4.474.760,10	8.827.641,90	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.463.329,00	4.474.760,10	8.827.641,90	58.765.731,00
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	31	45.463.329,00	4.474.760,10	9.633.771,14	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.463.329,00	4.474.760,10	9.633.771,14	59.571.860,24
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,87%	30	45.463.329,00	4.474.760,10	10.409.984,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.463.329,00	4.474.760,10	10.409.984,67	60.348.073,77
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	45.463.329,00	4.474.760,10	11.210.006,22	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.463.329,00	4.474.760,10	11.210.006,22	61.148.095,32
Saldos para Demanda	nov-11-2021	23,03%	11	45.463.329,00	4.474.760,10	11.494.877,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	45.463.329,00	4.474.760,10	11.494.877,19	61.432.966,29



Medellin, noviembre 11 de 2021

Ciudad

Producto Tarjeta de Crédito Mastercard
Pagaré 8276630.

Titular
Cédula o Nit.
Tarjeta de Crédito Mastercard
Mora desde

GUILLERMO LEON ECHAVARRIA
8.276.630
8276630.
noviembre 20 de 2020

Tasa máxima Actual

23,03%

Liquidación de la Obligación a nov 21 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	2.005.181,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	35.441,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	2.040.622,00

Saldo de la obligación a nov 11 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	602.780,38
Interes Corriente	35.441,00
Intereses por Mora	171.364,85
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	809.586,23

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas



GUILLERMO LEON ECHAVARRIA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	nov/21/2020			2.005.181,00	35.441,00	0,00						2.005.181,00	35.441,00	0,00	2.040.622,00
Saldos para Demanda	nov-21-2020	0.00%	0	2.005.181,00	35.441,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.005.181,00	35.441,00	0,00	2.040.622,00
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	9	2.005.181,00	35.441,00	10.545,36	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.005.181,00	35.441,00	10.545,36	2.051.167,36
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	2.005.181,00	35.441,00	46.469,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.005.181,00	35.441,00	46.469,00	2.087.091,00
Abono	ene-21-2021	23,09%	21	2.005.181,00	35.441,00	70.576,60	1.402.400,62	0,00	0,00	0,00	1.402.400,62	602.780,38	35.441,00	70.576,60	708.797,98
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	10	602.780,38	35.441,00	74.016,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	602.780,38	35.441,00	74.016,76	712.238,14
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	602.780,38	35.441,00	83.798,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	602.780,38	35.441,00	83.798,60	722.019,98
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	602.780,38	35.441,00	94.574,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	602.780,38	35.441,00	94.574,17	732.795,55
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,48%	30	602.780,38	35.441,00	104.290,64	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	602.780,38	35.441,00	104.290,64	742.512,02
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	31	602.780,38	35.441,00	115.015,82	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	602.780,38	35.441,00	115.015,82	753.237,20
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	602.780,38	35.441,00	125.343,21	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	602.780,38	35.441,00	125.343,21	763.564,59
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	602.780,38	35.441,00	136.001,03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	602.780,38	35.441,00	136.001,03	774.222,41
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	31	602.780,38	35.441,00	146.689,18	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	602.780,38	35.441,00	146.689,18	784.910,56
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,87%	30	602.780,38	35.441,00	156.980,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	602.780,38	35.441,00	156.980,69	795.202,07
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	602.780,38	35.441,00	167.587,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	602.780,38	35.441,00	167.587,86	805.809,24
Saldos para Demanda	nov-11-2021	23.03%	11	602.780,38	35.441,00	171.364,85	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	602.780,38	35.441,00	171.364,85	809.586,23



Doctora

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

ENVIGADO - ANTIOQUIA

**Proceso: EJECUTIVO POR COSTAS CONEXO AL PROCESO
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

**Demandantes: JAIME LEON ORTIZ ORTIZ Y/OS.
Demandado: DIEGO DE JESUS PIEDRAHITA MUÑOZ**

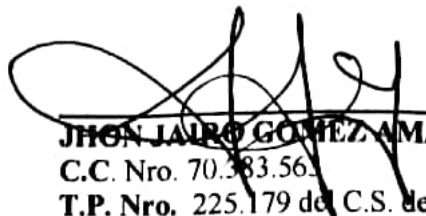
**Radicado: 05266 40 03 002 2019-00878 00
CONEXO AL 2018-00482**

**Asunto: Actualización del crédito y reiterando la solicitud de
secuestro del bien inmueble objeto del proceso.**

JHON JAIRO GOMEZ AMAYA, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado como aparece de pie de mi correspondiente firma, Abogado de ejercicio portador de la tarjeta profesional número 225.179 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de los demandantes, me permito adjuntar las respectivas liquidaciones dentro del proceso de la referencia. Obrantes en 9 folios.

Asimismo, me permito solicitarle nuevamente que se libre el respectivo **DESPACHO COMISORIO** para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-319283.

De la Señora Juez, con todo respeto;


JHON JAIRO GOMEZ AMAYA
C.C. Nro. 70.583.561
T.P. Nro. 225.179 del C.S. de la J.

Jhon Jairo Gomez Amaya

📍 Carrera 42 #38 sur -13 Oficina 205, Edificio Envigado Plaza ☎ 331 9404
✉ equipolegalenvigado@gmail.com - jhonjairoequipolegal@gmail.com
☎ 311 652 3726 / 300 428 4655

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A FAVOR DE JAIME ORTIZ ORTIZ

Envigado, 22 de febrero de 2022

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	28-feb-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial X
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>		Micro u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
21-jun-19	28-feb-22		1,5			20 512 140,00		0,00
21-jun-19	30-jun-19	6,00%	0,72%	0,500%		20 512 140,00	10	34 186,90
1-jul-19	31-jul-19	6,00%	0,72%	0,500%		20 512 140,00	30	102 560,70
1-ago-19	31-ago-19	6,00%	0,72%	0,500%		20 512 140,00	30	102 560,70
1-sep-19	30-sep-19	6,00%	0,72%	0,500%		20 512 140,00	30	102 560,70
1-oct-19	31-oct-19	6,00%	0,72%	0,500%		20 512 140,00	30	102 560,70
1-nov-19	30-nov-19	6,00%	0,72%	0,500%		20 512 140,00	30	102 560,70
1-dic-19	31-dic-19	6,00%	0,72%	0,500%		20 512 140,00	30	102 560,70
1-ene-20	31-ene-20	6,00%	0,72%	0,500%		20 512 140,00	30	102 560,70
1-feb-20	29-feb-20	6,00%	0,72%	0,500%		20 512 140,00	30	102 560,70
1-mar-20	31-mar-20	6,00%	0,72%	0,500%		20 512 140,00	30	102 560,70
1-abr-20	30-abr-20	6,00%	0,72%	0,500%		20 512 140,00	30	102 560,70
1-may-20	31-may-20	6,00%	0,72%	0,500%		20 512 140,00	30	102 560,70
1-jun-20	30-jun-20	6,00%	0,72%	0,500%		20 512 140,00	30	102 560,70
1-jul-20	31-jul-20	6,00%	0,72%	0,500%		20 512 140,00	30	102 560,70
1-ago-20	31-ago-20	6,00%	0,72%	0,500%		20 512 140,00	30	102 560,70
1-sep-20	30-sep-20	6,00%	0,72%	0,500%		20 512 140,00	30	102 560,70
1-oct-20	31-oct-20	6,00%	0,72%	0,500%		20 512 140,00	30	102 560,70
1-nov-20	30-nov-20	6,00%	0,72%	0,500%		20 512 140,00	30	102 560,70
1-dic-20	31-dic-20	6,00%	0,72%	0,500%		20 512 140,00	30	102 560,70
1-ene-21	31-ene-21	6,00%	0,72%	0,500%		20 512 140,00	30	102 560,70
1-feb-21	28-feb-21	6,00%	0,72%	0,500%		20 512 140,00	30	102 560,70
1-mar-21	31-mar-21	6,00%	0,72%	0,500%		20 512 140,00	30	102 560,70
1-abr-21	30-abr-21	6,00%	0,72%	0,500%		20 512 140,00	30	102 560,70
1-may-21	31-may-21	6,00%	0,72%	0,500%		20 512 140,00	30	102 560,70
1-jun-21	30-jun-21	6,00%	0,72%	0,500%		20 512 140,00	30	102 560,70
1-jul-21	31-jul-21	6,00%	0,72%	0,500%		20 512 140,00	30	102 560,70
1-ago-21	31-ago-21	6,00%	0,72%	0,500%		20 512 140,00	30	102 560,70
1-sep-21	30-sep-21	6,00%	0,72%	0,500%		20 512 140,00	30	102 560,70
1-oct-21	31-oct-21	6,00%	0,72%	0,500%		20 512 140,00	30	102 560,70
1-nov-21	30-nov-21	6,00%	0,72%	0,500%		20 512 140,00	30	102 560,70
1-dic-21	31-dic-21	6,00%	0,72%	0,500%		20 512 140,00	30	102 560,70
1-ene-22	31-ene-22	6,00%	0,72%	0,500%		20 512 140,00	30	102 560,70
1-feb-22	28-feb-22	6,00%	0,72%	0,500%		20 512 140,00	30	102 560,70
Resultados >>						20.512.140,00		3.316.129,30

SALDO DE CAPITAL	20 512 140,00
MAS AGENCIA EN DERECHO	2 600 000,00
SALDO DE INTERESES	3 316 129,30
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$26.428.269,30

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A FAVOR DE JAIME ORTIZ ORTIZ, POR COSTAS

Envigado, 22 de febrero de 2022

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	28-feb-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial ☒
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo ☐
Saldo de capital, Fol. >>		Microc u Ot ☐	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
24-oct-19	28-feb-22		1,5			2 759 100,00		0,00
24-oct-19	31-oct-19	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	7	3 218,95
1-nov-19	30-nov-19	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-dic-19	31-dic-19	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-ene-20	31-ene-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-feb-20	29-feb-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-mar-20	31-mar-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-abr-20	30-abr-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-may-20	31-may-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-jun-20	30-jun-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-jul-20	31-jul-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-ago-20	31-ago-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-sep-20	30-sep-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-oct-20	31-oct-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-nov-20	30-nov-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-dic-20	31-dic-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-ene-21	31-ene-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-feb-21	28-feb-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-mar-21	31-mar-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-abr-21	30-abr-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-may-21	31-may-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-jun-21	30-jun-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-jul-21	31-jul-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-ago-21	31-ago-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-sep-21	30-sep-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-oct-21	31-oct-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-nov-21	30-nov-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-dic-21	31-dic-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-ene-22	31-ene-22	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-feb-22	28-feb-22	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
Resultados >>						2.759.100,00		629.969,74

SALDO DE CAPITAL	2 759 100,00
SALDO DE INTERESES	629.969,74
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$3.389.069,74

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A FAVOR DE OLGA PATRICIA ISAZA LEON

Envigado, 22 de febrero de 2022

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	28-feb-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>		Micro u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
21-jun-19	28-feb-22		1,5			15 461 740,00		0,00
21-jun-19	30-jun-19	6,00%	0,72%	0,500%		15 461 740,00	10	25.769,57
1-jul-19	31-jul-19	6,00%	0,72%	0,500%		15 461 740,00	30	77.308,70
1-ago-19	31-ago-19	6,00%	0,72%	0,500%		15 461 740,00	30	77.308,70
1-sep-19	30-sep-19	6,00%	0,72%	0,500%		15 461 740,00	30	77.308,70
1-oct-19	31-oct-19	6,00%	0,72%	0,500%		15 461 740,00	30	77.308,70
1-nov-19	30-nov-19	6,00%	0,72%	0,500%		15 461 740,00	30	77.308,70
1-dic-19	31-dic-19	6,00%	0,72%	0,500%		15 461 740,00	30	77.308,70
1-ene-20	31-ene-20	6,00%	0,72%	0,500%		15 461 740,00	30	77.308,70
1-feb-20	29-feb-20	6,00%	0,72%	0,500%		15 461 740,00	30	77.308,70
1-mar-20	31-mar-20	6,00%	0,72%	0,500%		15 461 740,00	30	77.308,70
1-abr-20	30-abr-20	6,00%	0,72%	0,500%		15 461 740,00	30	77.308,70
1-may-20	31-may-20	6,00%	0,72%	0,500%		15 461 740,00	30	77.308,70
1-jun-20	30-jun-20	6,00%	0,72%	0,500%		15 461 740,00	30	77.308,70
1-jul-20	31-jul-20	6,00%	0,72%	0,500%		15 461 740,00	30	77.308,70
1-ago-20	31-ago-20	6,00%	0,72%	0,500%		15 461 740,00	30	77.308,70
1-sep-20	30-sep-20	6,00%	0,72%	0,500%		15 461 740,00	30	77.308,70
1-oct-20	31-oct-20	6,00%	0,72%	0,500%		15 461 740,00	30	77.308,70
1-nov-20	30-nov-20	6,00%	0,72%	0,500%		15 461 740,00	30	77.308,70
1-dic-20	31-dic-20	6,00%	0,72%	0,500%		15 461 740,00	30	77.308,70
1-ene-21	31-ene-21	6,00%	0,72%	0,500%		15 461 740,00	30	77.308,70
1-feb-21	28-feb-21	6,00%	0,72%	0,500%		15 461 740,00	30	77.308,70
1-mar-21	31-mar-21	6,00%	0,72%	0,500%		15 461 740,00	30	77.308,70
1-abr-21	30-abr-21	6,00%	0,72%	0,500%		15 461 740,00	30	77.308,70
1-may-21	31-may-21	6,00%	0,72%	0,500%		15 461 740,00	30	77.308,70
1-jun-21	30-jun-21	6,00%	0,72%	0,500%		15 461 740,00	30	77.308,70
1-jul-21	31-jul-21	6,00%	0,72%	0,500%		15 461 740,00	30	77.308,70
1-ago-21	31-ago-21	6,00%	0,72%	0,500%		15 461 740,00	30	77.308,70
1-sep-21	30-sep-21	6,00%	0,72%	0,500%		15 461 740,00	30	77.308,70
1-oct-21	31-oct-21	6,00%	0,72%	0,500%		15 461 740,00	30	77.308,70
1-nov-21	30-nov-21	6,00%	0,72%	0,500%		15 461 740,00	30	77.308,70
1-dic-21	31-dic-21	6,00%	0,72%	0,500%		15 461 740,00	30	77.308,70
1-ene-22	31-ene-22	6,00%	0,72%	0,500%		15 461 740,00	30	77.308,70
1-feb-22	28-feb-22	6,00%	0,72%	0,500%		15 461 740,00	30	77.308,70
Resultados >>						15.461.740,00		2.499.647,97

SALDO DE CAPITAL 15 461.740,00
SALDO DE INTERESES 2.499.647,97
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS **\$17.961.387,97**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A FAVOR DE OLGA PATRICIA ISAZA LEON, POR COSTAS
 Envigado, 22 de febrero de 2022

Pazo TEA pactada, a mensual >>>		Pazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	28-feb-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>		Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserta en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
24-oct-19	28-feb-22		1,5			2 759 100,00		0,00
24-oct-19	31-oct-19	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	7	3.218,95
1-nov-19	30-nov-19	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-dic-19	31-dic-19	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-ene-20	31-ene-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-feb-20	29-feb-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-mar-20	31-mar-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-abr-20	30-abr-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-may-20	31-may-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-jun-20	30-jun-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-jul-20	31-jul-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-ago-20	31-ago-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-sep-20	30-sep-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-oct-20	31-oct-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-nov-20	30-nov-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-dic-20	31-dic-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-ene-21	31-ene-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-feb-21	28-feb-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-mar-21	31-mar-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-abr-21	30-abr-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-may-21	31-may-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-jun-21	30-jun-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-jul-21	31-jul-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-ago-21	31-ago-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-sep-21	30-sep-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-oct-21	31-oct-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-nov-21	30-nov-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-dic-21	31-dic-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-ene-22	31-ene-22	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-feb-22	28-feb-22	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
Resultados >>						2.759.100,00		629.969,74

SALDO DE CAPITAL 2 759 100,00
 SALDO DE INTERESES 629.969,74
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS \$3.389.069,74

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A FAVOR DE JOHANA ORTIZ ISAZA

Envigado, 22 de febrero de 2022

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	28-feb-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Ot
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
21-jun-19	28-feb-22		1,5			8 281 242,00		0,00
21-jun-19	30-jun-19	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	10	13 802,07
1-jul-19	31-jul-19	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-ago-19	31-ago-19	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-sep-19	30-sep-19	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-oct-19	31-oct-19	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-nov-19	30-nov-19	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-dic-19	31-dic-19	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-ene-20	31-ene-20	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-feb-20	29-feb-20	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-mar-20	31-mar-20	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-abr-20	30-abr-20	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-may-20	31-may-20	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-jun-20	30-jun-20	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-jul-20	31-jul-20	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-ago-20	31-ago-20	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-sep-20	30-sep-20	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-oct-20	31-oct-20	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-nov-20	30-nov-20	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-dic-20	31-dic-20	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-ene-21	31-ene-21	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-feb-21	28-feb-21	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-mar-21	31-mar-21	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-abr-21	30-abr-21	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-may-21	31-may-21	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-jun-21	30-jun-21	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-jul-21	31-jul-21	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-ago-21	31-ago-21	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-sep-21	30-sep-21	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-oct-21	31-oct-21	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-nov-21	30-nov-21	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-dic-21	31-dic-21	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-ene-22	31-ene-22	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-feb-22	28-feb-22	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
Resultados >>						8.281.242,00		1.336.800,79

SALDO DE CAPITAL	8 281 242,00
SALDO DE INTERESES	1 336 800,79
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$9.620.042,79

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO FAVOR DE JOHANA ORTIZ ISAZA, POR COSTAS

Envigado, 22 de febrero de 2022

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	28-feb-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>		Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
24-oct-19	28-feb-22		1,6			2 759 100,00		0,00
24-oct-19	31-oct-19	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	7	3 218,95
1-nov-19	30-nov-19	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-dic-19	31-dic-19	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-ene-20	31-ene-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-feb-20	29-feb-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-mar-20	31-mar-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-abr-20	30-abr-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-may-20	31-may-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-jun-20	30-jun-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-jul-20	31-jul-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-ago-20	31-ago-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-sep-20	30-sep-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-oct-20	31-oct-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-nov-20	30-nov-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-dic-20	31-dic-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-ene-21	31-ene-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-feb-21	28-feb-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-mar-21	31-mar-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-abr-21	30-abr-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-may-21	31-may-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-jun-21	30-jun-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-jul-21	31-jul-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-ago-21	31-ago-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-sep-21	30-sep-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-oct-21	31-oct-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-nov-21	30-nov-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-dic-21	31-dic-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-ene-22	31-ene-22	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-feb-22	28-feb-22	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
Resultados >>						2.759.100,00		629.969,74

SALDO DE CAPITAL	2 759 100,00
SALDO DE INTERESES	629 969,74
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$3.389.069,74

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A FAVOR DE SEBASTIAN ORTIZ ISAZA

Envigado, 22 de febrero de 2022

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	9-mar-20
Tasa mensual pactada >>>			Comercial X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
			Microc u Ot
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
21-jun-19	9-mar-20		1,5			8 281 242,00		0,00
21-jun-19	30-jun-19	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	10	13 802,07
1-jul-19	31-jul-19	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-ago-19	31-ago-19	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-sep-19	30-sep-19	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-oct-19	31-oct-19	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-nov-19	30-nov-19	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-dic-19	31-dic-19	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-ene-20	31-ene-20	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-feb-20	28-feb-20	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-mar-20	31-mar-20	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-abr-20	30-abr-20	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-may-20	31-may-20	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-jun-20	30-jun-20	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-jul-20	31-jul-20	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-ago-20	31-ago-20	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-sep-20	30-sep-20	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-oct-20	31-oct-20	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-nov-20	30-nov-20	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-dic-20	31-dic-20	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-ene-21	31-ene-21	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-feb-21	28-feb-21	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-mar-21	31-mar-21	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-abr-21	30-abr-21	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-may-21	31-may-21	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-jun-21	30-jun-21	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-jul-21	31-jul-21	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-ago-21	31-ago-21	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-sep-21	30-sep-21	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-oct-21	31-oct-21	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-nov-21	30-nov-21	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-dic-21	31-dic-21	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-ene-22	31-ene-22	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
1-feb-22	28-feb-22	6,00%	0,72%	0,500%		8 281 242,00	30	41 406,21
Resultados >>						8.281.242,00		1.338.800,79

SALDO DE CAPITAL 8 281 242,00
SALDO DE INTERESES 1 338 800,79
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS **\$9.620.042,79**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO FAVOR DE SEBASTIAN ORTIZ ISAZA

Envigado, 22 de febrero de 2022

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	28-feb-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Ot
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
24-oct-19	28-feb-22		1,5			2 759 100,00		0,00
24-oct-19	31-oct-19	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	7	3 218,95
1-nov-19	30-nov-19	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-dic-19	31-dic-19	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-ene-20	31-ene-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-feb-20	29-feb-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-mar-20	31-mar-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-abr-20	30-abr-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-may-20	31-may-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-jun-20	30-jun-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-jul-20	31-jul-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-ago-20	31-ago-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-sep-20	30-sep-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-oct-20	31-oct-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-nov-20	30-nov-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-dic-20	31-dic-20	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-ene-21	31-ene-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-feb-21	28-feb-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-mar-21	31-mar-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-abr-21	30-abr-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-may-21	31-may-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-jun-21	30-jun-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-jul-21	31-jul-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-ago-21	31-ago-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-sep-21	30-sep-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-oct-21	31-oct-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-nov-21	30-nov-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-dic-21	31-dic-21	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-ene-22	31-ene-22	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
1-feb-22	28-feb-22	6,00%	0,72%	0,500%		2 759 100,00	30	13 795,50
Resultados >>						2.759.100,00		629.969,74

SALDO DE CAPITAL	2 759 100,00
SALDO DE INTERESES	629 969,74
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$3.389.069,74

Nombre y dirección del remitente FRUCOLDEX S.A.S. NIT: 900.451.819-7 CALLE 76 No. 55-24 TEL: (4) 448-1221 ITAGUI-ANT-COLOMBIA				Guía aérea no negociable AVIANCA CARGO RIONEGRO AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA							
Nombre y dirección del consignatario FIRST – AIRFRIGO TEL: +33(01) 1 48 62 75 63 M: +33(0)6 31 04 88 92 7 RUE DU TE-BAT 3448 CARGO 6-BP 10266 95704 ROISSY CDG AEROPUERTO CEDEX-FRANCIA				Las copias 1,2 y 3 de esta Guía son originales y tienen la misma validez							
Agente, nombre y ciudad del transportador emisor ALL IN CARGO SAS BLANCAS@ALLINCARGO.COM (4) 5362671 / 321 313 6288				TRM \$ 2806,28 DO 7425 BS							
Código IATA del Agente											
Aeropuerto de salida JOSÉ MARIA CORDOVA RIONEGRO, COLOMBIA											
A MAD	Por 1er transportador AVIANCA	A CDG	Por	US\$	Código CHGS PP	PP	COLL PPPP	P P D X	COLL PPP	Vr. Declarado N.V.C	.
Aeropuerto de destino CHARLES DE GAULLE/PARIS		Vuelo / Fecha		Monto del seguro		Seguro: si la empresa transportadora ofrece seguro y dicho seguro es solicitado de acuerdo con las condiciones del mismo, indique el monto a ser asegurado en cifras en la casilla marcada "monto del seguro"					
DOCUMENTOS ORIGINALES 100 PCS CON MARCAS Y NUMEROS											
Información de manejo:											
No. de Piezas PCP 100	Peso bruto 1,840,00	Peso cobrable 1,840,00	Tarifa 1,76	Peso 3,238,40	Naturaleza y cantidad de la mercancía (Incl. dimensiones de volúmenes) PINCHO DE PIÑA CONGELADA / DEEPFROZEN PINEAPPLE SKEWER FRA. 12941						
100	1,840										
	Peso 3,238,40			3,238,40							
Otros cargos adeudados al agente 210,00											
Total otros cargos adeudados al transportador 901,20											
Prepagado 4.349,60		Cobro		AWA US: 110,00 TRANSF Y DOCUMENTO USD 273,40 AWC USD 35,00 IMPUESTO USD 128,80 F.S. USD 368,00 ARANCELES USD 90,00 AWB USD 100,00 TRANS. EUR USD 6,00							
				El remitente certifica que la información que aparece aquí es correcta y que en la medida que la consignación contenga mercancía peligrosa, dichas partes serán descritas correctamente por el nombre y en condiciones propicias para transporte aéreo de acuerdo con las Regulaciones de Mercancías Peligrosas aplicables. CERTIFICO QUE CONOZCO AL EXPORTADOR COMO PERSONA SERIA ORGANIZACIÓN RESPONSABLE FIRMA ALL IN CARGO S.A.S. NIT 900.292.053-7							
				MEDELLIN 01/05/2015 Medellín, Colombia Fecha lugar Firma 729-14952604							

Maria Mercedes Uricochea T.

Maria Mercedes Uricochea T.
Traductora Juramentada
Resolución 10607/81 Minjusticia

CONDICIONES GENERALES PARA EL TRANSPORTE DE CARGA

Para efectos de las definiciones favor refiérase al IATA TACT Rules.

Artículo 1 - Definiciones

Agent / Agente: persona u organización autorizada para actuar por o en representación de otra persona u organización.

Airline / Aerolínea: incluye la aerolínea que emite la guía aérea y todas las aerolíneas que transportan la mercancía amparada por dicha guía aérea.

Air Waybill / Guía Aérea: documento diligenciado por o en representación del embarcador, el cual establece las condiciones del contrato de transporte aéreo suscrito entre el embarcador y el (los) transportador (es) para el envío de mercancías en las rutas de los transportadores.

Carriage / Transporte: movilización de mercancías, en forma gratuita u onerosa, incluyendo recepción, transporte y entrega aeropuerto-aeropuerto.

Carrier / Transportador: para los efectos de estas condiciones se conoce como transportador a todos aquellos que se comprometen a transportar las mercancías en virtud de este contrato.

Charges Collect / Cobros en Destino: los cargos incluidos en la guía aérea a ser cobrados al consignatario.

Charges Prepaid / Cobros Prepagados: cargos registrados en la guía aérea que deben ser pagados por el embarcador.

Conditions / Condiciones: condiciones generales del transporte de mercancías de acuerdo con este documento, sus anexos y enmiendas.

Consignee / Consignatario: persona natural o jurídica cuyo nombre aparece en la guía aérea como la persona a quien se le entregará la carga.

Consolidation / Consolidado: un embarque de múltiples piezas el cual ha sido originado por más de un embarcador, quienes han hecho un acuerdo de transporte con otra persona diferente de la aerolínea (consolidador).

Contract of Carriage / Contrato de Transporte: contrato para el transporte de mercancías de acuerdo con lo especificado en la guía aérea y a estas condiciones generales de transporte.

Domestic Carriage / Transporte Doméstico: Nacional: transporte de mercancías entre dos aeropuertos o ciudades de Colombia.

Force Majeure / Fuerza Mayor: toda circunstancia imprevista que no es posible resistir. Incluyendo pero sin limitarse a: Guerras, Inundaciones, Naufragios, Actos de Autoridad, Actos de terrorismo, Revueltas, y Conmoción Interior. Las circunstancias de Fuerza Mayor serán suficientes para justificar la no ejecución del contrato de transporte.

Freight Charges / Flete: producto de la tarifa por la unidad de peso o volumen, según aplique.

Goods / Mercancías: carga transportada en la aeronave.

House Air Waybill / Guía Hija: guía aérea que ampara cada embarque individual de un consolidado. Es expedida por el consolidador y contiene instrucciones para el desconsolidador.

International Carriage / Transporte Internacional: transporte de mercancías entre dos países, donde el lugar de origen y el lugar de destino están ubicados en dos estados diferentes.

Master Air Waybill / Guía Master: guía aérea amparando un embarque consolidado en la cual el consolidador es el embarcador.

Montreal Convention / Convenio de Montreal: acuerdo entre países para la unificación de reglas para el Transporte Internacional de Carga Aérea. Firmada en Montreal en 1999 y sus posteriores modificaciones, ratificada por Colombia el 28 de marzo de 2003.

Other Charges / Recargo: cargos adicionales incluyendo, pero sin limitarse a, recargo por combustible, recargo por seguridad, tasa de terminal.

Rate / Tarifa: cargo por unidad de peso o volumen.

Shipment / Embarque: significa una o más piezas de mercancías aceptadas por el transportador, provenientes de un embarcador, amparadas por una guía aérea para un consignatario.

Shipper / Embarcador: persona natural o jurídica, quien aparece en la guía aérea, como la parte contratante con el transportador para la movilización de las mercancías.

Unaccompanied Luggage / Equipaje no Acompañado: equipaje transportado como carga. Consiste únicamente en artículos de uso personal del pasajero. Siempre debe ir acompañado de una lista de empaque en inglés y en el idioma oficial del país.

de destino. Estos embarques serán transportados únicamente dentro de los mismos puntos (aeropuertos) para los cuales el pasajero tiene un boleto aéreo. El pasajero debe llenar o completar todos los documentos requeridos para el despacho y aduanas y será responsable por todos los cargos adicionales por concepto de manipulación envío y aduana. El equipaje debe ser clareado personalmente por el pasajero o su agente. El número de tiquete, de vuelo, la línea aérea y la fecha de vuelo del pasajero, debe ser incluido en la guía aérea. Queda a discreción del transportador en qué vuelo se transporta el equipaje.

Warsaw Convention / Convenio de Varsovia:
acuerdo entre países para la unificación de reglas para el Transporte Internacional de Carga Aérea. Firmada en Varsovia, el 12 de octubre de 1929 y sus posteriores modificaciones y ratificada por Colombia el 20 de mayo de 1982.

Warehouse Receipt / Recibo de Bodega:
documento expedido por la aerolínea al momento de la recepción de la carga, en el cual se detalla el peso, volumen, cantidad de piezas, temperatura (si aplica), las condiciones aparentes del embarque y el número de guía aérea master que lo ampara.

Artículo 2 - Aplicabilidad de las condiciones

1. Generalidades.

Estas condiciones se aplicarán a todo transporte de mercancías, incluyendo todos los servicios de aceptación, transporte y entrega (aeropuerto-aeropuerto) prestados por la Aerolínea. Si dicho transporte es “transporte internacional”, estará sujeto a las disposiciones de los convenios de Varsovia y / o Montreal (según aplique).

Si dicho transporte es “transporte doméstico”, estará sujeto a la ley colombiana..

2. Normas.

El transporte de mercancías realizado por la Aerolínea se basará en las reglas TACT de IATA última edición, en cuanto a manipulación de carga y documentos, siempre y cuando éstas no estén en conflicto con las disposiciones de la guía aérea y con estas condiciones de transporte.

3. Partes.

Se tendrán como partes del contrato las siguientes: La Aerolínea, el embarcador y el consignatario.

Artículo 3 - Elaboración de la guía aérea

El embarcador preparará o solicitará mediante comunicación escrita a la Aerolínea, que prepare en su nombre una guía aérea en la forma, manera y número de copias requeridas por la Aerolínea, y entregará esta guía aérea a la Aerolínea simultáneamente con las mercancías. Los cargos por el transporte y demás cargos, deben ser concertados con la Aerolínea. La información correspondiente a número de piezas, dimensiones, peso y condiciones aparentes de la mercancía deberán coincidir con las mencionadas en el recibo de bodega.

La Aerolínea podrá exigir que el embarcador prepare o haga preparar en su nombre guías separadas, cuando haya más de una pieza o cuando todo el embarque no pueda ser transportado en un solo avión o en una sola guía aérea, sin violación de las regulaciones gubernamentales o de la Aerolínea.

Condiciones aparentes de las mercancías.

Si las condiciones aparentes de las mercancías y / o del empaque no son apropiadas, el embarcador anotará en la guía aérea las condiciones reales del embarque. Sin embargo, si el embarcador no lo hace, o si la descripción de la condición aparente del embarque es inadecuada, la Aerolínea anotará en el recibo de bodega una descripción de la condición aparente de la mercancía.

Elaboración o corrección de la Guía Aérea por la Aerolínea.

La aerolínea podrá, por solicitud escrita del embarcador, expedir la guía aérea, caso en el cual se considerará que la Aerolínea lo ha hecho actuando en nombre del embarcador.

Si la guía que acompaña las mercancías no contiene todos los detalles requeridos, o si contiene algún error, la guía aérea no será aceptada por la Aerolínea.

Responsabilidades sobre los detalles

El embarcador indicará a la Aerolínea. El nombre y dirección del consignatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, número, peso y volumen de los bienes; la falta, inexactitud o insuficiencia de estas indicaciones descritas en el presente contrato o documento de transporte, así como insuficiencias del embalaje, hará responsable al embarcador ante la Aerolínea, ante el consignatario y con terceros, sobre los perjuicios que ocurran por precauciones no tomadas en razón de la omisión, falsedad o deficiencia de los datos anteriormente indicados o del embalaje defectuoso.

La Aerolínea podrá en todo caso verificar la exactitud de las indicaciones anteriores, así como el embalaje, más no su contenido y naturaleza, al igual que reservarse el derecho a recibir o transportar las mercancías.

Alteraciones.

Las guías aéreas cuyo contenido haya sido alterado o presenten enmendaduras, no serán aceptadas por la Aerolínea.

Artículo 4 - Tarifas, cargos y pagos

a. Las tarifas y los cargos regulados en estas condiciones son aquellas publicadas por la Aerolínea, efectivas el día de expedición de la guía aérea, o las tarifas y cargos específicamente acordados entre la Aerolínea y el embarcador, para uno o varios embarques específicos.

b. El flete incluye la aceptación, transporte y entrega de los embarques entre el aeropuerto de origen y el aeropuerto de destino.

c. Podrán aplicar otros cargos, por ejemplo, pero sin limitarse a, costos de almacenaje, recargos por combustible, seguridad o transporte terrestre, liberación de guías, manejo adicional de documentación, transferencia a otros medios de transporte, manejo de la carga, etc.

d. El volumen de cada embarque no excederá de seis (6.0) decímetros cúbicos por kilogramo (kg).; en caso de que el volumen de algún embarque exceda los seis (6.0) decímetros cúbicos por kg., el cobro se efectuará de acuerdo con el volumen a razón de un kilo por cada seis (6.0) decímetros cúbicos.

Pago

a. Las tarifas y otros cargos, serán dados en la moneda mencionada dentro de la guía aérea y son pagaderos a la Aerolínea en Dólares de los Estados Unidos de América, en la moneda del país de origen para los cargos prepagados o en la moneda del país de destino para los cargos post-transporte, al cambio oficial del día de pago.

b. Todos los pagos en que incurra o pueda incurrir la Aerolínea tales como pero sin limitarse a, derechos, aranceles, impuestos, tasas y demás, se deberán pagar por el embarcador o el consignatario, aunque la mercancía se encuentre dañada o perdida, o no llegue al destino especificado en la guía aérea.

c. Todos los cargos, sumas y anticipos, serán pagaderos cuando la Aerolínea reciba la mercancía, excepto aquellos cuyo pago se acuerde de una manera diferente entre las partes.

d. Para recibir las mercancías o ejercer cualquier otro derecho resultante del contrato de transporte, el consignatario deberá pagar dichos cargos, sumas y anticipos, excepto los pagados con anterioridad. El embarcador seguirá también siendo responsable de estas cantidades, sin tener en cuenta si las mercancías fueron despachadas con pago anticipado o por cobrar.

e. El embarcador garantizará el pago de todos los cargos, anticipos, y desembolsos de la Aerolínea y de todos los costos, gastos, multas, faltas, pérdida de tiempo, daños y otra serie de factores que la Aerolínea pueda sufrir por razón del envío de, por ejemplo, pero sin limitarse a, los siguientes hechos u omisiones; mercancías prohibidas por ilegales, incorrecta o insuficiente marcación, numeración, dirección o embalaje de paquetes o descripción de mercancías o de ausencia, retraso o inconsistencias de alguna licencia de importación o exportación, o certificado o documento requerido, incorrectas valoraciones o descripciones de aduana o incorrectas medidas de peso o volumen.

El embarcador, el dueño de la mercancía, el consignatario, sus agentes y / o representantes, aceptarán que la Aerolínea podrá hacer un embargo preventivo sobre la mercancía para cualquiera de los precedentes, en el evento de no recibir el pago y que la Aerolínea tendrá el

derecho de disponer de la mercancía de acuerdo con lo establecido por las regulaciones aplicables en el lugar en que se encuentre el embarque.

Sin embargo esta disposición no eximirá la responsabilidad del embarcador de pagar los valores no cubiertos por la misma, ni el derecho del transportador a cobrar cualquier valor adicional.

f. La Aerolínea no estará bajo ninguna circunstancia en la obligación de incurrir en algún gasto o de hacer algún anticipo relacionado con el despacho o redespacho de las mercancías, excepto contra pagos anticipados del embarcador.

g. Los embarques serán aceptados por la Aerolínea con pago anticipado. Los embarques cuyos cargos serán cobrados en el lugar de destino (embarques con cargos por cobrar) podrán solamente ser aceptados por la Aerolínea si se han hecho arreglos con anterioridad y si el consignatario ha confirmado que pagará el valor de los fletes. Sin embargo, los embarques que contengan los siguientes artículos, serán aceptados únicamente para el transporte con los cargos pagados por anticipado:

I. Menajes (artículos del hogar) y objetos personales

II. Envíos a personas privadas de su libertad

III. Envíos dirigidos a agencias gubernamentales, excepto cuando son enviados por agentes gubernamentales, quienes deben presentar sus propias credenciales.

IV. Despacho cuyo valor comercial sea inferior a los cargos del mismo.

V. Cualquier clase de perecedero

VI. Cualquier clase de animal

VII. Restos humanos

VIII. Cualquier clase de periódico, revista, panfleto, material publicitario o muestras sin valor comercial

h. Ninguna reclamación, bien sea que resulte del mismo o de otro transporte, dará derecho o será causa para la retención del pago inmediato

de un cargo o de otras cantidades que deban pagarse al transportador, bajo o en razón de estas condiciones, o de cualquier otra causa con respecto a cualquier transporte.

Artículo 5 – Aceptabilidad de las mercancías para el transportete

Párrafo 1: Valores declarados

Los despachos con un valor declarado para el transporte no serán aceptados como tales. Se considera que la guía aérea deberá estar marcada “sin valor declarado para transporte” (NVD) en la casilla apropiada.

Párrafo 2: Empaque y marcación de las mercancías

Las mercancías deberán ser empacadas de modo que garanticen el transporte adecuado con el normal cuidado en el manejo, para no causar daños o lesiones a ninguna persona, mercancías o propiedad. Cada paquete debe ser marcado en forma legible y duradera, con el nombre y la dirección postal o física completa del embarcador y del consignatario, y con las marcas y números que aparecen en la guía aérea. Cada pieza (menor unidad de empaque) deberá llevar una etiqueta de código de barras de acuerdo a los requerimientos de la Aerolínea.

Si los bienes presentados para el transporte muestran señales de daño o deterioro, la Aerolínea se reserva el derecho de recibir el embarque.

Los embalajes apropiados deberán:

- Ser revisados antes de ser usados para asegurarse de que están libres de corrosión, contaminación u otro daño.
- Estar libres de señales de que su integridad ha sido comprometida.
- Estar contruidos, cerrados y preparados para el transporte aéreo de tal manera que prevengan cualquier filtración durante el transporte aéreo que pudiera ser causada por los cambios de temperatura, humedad, presión o por las vibraciones normales que ocurren durante el transporte aéreo.

- Estar construido para resistir el peso de la carga que contiene.
- Llevar marcas o etiquetas que indiquen si la carga requiere de algún manejo especial (flechas de orientación, este lado arriba, frágil, no apilar, etc.)
- Estar diseñado para prevenir el movimiento interno de la carga.
- Ser compatibles con las sustancias que contienen.
- Estar diseñado para soportar cualquier carga que se les imponga, teniendo en cuenta los apilamientos posibles a que serán sometidos durante el transporte aéreo.
- Contar con una base que pueda ser manejada con montacargas, si el peso de la pieza es de más de 50Kg.

El embalaje estará a cargo del embarcador.

El embarcador entregará la mercancía en buen estado y con el embalaje adecuado, según lo requieran los bienes. La Aerolínea no se hará responsable por los daños, pérdidas parciales o totales, destrozos, explosiones o mermas, que ocurran durante el transporte, bodegaje o entrega de los bienes derivados del estado inadecuado de la carga/mal embalaje, y serán transportados únicamente si el embarcador asume toda responsabilidad por daños, pérdidas parciales, destrozos, explosiones o mermas, que ocurran durante el transporte, bodegaje o entrega de los bienes, de lo cual se dejará constancia en el recibo de bodega anexo a este documento y se entenderá aceptado por el embarcador o su agente mediante su firma en el recibo de bodega.

Párrafo 3. Reserva par a la aceptación de la carga

Todos los embarques que vayan a ser recibidos, requieren de una reserva. La Aerolínea no aceptará responsabilidad por ningún embarque entregado a su despacho, a menos que se haya hecho una reserva para el embarque a la correspondiente oficina de reservas de la Aerolínea y que esta oficina la haya confirmado.

Párrafo 4. Mercancía aceptable.

No todas las clases, tipos o descripción de mercancías, serán aceptados para el transporte aéreo.

No se permitirá a bordo del avión ningún artículo, ni como equipaje, cargamento ni de otra manera, que no pueda ser transportado de acuerdo con las leyes aplicables y con los reglamentos gubernamentales y de la Aerolínea o que en opinión de la Aerolínea, sea de naturaleza peligrosa u ofensiva, que ponga en peligro la seguridad del vuelo, que no sea apropiado para ser transportado vía aérea, o cuya importación, exportación o transporte esté prohibida por cualquier país o Estado desde, hacia o sobre el cual se realizará el vuelo o vuelos.

La aerolínea se reserva el derecho de transportar la carga que se entregue, de acuerdo con los métodos de transporte, manejo y almacenamiento que tenga vigentes.

El embarcador dejará constancia expresa de que la Aerolínea no ha examinado el contenido de la carga, y que dicho contenido no es diferente al realmente declarado, ya que en razón de dicha declaración y la información suministrada por el embarcador, la Aerolínea ha aceptado transportarlo.

El embarcador acepta que la Aerolínea tiene derecho a revisar la carga y que podrá hacerlo en cualquier momento, sin limitación alguna, de acuerdo con la legislación del lugar donde se encuentra la mercancía. A no ser que lo contrario se declare en la guía aérea, el embarcador declarará que la carga entregada a la Aerolínea para su transporte no son materiales peligrosos, contaminantes, combustibles o explosivos, cianuro, precipitados, metales preciosos en barra o en polvo, piedras preciosas o semipreciosas, incluyendo carbones comerciales, medios de pago (billetes o monedas), de cualquier nacionalidad, bonos de guerra, cheques en blanco, cheques viajeros, cartas actuales y personales, tarjetas postales y demás que estén bajo el control de la Administración Postal Nacional, antigüedades, pinturas, objetos de valor intrínseco; materiales orgánicos, plantas, marihuana, cocaína, narcóticos, alucinógenos o cualquier otro artículo que esté al margen de la ley, y en consecuencia exonerará a la Aerolínea de toda responsabilidad ante las autoridades y le indemnizará toda clase de gastos, daños o

perjuicios morales o materiales que se llegaren a causar como consecuencia de la violación de esta cláusula o de las normas aplicables al país de origen, destino, tránsito o sobrevuelo.

El embarcador declara que la Aerolínea podrá abandonar el transporte de la carga inmediatamente tenga conocimientos de que infringe las condiciones anteriormente anotadas o entregarlos a las autoridades si en el momento le es posible.

Párrafo 5. Mercancías aceptables sólo bajo condiciones prescritas

Algunas mercancías son aceptables sólo bajo las condiciones indicadas en los reglamentos de la Aerolínea. En el caso del transporte de mercancías peligrosas, el embarque sólo puede ser aceptado a condición de que sea clasificado, embalado, marcado y tiquetado de acuerdo con las regulaciones vigentes de IAT A sobre Mercancías Peligrosas y acompañado de los certificados y documentos requeridos. Este cargamento deberá ser reservado por el embarcador a la Aerolínea con 24 horas de anticipación a su entrega. En todo caso la Aerolínea se reservará el derecho a rechazar el embarque.

La Aerolínea no acepta ninguna responsabilidad por carga perecedera recibida a temperaturas menores a las temperaturas mencionadas en la guía master. Tampoco acepta responsabilidad de carga perecedera recibida a temperaturas mayores a las temperaturas mencionadas a continuación. Si las temperaturas no son definidas claramente en la guía master, la Aerolínea no aceptará ninguna responsabilidad respecto a daños debido a altas o bajas temperaturas desde el momento de la entrega.

Rosas	7 °C (44.6 °F)
Claveles	9 °C (48.2 °F)
Gypsophila	5 °C (41 °F)
Espárragos	5 °C (41 °F)
Hierbas Aromáticas	5 °C (41 °F)

En caso que la carga perecedera sea entregada a temperaturas alojadas fuera de estos límites, la mercancía será transportada por cuenta y riesgo del cliente.

Resaltamos, que la carga perecedera será transportada en un avión moderno dotado de una instalación de climatización a efectos de controlar la temperatura. A pesar que todas las mercancías son transportadas en estos aviones modernos, la condición de la carga perecedera disminuye gradualmente a medida que transcurre el tiempo desde el momento de embalaje en el país de origen. La Aerolínea no se haya en condiciones de prevenir estos primeros signos de depreciación, dado que son inherentes a un producto delicado y sensible.

Párrafo 6. Responsabilidad por la no-observación de las condiciones

La responsabilidad por la no-observación de las condiciones relacionadas con las mercancías que no son aceptadas para el transporte, o que son aceptables sólo bajo ciertas condiciones, reposa en el embarcador y en el dueño de las mercancías, quienes conjunta y solidariamente, se comprometen a indemnizar al transportador por cualquier pérdida, daño, demora, responsabilidad civil o multas en que éste pueda incurrir debido al transporte de estas mercancías.

Párrafo 7. Control operacional y Discreción del Comandante

La aeronave permanecerá siempre bajo el control operacional exclusivo de la Aerolínea, el cual puede ser ejercido en el tiempo y en la forma que determine libremente la Aerolínea.

El Comandante de la aeronave tiene toda la discreción concerniente al cargamento, equipaje y animales y sobre su distribución, en cuanto a si un vuelo debe emprenderse y en cuanto al lugar donde se deberán hacer los aterrizajes, y el embarcador aceptará esta decisión como definitiva. El embarcador se sujetará estrictamente a todas las órdenes del Comandante.

Artículo 6 - Durante el transporte

Párrafo 1. Sujeción a los requerimientos de las autoridades.

El embarcador se sujetará a todas las leyes aplicables, regulaciones aduaneras, aeroportuarias y demás regulaciones gubernamentales y / o de otra naturaleza, de

cualquier país al cual, del cual, y sobre el cual sean transportadas las mercancías, incluyendo las relacionadas con la clasificación, embalaje, marcado, etiquetado, transporte, entrega o aceptación de las mercancías y proporcionará esta información y adjuntará estos documentos a la guía aérea cuando sea necesario, para sujetarse a estas leyes y regulaciones. La Aerolínea no estará obligada a averiguar acerca de la validez, exactitud o suficiencia de esta información o documentos. El embarcador aceptará toda responsabilidad resultante de o relacionada con el hecho de no sujetarse a estas disposiciones e indemnizará y protegerá a la Aerolínea, a su personal y agentes libres, de todo daño, reclamación y/o costos resultantes posiblemente de los mismos o relacionados con ellos.

El embarcador estará obligado a suministrar los informes, instrucciones y agregar los documentos que sean necesarios para el cumplimiento de las formalidades de policía, aduana, sanidad y demás exigidas por las autoridades de los estados de embarque, sobrevuelo, tránsito y destino, así como las condiciones de manipulación y seguridad para el transporte al momento de entregar los bienes objeto de este contrato. En todos los casos, la Aerolínea no estará obligada a verificar que dichos informes, instrucciones y documentos sean válidos, exactos o suficientes. La falta, inexactitud o insuficiencia de lo anterior, hará responsable al embarcador ante la Aerolínea, el consignatario, las autoridades y con terceros, de los perjuicios que ocurran por precauciones no tomadas en razón de la omisión, falsedad o deficiencia de los datos anteriormente indicados.

Párrafo 2. Formalidades aduaneras

La Aerolínea estará autorizada (pero no estará obligada) a hacer anticipos sobre aranceles, impuestos o cargos y a hacer desembolsos con respecto a las mercancías. El embarcador, dueño y consignatario serán conjunta y solidariamente responsables del desembolso de los mismos.

La Aerolínea no estará sujeta a la obligación de incurrir en ningún gasto o a hacer ningún anticipo en relación con el despacho o redespacho de las mercancías excepto contra el reembolso del embarcador.

Párrafo 3. Itinerarios, rutas y cancelaciones.

a. Las horas mencionadas en los itinerarios de vuelo o en otra parte, son aproximadas y no garantizarán ni constituirán parte del contrato de transporte. No habrá hora fija para la iniciación o terminación del transporte. La Aerolínea no asumirá ninguna obligación de transportar las mercancías en una aeronave específica o en una ruta o rutas particulares o a hacer conexiones en ningún punto, de acuerdo con un itinerario particular, y la Aerolínea estará autorizada para escoger o desviarse, sin dar aviso, de la ruta o rutas de despacho, no obstante lo que conste en la guía aérea.

La Aerolínea no será responsable de errores u omisiones, bien sea de tiempos o de horarios, o en otras representaciones de las fechas y horas de salida o de llegada, o de la operación de cualquier vuelo.

b. Todos los embarques serán aceptados sujetos a la disponibilidad de equipos adecuados y al espacio disponible.

c. La Aerolínea podrá sin previo aviso, sustituir o alternar transportadores o aviones, si concluye que a causa de cualquier hecho fuera de su control incluidos, pero no limitados a: condiciones meteorológicas, fuerza mayor, huelga, desórdenes, conflictos internacionales, actos de Dios o cualquier otro factor, sea o no de naturaleza similar, real, supuesta, o prevista, o a causa de cualquier demora, exigencia, condición, circunstancia o requisito debido, directa o indirectamente, a cualquiera de las anteriores; o que no se pueda pronosticar o predecir con fundamento justo, o a causa de una regulación, orden, exigencia o requerimiento gubernamental; o a causa de escasez de mano de obra, combustibles o instalaciones locativas o a dificultades laborales del transportador o de otros, la Aerolínea podrá si lo considera adecuado, sin aviso previo, cancelar, dar por terminado, desviar, posponer o demorar cualquier vuelo sin ninguna responsabilidad para Tampa Cargo S.A.

La Aerolínea podrá cancelar el transporte de un embarque si el embarcador se niega al pago de los cargos o alguna porción de los mismos, previa solicitud de la Aerolínea, sin que por esto la Aerolínea esté sujeta a algún tipo de responsabilidad. Cuando un vuelo sea cancelado, pospuesto o anticipado, o se termine en un lugar distinto al lugar de destino, o cuando el transporte de cualquier embarque sea

cancelado, pospuesto, anticipado o terminado por las circunstancias anteriormente mencionadas, la Aerolínea no tendrá ninguna responsabilidad con respecto al mismo.

Cuando el transporte de un embarque o de una parte del mismo se termine por cualquiera de las razones anteriormente mencionadas, la entrega del embarque por la Aerolínea a un agente de transferencia para transferencia, o la entrega para la colocación de dicho embarque en una bodega, se considerará como entrega completa de acuerdo con los términos del contrato de transporte (AWB), y la Aerolínea no tendrá más responsabilidad con respecto al mismo, con excepción de dar aviso de la disposición del despacho al embarcador o al consignatario en la dirección anotada en la guía aérea.

La Aerolínea podrá, pero no estará obligada a remitir el despacho para transporte por otra ruta o remitir el despacho como agente del embarcador o del consignatario, para transporte posterior por cualquier servicio del transporte en nombre del embarcador o del consignatario.

d. Sujeto a leyes, regulaciones y órdenes gubernamentales, la Aerolínea estará autorizada para determinar la prioridad de transporte entre embarques y otras mercancías, y a decidir qué mercancías serán transportadas y cuáles no serán transportadas o serán retiradas en cualquier momento o lugar y a continuar un viaje sin todas o parte de las mercancías de un embarque.

e. La Aerolínea estará autorizada para transportar el embarque, total o parcialmente, sin avisar, por cualquier medio de transporte terrestre, o a arreglar dicho transporte. Este transporte se realizará bajo los términos de responsabilidad contenidos en el artículo 10 del presente documento.

f. La Aerolínea se reservará el derecho de cobrar al embarcador una multa por incumplimiento para aquellos embarques frente a los cuales el embarcador haya hecho una reserva y la incumpla, parcial o totalmente, por la no entrega o entrega tardía del embarque en las instalaciones de la Aerolínea. La Aerolínea informará al embarcador si una multa por incumplimiento es aplicable a cierto embarque, lo mismo que la cuantía del mismo, simultáneamente con la nueva confirmación de la reserva del embarque.

Sin perjuicio de las disposiciones de este párrafo 3. Subpárrafo f, el embarcador mantendrá a la Aerolínea libre de reclamos por parte de otras personas que tengan contratos con el embarcador, a causa de la entrega retardada del despacho o por cualquier otro acto u omisión por parte del embarcador, que dé como resultado que el despacho no sea transportado como se había reservado.

Párrafo 4. Algunos derechos de la Aerolínea sobre el despacho durante el transporte de mercancías en tránsito.

Si en opinión de la Aerolínea es necesario dejar el embarque en algún lugar por cualquier causa, bien sea antes, durante o después del tránsito, la Aerolínea podrá, después de dar aviso de ello al embarcador o al consignatario en la dirección que aparece en la guía aérea, guardar el embarque por cuenta y riesgo del embarcador, consignatario y dueño del mismo, o de cualquiera de ellos, en una bodega o en otro lugar disponible o bajo la custodia de las autoridades aduaneras sin que por este hecho se genere algún tipo de responsabilidad para la Aerolínea. De igual forma, la Aerolínea podrá entregar el embarque a otro servicio de transporte para asegurar la continuidad del mismo al consignatario. El embarcador, consignatario y propietario del embarque serán conjunta y solidariamente responsables de indemnizar a la Aerolínea por los gastos y riesgos que se generen.

Artículo 7 – Entrega y no entrega

Párrafo 1. Entrega al consignatario.

a. Salvo que la guía aérea establezca algo distinto, la entrega del embarque se hará únicamente al consignatario indicado en la casilla correspondiente para tal fin, salvo que dicho consignatario sea uno de los transportadores utilizados para la movilización del embarque, en cuyo caso la entrega se hará a la persona indicada en la guía aérea como aquella a quien se debe notificar.

b. La entrega del embarque será hecha por la Aerolínea sólo después de recibir confirmación escrita del consignatario, la cual se entenderá realizada mediante la firma de la guía aérea o el recibo de entrega por parte del consignatario, su agente o representante, y después de ajustarse

a todos los demás términos y condiciones aplicables de la guía aérea y de estas condiciones.

c. Cuando el consignatario reciba los bienes transportados sin observaciones del consignatario, se presumirá cumplido el contrato.

Párrafo 2. Aviso de entrega.

Si el destino del embarque es el destino nombrado en la guía aérea, el aviso de llegada del embarque, en ausencia de otras instrucciones, será enviado al consignatario, o a la persona a quien se ha de notificar según se indique en la guía aérea, por métodos ordinarios (por ejemplo, pero sin limitarse a telex, telegrama, correo electrónico, fax). La Aerolínea no es responsable porque dicho aviso no sea recibido o se demore en recibirse.

Párrafo 3. Lugar de entrega

El consignatario deberá aceptar el embarque y recogerlo en el aeropuerto de destino o en el lugar que la legislación del país de destino determine, a menos que se haya arreglado el servicio de entrega a la dirección del consignatario entre el embarcador o el consignatario y el transportador.

Párrafo 4. El Consignatario rehúsa la entrega

a. Si el consignatario rehúsa la entrega o no recibe el embarque después de la llegada de éste al destino nombrado en la guía aérea, el transportador tratará de sujetarse a las instrucciones del embarcador contenidas en la guía aérea. Si estas instrucciones no se han puesto o si no se pueden cumplir con fundamento justo, la Aerolínea, después de remitir al embarcador aviso de que el consignatario no recibió la entrega, podrá, sujeto a las regulaciones del país de origen y del país de destino:

I. Devolver el embarque en sus propios servicios de transporte o en otro servicio de transporte, al aeropuerto de salida hasta esperar instrucciones del embarcador; o

II. Disponer del embarque de acuerdo con lo establecido por las regulaciones aplicables en el lugar en que se encuentre el embarque.

b. El embarcador y el dueño del embarque acordarán pagar todos los cargos y gastos resultantes de o relacionados con el no recibo del embarque, incluyendo, pero no limitados a, cargos de transporte incurridos al devolver el embarque. Si el embarque es devuelto al aeropuerto de salida, y el embarcador o el dueño se rehúsan o descuidan hacer los pagos en los 15 días calendario siguientes a la devolución, la Aerolínea podrá disponer del embarque de acuerdo con lo establecido por las regulaciones aplicables en el lugar en que se encuentre el embarque.

c. La disposición del embarque no exonerará, sin embargo, al embarcador y / o al dueño del embarque de ninguna responsabilidad de este contrato o de pagar cualquier suma pendiente a la Aerolínea.

Párrafo 5. Disposición de artículos perecederos

Cuando un embarque que contiene artículos perecederos no es reclamado o es rechazado en el lugar de destino o, por otras causas es amenazado de deterioro, la Aerolínea podrá inmediatamente tomar las medidas que considere convenientes para protegerse a sí mismo y a las otras partes interesadas, incluyendo pero no limitadas a: la destrucción o abandono de toda o una parte del embarque, el envío de comunicaciones con pago revertido solicitando instrucciones, el almacenamiento del embarque o una parte del mismo por cuenta y riesgo del embarcador o la disposición del embarque o de una parte del mismo, de acuerdo con lo establecido por las regulaciones aplicables en el lugar en que se encuentre el embarque.

La disposición del embarque no eximirá, sin embargo, al embarcador y/o al dueño, de ninguna responsabilidad de este contrato o de pagar cualquier suma pendiente a la Aerolínea.

Artículo 8 – Embarque y reembarque

Los embarques se considerarán recibidos para el transporte aéreo desde el momento de su recibo en el terminal u oficina aeroportuaria de la Aerolínea en el lugar de origen. Los embarques se considerarán aceptados para el transporte aéreo en el momento del recibo del embarque completo en el terminal u oficina

aeroportuaria de la Aerolínea en el aeropuerto de origen del embarque con toda la documentación requerida para su transporte, hasta el momento de entrega en el Aeropuerto de destino o en el lugar que la legislación del país de destino determine.

Si así se acuerda específicamente o si la legislación de los países de origen o destino así lo requieren, los embarques podrán ser aceptados para su envío al aeropuerto de salida y/o para ser despachados más allá del aeropuerto de destino.

Si dicho embarque o reembarque es hecho por la Aerolínea o por el personal de la Aerolínea, dicho transporte se hará en los mismos términos en cuanto responsabilidad que los contenidos en el artículo 10 de este contrato. En cualquier otro caso, la Aerolínea, al enviar y redespachar las mercancías, lo hará como agente del embarcador, dueño, o consignatario, según sea el caso, y la Aerolínea no será responsable de ningún daño resultante de dicho transporte adicional, a menos que se pruebe que fue causado por su propia negligencia o falta mal intencionada, y que no excede los límites del Artículo 9 de estas condiciones de transporte.

El embarcador, dueño o consignatario autorizan a la Aerolínea para que haga todo lo que considere conveniente para realizar dicho embarque y reembarque, incluyendo pero sin limitación a, la selección de los medios de envío o reembarque y las rutas de los mismos (a menos que estos hayan sido especificados por la Aerolínea en la guía aérea), la ejecución y aceptación de los documentos de transporte (que deberán contener disposiciones que eximan o limiten la responsabilidad) y el embarque de las mercancías.

Artículo 9 – Responsabilidades de la aerolínea

Párrafo 1. Leyes y disposiciones aplicables

a. El transporte internacional contemplado en este contrato estará sujeto a las reglas y limitaciones relacionadas con la responsabilidad establecida por el Convenio de Varsovia y/o el Convenio de Montreal, según aplique. (Véase Artículo 1, Definiciones”).

b. El transporte doméstico contemplado en este contrato se rige por la ley colombiana aplicable al transporte de carga, siendo aplicable lo establecido en el código de comercio respecto del transporte de cosas.

c. En la medida que haya conflicto con las disposiciones de los subpárrafos anteriores, todo el transporte y demás servicios realizados por cada transportador estarán sujetos a:

- 1.** Las leyes aplicables, incluidas las leyes nacionales que implementen los Convenios o que extiendan las reglas de los Convenios a transporte que no es internacional en los Convenios, regulaciones, órdenes y requisitos gubernamentales.
- 2.** Las condiciones, reglas, regulaciones y horarios aplicables (pero no las horas de partida y de llegada allí especificadas) del transportador.

d. Para los fines de los Convenios, los lugares de parada, distintos al lugar de partida y el lugar de destino, serán aquellos establecidos por el transportador y podrán ser cambiados por el transportador cuando estime conveniente.

Párrafo 2. Limitación de la responsabilidad

Con excepción de lo que los Convenios u otras leyes aplicables exijan en contra:

a. La Aerolínea no será responsable para con el embarcador o para con ninguna otra persona por ningún daño, demora o pérdida de cualquier naturaleza (para efectos de este párrafo llamado colectivamente "daño") resultante de, o conexo con la recepción, el transporte y la entrega de las mercancías por la aerolínea concomitante con los mismos, a menos que se compruebe que dicho daño ha sido causado por negligencia o falta intencional de la Aerolínea, contra quien se hace el reclamo y que no ha habido culpa concurrente del embarcador, consignatario u otro reclamante.

b. La Aerolínea no será responsable de ningún daño directa o indirectamente generado por el cumplimiento de las leyes aplicables, regulaciones, órdenes o requisitos gubernamentales, o de cualquier causa fuera del control de la Aerolínea.

c. Las mercancías a transportar se considerarán aceptadas para el transporte sin valor declarado aunque éste se indique en la guía aérea.

d. La Aerolínea no será responsable por la pérdida o daño resultante de defectos intrínsecos, calidad o vicio de las mercancías transportadas. Los embarques cuyo contenido esté propenso a deterioro o a perecer debido a cambios de temperatura, clima, altitud, u otra exposición ordinaria, o a causa del tiempo en tránsito, serán aceptados sin responsabilidad de parte de la Aerolínea, por pérdida o daño debido a dicho deterioro o carácter perecedero. La Aerolínea no será responsable por pérdida de, o daño a animales vivos, debido a causas naturales, o resultante de la conducta o actos de los animales o causada o ayudada por la condición, naturaleza o propensión de los animales.

e. En ningún caso la Aerolínea será responsable de la muerte o lesiones a un acompañante de animales, causada o ayudada por la condición, conducta o actos de uno o más animales o de otro acompañante de animales. Ningún acompañante de animales será permitido a bordo de un avión de la Aerolínea a no ser que posea un ticket de pasajero válido expedido por la Aerolínea.

f. En ninguna circunstancia, la Aerolínea será responsable por el daño o destrucción de un embarque causado por o resultante de la mercancía contenida en ese embarque y el embarcador, propietario o consignatario, cuya propiedad cause daño o destrucción a otro embarque o a la propiedad de la Aerolínea, indemnizará a la Aerolínea por todas las pérdidas y gastos incurridos por él como consecuencias de la misma. Las mercancías que puedan causar daño al avión, personas o propiedad, pueden ser abandonadas o destruidas por la Aerolínea en cualquier momento, sin previo aviso y sin ninguna responsabilidad para la Aerolínea, de acuerdo con las leyes de los lugares de origen, sobrevuelo, tránsito y destino.

g. El contrato de transporte no implicará ninguna garantía concerniente a un avión específico para el transporte de la carga o concerniente a la idoneidad de este avión, para el transporte de las mercancías a que se refiere el contrato.

h. En ningún caso la Aerolínea será responsable de daños eventuales o especiales que resulten del transporte sujeto a estas Condiciones, bien sea que la Aerolínea tenga o no tenga conocimiento de que dichos daños pudieran haber ocurrido.

i. La Aerolínea no será responsable de ningún daño o pérdida resultante de o asociado con la asistencia, ayuda o información dada por un agente o un empleado de la Aerolínea a los embarcadores, dueños o consignatarios, o a sus agentes o empleados.

j. Siempre que la obligación de la Aerolínea para con los embarcadores y consignatarios esté limitada o excluida bajo estas Condiciones, o bajo las leyes aplicables (incluidos los Convenios), el embarcador y el consignatario, conjunta y solidariamente, mantendrán a la Aerolínea libre de reclamos de terceros concernientes a las mercancías transportadas (bien sea que se basen en agravios o en un contrato entre la Aerolínea y dicho tercero) constituidas en exceso de estas limitaciones, o a pesar de las disposiciones que excluyen la responsabilidad de la Aerolínea.

k. La Aerolínea sólo estará obligada a entregar los bienes transportados al peso, cuenta o medida, cuando en el presente documento de transporte se haga constar expresamente su recibo en alguna de estas formas, de acuerdo con las leyes de los lugares de origen, sobrevuelo, tránsito y destino.

l. Cuando por actos de autoridades como aduanas, policía, militares, sanitarias y demás, haya lugar a la incautación o decomiso de la carga, siempre que se deba a causas atribuibles a la Aerolínea, se equipará al concepto de pérdida establecido en el Convenio de Varsovia o Montreal según aplique para efectos de la reclamación.

La Aerolínea estará exenta de responsabilidad en los siguientes casos:

a. Por pérdida, daños, avería, desnaturalización, merma, etc. ocasionado por el embalaje inadecuado.

b. Por demora en recoger, transportar, entregar o entregar erradamente, cuando la causa provenga del embarcador o terceros.

c. Por caso fortuito o fuerza mayor. Todos los hechos o actos que estén fuera del control de la Aerolínea, se presume caso fortuito o fuerza mayor.

d. Por acto, omisión o faltas cometidas por personas ajenas a la Aerolínea sus representantes o dependientes; por funcionarios de las autoridades, incluyendo, pero no limitado a: aduanas, Ministerio de Comercio Exterior de Colombia, o cualquier otra entidad que ejerza autoridad legal.

e. Por vicios ocultos o inherentes a la naturaleza de la carga.

f. Por hechos de terceros como paros, huelgas, accidentes, atraco, asonada, conmoción civil, alteración del orden público, explosión, terrorismo, incendio o acción para combatirlo.

g. Por actos ejecutados en ejercicio de sus funciones por cualquier autoridad, incluyendo pero no limitadas a, las autoridades portuarias, aduaneras, administrativas o de policía.

h. Por entrega a suplantaciones u homónimos cuando el embarcador no suministre la identificación completa del consignatario, incluido el número de identificación.

i. Por daños eléctricos, magnéticos, borradura o cualquier otra causa fuera del control de la Aerolínea.

Artículo 10 - Limitación de tiempo sobre acciones y aviso de reclamos

Párrafo 1. Limitación de tiempo sobre acciones.

Los derechos de daños contra la Aerolínea prescribirán, a menos que se instaure acción dentro de los dos (2) años después de la fecha de arribo al aeropuerto de destino o al lugar que la autoridad del destino requiera.

Párrafo 2. Aviso de reclamos

No habrá lugar a la acción en el caso de daños, demoras o pérdida parcial o total de las mercancías, a menos que se presente aviso escrito por parte del consignatario, que describa suficientemente las mercancías involucradas, la fecha aproximada del daño y los detalles del

reclamo, a una oficina de la Aerolínea, dentro de los siguientes términos:

- En caso de daños, catorce (14) días calendario siguientes a la llegada del embarque a su destino, del día en que la aeronave hubiere debido llegar, o de la parada del transporte

- En caso de demora, veintiún (21) días calendario siguientes a la llegada del embarque a su destino, del día en que la aeronave hubiere debido llegar, o de la detención del transporte; y, en caso de pérdida (incluida la ausencia de entrega) dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de expedición de la guía aérea.

Párrafo 3. Indemnizaciones

El límite de responsabilidad para pago de reclamos por daños, pérdidas parciales o totales y demoras, está limitado por lo estipulado en los Convenios de Varsovia o Montreal, según aplique.

Artículo 11 - Ley aplicable y requerimientos administrativos.

Párrafo 1. Ley aplicable y Corte Competente

Todos los derechos y responsabilidades del transportador resultantes del contrato de transporte, de su ejecución o inexecución estarán sujetos a la ley de Colombia. Cualquier acción por o en contra del transportador que se presente como consecuencia del contrato para el transporte de mercancías, de su ejecución o inexecución, únicamente podrá ser presentada ante la corte judicial competente en Colombia, a menos que el transportador elija una corte diferente o lo apruebe de otra manera.

A pesar de esta disposición, si una acción contra el transportador se instituyera en otro país en donde esta disposición no sea legalmente válida, el conflicto finalmente será sometido bajo las reglas de conciliación y arbitraje de las leyes y reglamentos colombianos, por uno o más árbitros designados de acuerdo con dichas leyes y reglamentos.

Párrafo 2. Ley Obligatoria.

En caso tal que exista cualquier disposición contenida o mencionada en la guía aérea o en

estas condiciones sea contraria a la ley aplicable, a las regulaciones, órdenes o requerimientos gubernamentales, tal disposición solo será aplicable en aquellos puntos no contrarios a las regulaciones mencionadas.

La invalidez de una disposición solo afectará dicha disposición y no afectará cualquier otra parte del contrato siempre que no impida su ejecución.

Cualquier disposición contenida o mencionada en la guía aérea que sea contraria a la ley aplicable, a las regulaciones, órdenes o requerimientos gubernamentales, será inaplicable”.

Artículo 12 – Modificaciones y renuncia.

Ningún agente, empleado o representante del transportador tiene autoridad para alterar, para modificar o para renunciar cualquier provisión del contrato de transporte o de estas condiciones.

Estas condiciones y las tarifas y cargos convenidos están sujetos a cambio sin previo aviso, salvo que esté previsto de otra manera por la ley aplicable, regulación u orden del gobierno, sin embargo, cualquier cambio que sea aplicable al contrato de transporte, no será aplicable a ningún contrato después de iniciado el transporte.

Artículo 13 – Condiciones adicionales para el transporte doméstico

Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, las siguientes condiciones aplican al transporte de carga nacional en Colombia (doméstica).

El embarcador declara que la carga entregada a la Aerolínea para su transporte dentro del territorio colombiano, es de origen nacional o está debidamente nacionalizada y cumple con todas las normas aduaneras y de comercio exterior y demás aplicables. En el caso en que la Aerolínea o cualquier autoridad gubernamental constate que la mercancía recibida para su transporte no cumple con lo dicho en esta declaración, la pondrá a disposición de las autoridades competentes del lugar más cercano a aquel donde se encuentre.

El documento de transporte (Guía Aérea) contiene las condiciones del contrato de transporte aéreo de carga celebrado entre la Aerolínea y el embarcador, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

Aceptación y precio. El contenido de lo pactado en la guía aérea con todos sus efectos, se aceptará por la Aerolínea una vez el remitente haya pagado el valor total del precio del transporte o fletes y los gastos que ocasionen los bienes manipulados o transportados, los cuales serán de cargo del embarcador y del destinatario, quienes serán solidariamente responsables de los mismos. No obstante, el embarcador aceptará asumir toda la responsabilidad y costos generados por el servicio, así el destinatario no acepte el servicio. El embarcador aceptará estas condiciones por el hecho de su firma, o la de su agente, en la guía aérea. A falta de ésta, la conformidad del embarcador y del destinatario con las condiciones de este contrato, se presumirá expresada por el solo hecho de hacerse el envío de los bienes.

El embarcador aceptará que el nombre y el domicilio del embarcador son los que se consignan en la guía aérea, que las mercancías son las mismas descritas y denominadas en este documento y que el cargo está incorporado en el cuerpo de este documento y se hace exigible en la fecha de suscripción del mismo.

La firma de la guía aérea, asegurará que se han leído, comprendido y aceptado estas condiciones de transporte. Cuando la firma del embarcador esté sustituida por contraseña mecánica, su responsabilidad se presumirá y causará los mismos efectos de la firma original.

Bienes perecederos. El embarcador autorizará a la Aerolínea, por el solo hecho de firmar el documento de transporte, a proceder de conformidad con los artículos números 1014, 1016, 1017 descritos en el Código de Comercio, en los casos de transporte de los bienes corruptibles, perecederos o considerados como peligrosos para el transporte aéreo, de mermas de volumen o de peso durante la transportación y en las divergencias sobre el estado de los bienes, peso, volumen, embalaje, naturaleza, movilización, transporte u otros eventos.

Derechos de retención y prenda. La Aerolínea podrá optar por ejercer derecho de retención o de prenda sobre los bienes que transporte

conforme con lo establecido en el Código de Comercio, hasta que le sean pagados los fletes y los gastos en que se haya incurrido. En todos los casos de retención en sus bodegas de los bienes objeto de este contrato, la Aerolínea cobrará un bodegaje diario por el valor acostumbrado en la plaza. Igualmente, la Aerolínea aplicará un bodegaje diario para aquellos bienes que excedan más de cinco días de permanencia en la bodega contados a partir de la fecha anunciada para la entrega.

Responsabilidad de la Aerolínea El límite de responsabilidad será de cincuenta pesos (\$50) por kilogramo afectado.

Régimen Aplicable. El contrato de transporte nacional en Colombia (doméstico) se rige por la ley colombiana de transporte de carga, siendo aplicable lo establecido en el Código de Comercio respecto del transporte de cosas.

Disposición. La guía aérea no es un instrumento negociable, todo acto de disposición sobre los derechos incorporados en ella, no sufrirá efecto alguno.

Compromiso. Las diferencias que surjan entre los contratantes con motivo de este contrato que no puedan solucionarse directamente, se someterán a la decisión de tres (3) árbitros designados por las partes, de común acuerdo, según lo establecido en el decreto 2279 de 1989. El nombramiento de los árbitros se hará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del recibo de la solicitud del arbitramento, que por escrito formule cualquiera de las partes. El fallo será en derecho y el tribunal será nombrado por la Cámara de Comercio de Medellín.

Caducidad para Reclamar. El contrato de transporte se considerará ejecutado a satisfacción del embarcador, si al momento de entrega las mercancías en destino, éstas fueron recibidas sin ninguna observación. Entregada la carga al destinatario, pasados quince (15) días calendario, la Aerolínea no resolverá reclamos por derechos derivados del contrato de transporte, siempre que se haya hecho la observación respectiva al momento de la entrega de la carga; en caso contrario, se entenderá que la carga fue entregada de conformidad.

37 H57
478

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrados Ponentes:
Santiago Apráez Villota
Oscar Bustamante Hernández

Aprobado acta No. 148.

Medellín, primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Se pronuncia la Sala sobre la apelación interpuesta por los representantes de la Fiscalía y de la procesada Lucy de las Mercedes Vallejo Zuluaga contra la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2014 por el Juez 17 Penal del Circuito.

ANTECEDENTES

1. Los hechos jurídicamente relevantes conforme a la secuencia en que ocurrieron son los siguientes:

1.1. Se celebró un matrimonio católico entre Beatriz Elena Vélez Moncada y Carlos Augusto Ochoa Uribe. De esa unión nació un hijo, que al momento de los hechos era mayor de edad.

1.2. Esa relación terminó. Se procedió a la pérdida de los efectos del matrimonio católico y a la disolución de la sociedad conyugal.

1.3. El único bien de valor era un inmueble que aparece a nombre de Beatriz Elena, el cual fue el objeto único del proceso de liquidación de sociedad conyugal que ocurrió en el año 2009. La decisión del juzgado es que el 50% de ese bien le corresponde a cada uno de los cónyuges, igual que las obligaciones adquiridas que se representaban en una deuda hipotecaria, incluso estaba en proceso ejecutivo, pues desde hacía tiempo no se pagaban las cuotas correspondientes. Es un apartamento de interés social que estaba sometido al régimen de afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia.

1.4. Ante ese panorama Beatriz Elena puso en venta el bien a través de un comisionista que lo ofertó por internet, el precio fue muy barato debido a las condiciones jurídicas que tenía. Aparece Lucy de las Mercedes Vallejo Zuluaga, quien, a sabiendas de la situación jurídica que pesaba sobre el mismo, lo compra. Para el efecto suscriben una promesa de venta el 4 de diciembre de 2009 y autentican las firmas en la Notaría Primera de Envigado en donde la vendedora se obliga al saneamiento del bien y la compradora entrega un anticipo en dinero para pagar la obligación hipotecaria y entrar en posesión del mismo, esto último ocurre el 7 de diciembre del mismo año.

1.5. Carlos Augusto Ochoa, por información de un familiar que vive en ese conjunto residencial, se entera de las negociaciones y, obvio, que no están contando con su participación en esas transacciones teniendo derecho a ello. Se comunica con Lucy de las Mercedes Vallejo, habla con ella por teléfono, le informa que es el marido de Beatriz Elena y que para cualquier negociación del bien deben contar con él y que está de acuerdo con la venta y que le reconozcan su parte. Esa misma inquietud se la comenta a su abogado Rubén Darío Pérez Sierra, quien le dice que tal negociación es imposible toda vez que los gravámenes que pesan sobre tal inmueble jurídicamente lo impiden. De todas maneras, se entera que la obligación hipotecaria fue cancelada. El mismo abogado pone al tanto de esa situación a Lucy de las Mercedes, quien se compromete a consultar a un abogado y a volverse a comunicar con ellos, lo cual nunca ocurre, pese a la insistencia de estas dos personas. Incluso, el abogado de Beatriz Elena, el Dr. Aníbal Molina también lo hace pues no entiende la manera como se va a hacer el proceso de saneamiento del bien.

1.6. El 25 de enero de 2010, por providencia judicial se registró la cancelación del embargo ejecutivo hipotecario. La mencionada decisión data del 14 de diciembre de 2009 emitida por el Juzgado Civil Municipal de Envigado.

1.7. Pasados unos días Lucy de las Mercedes llama a Beatriz Elena y le dice que la escritura pública se hará en la Notaría 11 de Medellín, el 1º de febrero de 2010, para lo cual deben entenderse con Walter Lopera que es un protocolista de esa Notaría.

1.8. Llegado el día y la hora se hace presente Beatriz Elena, acompañada por su actual compañero Hildebrando y proceden a firmar la escritura. Lucy de las Mercedes no se hizo presente y firmó los documentos después para luego llevarlos a registro. Eran dos escrituras: una que levantaba el

78 HSB
H79

patrimonio de familia y la otra de la venta propiamente dicha, ambas del 1º de febrero de 2010.

1.9. El doctor Rubén Darío Pérez en representación de Carlos Augusto Ochoa, pretendía iniciar el correspondiente proceso de desafectación a vivienda familiar, por ello se pudo dar cuenta que existía un problema con el registro de ese bien pues ya se había desafectado y además vendido. Se trasladó a la Notaría y se dio cuenta que en la escritura para la desafectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia se encontraba un documento supuestamente presentado en Notaría en el cual se afirmaba que su defendido había muerto mucho tiempo antes.

1.10. Acto seguido se presentó la denuncia penal y el abogado de Carlos Augusto Ochoa inició un proceso de nulidad de esa negociación.

2. El 26 de junio de 2012 el Fiscal 52 Seccional radicó escrito de acusación en contra de Lucy de las Mercedes Vallejo Zuluaga y Beatriz Elena Vélez Moncada como coautoras de un concurso de delitos de falsedad material en documento privado (art. 289), falsedad material en documento público agravada por el uso (arts. 287 y 290) y fraude procesal (art. 453), siendo asignada la actuación al Juzgado 17 Penal del Circuito, cuyo titular llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación el 30 de julio de 2012, preparatoria el 29 de agosto de 2012, de juicio oral los días 11 de febrero, 22 de marzo, 17 de mayo y 10 de diciembre de 2013, y emisión de sentido de fallo e individualización de pena el 31 de enero de 2014.

3. En audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2014 se profirió sentencia mediante la cual se condenó a Beatriz Elena Vélez Moncada y Lucy de las Mercedes Vallejo Zuluaga como coautoras penalmente responsables de las conductas punibles de fraude procesal en concurso homogéneo y falsedad material en documento privado, en tanto se les absolvió por el punible de falsedad en documento público. Les concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se adoptaron otras decisiones (fls. 396 a 425).

En una extensa providencia, el funcionario, tras resumir el contenido de la prueba recaudada, señaló que las procesadas aceptaron en sede de juicio oral que asistieron a la Notaría 11 para perfeccionar la referida escritura pública; lo cual asoció con la declaración del protocolista Jorge Walter Lopera Galeano, quien informó que son los contratantes quienes allegan la documentación requerida; por ende, aseguró que las acusadas debían conocer el espurio documento. En términos del *a qua*.

"Aquel documento público tocante con la declarada presunta defunción del señor Carlos Augusto Ochoa Galvis, elaborado presuntamente también por la Notaría 7ª de esta urbe desde el 26 de enero de 2010- folio 171 fte-, aducido en juicio vía estipulación probatoria contuvo un hecho jurídico totalmente falso, mismo que a la postre hubo de ser tenido como prueba en la elaboración de la escritura 25 del 1º de febrero de la misma calenda, ante el Notario 11 de este círculo, negociación asentada en las respectivas anotaciones de la matrícula inmobiliaria No. 001-7229000, como el modo requerido en los cánones 673 y 756 del Código Civil colombiano para perfeccionar la transacción allí contenida con relación al tantas veces citado bien raíz; situación que no solo desde esa arista documental sino bajo lo aseverado por los diferentes testigos que desfilaron por el juicio oral encontró total refrendación, al punto que, todos y cada uno de los testimoniantes de cargo, como resultaron ser la propia víctima, señor Ochoa Uribe, su abogado de confianza, y quienes de una u otra manera intervinieron en esa negociación, y con mayor precisión y por tanto con lujo de detalles y exquisitez, el protocolista de la referida dependencia notarial, señor Jorge Walter Lopera Galeano, quienes divulgaron escalonadamente los pormenores que pernearon el agotamiento del reato investigado, debiendo rememorarse que el último de los citados indicó de manera férrea que ese documento espurio hubo de ser llevado a la dependencia para la cual presta sus servicios, en orden a conseguir la protocolización de la transferencia de dominio a título de venta del inmueble tantas veces referenciado, por las partes interesadas en el negocio, que en el presente evento, resultan ser ni más ni menos, las propias acusadas".

Aseguró también que a las acusadas les asistía interés en falsificar el registro de defunción de Carlos Augusto Ochoa Uribe, pues así se burlaba la afectación a vivienda familiar que pesaba sobre el inmueble y podía venderse a Lucy de las Mercedes Vallejo Zuluaga.

La razón por la cual el funcionario absolvió por el punible de falsedad material en documento público (endilgada por la creación del registro de defunción de Carlos Augusto Ochoa) estribó que en su sentir no se probó si ese documento fue creado por una persona distinta a la Notaria, o si fue ésta quien inducida en un error expidió el documento; por tanto, concluyó que no se tiene certeza si se está ante una falsedad material o ante una de carácter ideológico.

En lo tocante a la falsedad en documento privado, que fuera atribuida por la elaboración de la escritura 256 de la Notaría 11 del 1º de febrero de 2010, indicó el funcionario que tal conducta no se configuraba porque "cuando se elaboró la misma no existía aquella restricción de dominio de afectación a vivienda familiar, así su cancelación se haya originado en forma ilícita habida cuenta que, los efectos de dicho

51 H54
480

documento espurio de modo alguno pueden extenderse perse a la elaboración de esa escritura pública".

Al contrario, consideró el fallador que se configuraba la conducta de fraude procesal en concurso homogéneo, como quiera que el falso registro de defunción de Carlos Augusto Ochoa se presentó en dos ocasiones ante el Notario 11 de este círculo, con el objetivo de inducirlo en error para alcanzar la protocolización de las escrituras públicas 255 y 256.

Puntualizó también el funcionario:

"Y es que, a título de reiteración, en cuanto a lo tocante a aquel supuesto de culpabilidad a que se contraen los arts. 21 y 22 de la citada codificación, aunque si bien es cierto no se acreditó la autoría directa de las acusadas en el contenido apócrifo de sendos documentos - acta de defunción y escritura pública- se recoge bajo ese extremo de la acusación el hecho de que nos encontramos ante una responsabilidad, a lo sumo, a título ideológico en tanto que de su contenido y finalidad próximo del mismo, solo es posible inferir de manera razonada que fueron aquéllas - refiriéndose a las acusadas- sus coautoras, anclados en ese claro y único interés, dado que de manera exclusiva lo difundido en el escrito de marras les allanaba y les hacía expedito el iniciado negocio, con una innegable intención proterva" (entre líneas fuera del texto original).

4. La sentencia fue apelada por los representantes de la Fiscalía y de Lucy de las Mercedes Vallejo Zuluaga.

4.1 El delegado fiscal, luego de relatar los antecedentes del caso, señaló que se encuentran probados los siguientes hechos: *i)* la existencia de una sociedad conyugal entre Carlos Augusto Ochoa y Beatriz Elena Vélez, en cuya vigencia se adquirió el inmueble ubicado en la calle 48 D sur No. 42-16 apto 201, el cual se afectó como patrimonio de familia; *ii)* el 4 de diciembre de 2009, las acusadas realizaron un contrato de promesa de compraventa sobre el referido inmueble, a sabiendas que el mismo constituía patrimonio de familia; *iii)* Lucy de las Mercedes Vallejo (compradora) sabía que el señor Carlos Augusto Ochoa Uribe se encontraba vivo; incluso, con anterioridad a la suscripción de dicho contrato; *iv)* el registro de defunción falso fue presentado ante la Notaría 11 de esta ciudad, donde fue protocolizado con la escritura pública 255 del 1º de febrero de 2010.

Consideró que Lucy de las Mercedes y Beatriz Elena actuaron de común acuerdo, pues desde la suscripción de la promesa de compra venta del

inmueble en referencia conocían de la afectación que pesaba sobre el mismo, así como también que Carlos Augusto Ochoa Uribe no estaba muerto, lo que descarta la teoría del caso de la Defensa de Lucy de las Mercedes que pretende mostrarla como una compradora de buena fe exenta de culpa.

En palabras del fiscal:

“A pesar de tener conocimiento de la existencia de las afectaciones al bien inmueble y de encontrarse vivo el señor CARLOS AUGUSTO OCHOA URIBE una vez cumplido el requisito previo de desafectación fraudulenta del bien, las acusadas de común acuerdo deciden llevar a efecto inmediatamente mediante escritura pública 256 del día primero de febrero de 2010 de la Notaría 11 de Medellín la compra venta del bien inmueble como consta en dicho documento, en donde se hace saber que compareció BEATRIZ ELENA VÉLEZ MONCADA, de estado civil casada, con sociedad conyugal disuelta y liquidada y así lo sabía la señora LUCY DE LAS MERCEDES, quien además sabía de las afectaciones al bien desde el momento en que se hizo el contrato de promesa de compraventa y la información directa suministrada por el señor CARLOS AUGUSTO y el abogado RUBÉN DARÍO y por lo tanto el documento es falso al crearse sin haberse liquidado la sociedad, pues así tendría que constar en el folio de matrícula inmobiliaria y al hacerse bajo un acto previo alterado como lo fueron el certificado de defunción y la escritura de desafectación, siendo claro que las damas lo sabían, pues de no ser así no habrían realizado dichos trámites previos, allí mismo se hace constar que dicho documento fue leído en su totalidad por los intervinientes y al no observar error alguno en cuanto a su contenido le imparten aprobación y proceden a firmar, el cual fue registrado en el folio de matrícula aludido en la anotación número 11 del día 09/02/2010 cometiendo así las conductas de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en la escritura y FRAUDE PROCESAL en lo tocante al registro, pues ambas sabían de la ilegalidad de los actos y de la inducción en error a un servidor público, como lo es el registrador de instrumentos públicos”.

Coincidió con el funcionario de conocimiento en que a las coprocesadas les asistía interés para crear el registro de defunción falso y las escrituras públicas 255 y 256 del 1º de febrero de 2010, como también para obtener su consecuente registro.

Con base en lo anterior, solicitó revocar la absolución por el punible de falsedad material en documento público agravado por el uso y clarificar lo tocante a los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal.

4.2. Por su parte, la Defensa de Lucy de las Mercedes Vallejo Zuluaga empezó señalando que cuando se vendió el inmueble ya se había

40 HBT
H81

disuelto la sociedad conyugal entre Beatriz Elena y Carlos Augusto y se había levantado la afectación a patrimonio de familia.

Afirmó también que Beatriz Elena realizó la venta con dos móviles: *i)* cumplir con la obligación dineraria que tenía con el municipio de Envigado y evitar la subasta del bien; y *ii)* impedir que su cónyuge se quedará con el 50 % de la propiedad. Tales situaciones, a su juicio, son ajenas a su representada Lucy de las Mercedes Vallejo Zuluaga.

Insistió en lo dicho en sus alegatos respecto a que la señora Lucy de las Mercedes es una compradora de buena fe exenta de culpa, como quiera que la escogencia del bien se dio al azar, sin conocer de los problemas conyugales y económicos de la señora Beatriz Elena.

Continuó afirmando que su mandante no participó en la elaboración del registro de defunción donde se daba por muerto al cónyuge de Beatriz Elena.

Hizo suyos los siguientes argumentos que utilizó el juez para absolver a las procesadas por el punible de falsedad en documento público: *"el registro civil de defunción, cuando se estipuló el contenido del mismo, es decir no hay congruencia entre lo acusado y lo probado en el juicio, pues se quedó sin saber si el documento como tal fue materialmente elaborado para afirmar su falsedad material o si fue legalmente expedido por la notaría."*

En relación a la falsedad ideológica en documento privado por la elaboración de la escritura pública 255, señaló que es indiscutible que el documento que sirvió para levantar los gravámenes es apócrifo; empero, el mismo se realizó por parte de la señora Beatriz Elena, quien aceptó el contenido del documento, siendo ésta la única responsable de la conducta.

A manera de conclusión expuso que *"solo la fiscalía logró -sic- demostrar una falsedad material en documento privado y un fraude procesal originarios en la escritura pública No. 255 en la cual solo tubo -sic- intervención directamente la señora BEATRIZ ELENA VELEZ MONCADA, como quedo -sic- evidenciado bajo la gravedad de juramento y con su firma e intervenciones en las cuales mi representada nada participó y conoció"* (entre líneas, fuera del texto).

Peticionó, entonces, que se absuelva a su representada de todos los delitos que le fueron endilgados.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la legitimidad e interés que asiste a los representantes de la Fiscalía y la Defensa para apelar la sentencia de primera instancia, la Sala pasará a desatar la alzada, siendo además competente para ello.

Y en esa labor sea lo primero señalar que lo actuado por la Fiscalía no fue el mejor ejercicio de adecuación típica. Si bien en estos casos cabe la figura del delito complejo, hablar por ejemplo de falsedad en documento privado es un despropósito, lo mismo que la ausencia de las demás conductas comentadas en líneas precedentes. En un ejercicio más coherente hubiese sido ideal que existiese una argumentación al respecto por parte del funcionario de la Fiscalía. Si bien es respetable la acusación, hubiese sido deseable establecer si utilizó y en qué forma instituciones jurídico penales como el concurso aparente o real de conductas punibles. Es entendible por ejemplo la posibilidad de subsunción de varias de ellas, pero debe existir en orden a la transparencia de su función y su poder, una motivación al respecto. No obstante, deberá la Sala sujetarse a la acusación que se hizo, en la cual se atribuyó la comisión de un concurso heterogéneo de delitos.

En orden a la resolución lógica del asunto, la Sala abordará de forma independiente cada uno de los delitos, labor en la cual se señalará el supuesto fáctico que dio lugar a la atribución de cada una de las conductas, las razones esbozadas por el juzgador para la determinación correspondiente y los planteamientos de los recurrentes en orden a su revocatoria, para finalmente concluir si se estructuran los delitos endilgados.

2. De la falsedad material en documento público agravada por el uso:

Tiene como sustento la falsificación del registro de defunción NS 47254 en el que figura que Carlos Augusto Ochoa Uribe falleció el 27 de junio de 2006¹.

La razón del funcionario para desestimar la conducta de falsedad material en documento público estribó en que no se tenía certeza si el registro de defunción había sido expedido por la Notaría Séptima o, fue creación de las acusadas; por ende, concluyó que existían dudas respecto

¹ Folio 165.

U/ H68
H87

a la tipicidad de la conducta, pues bien puede ser una falsedad material, como también una ideológica.

Esa consideración que hiciera el *a quo* no la comparte la Sala, pues lo que indican los medios probatorios es que ese registro de defunción no fue expedido por la Notaría Séptima; repárese que además de la estipulación probatoria que da cuenta de la falsedad del documento, se tiene el testimonio del denunciante Rubén Darío Pérez, quien afirmó que le certificaron que el mismo no fue girado en la citada Notaría. Esas manifestaciones no fueron controvertidas por la Defensa en los respectivos contrainterrogatorios, como tampoco en los alegatos de cierre y en el escrito impugnatorio.

Es obvio que la certificación en que se afirma la muerte del señor Carlos Ochoa es materialmente falsa, recordemos que es una certificación elaborada en máquina de escribir mecánica, del 26 de enero de 2010 en la que afirma que en el registro civil de defunción 3304126 está inscrita la muerte del señor Carlos Augusto Ochoa, esta persona es de sexo masculino, el presunto deceso fue el 27 de junio de 2006 de un infarto en el miocardio. El logo de la Notaría es la 7, está el nombre de la Notaría, abajo la firma de ella. Fue una alteración material e integral del documento, es una falsedad material en documento público, artículo 287 del Código Penal, incluso en aras a la discusión es entendible una alteración del estado civil de las personas, conforme lo establecido en el artículo 238 del Código Penal.

El documento existe y materialmente fue usado, el contenido por demás es contrario a la realidad y también por su elaboración no se tiene duda respecto al hecho que se utilizó la apariencia de un documento público para ser a la vez utilizado como elemento para engañar y defraudar varios bienes jurídicos, no solo la fe pública sino la seguridad jurídica y también la administración de justicia y pública como se analizará en su momento; de ahí que esté acreditada la conducta de falsedad material en documento público.

Además de esa certeza respecto a la existencia del delito, existe tal grado de convencimiento en relación a la participación de Beatriz Elena en la creación del mismo, pues si bien no se conoce su autor material, la desafectación del inmueble correspondía a aquélla, como se ve en la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa – folios 183 a 187- en la que se plasmó que la promitente vendedora –Beatriz Elena – *“manifiesta que el inmueble prometido en venta se encuentra actualmente embargado y afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia inembargable, pero sin trabas judiciales, pignoraciones,*

anticresis o arrendamientos por escritura pública pero que en todo caso se compromete a salir al saneamiento de lo prometido en venta”.

Se observan, además, que concurren dos claros móviles en Beatriz Elena para falsear el registro de defunción, levantar la afectación por patrimonio de familia y proceder con la compraventa: el primero estriba en no otorgar el 50% del inmueble a su ex consorte Carlos Augusto Ochoa por el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que se adelantaba; y, el segundo, que el apartamento iba a ser subastado por una deuda con el municipio de Envigado, siendo éste el motivo por el cual su abogado, según lo informado por éste en juicio, le aconsejó que procediera con la venta y sufragara la obligación pendiente, pues de esta manera no perdía todo el apartamento sino que podía hacerse con el remanente de la deuda.

En sentir de la mayoría de la Sala, es diferente la situación de Lucy de las Mercedes, pues en ella no recaía la carga de desafectar el inmueble, toda vez que según la cláusula cuarta del referido contrato ello le correspondía a la promitente vendedora, esto es Beatriz Elena Vélez, lo cual debe asociarse con el testimonio de Juan Fernando Vallejo, quien mencionó que él y su madre Lucy de las Mercedes decidieron incluir esa cláusula en el documento cuando se percataron que sobre él recaía un gravamen.

Esas dos pruebas dan cuenta que Lucy de las Mercedes, si bien conocía del gravamen, dejó que tal asunto fuera resuelto por Beatriz Elena, quien optó por la creación de un registro de defunción mendaz.

Frente al delito que se aborda, cabe puntualizar que cuando aludimos a una falsedad material en documento público nos encontramos frente a una falsedad *ex novo*, es decir, ante un proceso de creación total del documento, incluyendo su soporte, lo que supone la existencia de un autor material que asume el rol del servidor público facultado para su expedición, en este caso, la Notaría Séptima del Círculo de Medellín.

Esos supuestos son los que se presentan en este evento, pues si bien no se probó que Beatriz Elena elaboró el registro de defunción y es factible que el mismo haya sido creado por una tercera persona, ello no desdice de la realización de la conducta, pues tan solo la ubicaría en la figura de la determinación, para la cual el legislador ha previsto una sanción igual a la del autor.

En tales condiciones, se condenará a Beatriz Elena Vélez por el ilícito de falsedad material en documento público agravado por el uso, como

42 H62
282

quiera que se probó que con ese registro falso se levantó el gravamen y se procedió con el negocio de venta; en tanto se absolverá a Lucy de Las Mercedes Vallejo Zuluaga del cargo formulado por este delito.

2. De la falsedad ideológica en documento privado:

La adecuación a esta conducta la hizo consistir la Fiscalía en que Lucy de las Mercedes y Beatriz Elena, a sabiendas de la existencia de Carlos Augusto Ochoa, se valieron de un registro de defunción falso para la protocolización de las escrituras públicas 255 (folios 146 y 147) y 256 (folios 152 a 154), ambas de la Notaría 11 del Círculo de Medellín, calendadas el 1º de febrero de 2010.

Como apunta el delegado fiscal, el juez de instancia en el numeral 2º de la parte resolutive condenó a las procesadas por esta conducta - falsedad ideológica en documento privado- pese a que en la parte motiva de la decisión consideró que el comportamiento *"no trascendió al mundo jurídico en los términos concebidos por el legislador en el canon 289 del Estatuto Represor Penal, en tanto que cuando se levantó la misma no existía aquella restricción de dominio de afectación a vivienda familiar, así su cancelación se haya obtenido de forma ilícita"*, siendo este el mismo argumento que presentó la Defensa de Lucy de las Mercedes en el recurso de apelación.

Además de ese dislate, el juzgador no tuvo en cuenta que se acusó por un concurso homogéneo de falsedades ideológicas en documento privado, precisamente porque fueron dos actos los que se protocolizaron con base en ese registro de defunción falso: la primera es la escritura pública 255 del 1º de febrero de 2010 mediante la cual se canceló la afectación a vivienda familiar; y, la segunda, la escritura pública 256 de la misma fecha relativa al negocio de compraventa entre las acusadas.

En efecto, como expone el juzgador, la escritura pública 256 se realizó tras haberse levantado la afectación a vivienda familiar; empero, olvida que sin el registro de defunción falso, el Notario no lo habría levantado, a menos de que comparecieran los dos cónyuges o existiera una sentencia judicial que así lo ordenara, y ninguno de esos supuestos acaeció.

Esa inducción en error al Notario que expidió el documento da lugar a la configuración de la conducta típica de obtención de documento público falso, no la de falsedad ideológica en documento privado, como quiera

que lo que se hizo fue instrumentar a un servidor público para que extendiera un documento contrario a la realidad.

En punto a la tipificación de la conducta, precisa la Sala que no desconoce la sentencia del 21 de abril de 2010 dentro del radicado 31848 en la que se reconoció que la falsedad en documento privado que contempla el artículo 289 del Código Penal, recoge tanto la falsedad material como la ideológica, siendo ésta la postura que acogió el Fiscal para sustentar la adecuación típica que hiciera; empero, la verdad es que estamos frente a un documento público, como quiera que es esa la naturaleza que asiste a la función notarial.

En efecto, en sentencia posterior a la aludida, con ponencia de la misma Magistrada, se concluyó que en aquellos eventos en que el agente engaña a un Notario para obtener una escritura pública no veraz se materializa el tipo penal de obtención de documento público falso. Veamos:

“Ahora bien, no es la responsabilidad del notario la que aquí importa determinar sino la de la persona que indujo en error a este funcionario para obtener un documento público inveraz; dicho de otro modo, de quien lo instrumentalizó, lo mediatizó con tal propósito, de quien logró, a través de un engaño, obtener un documento declarativo de una situación irreal, no otra, en este caso, que el título traslativo de dominio sobre un bien inmueble.

Ese instrumento -el notario-, a diferencia de lo que señala el censor, sí era la persona idónea para lograr el fin trazado, pues al margen de que no pueda dar fe sobre lo declarado por los comparecientes, sí es quien eleva, de acuerdo con sus funciones, según los parámetros señalados, a la condición de escritura pública esa declaración, paso previo para, con posterioridad, en este caso particular, tramitar el registro del documento y así lograr la propiedad del bien. Por lo mismo, se puede colegir no sólo que el notario es pasible de engaño para lograr escrituras públicas apócrifas sino que realmente es él y no otro a quien se dirige el artificio, siendo, por tanto un instrumento idóneo para la comisión del delito utilizado como ejecutor material de la conducta”².

Son precisamente esos supuestos los que se presentan en esta oportunidad, como quiera que cuando el Notario extendió las escrituras 255 y 256 del 1º de febrero de 2010, las cuales constituyen documentos públicos, no conocía que la información allí contenida era mendaz, pues estaba en un error producto del documento espurio que se le presentó y bajo la convicción de que refrendaba un contenido real.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 27 de noviembre de 2013, M.P.: María del Rosario Gonzáles.

57 H6
28

Ello da cuenta que existió un yerro en punto a la calificación jurídica del comportamiento atribuido a las procesadas, lo cual obliga a la Sala abordar la constatación de los presupuestos jurisprudenciales que facultan al juzgador a variar el tipo penal atribuido por la fiscalía, a saber: ³ i) la nueva conducta atribuida debe ser de menor entidad que aquella por la que se acusó, ii) ambos tipos penales deben pertenecer al mismo género, iii) debe respetarse el núcleo fáctico planteado en la acusación, como quiera que es este el acto procesal mediante el cual se comunican al procesado los hechos por los cuales es objeto de una acción penal y se activa su facultad defensiva; y iv) se verifique que no se menoscaben garantías de los intervinientes.

En orden a la resolución del asunto, se precisa que el primero de tales presupuestos ha sido una exigencia constante en la jurisprudencia que frente al punto ha planteado la Corte Suprema de Justicia, Corporación que se ha pronunciado frente al mismo en los siguientes términos:

2. Ahora bien, la debida correspondencia entre el acto complejo de la acusación y la sentencia no es impeditiva para que el fiscal, como lo tiene dicho la Sala⁴.

“...pueda solicitar condena por un delito de igual género pero diverso a aquél formulado en la acusación –siempre, claro está, de menor entidad–, o pedir que se excluyan circunstancias de agravación, siempre y cuando –en ello la apertura no implica una regresión a métodos de juzgamiento anteriores– la nueva tipicidad imputada guarde identidad con el núcleo básico de la imputación, esto es, con el fundamento fáctico de la misma, pero además, que no implique desmedro para los derechos de todos los sujetos intervinientes”.

3. Necesario es señalar, en pos de consolidar una línea jurisprudencial sólida frente a tal temática, que con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, la Sala ha superado la tesis, en su momento reinante sobre el denominado principio de congruencia estricto⁵, para abrir paso a una postura morigerada frente a las facultades del juez en la sentencia⁶.

³ Entre otras, se cuenta con las decisiones del 16 de marzo de 2011, radicado 32685; 8 de junio de 2011 radicado 34022; 12 de marzo de 2014, radicado 36108; 25 de septiembre de 2013, radicado 41290; 24 de septiembre de 2014, radicado 4445; 21 de marzo de 2012, radicado 38256 y 28 de marzo de 2012, radicado 36621.

⁴ Cfr. fallo del 27 de julio de 2007, radicación 26468.

⁵ “...la jurisprudencia de la Sala ha acogido lo que podría denominarse como el principio de congruencia estricto, bajo el entendido que el juez no puede condenar por conducta punible diferente a aquella por la que se acusó, ni siquiera para favorecer al implicado, al paso que, para el fiscal la congruencia es flexible o relativa, en tanto que puede pedir condena por delitos diferentes al de la acusación siempre que la nueva calificación se ajuste a los hechos y sea favorable para el acusado”. Cfr. sentencia del 27 de julio de 2007. radicación número 26468.

⁶ Cfr. sentencia del 7 de septiembre de 2011, radicación 35293.

“Ahora, si bien el principio de congruencia impide al juez, cuando dicta el fallo, modificar completamente la denominación jurídica de los hechos, ello no es óbice para degradar la conducta a favor del procesado; por ejemplo, tomando en cuenta circunstancias que redunden en beneficio del procesado, atenuantes específicas o genéricas, o incluso condene por una ilicitud más leve, siempre y cuando no se afecten los derechos de los demás intervinientes”.

Como se ve, por línea jurisprudencial es permitido degradar la acusación que, por demás existe una provisional y otra definitiva que es la del momento del alegato final. Con esta última se predica en concreto la congruencia entre la acusación y la sentencia. Todo ello, incluso, con grandes interrogantes frente a los derechos de la víctima. Nótese que tales interpretaciones desconocen los principios de verdad y de justicia prioritarios para la garantía efectiva de sus derechos fundamentales procesales, y de contera el de igualdad de garantías entre los sujetos procesales. En concreto, y con base en la prueba aportada, conforme al precedente jurisprudencial consolidado, lo pertinente es degradar la acusación, mas no agravarla.

En ese orden, si la acusación definitiva se hizo respecto al delito de falsedad en documento privado, no se puede agravar oficiosamente a la de obtención de documento público falso, así sea la adecuación correcta, pues tiene una pena más alta y precluyó la oportunidad procesal y probatoria dentro del proceso para el ejercicio de la defensa material y jurídica.

En tales términos, se revocará la decisión de instancia de condenar a Beatriz Elena y Lucy de las Mercedes por el delito de falsedad ideológica en documento privado y, en su lugar, absolver a las procesadas del cargo formulado por esa conducta.

3. Del fraude procesal:

Lo primero que debe aclararse es que erró el juzgador al considerar que la conducta se actualizaba por la elaboración de las escrituras públicas por parte del Notario, pues desde el escrito de acusación la Fiscalía ha establecido que el concurso de fraudes procesales se configura por la inscripción de tales documentos ante la Oficina de Registros Públicos. Mírese que en el escrito de acusación se relacionaron los supuestos fácticos y jurídicos que daban lugar a la atribución de responsabilidad por esta conducta de la siguiente manera:

44 H61
48

"Concurso de conductas punibles de FRAUDE PROCESAL consagrado en el título 16 capítulo 8° artículo 453, modificado por la ley 890 de 2004 artículo 11 el cual señala" El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años", concurso que se deduce en su orden atendiendo al registro de las escrituras públicas 255 y 256 del día primero de febrero de 2010 de la Notaría II de Medellín, cuyos registros se efectuaron el día ocho y nueve de febrero del mismo año" (Se ha subrayado).

Hecha esa aclaración, se tiene que el argumento con el cual el apoderado de Lucy de las Mercedes pretende desestructurar las conductas de fraude procesal en concurso homogéneo estriba en que no se configuró la falsedad ideológica en documento privado; por ende, en sus sentir no puede hablarse de fraude procesal en el registro de las mismas.

Son las consideraciones que se hicieron en el punto dos de este proveído al abordar el punible de falsedad en documento privado las que derruyen el argumento del censor, como quiera que se acreditó que las mencionadas escrituras 255 y 256 fueron obtenidas mediante un engaño del cual fue sujeto pasivo el Notario; y si bien no se profirió condena por tal delito, ello obedeció a razones de congruencia, lo que no desdice de la forma espuria en que se llevaron a cabo tales actos.

Frente a la ponencia inicial la Sala mayoritaria discrepa en relación con el hecho que se diga que el delito de fraude procesal contenido en el artículo 453 del Código Penal no se cometió y sí el delito de obtención de documento público falso, artículo 288. Hay varias razones:

Desde el punto de vista fáctico, lo real y jurídicamente relevante es que la finalidad última no era hacer un documento falso por el gusto de hacerlo, el propósito era realizar un cambio en la tradición del bien, que existiera un nuevo propietario que pagaría un dinero y, obvio, con desmedro del derecho de la víctima el señor Carlos Augusto Ochoa. Toda esta actividad se consuma con la inscripción de las escrituras falsas en el Registro de Instrumentos Públicos. En otras palabras, es en ese momento en que se presenta la finalidad última de defraudación. Antes de ello pueden existir conductas ilegales y penales, pero que no cumplen con el fin propuesto. Una situación que no se analizó debidamente es que tales escrituras públicas no tendrían la trascendencia debida si no es porque son registradas, es más, insistimos que el correcto actuar es que

solo una vez cancelado el patrimonio de familia y, esta actuación debidamente registrada, es que se podía hacer la escritura de venta, y, obvio, también se tendría que registrar. La actuación realizada en este caso no es la más adecuada y permitió el fraude que se juzga.

Insistimos que más que la escritura pública, es el poder realizar actos de disposición sobre ese bien, es decir poderlo vender o enajenar, de cambiar de tradición y de propiedad. Si se quiere la realización de las escrituras públicas actúan como medio para el fin, pero no es el fin en sí mismo caso en el cual la ponencia inicial tendría razón. La actuación real va en orden a la realización del registro que es como se logra el cambio fraudulento de la propiedad.

En gracia a la discusión hemos de decir que al analizar las dos conductas punibles controvertidas ambas son muy similares en su contenido sustancial y conductual, su diferencia está en el fin propuesto, la una la obtención de un documento público falso, la otra engañar a un servidor público. Para efectos concretos de nuestro caso sostenemos que la conducta del fraude procesal tiene mayor riqueza descriptiva si se compara con la obtención del documento público, insistimos, con la obtención de ese documento público se pretende un cambio de propiedad y de dominio y, de contera, una defraudación al patrimonio del señor Carlos Ochoa.

La ponencia presentada fundamenta en gran parte su posición en lo expuesto en el salvamento de voto del doctor Eugenio Fernández Carlier dentro del proceso radicado con el número 43716 del 10 de septiembre de 2014. Allí en un caso similar se exponen varios argumentos que es preciso controvertir:

2.3.1. Que el fraude procesal es realizado para actuaciones estrictamente judiciales. Ello fue cierto en un primer momento, lo que se puede establecer es que la inicial finalidad de esa conducta punible fue para los casos judiciales, se hablaba de la estafa procesal y buscaba castigar penalmente a los sujetos procesales que pretendían engañar a la administración de justicia. Pero rápidamente el legislador y la jurisprudencia observaron que debido a los cambios vertiginosos en las relaciones jurídicas existían múltiples situaciones en las cuales las actuaciones administrativas también debían tener protección frente a engaños y fraudes, es por eso que conscientemente el tipo penal fue consagrado en el Código de 1980 con ese diseño, no se habló que solo fuera como sujeto pasivo el servidor judicial, caso en el cual el argumento del salvamento de voto tendría razón, lo que claramente expresa la norma es que el sujeto pasivo es el servidor público, y no solo

VS H6
H8

en cuanto a la persona que es engañada sino también por la naturaleza del acto jurídico que se pretende lograr con el engaño, no es solo una decisión judicial, en concreto una sentencia, sino una resolución o un acto administrativo, pronunciamientos estos ajenos a la actividad misional de los jueces y sí son parte esencial de la actividad de la administración pública.

2.3.2. En cuanto al argumento que se le debe dar prioridad al bien jurídico principal sobre los secundarios en los delitos pluriobjetivos. El argumento no es acogido, es indiscutible que el legislador tiene sus criterios para imponer en cualquier título o capítulo una conducta punible, pero la interpretación tan formal que se plantea no es de recibo, lo que consideramos relevante es si EFECTIVAMENTE, como dice el artículo 11 del Código Penal, se vulneró el bien o los bienes jurídicos protegidos. La vulneración de los bienes jurídicos no es excluyente, si no se vulnera el bien principal, pero sí los subsidiarios, con la conducta, sería insostenible pensar en justicia que tal conducta quede impune. Un ejemplo ilustra mejor nuestra posición: en el delito de extorsión se atenta contra el patrimonio de la víctima y también hay un indiscutible atentado contra la autonomía personal. El legislador consideró que el delito debía estar en el capítulo correspondiente del primer bien jurídico, recabo el patrimonio económico. Bien podría hacerlo en el segundo bien jurídico y contemplar una agravante para casos en los cuales se exija alguna retribución económica. Si no se logra probar el interés económico, sería un desatino afirmar que la conducta es impune, cuando se demuestra el constreñimiento. En casos prácticos quien con violencia exige una deuda legítimamente debida, se consideró en un principio que era una extorsión, luego se concluyó que no, que era un constreñimiento ilegal, lo que sería inadmisibile es que la conducta quedara impune. El argumento planteado en el salvamento tendría esta consecuencia.

2.3.3. Consideramos que materialmente el fraude procesal también protege a la administración pública, así no esté en el capítulo o título correspondiente. Partimos de la base que existe un bien principal que regula las actuaciones de la relación del Estado y sus instituciones con los ciudadanos, es la administración pública, pero ello como bien jurídico general y en las relaciones más específicas hay variantes, unas serán las de la fe pública, función propia del Estado, como también la administración de justicia, y en veces la misma seguridad pública. En fin, lo relevante es que en las realidades concretas una actuación como la juzgada en este caso, sí existe un fraude a los bienes públicos en concreto representados en la garantía que brinda el Estado, o que se compromete a brindar, que algunas de sus relaciones jurídicas, las más importantes,

serán ciertas y seguras, bajo un compromiso de todos de actuar con verdad y seriedad. Imaginemos lo contrario, que todas las relaciones jurídicas se hicieran sin estas garantías. El sistema jurídico de un Estado colapsaría.

Insistimos, al ser el titular del bien jurídico protegido no el servidor de justicia, sino el servidor público, y no con actos judiciales, sino administrativos, una coherente interpretación impone que así formalmente el tipo penal esté en el título sobre la administración de justicia, también se protege la administración pública. A la larga si observamos bien, aquella es una especialidad de esta. Menos se puede admitir que solo tal conducta se aplique a actos administrativos con naturaleza jurisdiccional, consideramos que es al contrario, la norma impone que las relaciones jurídicas en las cuales se engaña a un servidor público, cualquiera que sea, y con actos materiales en los cuales este realiza una resolución o un acto administrativo, pronunciamientos propios de la administración pública y no de los de justicia, se aplica la norma en comento.

Es pertinente recordar que para efectos penales hay una expresa consagración de quienes son incluidos dentro del concepto de servidor público; dentro de ellos están los "particulares que ejercen funciones públicas en forma permanente, artículo 20 del C. Penal, es incontrovertible que la actividad notarial es una función pública, luego para efectos penales el notario es un servidor público y, por tanto, las interpretaciones que sostienen que esta actividad es netamente particular no tienen respaldo normativo.

Además, existe otro argumento muy fuerte y es la desprotección que la inmensa cantidad de actuaciones administrativas y de procedimientos del mismo orden, en ellos se estaría validando que los particulares y todos en general tendrían el derecho de engañar impunemente a la administración pública, lo cual generaría un verdadero caos en las relaciones jurídicas en ese entorno. A la larga, cuando se habla de administración de justicia este concepto debe ser ampliado y no restringirlo a la actuación única del poder judicial. Hacer justicia es una carga de todos, no solo de los jueces sino de los particulares también, es decir, el ideal es que tanto particulares como servidores orientemos nuestras actuaciones hacia relaciones jurídicas justas y solo aquellas en que este cometido no se logre es que se justifica la presencia de las autoridades judiciales. Con la postura del salvamento de voto se estaría diciendo que es válido engañar a la administración pues su conducta es impune, pero no a los jueces, que los particulares pueden hacer fraudes en las actuaciones administrativas, pero no en las judiciales. Por ejemplo

46 Hbt
1187

que se pueda, jurar en vano ante la administración pública, o rendir un falso testimonio, o una falsa denuncia ante la policía. En fin, sobran los ejemplos.

2.3.4. Frente al argumento que solo es protegible en este bien jurídico de la administración de justicia las actividades que tienen la función declarativa o decisoria ya sea judicial o administrativa. Insistimos que en las múltiples relaciones jurídicas que tiene la Administración con el ciudadano, hay funciones concretas de conformidad con la naturaleza de la relación jurídica controvertida y la actuación del mismo Estado y la responsabilidad que asume, no solo en materia judicial hay actuaciones decisorias, en múltiples relaciones de la administración se deciden casos y se otorgan derechos, es claro que impone una actitud de responsabilidad y verdad en las mismas, no únicamente en las judiciales, sino también en las administrativas, recordamos las actuaciones disciplinarias, o fiscales, o sancionatorias en desarrollo de las funciones de policía económica o administrativa, la adjudicación de contratos, muchos procesos administrativos en minas, finanzas, economía solidaria, armas, educación, etc. Es en esos entornos muy importante la actividad de corrección por parte de los ciudadanos, pensar y sostener que pueden faltar a la verdad o engañar o simplemente quedar en un objetivo medio que es la alteración de un documento cuando la finalidad va más allá de tal objetivo es no comprender integralmente el problema y quedarnos solo con aspecto del mismo. Sostenemos que la regla general es que en todas las relaciones administrativas es factible la comisión del fraude procesal y no solo en relaciones decisorias sino de todo tipo.

2.3.5. Surge con la posición del salvamento un problema muy complejo que es el aplicar tal teoría a los otros delitos que están en el mencionado título, con la restricción interpretativa de solo aplicarlos a la administración de justicia, se generaría un problema muy grave, imaginemos si una denuncia presentada con falsedad y conciencia de la misma ante una autoridad de policía tendría validez, si no, estaríamos afirmando que es lícito en esas instancias faltar a la verdad, igual ocurre con el delito de falso testimonio, ¿si se realiza en una actuación administrativa sería impune?, o el soborno en actuaciones administrativas sería también impune? O en la infidelidad a los deberes profesionales cuando se haga en actuaciones administrativas sería impune? ¿O las actuaciones fraudulentas para la inscripción en el registro de las víctimas, que es de naturaleza administrativa sería delito? ¿O cuando se habla del fraude a resolución administrativa o de policía se castigaría penalmente? Si solo se castigan conductas judiciales

dejaríamos un gran vacío de desprotección con el consecuente caos para la administración pública.

- Ahora bien, por mayoría de la Sala se absolverá a Lucy de las Mercedes de la conducta de fraude procesal que se le atribuyó por la anotación que se hizo en el folio de matrícula del inmueble de la cancelación de afectación a vivienda familiar con base en la escritura 255 del 1º de febrero de 2010 de la Notaría 11, pues fue Beatriz Elena quien declaró que su cónyuge Carlos Augusto había fallecido y aportó el registro de defunción falso, sin que Lucy de las Mercedes hubiera realizado ninguna actuación para la protocolización de esa escritura, como quiera que no contaba con la capacidad jurídica para ello dado que eran únicamente los cónyuges quienes estaban en capacidad de levantar la afectación sobre el inmueble e inscribir la anotación en el folio de matrícula respectiva.
- Ello permite concluir que era Beatriz Elena quien tenía el dominio del hecho, no Lucy de las Mercedes, pues, por una parte, con o sin la participación de esta última la conducta se habría desplegado; y, por otra, no podía Lucy de las Mercedes impedir la realización del hecho, pues se itera, ello solo dependía de la voluntad de Beatriz Elena.

II. De la dosificación punitiva:

El *a quo* al desatar el proceso de dosificación, fijó una pena para el delito base de fraude procesal 72 meses y 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes – en adelante s.m.l.m.v.–, monto que aumentó en 8 meses y 22.22 s.m.l.m.v. porque se trató de un concurso homogéneo de dos de estas conductas, y 6 meses más por el delito de falsedad en documento privado, obteniendo así una pena definitiva de 86 meses de prisión y multa de 222.22 s.m.l.m.v.

Pues bien, teniendo en cuenta que Lucy de las Mercedes solo será condenada por una conducta de fraude procesal, la pena imponer será de 72 meses de prisión, multa de 200 s.m.l.m.v. e inhabilitación de derechos y funciones por el mismo lapso.

En lo que respecta a Beatriz Elena, como será revocada la absolución por el delito de falsedad material en documento público agravado por el uso, habrá que tasar la sanción para este delito dado que establece mayor pena que el delito de fraude procesal.

47x H67
H68

Pues bien, el delito de falsedad material en documento público prevé unos límites punitivos que oscilan entre 48 y 108 meses de prisión, los cuales deberán aumentarse hasta en la mitad como establece el artículo 290 del Código Penal que contempla la circunstancia de agravación referente a la utilización del documento.

Al realizar tales operaciones, se obtienen unos nuevos marcos punitivos que fluctúan entre 72 y ciento sesenta y dos 162 meses de prisión, de los que se obtienen los siguientes cuartos:

Primer cuarto: 72 meses a 94 meses y 15 días

Segundo cuarto: 94 meses y 15 días a 117 meses de prisión

Tercer cuarto: 117 meses a 139 meses y 15 días

Último cuarto: 139 meses y 15 días a 162 meses de prisión.

Establece el artículo 61 del Código Penal que cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, el sentenciador deberá moverse dentro del cuarto mínimo; por manera que, al no haber deducido la Fiscalía circunstancias de menor o mayor punibilidad de las previstas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, la Sala deberá ubicarse para fijar la sanción dentro del cuarto mínimo, esto es entre 72 meses y 94 meses + 15 días de prisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se está en presencia de la gravedad propia del delito, no se demostró que hubiese mediado una mayor premeditación para la realización de la conducta y se trata de una persona que no registra antecedentes penales, no es necesaria la imposición de una pena mayor a la mínima dentro del primer cuarto, esto es 72 meses de prisión, con la cual considera la Sala que se cumpliría la función de disuasión que persigue la pena en este caso.

En atención a que se trata de un concurso de conductas punibles, esa pena de 72 meses de prisión que se impuso por el delito base ~ obtención de documento público falso agravado por el uso ~ se aumentará en 22 meses más por las dos conductas de fraudes procesales, obteniéndose una pena definitiva de 94 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso. La pena de multa será de 400 s.m.l.m.v. en atención a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 39 del Código Penal que establece que deberán sumarse las penas de multa dispuestas para cada delito.

Finalmente, no se impondrá la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que establece el artículo 52 del Código Penal dado que esa misma sanción está prevista como principal en el

delito de fraude procesal por el cual fueron declaradas responsables las procesadas.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Revocar parcialmente la sentencia apelada y, en su lugar:

* 1. Condenar a Beatriz Elena Vélez Moncada como autora penalmente responsable del delito de falsedad material en documento público agravado por el uso.

2. Absolver a Beatriz Elena Vélez Moncada y Lucy de las Mercedes Vallejo Zuluaga del cargo por el delito de falsedad ideológica en documento privado.

3. Absolver a Lucy de las Mercedes Vallejo Zuluaga de uno de los cargos por el delito de fraude procesal.

4. Como consecuencia de lo anterior las procesadas se hacen acreedoras a las siguientes sanciones:

* A Lucy de las Mercedes Vallejo se le impone una pena de setenta y dos (72) meses de prisión, inhabilitación de derechos y funciones por el mismo lapso y multa de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) para el año dos mil diez (2010).

-A Beatriz Elena Vélez Moncada se le impone una pena de noventa y cuatro (94) meses de prisión, inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término y multa de cuatrocientos (400) (s.m.l.m.v.) para el año dos mil diez (2010).

5. En lo demás rige el fallo de primer grado.

A la ejecutoria de esta sentencia, regrese la actuación al juzgado de origen y remítanse copias de la misma a las autoridades que por ley corresponda.

Contra esta providencia procede el recurso extraordinario de casación.

SS/1160

Por el Magistrado Sustanciador se citará a audiencia de lectura de esta sentencia, en la que se notificará a las partes su contenido.

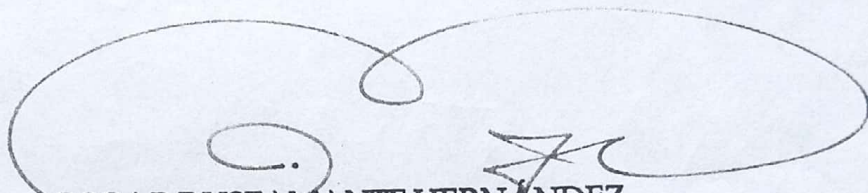
CÚMPLASE



SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA

Magistrado

-con salvamento parcial de voto-



OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Magistrado

-con salvamento parcial de voto-



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado



Alcaldía de Envigado

Secretaría de Hacienda

DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO ALUMBRADO PÚBLICO Y SOBRETASA BOMBERIL

MUNICIPIO DE ENVIGADO
NIT. 890 907 106-5 CRA 43 No. 38s-35



RESOLUCIÓN FACTURA 1162427984

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: LUCY DE LAS MERCEDES VALLEJO ZULUAGA

SEMESTRE: SEGUNDO AÑO: 2016

NIT O C.C.: 43049089

CÓDIGO: 43049089

SIN RECARGO HASTA: AÑO MES DÍA
2016 09 23

TELÉFONO:

CON RECARGO HASTA: AÑO MES DÍA
2016 10 28

DIRECCIÓN DE COBRO: CL 48D SUR 42 016 AP 201 BL 3.2

CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN DEL PREDIO	MATRÍCULA	DEST	EST	TARIFA x MIL ANUAL	AVALÚO TOTAL	% DERECHO	AVALÚO DERECHO	SEMESTRES VENCIDOS
10070230001200100005	CL 48CS N 42-11 A 201 B-3_2	001-0722900	01	3	8.2	52.738.391	100,00%	52.738.391	0
CONCEPTOS	PRESENTE SEMESTRE	SEMESTRE ANTERIOR	VIGENCIAS ANTERIORES			RECARGOS			
IMPUESTO PREDIAL	169.655,00		0,00			0,00			0,00
ALUMBRADO PÚBLICO	38.667,00		0,00			0,00			0,00
TASA DE ASEO	0,00		0,00			0,00			0,00
SOBRE TASA BOMBERIL	11.480,00		0,00			0,00			0,00
OTROS COBROS									
TOTAL POR PREDIOS	219.802,00								

vivir mejor

UN COMPROMISO CON ENVIGADO



RESOLUCIÓN FACTURA: Contra la presente Resolución procede el recurso de reconsideración ante la Secretaría de Hacienda Municipal el cual deberá interponerse dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de la presente resolución conforme a la norma legal artículo 448 del Estatuto Tributario del Municipio de Envigado y el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional. Los recargos de semestres vencidos están liquidados al 31 de Agosto de 2016. Las facilidades de pago no tendrán FINANCIACIÓN. El anexo del estado de cuenta hace parte integral de este acto administrativo (título ejecutivo - resolución factura).

BANCOS: Banadombia, Bogotá, Caja social, Av Villas, Corpbanca, BBVA, Davivienda, Occidente, Banco Agrario, Colpatria, Popular, Bancomeva, Banco Pichincha. COOPERATIVAS: Confiar, Crearcoop, Coopinas, CFA, Cotrafa. Taquillas del Municipio con servicio de tarjeta débito y crédito. Cajas de ahorros de cauderos: Exito, Pámona, Carulla. Pago Electrónico: Red de cobros automáticos, por internet y pagos en línea a través de www.envigado.gov.co. Después de la fecha de vencimiento con recargo, se puede pagar en los bancos hasta el último día hábil del semestre. SI NECESITA PAZ Y SALVO FAVOR CANCELAR CON EFECTIVO O TARJETAS SOLO EN LAS TAQUILLAS DEL MUNICIPIO.

TOTAL PREDIAL	169.655,00
TOTAL ALUMBRADO	38.667,00
TOTAL ASEO	0,00
TOTAL BOMBERIL	11.480,00
TOTAL A PAGAR	219.802,00

CONTRIBUYENTE

Página 1 de 2

BBVA

TERM: UA83
OFIC: 0394
USER: CE46648

BBVA
RECAUDO DE FACTURAS
IMP. MUN. PREDIAL ENVIGADO.
CUENTA : 0013-0372-0200021758

FECHA : 09-09-16
CONVENIO: 0008150
HORA : 10.45

REFERENCIA NO. 1 1162427984
REFERENCIA NO. 2
REFERENCIA NO. 3
REFERENCIA NO. 4
REFERENCIA NO. 5
REFERENCIA NO. 6

PAGO APLICADO CUENTA NRO.

DESCRIPCION : 00000000000000000000000000000000
NRO DE CONFIRMACION: 000052779

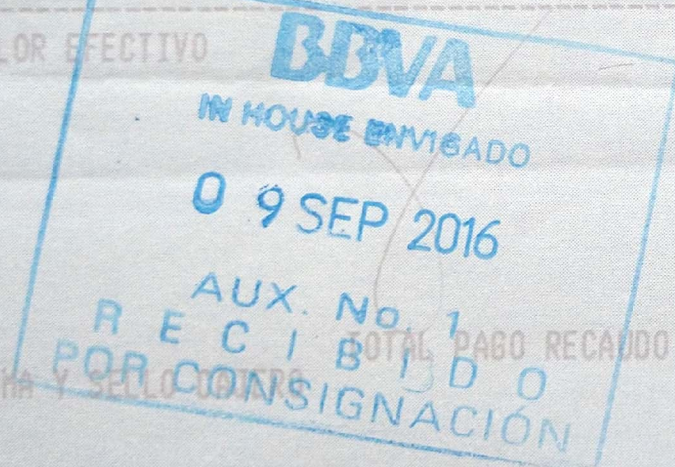
PAGO APLICADO CREDITO NRO.

CANTIDAD DE DOCUMENTOS: 000
FORMA DE PAGO REFERENCIA DOCUMENTO

IMPORTE

VALOR EFECTIVO

\$ 219,802.00



\$ 219,802.00

FIRMA Y SELLO

FIRMA CLIENTE

[Handwritten signature]
3015565401

- CLIENTE -



Alcaldía de Envigado

Secretaría de Hacienda

DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS
IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO
ALUMBRADO PÚBLICO Y SOBRETASA BOMBERIL

MUNICIPIO DE ENVIGADO
NIT. 890 907.106-5 CRA 43 No. 38s-35



RESOLUCIÓN FACTURA 1170360753

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: LUCY DE LAS MERCEDES VALLEJO ZULUAGA
NIT O C.C.: 43049089 CÓDIGO: 43049089
TELÉFONO:
DIRECCIÓN DE COBRO: CL 48D SUR 42 016 AP 201 BL 3.2

SEMESTRE: PRIMERO AÑO: 2017

SIN RECARGO HASTA: AÑO MES DÍA
2017 03 24
CON RECARGO HASTA: AÑO MES DÍA
2017 04 21

CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN DEL PREDIO	MATRÍCULA	DEST	EST	TARIFA x MIL ANUAL	AVALÚO TOTAL	% DERECHO	AVALÚO DERECHO	SEMESTRES VENCIDOS
10070230001200100005	CL 48CS N 42-11 A 201 B-3_2	001-0722900	01	3	0.0082	54.320.543	100,00%	54.320.543	0
CONCEPTOS	PRESENTE SEMESTRE	SEMESTRE ANTERIOR	VIGENCIAS ANTERIORES			RECARGOS			
IMPUESTO PREDIAL	179.410,00		0,00			0,00			0,00
ALUMBRADO PUBLICO	39.827,00		0,00			0,00			0,00
TASA DE ASEO	0,00		0,00			0,00			0,00
SOBRE TASA BOMBERIL	11.825,00		0,00			0,00			0,00
OTROS COBROS									
TOTAL POR PREDIOS	231.062,00								

vivir mejor
UN COMPROMISO CON ENVIGADO



RESOLUCIÓN FACTURA: Contra la presente Resolución procede el recurso de reconsideración ante la Secretaría de Hacienda Municipal el cual deberá interponerse dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de la presente resolución conforme a la norma legal artículo 448 del Estatuto Tributario del Municipio de Envigado y el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional. Los recargos de semestres vencidos están liquidados al 13 de Enero de 2017. Las facilidades de pago no tendrán FINANCIACIÓN hasta 12 meses. El anexo del estado de cuenta hace parte integral de este acto administrativo (título ejecutivo - resolución factura).

La notificación de esta factura se realizará a través de la página web del municipio y, simultáneamente, con la publicación física en el registro, cartelera o lugar visible de este. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. Ley 1819 de 2016.

BANCOS: Bancolombia, Bogotá, Caja social, Av Villas, Corpbanca, BBVA, Davivienda, Occidente, Banco Agrario, Colpatría, Popular, Bancomévia, Banco Pichincha. COOPERATIVAS: Confiar, Crearcoop, Coofinep, CFA, Colrafa, Convenio 4752 Baloto. Taquillas del Municipio Banco BBVA con servicio de tarjeta débito y crédito. Cajas de almacenes de cadena: Éxito, Pomona, Carulla. Pago Electrónico: Red de cajeros automáticos, por internet y pagos en línea a través de www.envigado.gov.co. Después de la fecha de vencimiento con recargo, se puede pagar en los bancos hasta el último día hábil del semestre. si necesita PAZ y SALVO, favor cancelar todo el año o vigencia fiscal en efectivo o tarjetas solo en las taquillas del Municipio.

TOTAL PREDIAL 179.410,00
TOTAL ALUMBRADO 39.827,00
TOTAL ASEO 0,00
TOTAL BOMBERIL 11.825,00
TOTAL A PAGAR 231.062,00

CONTRIBUYENTE

Página 1 de 2

Envigado comprometido con el medio ambiente

BBVA

TERM: MA06
OPIC: 0868
USER: CE46006

BBVA
RECAUDO DE FACTURAS
IMP. MUN. PREDIAL ENVIGADO.
CUENTA : 0013-0372-0200021758

FECHA : 10-03-17
CONVENIO: 0008150
HORA : 14.20

REFERENCIA NO. 1
REFERENCIA NO. 2
REFERENCIA NO. 3
REFERENCIA NO. 4
REFERENCIA NO. 5
REFERENCIA NO. 6

1170360753

PAGO APLICADO CUENTA NRO.

DESCRIPCION :

J41577099980028458020117

PAGO APLICADO CREDITO NRO.

NRO DE CONFIRMACION:

000066005

CANTIDAD DE DOCUMENTOS: 000

FORMA DE PAGO

REFERENCIA DOCUMENTO

IMPORTE

VALOR EFECTIVO

\$ 231,062.00

\$
\$
\$
\$
\$
\$
\$
\$
\$
\$
\$

231,062.00

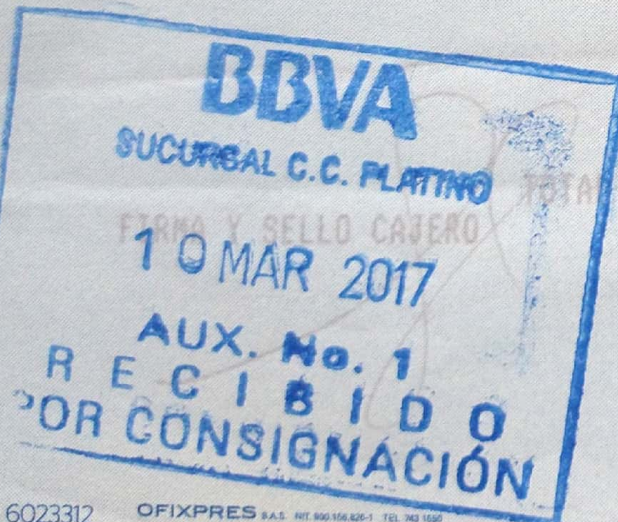
TOTAL PAGO RECAUDO

FIRMA CLIENTE

Lucy Calleja
5729522

- CLIENTE -

JUN/2013 2110841





Municipio de Envigado

Nit: 890.907.106-5
Carrera 43 No. 38 Sur 35

DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO ALUMBRADO PÚBLICO Y SOBRETASA BOMBERIL

MUNICIPIO DE ENVIGADO
NIT 890 907 106-5 CRA 43 No 38-35
TEL 339 4000 EXT 4456, 4494, 4214, 4362, 4642, 4457



RESOLUCIÓN FACTURA 1201258293

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: LUCY DE LAS MERCEDES VALLEJO ZULUAGA
NIT O C.C.: 43049089 CÓDIGO: 43049089
TELÉFONO: 2064527
DIRECCIÓN DE COBRO: CL 48D SUR 42 016 AP 201 BL 3.2

AÑO: 2020 PRIMERO
SIN RECARGO HASTA: AÑO 2020 MES 03 DÍA 27
CON RECARGO HASTA: AÑO 2020 MES 04 DÍA 27

CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN DEL PREDIO	MATRÍCULA	DEST	EST	TARIFA x MIL ANUAL	AVALÚO TOTAL	% DERECHO	AVALÚO DERECHO	SEMESTRES VENCIDOS
10070230001200100005	CL 48DS N 42-16 A 201 BL-3.2	001-0722900	01	3	8.2	59.357.524	100,00%	59.357.524	2
CONCEPTOS	PRIMER SEMESTRE	SEGUNDO SEMESTRE			VIGENCIAS ANTERIORES		RECARGOS		
IMPUESTO PREDIAL	200.009	200.009			385.374		70.601		
ALUMBRADO PUBLICO	48.034	48.034			90.634		16.604		
TASA DE ASEO	0	0			0		0		
SOBRE TASA BOMBERIL	14.410	14.410			27.190		4.981		
OTROS COBROS	0	0			0		0		
TOTAL POR PREDIO		1.120.290							



RESOLUCIÓN FACTURA: Contra la presente Resolución procede el recurso de reconsideración ante la Secretaría de Hacienda Municipal el cual deberá interponerse dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de la presente resolución conforme a la norma legal artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional. Los recargos de semestres vencidos están liquidados al 30 de Agosto de 2019. Las facilidades de pago tienen financiación del 12% anual. El anexo del estado de cuenta hace parte integral de este acto administrativo (título ejecutivo - resolución factura). La notificación de esta factura se realizará a través de la página web del municipio y, simultáneamente, con la publicación física en el registro, cartelera o lugar visible de este. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. Ley 1819 de 2016.

BANCOS: Bancolombia, Bogotá, Caja social, Av Villas, Itá, BBVA, Davivienda, Occidente, Agrario, Colpatría, Popular, Sudameris, Bancoméva, Pichincha, COOPERATIVAS: Confiar, Crearcoop, Coofinap, CFA, Cotrafa, Convenio 811 Baloto. Taquillas del Municipio Banco BBVA con servicio de tarjeta débito y crédito. Cajas de almacenes de cadena: Éxito, Pomona, Carulla. Pago con tarjeta de crédito en Banco de Occidente, Davivienda Oficinas del parque de Envigado. Pagos a través de www.envigado.gov.co. Después de la fecha de vencimiento con recargo, se puede pagar en los bancos hasta el último día hábil del semestre. SI NECESITA PAZ Y SALVO FAVOR CANCELAR CON EFECTIVO O TARJETAS SOLO EN LAS TAQUILLAS DE PAGO DEL MUNICIPIO. SI EL PAZ Y SALVO SE REQUIERE PARA VENTA DEBERÁ CANCELAR TODO EL AÑO.

SEMESTRE PREDIAL	655.984	ANUAL PREDIAL	855.993
SEMESTRE ALUMBRADO	155.272	ANUAL ALUMBRADO	203.306
SEMESTRE ASEO	0	ANUAL ASEO	0
SEMESTRE BOMBERIL	46.581	ANUAL BOMBERIL	60.991
SEMESTRE OTROS	0	ANUAL OTROS	0
TOTAL SEMESTRE	857.837	TOTAL ANUAL	1.100.288



Creando Oportunidades

TERM: MA05
OFIC: 0868
USER: CE61858

BBVA
RECAUDO DE FACTURAS
IMP. MUN. PREDIAL ENVIGADO.
CUENTA : 0013-0372-0200021758

FECHA : 19-03-20
CONVENIO: 0008150
HORA : 15.32

REFERENCIA NO. 1 1201258293

REFERENCIA NO. 2

REFERENCIA NO. 3

REFERENCIA NO. 4

REFERENCIA NO. 5

REFERENCIA NO. 6

DESCRIPCION : j41577099980028458020120

NRO DE CONFIRMACION: 000156398

CANTIDAD DE DOCUMENTOS: 000

FORMA DE PAGO REFERENCIA DOCUMENTO

PAGO APLICADO CUENTA NRO.

PAGO APLICADO CREDITO NRO.

IMPORTE

VALOR EFECTIVO

\$ 1,100,288.00

FIRMA Y SELLO CAJERO

TOTAL PAGO RECAUDO

FIRMA CLIENTE

\$ 1,100,288.00

- CLIENTE -

OFIXPRES MAYO/2019 F-2110841



Municipio de Envigado

Nit: 890.907.106-5
Carrera 43 No. 38 Sur 35

DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO ALUMBRADO PÚBLICO Y SOBRETASA BOMBERIL

MUNICIPIO DE ENVIGADO
NIT: 890 907.106-5 CRA 43 No. 38s-35



RESOLUCIÓN FACTURA 1181633646

[Generado el: 13 de Julio de 2018 12:07:00]

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: LUCY DE LAS MERCEDES VALLEJO ZULUAGA
NIT O C.C.: 43049089
TELÉFONO: 2064527
DIRECCIÓN DE COBRO: CL 48D SUR 42 016 AP 201 BL 3.2

SEMESTRE: SEGUNDO AÑO: 2018

SIN RECARGO HASTA: AÑO MES DÍA
2018 09 21

CON RECARGO HASTA: AÑO MES DÍA
2018 10 19

CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN DEL PREDIO	MATRÍCULA	DEST	EST	TARIFA x MIL ANUAL	AVALÚO TOTAL	% DERECHO	AVALÚO DERECHO	SEMESTRES VENCIDOS
10070230001200100005	CL 48DS N 42-16 A 201 BL-3.2	001-0722900	01	3	0.0082	55.950.159	100,00%	55.950.159	0
CONCEPTOS		PRESENTE SEMESTRE		SEMESTRE ANTERIOR		VIGENCIAS ANTERIORES		RECARGOS	
IMPUESTO PREDIAL		186.748,00		0,00		0,00		0,00	
ALUMBRADO PUBLICO		42.749,00		0,00		0,00		0,00	
TASA DE ASEO		0,00		0,00		0,00		0,00	
SOBRE TASA BOMBERIL		12.825,00		0,00		0,00		0,00	
OTROS COBROS									
TOTAL POR PREDIOS		242.322,00							

vivir mejor
UN COMPROMISO CON ENVIGADO

RESOLUCIÓN FACTURA: Contra la presente Resolución procede el recurso de reconsideración ante la Secretaría de Hacienda Municipal el cual deberá interponerse dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de la presente resolución conforme a la norma legal artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional. Los recargos de semestres vencidos están liquidados al 31 de Agosto de 2018. Las facilidades de pago no tendrán FINANCIACIÓN hasta 12 meses. El anexo del estado de cuenta hace parte integral de este acto administrativo (título ejecutivo - resolución factura)

La notificación de esta factura se realizará a través de la página web del municipio y, simultáneamente, con la publicación física en el registro, cartelera o lugar visible de este. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. Ley 1819 de 2016.

BANCOS: Bancolombia, Bogotá, Caja social, Av Villas, Itaú, BBVA, Davivienda, Occidente, Agrario, Colpatria, Popular, Bancomer, Pichincha, COOPERATIVAS: Confiar, Grearcoop, Coolinep, CFA, Cotrafa, Convenio 811 Baloto, Taquillas del Municipio Banco BBVA con servicio de tarjeta débito y crédito. Cajas de almacenes de cadena: Éxito, Pomona, Carulla. Pago con tarjeta de crédito en Banco de Occidente, Davivienda Oficinas del parque de Envigado. Pagos a través de www.envigado.gov.co. Después de la fecha de vencimiento con recargo, se puede pagar en los bancos hasta el último día hábil del semestre. SI NECESITA PAZ Y SALVO FAVOR CANCELAR CON EFECTIVO O TARJETAS SOLO EN LAS

TOTAL PREDIAL	186.748,00
TOTAL ALUMBRADO	42.749,00
TOTAL ASEO	0,00
TOTAL BOMBERIL	12.825,00
TOTAL A PAGAR	242.322,00

BancoPopular 31/08/18 09:19:47
279 43843727 Li NSp 76
AJ224 Nrm Doc: 43
Cod Pagaduria: 621
Codigo IAC 7709998002845
Nro Documento:0000001181633646
Vr Efect: \$242,322.00
VrChqPop: \$.00
VrChqCje: \$.00
Vr Total: \$242,322.00
Nro Cheques: 0

DETERMINACION OFICIAL DE LOS
IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO
ALUMBRADO PÚBLICO Y SOBRETASA BOMBERIL

MUNICIPIO DE ENVIGADO
NIT: 890 907 106-5 CRA 43 No. 385-35

RESOLUCIÓN FACTURA No. 1181633646
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: LUCY DE LAS MERCEDES VALLEJO ZULUAGA
DIRECCIÓN DE COBRO: CL 48D SUR 42 016 AP 201 BL 3.2

DILIGENCIE EL FORMATO:
Autorizo al Municipio de Envigado para que me notifique al correo electrónico registrado, cualquier asunto relacionado con mis obligaciones tributarias.
Decreto-Ley 019 del 2012.

Correo: _____ Firma: _____



Municipio de Envigado

Nit: 890.907.106-5
Carrera 43 No. 38 Sur 35

DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO ALUMBRADO PÚBLICO Y SOBRETASA BOMBERIL

MUNICIPIO DE ENVIGADO
NIT. 890 907 106-5 CRA 43 No. 38s-35
TEL 339 4000 EXT 4456, 4494, 4214, 4362, 4642, 4457



DESCUENTO POR PAGO TOTAL
\$10.160

RESOLUCIÓN FACTURA 1000556324

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: BEATRIZ ELENA VELEZ MONCADA

AÑO: 2021

NIT O C.C.: 42899653 CÓDIGO: 42899653

TELÉFONO: 2761965

DIRECCIÓN DE COBRO: CL 48D SUR 42 016 AP 201 BL 3.2

SIN RECARGO HASTA: AÑO 2021 MES 03 DÍA 26

CON RECARGO HASTA: AÑO 2021 MES 04 DÍA 23

CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN DEL PREDIO	MATRICULA	DEST	EST	> TARIFA x MIL ANUAL	AVALÚO TOTAL	% DERECHO	AVALÚO DERECHO	SEMESTRES VENCIDOS
10070230001200100005	CL 48DS N 42-16 A 201 BL-3.2	001-0722900	01	3	8.2	61.138.250	50.00%	30.569.125	0
CONCEPTOS	PRIMER SEMESTRE	SEGUNDO SEMESTRE	VIGENCIAS ANTERIORES			RECARGOS			
IMPUESTO PREDIAL	101.614	101.614	0			0			0
ALUMBRADO PÚBLICO	24.857	24.857	0			0			0
TASA DE ASEO	0	0	0			0			0
SOBRE TASA BOMBERIL	7.457	7.457	0			0			0
OTROS COBROS	0	0	0			0			0
TOTAL POR PREDIO	267.856								

SUMAMOS
por Envigado

RESOLUCIÓN FACTURA CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN PROCEDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA
EL CUAL DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS 2 MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN CONFORME AL
ARTÍCULO 720 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Los recargos de semestres vencidos están liquidados al 28-02-2021 a la tasa fijada por la Super
Intendencia Financiera. Las facilidades de pago hasta 12 cuotas no tendrán financiación. El anexo del estado de cuenta hace parte integral de este acto
administrativo (Título ejecutivo - Resolución factura).

SEMESTRE PREDIAL	101.614	ANUAL PREDIAL	203.228
SEMESTRE ALUMBRADO	24.857	ANUAL ALUMBRADO	49.714
SEMESTRE ASEO	0	ANUAL ASEO	0
SEMESTRE BOMBERIL	7.457	ANUAL BOMBERIL	14.914
SEMESTRE OTROS	0	ANUAL OTROS	0
TOTAL SEMESTRE	133.928	PAGO TOTAL	257.696

La notificación de esta factura se realizará a través de la página web del municipio y, simultáneamente, con la publicación física en el registro, cartelera o lugar
visible de este. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la
notificación efectuada. Ley 1819 de 2016.

BANCOS: Bancolombia, Bogotá, Caja social, Av Villas, Itau, BBVA, Davivienda, Occidente, Aguaro, Colpatria, Popular, Sudameris, Bancomeva, Pichincha, COOPERATIVAS: Confiar, Crecercoop, Codelinop, CIFA, Colreda, Gobierno 811, Boloto, Inquilinos del Municipio, Banco BBVA, Capas de almacenes de
cadena: Exito, Páramo, Carulla. Pago con tarjeta de crédito en Banco de Occidente. Davivienda Oficinas del parque de Envigado. Pagos a través de www.envigado.gov.co. Después de la fecha de vencimiento con recargo, se puede pagar en los bancos hasta el último día hábil del semestre.

SIN NECESITA PAZ Y SALVO DEBERÁ CANCELAR EL TOTAL DEL IMPUESTO EN EFECTIVO O TARJETAS DÉBITO O CRÉDITO SOLO EN LAS TAQUILLAS DE PAGO DEL MUNICIPIO. Pagos a través de www.envigado.gov.co. Después de la fecha de vencimiento con recargo, se puede pagar en
los bancos hasta el último día hábil del semestre.

CONTRIBUYENTE

Página 1 de 2

DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS
IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO
ALUMBRADO PÚBLICO Y SOBRETASA BOMBERIL
MUNICIPIO DE ENVIGADO
NIT. 890 907 106-5 CRA 43 No. 38s-35
TEL 339 4000 EXT 4456, 4494, 4214, 4362, 4642, 4457

AÑO: 2021

SIN RECARGO HASTA:

CON RECARGO HASTA:

AÑO MES DÍA

2021 03 26

2021 04 23

TOTAL A PAGAR SEMESTRE 133.928 DESCUENTO 0



(415)7709998002845(8020)1000556324(3900)000000133928(96)20210423

TOTAL A PAGAR 257.696 DESCUENTO 10.160



(415)7709998002845(8020)1000556324(3900)000000257696(96)20210423

Municipio de Envigado
Nit: 890.907.106-5

RESOLUCIÓN FACTURA No. 1000556324

REFERENCIA PARA PAGO No.1000556324

NOMBRE/RAZÓN SOCIAL: BEATRIZ ELENA VELEZ MONCADA

NIT. o C.C.: 42899653

DIRECCIÓN DE COBRO: CL 48D SUR 42 016 AP 201 BL 3.2

DESCUENTO POR
PAGO TOTAL

\$10.160

ANA MARIA VELASQUEZ MONTOYA

ANA MARIA VELASQUEZ MONTOYA

Secretaría de Hacienda

DETALLE DE PAGO		
BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR
No. DE CHEQUE	TOTAL CHEQUES	
	TOTAL EFECTIVO	
	TOTAL A PAGAR	

- BANCO TESORERIA -

Página 1 de 2

DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS
IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO
ALUMBRADO PÚBLICO Y SOBRETASA BOMBERIL

MUNICIPIO DE ENVIGADO
NIT. 890 907 106-5 CRA 43 No. 38s-35
TEL 339 4000 EXT 4456, 4494, 4214, 4362, 4642, 4457.

RESOLUCIÓN FACTURA No. 1000556324
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: BEATRIZ ELENA VELEZ MONCADA
DIRECCIÓN DE COBRO: CL 48D SUR 42 016 AP 201 BL 3.2

DILIGENCIE EL FORMATO:

Autorizo al Municipio de Envigado para que me notifique al correo electrónico registrado, cualquier asunto relacionado con mis obligaciones tributarias.
Decreto-Ley 019 del 2012.

Correo _____ Firma: _____

DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS
IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO
ALUMBRADO PÚBLICO Y SOBRETASA BOMBERIL

MUNICIPIO DE ENVIGADO
NIT. 890 907 106-5 CRA 43 No. 38s-35
TEL 339 4000 EXT 4456, 4494, 4214, 4362, 4642, 4457.

RESOLUCIÓN FACTURA No. 1000556313
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: CARLOS AUGUSTO OCHOA URIBE
DIRECCIÓN DE COBRO: CL 48D SUR 42 016 AP 201 BL 3.2

DILIGENCIE EL FORMATO:

Autorizo al Municipio de Envigado para que me notifique al correo electrónico registrado, cualquier asunto relacionado con mis obligaciones tributarias.
Decreto-Ley 019 del 2012.

Correo _____, Firma: _____

Comprobante

de pago en línea



MUNICIPIO DE ENVIGADO

Pago realizado por: LUCY DE LAS MERCE VALLEJO ZULUAGA

Nro. de factura: 1523344146

Descripción del pago: Pagos En Linea

Nro. de referencia: 190.156.249.223

Nro. de referencia 2: CC

Nro. de referencia 3: 43049089

Fecha y hora de la transacción: Miércoles 9 de Junio de 2021 08:35:51 AM

Nro. de comprobante: 0000003551

Valor pagado: \$ 257,696.00

Cuenta: *****8884

BANCOLOMBIA S.A. Entidad Bancaria

VIGILADO

VIGILADO

Bancolombia S.A.

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospchoso@bancolombia.com

 Paga seguro con:



Fecha: 2021-06-09 08:34:51



Tu transacción ha sido aprobada

Referencia de pago: 1523344146

Con esta referencia puedes hacer seguimiento a tu transacción en la página de [Consulta de Transacciones](#) de PayU o con nuestro equipo de servicio al cliente

Medio de pago



BANCO: **BANCOLOMBIA**
CUS: 1017345764
Dirección IP: 190.156.249.223
Estado : **APROBADA**

Resumen de la compra

Referencia: 218219939
Descripción: Pagos En Linea

Total pagado..... \$257,696.00

Datos de contacto de la tienda

MUNICIPIO DE ENVIGADO

NIT: 8909071065

Dirección: CARRERA 43 N 38 SUR 35

Teléfono: (4)3394012-3394009

Toda la información se encuentra encriptada para tu privacidad y seguridad © PayU.

Comprobante

de pago en línea



MUNICIPIO DE ENVIGADO

Pago realizado por: LUCY DE LAS MERCE VALLEJO ZULUAGA

Nro. de factura: 1523338568

Descripción del pago: Pagos En Linea

Nro. de referencia: 190.156.249.223

Nro. de referencia 2: CC

Nro. de referencia 3: 43049089

Fecha y hora de la transacción: Miércoles 9 de Junio de 2021 08:30:13 AM

Nro. de comprobante: 0000003013

Valor pagado: \$ 257,696.00

Cuenta: *****8884

BANCOLOMBIA S.A. Entidad emisora Bancaria

VIGILADO

Administración Nacional
de Colombia

Bancolombia S.A.

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospechoso@bancolombia.com

 Paga seguro con:



Fecha: 2021-06-09 08:28:56



Tu transacción ha sido aprobada

Referencia de pago: 1523338568

Con esta referencia puedes hacer seguimiento a tu transacción en la página de [Consulta de Transacciones](#) de PayU o con nuestro equipo de servicio al cliente

Medio de pago



BANCO: **BANCOLOMBIA**
CUS: 1017338559
Dirección IP: 190.156.249.223
Estado : **APROBADA**

Resumen de la compra

Referencia: 218219940
Descripción: Pagos En Linea

Total pagado..... \$257,696.00

Datos de contacto de la tienda

MUNICIPIO DE ENVIGADO

NIT: 8909071065

Dirección: CARRERA 43 N 38 SUR 35

Teléfono: (4)3394012-3394009

Toda la información se encuentra encriptada para tu privacidad y seguridad © PayU.

ESTADO DE CUENTA Debido Cobrar Predial

Generado: MUNICIPIO DE ENVIGADO, 31 de MAYO de 2021 Hora: 11:05:58 Página: 1 De 7
 Propietario: LUCY DE LAS MERCEDES VALLEJO ZULUAGA DE LAS MERCEDES VALLEJO Identificación: 2 43049089
 Dirección Cobro: CL 48D SUR 42 016 AP 201 BL 3.2 Teléfonos : 2064527 3002253814
 Dirección: CL 48D SUR 42 016 AP 201 BL 3.2

Sujeto Impuesto: 01 10070230001200100005 URBANIZACION MULTIFAMILIAR Obra
 Dirección Cobro: 5266 Matricula: 001-0722900
 Dirección: CL 48DS N 42-16 A 201 BL-3.2
 Debe Desde: 2021 01 Enero de 2021 Periodo Inicio Liquidación: 2005 01 Enero

Fecha	Documento	Concepto	Tarifa	Débito	Crédito	Saldo
Periodo Fiscal: 2010 12 Diciembre de 2010						
10/07/2010	102-2010-2	Predial		91,786.00	0.00	91,786.00
10/07/2010	102-2010-2	Alumbrado		32,703.00	0.00	124,489.00
10/07/2010	102-2010-2	Actividad bomberil		9,715.00	0.00	134,204.00
21/09/2010	104-201046639	Predial		0.00	91,786.00	42,418.00
21/09/2010	104-201046639	Alumbrado		0.00	32,703.00	9,715.00
21/09/2010	104-201046639	Actividad bomberil		0.00	9,715.00	0.00
TOTAL:				134,204.00	134,204.00	0.00

Periodo Fiscal: 2011 06 Junio de 2011						
15/01/2011	102-2011-1	Predial		94,540.00	0.00	94,540.00
15/01/2011	102-2011-1	Alumbrado		33,687.00	0.00	128,227.00
15/01/2011	102-2011-1	Actividad bomberil		10,008.00	0.00	138,235.00
39/07/2011	102-2011-2	Recargos Predial		12,325.00	0.00	150,560.00
39/07/2011	102-2011-2	Recargos Alumbrado		4,392.00	0.00	154,952.00
39/07/2011	102-2011-2	Recargo actividad bomberil		1,305.00	0.00	156,257.00
26/01/2012	102-2012-1	Recargos Predial		15,238.00	0.00	171,495.00
26/01/2012	102-2012-1	Recargos Alumbrado		5,429.00	0.00	176,924.00
26/01/2012	102-2012-1	Recargo actividad bomberil		1,613.00	0.00	178,537.00
27/07/2012	102-2012-2	Recargos Predial		16,308.00	0.00	194,845.00
27/07/2012	102-2012-2	Recargos Alumbrado		5,811.00	0.00	200,656.00
27/07/2012	102-2012-2	Recargo actividad bomberil		1,726.00	0.00	202,382.00
17/01/2013	102-2013-1	Recargos Predial		14,600.00	0.00	216,982.00
17/01/2013	102-2013-1	Recargos Alumbrado		5,203.00	0.00	222,185.00
17/01/2013	102-2013-1	Recargo actividad bomberil		1,546.00	0.00	223,731.00
26/07/2013	102-2013-2	Recargos Predial		13,602.00	0.00	237,333.00
26/07/2013	102-2013-2	Recargos Alumbrado		4,846.00	0.00	242,179.00
26/07/2013	102-2013-2	Recargo actividad bomberil		1,440.00	0.00	243,619.00
25/09/2013	136-20131832	Predial		0.00	94,540.00	149,079.00
25/09/2013	136-20131832	Alumbrado		0.00	33,687.00	115,392.00
25/09/2013	136-20131832	Actividad bomberil		0.00	10,008.00	105,384.00
25/09/2013	136-20131832	Recargos Predial		0.00	72,073.00	33,311.00
25/09/2013	136-20131832	Recargos Alumbrado		0.00	25,681.00	7,630.00
25/09/2013	136-20131832	Recargo actividad bomberil		0.00	7,630.00	0.00
TOTAL:				243,619.00	243,619.00	0.00

Periodo Fiscal: 2011 12 Diciembre de 2011						
39/07/2011	102-2011-2	Predial		94,540.00	0.00	94,540.00
39/07/2011	102-2011-2	Alumbrado		33,687.00	0.00	128,227.00
39/07/2011	102-2011-2	Actividad bomberil		10,008.00	0.00	138,235.00
26/01/2012	102-2012-1	Recargos Predial		13,073.00	0.00	151,308.00
26/01/2012	102-2012-1	Recargos Alumbrado		4,658.00	0.00	155,966.00
26/01/2012	102-2012-1	Recargo actividad bomberil		1,384.00	0.00	157,350.00
27/07/2012	102-2012-2	Recargos Predial		15,681.00	0.00	173,031.00
27/07/2012	102-2012-2	Recargos Alumbrado		5,588.00	0.00	178,619.00
27/07/2012	102-2012-2	Recargo actividad bomberil		1,660.00	0.00	180,279.00
17/01/2013	102-2013-1	Recargos Predial		14,670.00	0.00	194,949.00
17/01/2013	102-2013-1	Recargos Alumbrado		5,227.00	0.00	200,176.00
17/01/2013	102-2013-1	Recargo actividad bomberil		1,553.00	0.00	201,729.00
26/07/2013	102-2013-2	Recargos Predial		13,897.00	0.00	215,626.00
26/07/2013	102-2013-2	Recargos Alumbrado		4,952.00	0.00	220,578.00
26/07/2013	102-2013-2	Recargo actividad bomberil		1,471.00	0.00	222,049.00
25/09/2013	136-20131832	Predial		0.00	94,540.00	127,509.00
25/09/2013	136-20131832	Recargos Predial		0.00	57,321.00	70,188.00



Municipio de Envigado

Nit: 890.907.106-5
Carrera 43 No. 38 Sur 35



Juntos
SUMAMOS
por Envigado

www.envigado.gov.co



Municipio de Envigado

Nit: 890.907.106-5

ESTADO DE CUENTA Debido Cobrar Predial

Generado: MUNICIPIO DE ENVIGADO, 31 de MAYO de 2021 Hora: 11:05:58 Página: 2 De 7
 Propietario: LUCY DE LAS MERCEDES VALLEJO ZULUAGA DE LAS MERCEDES VALLEJO Identificación: 2 43049089
 Dirección Cobro: CL 48D SUR 42 016 AP 201 BL 3.2 Teléfonos : 2064527 3002253814
 Dirección: CL 48D SUR 42 016 AP 201 BL 3.2

Sujeto Impuesto: 01 10070230001200100005 URBANIZACION MULTIFAMILIAR Obra
 Dirección Cobro: 5266 Matricula: 001-0722900
 Dirección: CL 48DS N 42-16 A 201 BL-3.2
 Debe Desde: 2021 01 Enero de 2021 Periodo Inicio Liquidación: 2005 01 Enero

Fecha	Documento	Concepto	Tarifa	Débito	Crédito	Saldo
Periodo Fiscal: 2011 12 Diciembre de 2011						
05/09/2013	136-20131832	Alumbrado		0.00	33,687.00	36,501.00
05/09/2013	136-20131832	Recargos Alumbrado		0.00	20,425.00	16,076.00
05/09/2013	136-20131832	Actividad bomberil		0.00	10,008.00	6,068.00
05/09/2013	136-20131832	Recargo actividad bomberil		0.00	6,068.00	0.00
TOTAL:				222,049.00	222,049.00	0.00

Periodo Fiscal: 2012 06 Junio de 2012						
06/01/2012	102-2012-1	Predial		108,370.00	0.00	108,370.00
06/01/2012	102-2012-1	Alumbrado		34,695.00	0.00	143,065.00
06/01/2012	102-2012-1	Actividad bomberil		10,306.00	0.00	153,371.00
07/07/2012	102-2012-2	Recargos Predial		14,503.00	0.00	167,874.00
07/07/2012	102-2012-2	Recargos Alumbrado		4,643.00	0.00	172,517.00
07/07/2012	102-2012-2	Recargo actividad bomberil		1,379.00	0.00	173,896.00
17/01/2013	102-2013-1	Recargos Predial		16,900.00	0.00	190,796.00
17/01/2013	102-2013-1	Recargos Alumbrado		5,411.00	0.00	196,207.00
17/01/2013	102-2013-1	Recargo actividad bomberil		1,607.00	0.00	197,814.00
06/07/2013	102-2013-2	Recargos Predial		16,292.00	0.00	214,106.00
06/07/2013	102-2013-2	Recargos Alumbrado		5,216.00	0.00	219,322.00
06/07/2013	102-2013-2	Recargo actividad bomberil		1,550.00	0.00	220,872.00
05/09/2013	136-20131832	Predial		0.00	108,370.00	112,502.00
05/09/2013	136-20131832	Recargos Predial		0.00	47,695.00	64,807.00
05/09/2013	136-20131832	Alumbrado		0.00	34,695.00	30,112.00
05/09/2013	136-20131832	Recargos Alumbrado		0.00	15,270.00	14,842.00
05/09/2013	136-20131832	Actividad bomberil		0.00	10,306.00	4,536.00
05/09/2013	136-20131832	Recargo actividad bomberil		0.00	4,536.00	0.00
TOTAL:				220,872.00	220,872.00	0.00

Periodo Fiscal: 2012 12 Diciembre de 2012						
07/07/2012	102-2012-2	Predial		108,370.00	0.00	108,370.00
07/07/2012	102-2012-2	Alumbrado		34,695.00	0.00	143,065.00
07/07/2012	102-2012-2	Actividad bomberil		10,306.00	0.00	153,371.00
17/01/2013	102-2013-1	Recargos Predial		14,998.00	0.00	168,369.00
17/01/2013	102-2013-1	Recargos Alumbrado		4,802.00	0.00	173,171.00
17/01/2013	102-2013-1	Recargo actividad bomberil		1,426.00	0.00	174,597.00
06/07/2013	102-2013-2	Recargos Predial		16,615.00	0.00	191,212.00
06/07/2013	102-2013-2	Recargos Alumbrado		5,319.00	0.00	196,531.00
06/07/2013	102-2013-2	Recargo actividad bomberil		1,580.00	0.00	198,111.00
05/09/2013	136-20131832	Predial		0.00	108,370.00	89,741.00
05/09/2013	136-20131832	Recargos Predial		0.00	31,613.00	58,128.00
05/09/2013	136-20131832	Alumbrado		0.00	34,695.00	23,433.00
05/09/2013	136-20131832	Recargos Alumbrado		0.00	10,121.00	13,312.00
05/09/2013	136-20131832	Actividad bomberil		0.00	10,306.00	3,006.00
05/09/2013	136-20131832	Recargo actividad bomberil		0.00	3,006.00	0.00
TOTAL:				198,111.00	198,111.00	0.00

Periodo Fiscal: 2013 06 Junio de 2013						
17/01/2013	102-2013-1	Predial		135,463.00	0.00	135,463.00
17/01/2013	102-2013-1	Alumbrado		35,736.00	0.00	171,199.00
17/01/2013	102-2013-1	Actividad bomberil		10,613.00	0.00	181,812.00
06/07/2013	102-2013-2	Recargos Predial		18,609.00	0.00	200,421.00
06/07/2013	102-2013-2	Recargos Alumbrado		4,909.00	0.00	205,330.00



Municipio de Envigado

Nit: 890.907.106-5
Carrera 43 No. 38 Sur 35



Juntos
SUMAMOS
por Envigado

www.envigado.gov.co



Municipio de Envigado

Nit: 890.907.106-5

ESTADO DE CUENTA

Debido Cobrar Predial

Generado: MUNICIPIO DE ENVIGADO, 31 de MAYO de 2021 Hora: 11:05:58 Página: 3 De 7
 Propietario: LUCY DE LAS MERCEDES VALLEJO ZULUAGA DE LAS MERCEDES VALLEJO Identificación: 2 43049089
 Dirección Cobro: CL 48D SUR 42 016 AP 201 BL 3.2 Teléfonos : 2064527 3002253814
 Dirección: CL 48D SUR 42 016 AP 201 BL 3.2

Sujeto Impuesto: 01 10070230001200100005 URBANIZACION MULTIFAMILIAR Obra
 Dirección Cobro: 5266 Matricula: 001-0722900
 Dirección: CL 48DS N 42-16 A 201 BL-3.2
 Debe Desde: 2021 01 Enero de 2021 Periodo Inicio Liquidación: 2005 01 Enero

Fecha	Documento	Concepto	Tarifa	Débito	Crédito	Saldo
Periodo Fiscal: 2013 06 Junio de 2013						
36/07/2013	102-2013-2	Recargo actividad bomberil		1,458.00	0.00	206,788.00
35/09/2013	136-20131832	Predial		0.00	135,463.00	71,325.00
35/09/2013	136-20131832	Recargos Predial		0.00	18,609.00	52,716.00
35/09/2013	136-20131832	Alumbrado		0.00	35,736.00	16,980.00
35/09/2013	136-20131832	Recargos Alumbrado		0.00	4,909.00	12,071.00
35/09/2013	136-20131832	Actividad bomberil		0.00	10,613.00	1,458.00
35/09/2013	136-20131832	Recargo actividad bomberil		0.00	1,458.00	0.00
TOTAL:				206,788.00	206,788.00	0.00

Periodo Fiscal: 2013 12 Diciembre de 2013						
36/07/2013	102-2013-2	Predial		135,463.00	0.00	135,463.00
36/07/2013	102-2013-2	Alumbrado		35,736.00	0.00	171,199.00
36/07/2013	102-2013-2	Actividad bomberil		10,613.00	0.00	181,812.00
35/09/2013	136-20131832	Predial		0.00	135,463.00	46,349.00
35/09/2013	136-20131832	Alumbrado		0.00	35,736.00	10,613.00
35/09/2013	136-20131832	Actividad bomberil		0.00	10,613.00	0.00
TOTAL:				181,812.00	181,812.00	0.00

Periodo Fiscal: 2014 06 Junio de 2014						
28/01/2014	102-2014-3	Predial		155,782.00	0.00	155,782.00
28/01/2014	102-2014-3	Alumbrado		36,807.00	0.00	192,589.00
28/01/2014	102-2014-3	Actividad bomberil		10,930.00	0.00	203,519.00
28/04/2014	235-201407289	Predial		0.00	155,782.00	47,737.00
28/04/2014	235-201407289	Alumbrado		0.00	36,807.00	10,930.00
28/04/2014	235-201407289	Actividad bomberil		0.00	10,930.00	0.00
TOTAL:				203,519.00	203,519.00	0.00

Periodo Fiscal: 2014 12 Diciembre de 2014						
35/07/2014	102-2014-8	Predial		155,782.00	0.00	155,782.00
35/07/2014	102-2014-8	Alumbrado		36,807.00	0.00	192,589.00
35/07/2014	102-2014-8	Actividad bomberil		10,930.00	0.00	203,519.00
17/09/2014	104-201449199	Predial		0.00	155,782.00	47,737.00
17/09/2014	104-201449199	Alumbrado		0.00	36,807.00	10,930.00
17/09/2014	104-201449199	Actividad bomberil		0.00	10,930.00	0.00
38/01/2015	102-2015-2	Recargos Predial		251.00	0.00	251.00
38/01/2015	102-2015-2	Recargos Alumbrado		59.00	0.00	310.00
38/01/2015	102-2015-2	Recargo actividad bomberil		18.00	0.00	328.00
24/03/2015	104-201524141	Recargos Predial		0.00	251.00	77.00
24/03/2015	104-201524141	Recargos Alumbrado		0.00	59.00	18.00
24/03/2015	104-201524141	Recargo actividad bomberil		0.00	18.00	0.00
TOTAL:				203,847.00	203,847.00	0.00

Periodo Fiscal: 2015 06 Junio de 2015						
38/01/2015	102-2015-2	Predial		158,898.00	0.00	158,898.00
38/01/2015	102-2015-2	Alumbrado		37,541.00	0.00	196,439.00
38/01/2015	102-2015-2	Actividad bomberil		11,146.00	0.00	207,585.00
24/03/2015	104-201524141	Predial		0.00	158,898.00	48,687.00
24/03/2015	104-201524141	Alumbrado		0.00	37,541.00	11,146.00
24/03/2015	104-201524141	Actividad bomberil		0.00	11,146.00	0.00
37/07/2015	102-2015-6	Recargos Predial		509.00	0.00	509.00



Municipio de Envigado

Nit: 890.907.106-5
Carrera 43 No. 38 Sur 35



Juntos
SUMAMOS
por Envigado



Municipio de Envigado
Nit: 890.907.106-5

www.envigado.gov.co

ESTADO DE CUENTA

Debido Cobrar Predial

Generado: MUNICIPIO DE ENVIGADO, 31 de MAYO de 2021 Hora: 11:05:58 Página: 4 De 7

Propietario: LUCY DE LAS MERCEDES VALLEJO ZULUAGA DE LAS MERCEDES VALLEJO Identificación: 2 43049089

Dirección Cobro: CL 48D SUR 42 016 AP 201 BL 3.2 Teléfonos : 2064527 3002253814

Dirección: CL 48D SUR 42 016 AP 201 BL 3.2

Sujeto Impuesto: 01 10070230001200100005 URBANIZACION MULTIFAMILIAR Obra

Dirección Cobro: 5266 Matricula: 001-0722900

Dirección: CL 48DS N 42-16 A 201 BL-3.2

Debe Desde: 2021 01 Enero de 2021 Periodo Inicio Liquidación: 2005 01 Enero

Fecha	Documento	Concepto	Tarifa	Débito	Crédito	Saldo
Periodo Fiscal: 2015 06 Junio de 2015						
07/07/2015	102-2015-6	Recargos Alumbrado		120.00	0.00	629.00
07/07/2015	102-2015-6	Recargo actividad bomberil		36.00	0.00	665.00
16/09/2015	104-201553042	Recargos Predial		0.00	509.00	156.00
16/09/2015	104-201553042	Recargos Alumbrado		0.00	120.00	36.00
16/09/2015	104-201553042	Recargo actividad bomberil		0.00	36.00	0.00
TOTAL:				208,250.00	208,250.00	0.00

Periodo Fiscal: 2015 12 Diciembre de 2015						
07/07/2015	102-2015-6	Predial		158,898.00	0.00	158,898.00
07/07/2015	102-2015-6	Alumbrado		37,541.00	0.00	196,439.00
07/07/2015	102-2015-6	Actividad bomberil		11,146.00	0.00	207,585.00
16/09/2015	104-201553042	Predial		0.00	158,898.00	48,687.00
16/09/2015	104-201553042	Alumbrado		0.00	37,541.00	11,146.00
16/09/2015	104-201553042	Actividad bomberil		0.00	11,146.00	0.00
15/01/2016	102-2016-3	Recargos Predial		128.00	0.00	128.00
15/01/2016	102-2016-3	Recargos Alumbrado		30.00	0.00	158.00
15/01/2016	102-2016-3	Recargo actividad bomberil		9.00	0.00	167.00
17/03/2016	104-201615502	Recargos Predial		0.00	128.00	39.00
17/03/2016	104-201615502	Recargos Alumbrado		0.00	30.00	9.00
17/03/2016	104-201615502	Recargo actividad bomberil		0.00	9.00	0.00
TOTAL:				207,752.00	207,752.00	0.00

Periodo Fiscal: 2016 06 Junio de 2016						
15/01/2016	102-2016-3	Predial		169,655.00	0.00	169,655.00
15/01/2016	102-2016-3	Alumbrado		38,667.00	0.00	208,322.00
15/01/2016	102-2016-3	Actividad bomberil		11,480.00	0.00	219,802.00
17/03/2016	104-201615502	Predial		0.00	169,655.00	50,147.00
17/03/2016	104-201615502	Alumbrado		0.00	38,667.00	11,480.00
17/03/2016	104-201615502	Actividad bomberil		0.00	11,480.00	0.00
TOTAL:				219,802.00	219,802.00	0.00

Periodo Fiscal: 2016 12 Diciembre de 2016						
15/07/2016	102-2016-45	Predial		169,655.00	0.00	169,655.00
15/07/2016	102-2016-45	Alumbrado		38,667.00	0.00	208,322.00
15/07/2016	102-2016-45	Actividad bomberil		11,480.00	0.00	219,802.00
09/09/2016	104-201643005	Predial		0.00	169,655.00	50,147.00
09/09/2016	104-201643005	Alumbrado		0.00	38,667.00	11,480.00
09/09/2016	104-201643005	Actividad bomberil		0.00	11,480.00	0.00
TOTAL:				219,802.00	219,802.00	0.00

Periodo Fiscal: 2017 06 Junio de 2017						
13/01/2017	102-2017-2	Predial		179,410.00	0.00	179,410.00
13/01/2017	102-2017-2	Alumbrado		39,827.00	0.00	219,237.00
13/01/2017	102-2017-2	Actividad bomberil		11,825.00	0.00	231,062.00
10/03/2017	503-13455	Predial		0.00	179,410.00	51,652.00
10/03/2017	503-13455	Alumbrado		0.00	39,827.00	11,825.00
10/03/2017	503-13455	Actividad bomberil		0.00	11,825.00	0.00
21/03/2017	102-2017-6	Predial		54,321.00	0.00	54,321.00
28/03/2017	103-2017-18677	Predial		0.00	54,321.00	0.00



Municipio de Envigado

Nit: 890.907.106-5
Carrera 43 No. 38 Sur 35



Juntos
SUMAMOS
por Envigado



Municipio de Envigado

Nit: 890.907.106-5

www.envigado.gov.co

ESTADO DE CUENTA Debido Cobrar Predial

Generado:	MUNICIPIO DE ENVIGADO, 31 de MAYO de 2021	Hora: 11:05:58	Página:	5	De	7
Propietario:	LUCY DE LAS MERCEDES VALLEJO ZULUAGA DE LAS MERCEDES VALLEJO	Identificación:	2	43049089		
Dirección Cobro:	CL 48D SUR 42 016 AP 201 BL 3.2	Teléfonos :	2064527	3002253814		
Dirección:	CL 48D SUR 42 016 AP 201 BL 3.2					

Sujeto Impuesto:	01 10070230001200100005	URBANIZACION MULTIFAMILIAR	Obra	
Dirección Cobro:	5266		Matrícula:	001-0722900
Dirección:	CL 48DS N 42-16 A 201 BL-3.2			
Debe Desde:	2021 01 Enero de 2021	Periodo Inicio Liquidación:	2005 01 Enero	

Fecha	Documento	Concepto	Tarifa	Débito	Crédito	Saldo
Periodo Fiscal: 2017 06 Junio de 2017						
TOTAL:				285,383.00	285,383.00	0.00
Periodo Fiscal: 2017 12 Diciembre de 2017						
13/01/2017	102-2017-2	Predial		179,410.00	0.00	179,410.00
13/01/2017	102-2017-2	Alumbrado		39,827.00	0.00	219,237.00
13/01/2017	102-2017-2	Actividad bomberil		11,825.00	0.00	231,062.00
17/07/2017	102-2017-45	Actividad bomberil		0.00	1.00	231,061.00
14/09/2017	104-201713472	Predial		0.00	179,410.00	51,651.00
14/09/2017	104-201713472	Alumbrado		0.00	39,827.00	11,824.00
14/09/2017	104-201713472	Actividad bomberil		0.00	11,824.00	0.00
TOTAL:				231,062.00	231,062.00	0.00
Periodo Fiscal: 2018 06 Junio de 2018						
13/01/2018	102-2018-1	Predial		186,748.00	0.00	186,748.00
13/01/2018	102-2018-1	Alumbrado		42,749.00	0.00	229,497.00
13/01/2018	102-2018-1	Actividad bomberil		12,825.00	0.00	242,322.00
21/02/2018	104-201806733	Predial		0.00	186,748.00	55,574.00
21/02/2018	104-201806733	Alumbrado		0.00	42,749.00	12,825.00
21/02/2018	104-201806733	Actividad bomberil		0.00	12,825.00	0.00
TOTAL:				242,322.00	242,322.00	0.00
Periodo Fiscal: 2018 12 Diciembre de 2018						
13/01/2018	102-2018-1	Predial		186,748.00	0.00	186,748.00
13/01/2018	102-2018-1	Alumbrado		42,749.00	0.00	229,497.00
13/01/2018	102-2018-1	Actividad bomberil		12,825.00	0.00	242,322.00
31/08/2018	104-201835253	Predial		0.00	186,748.00	55,574.00
31/08/2018	104-201835253	Alumbrado		0.00	42,749.00	12,825.00
31/08/2018	104-201835253	Actividad bomberil		0.00	12,825.00	0.00
TOTAL:				242,322.00	242,322.00	0.00
Periodo Fiscal: 2019 06 Junio de 2019						
11/01/2019	102-2019-1	Predial		192,687.00	0.00	192,687.00
11/01/2019	102-2019-1	Alumbrado		45,317.00	0.00	238,004.00
11/01/2019	102-2019-1	Actividad bomberil		13,595.00	0.00	251,599.00
05/07/2019	102-2019-202	Recargos Predial		23,205.00	0.00	274,804.00
05/07/2019	102-2019-202	Recargos Alumbrado		5,457.00	0.00	280,261.00
05/07/2019	102-2019-202	Recargo actividad bomberil		1,637.00	0.00	281,898.00
11/12/2019	102-2019-332	Recargos Predial		9,870.00	0.00	291,768.00
11/12/2019	102-2019-332	Recargos Alumbrado		4,212.00	0.00	295,980.00
11/12/2019	102-2019-332	Recargo actividad bomberil		3,312.00	0.00	299,292.00
11/12/2019	102-2019-332	Recargo actividad bomberil		994.00	0.00	300,286.00
17/01/2020	102-2020-4	Recargos Predial		10,761.00	0.00	311,047.00
17/01/2020	102-2020-4	Recargos Alumbrado		2,531.00	0.00	313,578.00
17/01/2020	102-2020-4	Recargo actividad bomberil		759.00	0.00	314,337.00
19/03/2020	503-2980021	Predial		0.00	192,687.00	121,650.00
19/03/2020	503-2980021	Recargos Predial		0.00	48,048.00	73,602.00
19/03/2020	503-2980021	Alumbrado		0.00	45,317.00	28,285.00
19/03/2020	503-2980021	Recargos Alumbrado		0.00	11,300.00	16,985.00
19/03/2020	503-2980021	Actividad bomberil		0.00	13,595.00	3,390.00
19/03/2020	503-2980021	Recargo actividad bomberil		0.00	3,390.00	0.00



Municipio de Envigado

Nit: 890.907.106-5
Carrera 43 No. 38 Sur 35



Juntos
SUMAMOS
por Envigado



Municipio de Envigado

Nit: 890.907.106-5

www.envigado.gov.co

ESTADO DE CUENTA

Debido Cobrar Predial

Generado: MUNICIPIO DE ENVIGADO, 31 de MAYO de 2021 Hora: 11:05:58 Página: 6 De 7
 Propietario: LUCY DE LAS MERCEDES VALLEJO ZULUAGA DE LAS MERCEDES VALLEJO Identificación: 2 43049089
 Dirección Cobro: CL 48D SUR 42 016 AP 201 BL 3.2 Teléfonos : 2064527 3002253814
 Dirección: CL 48D SUR 42 016 AP 201 BL 3.2

Sujeto Impuesto: 01 10070230001200100005 URBANIZACION MULTIFAMILIAR Obra
 Dirección Cobro: 5266 Matrícula: 001-0722900
 Dirección: CL 48DS N 42-16 A 201 BL-3.2
 Debe Desde: 2021 01 Enero de 2021 Periodo Inicio Liquidación: 2005 01 Enero

Fecha	Documento	Concepto	Tarifa	Débito	Crédito	Saldo
Periodo Fiscal: 2019 06 Junio de 2019						
TOTAL:				314,337.00	314,337.00	0.00
Periodo Fiscal: 2019 12 Diciembre de 2019						
11/01/2019	102-2019-1	Predial		192,687.00	0.00	192,687.00
11/01/2019	102-2019-1	Alumbrado		45,317.00	0.00	238,004.00
11/01/2019	102-2019-1	Actividad bomberil		13,595.00	0.00	251,599.00
11/12/2019	102-2019-332	Recargos Predial		11,582.00	0.00	263,181.00
11/12/2019	102-2019-332	Recargos Alumbrado		2,724.00	0.00	265,905.00
11/12/2019	102-2019-332	Recargo actividad bomberil		817.00	0.00	266,722.00
17/01/2020	102-2020-4	Recargos Predial		10,971.00	0.00	277,693.00
17/01/2020	102-2020-4	Recargos Alumbrado		2,580.00	0.00	280,273.00
17/01/2020	102-2020-4	Recargo actividad bomberil		774.00	0.00	281,047.00
19/03/2020	503-2980021	Predial		0.00	192,687.00	88,360.00
19/03/2020	503-2980021	Recargos Predial		0.00	22,553.00	65,807.00
19/03/2020	503-2980021	Alumbrado		0.00	45,317.00	20,490.00
19/03/2020	503-2980021	Recargos Alumbrado		0.00	5,304.00	15,186.00
19/03/2020	503-2980021	Actividad bomberil		0.00	13,595.00	1,591.00
19/03/2020	503-2980021	Recargo actividad bomberil		0.00	1,591.00	0.00
TOTAL:				281,047.00	281,047.00	0.00
Periodo Fiscal: 2020 06 Junio de 2020						
17/01/2020	102-2020-4	Predial		200,009.00	0.00	200,009.00
17/01/2020	102-2020-4	Alumbrado		48,034.00	0.00	248,043.00
17/01/2020	102-2020-4	Actividad bomberil		14,410.00	0.00	262,453.00
19/03/2020	503-2980021	Predial		0.00	2,968.00	259,485.00
19/03/2020	503-2980021	Predial		0.00	7,033.00	252,452.00
19/03/2020	503-2980021	Predial		0.00	190,008.00	62,444.00
19/03/2020	503-2980021	Alumbrado		0.00	48,034.00	14,410.00
19/03/2020	503-2980021	Actividad bomberil		0.00	14,410.00	0.00
TOTAL:				262,453.00	262,453.00	0.00
Periodo Fiscal: 2020 12 Diciembre de 2020						
17/01/2020	102-2020-4	Predial		200,009.00	0.00	200,009.00
17/01/2020	102-2020-4	Alumbrado		48,034.00	0.00	248,043.00
17/01/2020	102-2020-4	Actividad bomberil		14,410.00	0.00	262,453.00
19/03/2020	503-2980021	Predial		0.00	2,968.00	259,485.00
19/03/2020	503-2980021	Predial		0.00	7,033.00	252,452.00
19/03/2020	503-2980021	Predial		0.00	190,008.00	62,444.00
19/03/2020	503-2980021	Alumbrado		0.00	48,034.00	14,410.00
19/03/2020	503-2980021	Actividad bomberil		0.00	14,410.00	0.00
TOTAL:				262,453.00	262,453.00	0.00
TOTAL POR CONCEPTOS						
1001	Predial			3,309,231.00	3,309,231.00	0.00
1002	Recargos Predial			298,800.00	298,800.00	0.00
1003	Alumbrado			818,823.00	818,823.00	0.00
1004	Recargos Alumbrado			93,219.00	93,219.00	0.00
1011	Actividad bomberil			243,991.00	243,991.00	0.00
1012	Recargo actividad bomberil			27,742.00	27,742.00	0.00
TOTAL				4,791,806.00	4,791,806.00	0.00



Municipio de Envigado

Nit: 890.907.106-5
Carrera 43 No. 38 Sur 35



Juntos
SUMAMOS
por Envigado



Municipio de Envigado
Nit: 890.907.106-5

www.envigado.gov.co

*** FIN REPORTE ***



Municipio de Envigado

Nit: 890.907.106-5
Carrera 43 No. 38 Sur 35



Juntos
SUMAMOS
por Envigado

www.envigado.gov.co



Municipio de Envigado

Nit: 890.907.106-5









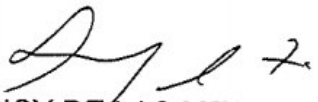
Doctora
GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez Segundo Civil Municipal De Envigado
E.S.D

Ref.: PODER
Proceso: Reivindicatorio de menor cuantía
Dte: Carlos Augusto Ochoa Uribe
Dda: Lucy de las Mercedes Vallejo Zuluaga
Rad: 05 266 40 03 002 2020 00167 00

LUCY DE LAS MERCEDES VALLEJO ZULUAGA, mayor de edad, obrando en nombre propio, con domicilio en Envigado e identificada como consta bajo mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero Poder especial, amplio y suficiente al Dr. HÉCTOR HERNÁN POSADA DE LA QUINTANA, Abogado titulado e inscrito, con T.P 79.647 del C.S de la J. e identificado con la cédula de ciudadanía 71.610.504, con domicilio en Sabaneta, para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso de la referencia como mi apoderado, para que conteste la demanda incoada en mi contra y ampliamente descrita en la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestar la demanda, proponer excepciones, interponer demanda de reconvención, recibir, transigir, sustituir, reasumir, revocar, solicitar pruebas, interponer recursos, y todas las demás facultades inherentes a este tipo de procesos.

Cordialmente,


LUCY DE LAS MERCEDES VALLEJO ZULUAGA
C.C. 43.049.089.
E-mail: lucymvallejo@live.com

N3E

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE ENVIGADO
PODER ESPECIAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Envigado.. 2021-06-08 08:20:16 Documento: 88vvv

Ante MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA NOTARIA 3 DEL CIRCULO
DE ENVIGADO compareció:

VALLEJO ZULUAGA LUCY DE LAS MERCEDES

Identificado con C.C. 43049089

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas,
el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de
sus datos personales al ser verificada su identidad
cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la
base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este
documento.



11-8ef97df8

X

[Handwritten signature]

Firma compareciente

MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA
NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE ENVIGADO



N3E
NOTARIA
TERCERA
ENVIGADO

[Handwritten signature]
Marta Cecilia Acevedo Rivera

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
E.S.D

Referencia: **Demanda verbal de restitución de inmueble arrendado**

Radicado: 05266400300220200070400

Asunto: Contestación a demanda

DEMANDANTE: RUBIELA SALAZAR DE ESCOBAR

DEMANDADO: ALVARO DE JESUS BURITICA ARREDONDO

FILIBERTO ALEJANDRO RESTREPO ZAPATA, Abogado en ejercicio, portador de la T.P 243.523 del C.S de la J., identificado con C.C 1.037.585.633 de ENVIGADO-(Ant.), domiciliado en envigado, en mi calidad de apoderado judicial del señor ALVARO DE JESUS BURITICA ARREDONDO, mayor de edad, identificado con C.C 70.533.261, domiciliado en el Municipio de ENVIGADO (Ant); conforme al poder que me fuera otorgado y que obra en el expediente, para que se conteste demanda **verbal de restitución de inmueble arrendado** incoada por la señora RUBIELA SALAZAR DE ESCOBAR, proceso que está en curso en su juzgado bajo el radicado nro. 05266400300220200070400 y del cual nos referiremos así:

A LAS DECLARACIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones de la presente demanda toda vez que los sustentos facticos de las pretensiones y las respuestas dadas con base a los hechos de la parte actora muestran claramente la falta de sustento ya que no se materializan los elementos estructurales de tiempo modo y lugar para el desahucio y por lo tanto los elementos esenciales de este proceso; demostrando por el contrario en sus afirmaciones que el contrato tuvo una renovación automática sin que los intervinientes del mismo realizara las actuaciones pertinentes en los plazos establecidos por la ley y de la forma que esta misma otorga para darlo por terminado, sin embargo, se realizara pronunciamiento frente a cada una de las pretensiones de la siguiente forma:

A la Primera: Como en esta declaración se mencionan varios pedimentos, se procederá a responder a cada uno de forma separada.

- Me opongo, La narración de la petición no es clara, ya que nos proporciona dos meses diferentes de presunta notificación del desahucio “ 27 de febrero junio de 2020”, por lo que no es claro que pretende que le declaren cierto; más aún una vez revisado el material probatorio de la Litis que se anexan a la demanda y tomando las guías de envío numero RA248552697CO de la empresa 4-72 y guía número 9111843004 de la empresa servientrega S.A como soporte y referencia de la afirmación, esta es falsa, pues si bien ambas misivas están fechadas por el remitente señora Rubiela Salazar de Escobar el día 25 de febrero de 2020, estas no fueron entregadas al señor Álvaro De Jesús Buritica por las empresas de correspondencia hasta el día 03

y 04 de marzo de 2020, por lo que dicha declaración sería contraria al material probatorio anexado por la misma demandante.

- Me opongo, en nuestro sentir es falso que el desahucio se realizara con más de seis meses de antelación al vencimiento de la prorrog contractual, ya que el contrato LC 2578642 elaborado por el señor Álvaro de Jesús Buritica y el señor Tiberio de Jesús Escobar y del cual por efectos de la muerte del señor Tiberio de Jesús Escobar se sesionó a la señora Rubiela Salazar, fue iniciado el día 25 de agosto de 2008 por un término de duración de doce meses tal y como lo indica el mismo contrato, lo que nos remitiría en el tiempo por su renovación automática a que dicho contrato vencería el 25 de agosto de 2020 y desde el día de notificación del desahucio el día 03 de marzo de 2020 al día 25 de agosto de 2020 solo hay (5) cinco meses y 22 días, siendo esto totalmente contrario a lo narrado y demostrando esto, temeridad y mala fe en la declaración y la pretensión, pues el contrato al no haber sido interrumpido con mínimo seis meses de antelación, tendría el fenómeno de la renovación automática y esto ya lo sabían los demandantes cuando el día 28/02/2020 se dirigieron a la empresa Servientrega S.A y generaron la guía 9111843004 y el día 03/03/2020 generaron la guía RA248552697CO de la empresa 472, esto con el fin de notificar dicho desahucio e interrumpir abruptamente la renovación del contrato.

Al Segundo: Me opongo, por cuanto al no prosperar la declaración de desahucio por no haberse realizado dentro del término legal y por el mismo efecto gozar de haberse renovado automáticamente el contrato de arrendamiento hasta el día de hoy, no habría lugar a restituir a la demandante del inmueble a que ella se refiere o en su defecto al lanzamiento comisionado que la misma pide.

Al Tercero: No se admite, deberá ser la parte demandante quien deba asumir costas y agencias en derecho por activar el aparato judicial.

A LOS FUNDAMENTOS DE LOS PEDIMENTOS

Primera: Como en esta declaración se mencionan varias declaraciones, se procederá a pronunciarse a cada uno de forma separada.

- Es cierto que el señor TIBERIO DE JESUS ESCOBAR y el señor ALVARO DE JESUS BURITICA realizaron documento privado el 04 de septiembre 2008, donde declararon que la fecha inicial del contrato seria el 25 de agosto de 2008 y que desde el mismo momento se realizó pago del canon de arrendamiento y entrega del local comercial y que el mismo se realizaría por término de doce meses contados a partir de la entrega del mismo.
- Es Parcialmente cierto que la señora RUBIELA SALAZAR DE ESCOBAR el día 12 de septiembre de 2019, notificara al señor ALVARO DE JESUS BURITICA la cesión de la calidad de arrendador, ya que como lo demuestra la parte probatoria adjuntada por la demandante dicho envió por correo certificado solo se realizó por la misma el día 13 de septiembre de 2019 y fue entregada satisfactoriamente el día 14 de septiembre de 2019.

Segundo: Como en esta declaración se mencionan varias declaraciones, se procederá a pronunciarse a cada uno de forma separada.

- Es falso que el 27 de febrero de 2020 la señora RUBIELA SALAZAR DE ESCOBAR, remitiera al señor ALVARO DE JESUS BURITICA desahucio por cuanto la demandante lo requiere para actividad sustancialmente diferente a la que tiene establecida el arrendatario; revisado el material probatorio anexado por la parte demandante para acreditar dicha afirmación o hecho, encontramos que existen dos documentos con los cuales se pretende acreditar el desahucio y ambos están fechados por el remitente el 25 de febrero de 2020, pero solo hasta el día 28/02/2020 se dirigieron a la empresa Servientrega S.A y generaron la guía 9111843004 y el día 03/03/2020 generaron la guía RA248552697CO de la empresa 472; guías que fueron debidamente entregadas y por consiguiente notificado el acto al señor Buritica solo hasta los días 03/03/2020 y 04/03/2020 respectivamente.
- Es parcialmente cierto, que aunque la señora RUBIELA SALAZAR DE ESCOBAR dentro de la misiva enviada como desahucio expresara, entre otras cosas :

"He decidido dar por terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día 04 de septiembre de 2008, a partir del vencimiento del actual periodo en curso; esto es, a partir del 24 de septiembre de 2020"

Esta afirmación es totalmente contraria al contrato suscrito el día 04 de septiembre, ya que el documento aportado como prueba con numero de contrato LC 2578642 elaborado por el señor Álvaro de Jesús Buritica y el señor Tiberio de Jesús Escobar y del cual por efectos de la muerte del señor Tiberio de Jesús Escobar se sesionó a la señora Rubiela Salazar, fue iniciado el día 25 de agosto de 2008 por un término de duración de doce meses tal y como lo indica el mismo contrato en los renglones 20 y 19 respectivamente, lo que quiere decir que el periodo en curso para el momento del envío de la misiva era hasta el 25 de agosto de 2020, dejando esto en evidencia el groso error cometido por la demandante, tal vez en un error de lectura o de interpretación y por consiguiente, enviando un desahucio fuera del termino estipulado de no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial

Tercero: Es parcialmente cierto, el señor ÁLVARO DE JESÚS BURITICA recibió las cartas enviadas como desahucio y terminación del contrato de arrendamiento por la señora Rubiela Salazar los días 03/03/2020 y 04/03/2020, pero al percatarse de los parámetros que dicha notificación requería y la precisión de los tiempos para notificar que la misma requiere y que la enviada a su establecimiento de comercio estaba por fuera de los mismos (ser enviada por correo certificado no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato) y que su contrato por el solo transcurso del tiempo debía ser renovado automáticamente por la misma vigencia y en las mismas condiciones, decide continuar ejerciendo dicho derecho.

Cuarto: Es cierto y se adjuntan los tres últimos pagos del canon de arrendamiento así:

- a. Recibo 23030942 del 22/02/2021 por valor de 500.000

- b. Recibo 23187137 del 25/03/2021 por valor de 500.000
- c. Recibo 23308470 del 21/04/2021 por valor de 500.000

Quinto: Al demandado no le consta la necesidad por parte del propietario pues en los trece años que llevan de relación contractual nunca antes manifestó alguna necesidad o la intención de desarrollar actividad económica diferente en el local comercial.

EXCEPCIONES DE A LA DEMANDA:

EXCEPCIÓN PREVIA:

Indebida Notificación de Admisión de la Demanda

Es claro que el auto admisorio de la demanda es uno de los actos más importantes dentro del proceso judicial, toda vez que por medio de este se da la apertura efectiva del proceso.

Una vez se expidió el auto admisorio, el siguiente acto procesal de suma importancia es la notificación del mismo al demandado, dicha notificación tiene como finalidad informar al demandado acerca del proceso que contra él cursa, para que, dentro del término señalado en dicho auto, conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental de cualquier procedimiento.

Es fundamental que la notificación que se efectúe del auto admisorio de la demanda se haga en debida forma, pues de lo contrario se configurará una causal de nulidad del proceso, de conformidad con lo señalado en las normas de procedimiento civil; ahora bien, el auto interlocutorio V del (18) dieciocho de diciembre de dos mil veinte (2020) no fue notificado dentro del término de treinta (30) días, tal y como el mismo auto lo requiere en su artículo quinto, términos que empezaron a contar a partir de la notificación del auto la cual fue el 14 de enero de 2021, incurriendo así en el desistimiento tácito del artículo 317 del CGP; por lo que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se someterá a que juez declare desistida la respectiva actuación.

De igual manera se logra dilucidar que aunque el demandado presentó el 3 de febrero memorial con copia de las guías de envío, la parte demandante no satisfizo íntegramente las exigencias de la norma para considerar que atendió el requerimiento efectuado por el despacho, ya que si bien allegó memorial donde sostiene que sí notificó en forma personal a la parte demandada, el simple envío por correo no constituye plena notificación, dado que nunca se adjuntó al despacho copia u original de la constancia de notificación, tal y como lo ordena el artículo 291 del CGP en su numeral tercero cuando dice “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

Ahora bien, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentrabar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal tal y como lo intento la parte demandante con el envío de las guías o al solicitar el emplazamiento de la parte demandante y a lo cual el señor juez en su sabiduría negó; reafirmando así con su actuar que omitió su deber y el mandato impuesto en el auto interlocutorio V del (18) dieciocho de diciembre de dos mil veinte (2020) y del cual solo realizo envío el día 20/04/2021 mediante guía 1128796149 la cual fue dejada en el establecimiento de comercio el día 27/04/2021 según consta en imágenes que adjunto.

ENTREGADO

1128796149

DETALLE

HISTORIAL

MODIFICAR DATOS DE ENTREGA

REMITENTE / ORIGEN

Ciudad de recogida
Medellin

Ciudad de destino
Medellin

Fecha de entrega
27/04/2021

Hora de entrega
13:38

Nombre contacto
Administracion informacion

Dirección
NARANJO OCHOA ABOGADOS S A S
CALLE 16 # 41 -210 OF 601

Cantidad de envíos
1

Tipo de producto
Documento unitario

Peso total (Kg)
100,000

FECHA DEL ENVÍO
20/04/2021

GUÍA CRÉDITO No.
EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.

ORIGEN
40 MEDELLIN

DESTINO
Enviado - Ant. 1128796149

REMITENTE
DE
Dirección:
Calle 16 # 41-210 Ofic. 601
Teléfono: 2668086

PARA
Sr. Álvaro de Jesús Ochoa Abogado
Calle 47A # 39 Sur 79
Enviado - Ant.

REC. EN SERVIENTREGA

ENT. SERVIENTREGA

DICE CONTENER

V

L

A

A

PESO (KILOS)

UNA PIEZA

CÓDIGO CLIENTE

COD. FACTURACIÓN

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO
demandante y sus
cueros (34)

EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD
SEÑEJA A FIRMAR

HORA
3:55

FECHA
22/4/2021

V/R DECLARADO

V/R FLETES

V/R OTROS

NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO

PRUEBA DE ENTREGA 1128796149

V/R TOTAL

PRINCIPAL: BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA AV. 6 No. 34A-11 www.servientrega.com.co

LÍNEA SERVICIO AL CLIENTE: TELS.: 7700200 FAX: 7700410/980 Ext. 110045.

EXCEPCIÓN DE MERITO:

PRIMERO: Derecho a la Renovación del Contrato

El artículo 518 del Código de Comercio, señala en forma taxativa tres casos en los cuales el arrendatario no tiene el derecho a la renovación del contrato y, por tanto, el arrendador puede solicitar la restitución del inmueble.

La segunda excepción de este artículo se presenta cuando el propietario necesita el inmueble para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta a la que tuviere el arrendatario. Respecto a esta excepción, consideramos que existe un amplio margen de interpretación para determinar qué es "una empresa sustancialmente distinta a la que tuviere el arrendatario"; sin embargo, debe entenderse que la prohibición ampara cualquier tipo de establecimiento que pueda resultar beneficiado con el buen nombre y la clientela adquirida por el comerciante arrendatario.

Dejando claro que para que aplique efectivamente esta excepción al derecho a la renovación de los ordinal 2º del artículo 518, establece el artículo 520 del Código de Comercio que el propietario debe desahuciar al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se entienda prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial.

El desahucio es un aviso o noticia anticipada que una parte da a la otra sobre la intención de terminar la relación contractual. En este caso, es un elemento protector de los arrendatarios de inmuebles destinados a establecimientos de comercio, porque el conocimiento anticipado sobre que el arrendador no renovará el contrato de arrendamiento por las causales previstas en la ley, hecho que para el caso que nos ocupa no ocurrió teniendo en cuenta que el aviso de desahucio del contrato LC 2578642 elaborado por el señor Álvaro de Jesús Buritica y el señor Tiberio de Jesús Escobar y del cual por efectos de la muerte del señor Tiberio de Jesús Escobar se sesionó a la señora Rubiela Salazar, fue iniciado el día 25 de agosto de 2008 por un término de duración de doce meses tal y como lo indica el mismo contrato en los renglones 20 y 19 respectivamente, lo que quiere decir que el periodo en curso para el momento del envío de la misiva era hasta el 25 de agosto de 2020, y la misiva fue remitida el día 28/02/2020 mediante empresa Servientrega S.A con numero de guía 9111843004 y el día 03/03/2020 con numero de guía RA248552697CO de la empresa 472; guías que fueron debidamente entregadas y por consiguiente notificado el acto al señor Alvaro de Jesus Buritica solo hasta los días 03/03/2020 y 04/03/2020 respectivamente; lo que quiere decir que para la terminación del contrato faltaban (5) cinco meses y 22 días, provocando así que el aviso o desahucio estuviera por fuera del termino estipulado de no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato y provocándose por consiguiente que este se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial en favor del señor Buritica, ya que el termino previsto para su desahucio era el 25 de febrero de 2020 y no como lo quiere hacer ver la demandante con su narración.

Segunda: Reparaciones y Mejoras:

La custodia y conservación del inmueble arrendado, constituye una actividad de gran relevancia en la ejecución del contrato de arrendamiento, toda vez que tanto el arrendador como el arrendatario tienen precisas obligaciones en éste sentido, especialmente en lo relacionados con la conservación y las mejoras del inmueble arrendado, principalmente cuando se trata de aquellos destinados a establecimientos de comercio.

Al momento de la celebración del contrato de arrendamiento entre las partes, se presumió que el bien se encontraba unas buenas condiciones y que las mismas eran conocidas por ambas partes, y en las cuales debe mantenerse de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 1982 del Código Civil, salvo que haya un acuerdo en contrario. Por ello, es obligación del arrendador realizar, no sólo las reparaciones necesarias, sino también todas aquellas obras dirigidas a cumplir su obligación de mantener el inmueble en estado de servir, pero para el caso que nos ocupa ha sido el arrendatario el señor Álvaro de Jesús Buritica quien ha asumido esta carga no solo realizando actividades de aseo, pintura sino arreglando todo tipo de defectos, problemas de acueducto, alcantarillado e incluso realizando mejoras al baño del establecimiento de comercio el cual no erra óptimo para la prestación de un servicio para hombres y mujeres; gastándose así desde que inicio la relación contractual la suma de \$ 1.431.449 un millón cuatrocientos treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos, valor que esta soportado en 29 facturas que se adjuntan a esta contestación para su revisión y pago si fructifican las pretensiones del demandado.

MEDIOS PROBATORIOS:

1. DOCUMENTALES:

- Poder para actuar
- Copia cedula Álvaro de Jesús Buritica
- Pago canon arrendamiento recibo 23030942 del 22/02/2021 por valor de 500.000
- Pago canon arrendamiento recibo 23187137 del 25/03/2021 por valor de 500.000
- Pago canon arrendamiento recibo 23308470 del 21/04/2021 por valor de 500.000
- Pago de servicios públicos contrato 1403206
- Copia de 29 facturas

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que sobre los hechos de la demanda y su contestación haré al demandante en la fecha en que su despacho lo indique, sea en forma verbal o en interrogatorio escrito que presentaré al momento de la diligencia. Prueba que se hace necesaria, para determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el desahucio y cuales han sido realmente el mantenimiento y el arreglo que ha realizado al establecimiento y que controvierten los arreglos realizados y cobrados por el demandado.

ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN:

Los indicados en el acápite de pruebas así como los demás documentos que integran esta contestación.

Decreto 806 de 2020

Bajo la gravedad del juramento y teniendo en cuenta el decreto 806 de 20220 declaro lo siguiente:

PRIMERO. Esta contestación se presenta a través de canal digital, lo mismo que todos sus anexos. Por tanto, no presenta firma manuscrita y, de acuerdo con que no es requisito, no contiene firma digital.

SEGUNDO. Se elige el correo electrónico como canal digital para continuar con todas las actuaciones del proceso. A su vez, las partes, peritos y todos aquellos que deban ser citados al presente proceso, serán notificados directamente al canal digital correo electrónico.

TERCERO. El poder fue otorgado de forma presencial y debidamente autenticado.

CUARTO. Las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar y/o citar. Para los demandantes se obtuvo por medio de información registrada por los mismos dentro de la demanda.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

Las direcciones para notificaciones para el demandado y su apoderado serán las mismas indicadas en la demanda, así mismo el suscrito apoderado se ubicará en: Carrera 41 # 36 sur 67, Edificio Hurbe oficina 208 - 209, Envigado - Antioquia. Email abogadofiliberto@gmail.com – filirestrepo@hotmail.com

Recibiremos Notificaciones en las direcciones antes anunciadas y también en la secretaría de su despacho.

Notificación para demandante:

Al demandante señora Rubiela Salazar de escobar en calle 39 a sur 47 a 20 envigado - teléfono : 270 2814

Al apoderado doctora Claudia Alexandra Osorio Piedrahita al correo electrónico dquintero@naranjoabogados.com – cosorio@naranjoabogados.com

No siendo otro el motivo del presente escrito,

Cordialmente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Filiberto Restrepo Zapata'.

FILIBERTO RESTREPO ZAPATA

T.P 243,523 del C.S de la J

C.C 1.037.585.633

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **70.553.261**
BURITICA ARREDONDO

APELLIDOS
ALVARO DE JESUS

NOMBRES

Alvaro Buritica A.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-MAR-1961**
ENVIGADO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

18-JUN-1979 ENVIGADO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0112100-00046881-M-0070553261-20080813

0002058737A 1

2300005982

Envigado -(Ant.) 17 de mayo de 2021

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
E.S.D**

ALVARO DE JESUS BURITICA ARREDENDO, mayor de edad, identificado con C.C 70.533.261, domiciliado en el Municipio de ENVIGADO (Ant); Manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FILIBERTO ALEJANDRO RESTREPO ZAPATA**, Abogado en ejercicio, portador de la T.P 243523 del C.S de la J., identificado con C.C 1037585633 de ENVIGADO-(Ant.), domiciliado en Envigado, para que conteste y me presente ante su Despacho por **Demanda verbal de restitución de inmueble arrendado**, proceso con radicado nro. 05266400300220200070400 e interpuesto por RUBIELA SALAZAR DE ESCOBAR, inmueble ubicado en carrera 47ª Nro 39 sur 79 local comercial, urbanización mantellina.

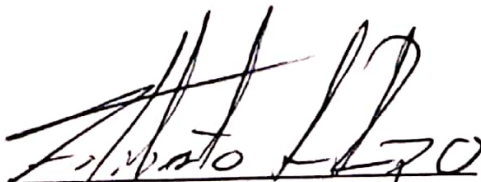
Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial para recibir, transigir, sustituir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar documentos y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Del Señor Juez,

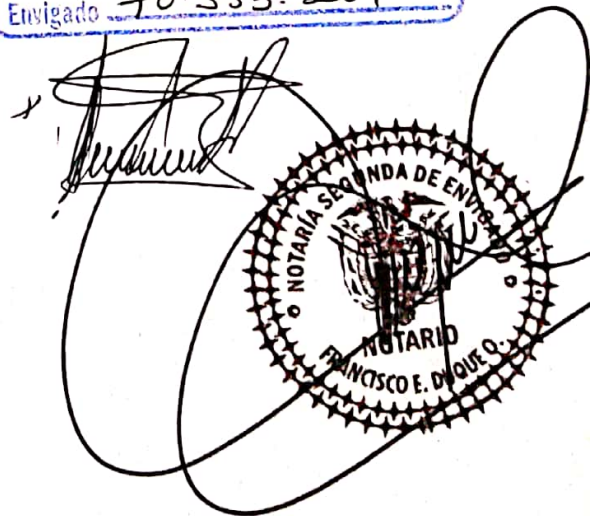
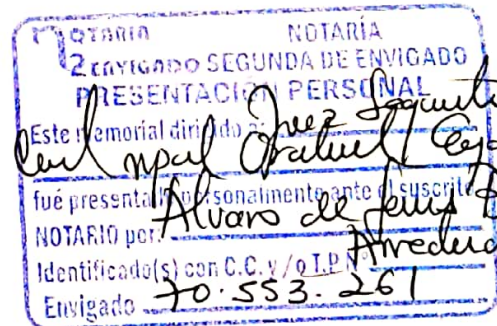
Atentamente,



ALVARO DE JESUS BURITICA ARREDENDO
C.C 70.533.261



FILIBERTO A RESTREPO
C. C. 1037585633 DE ENVIGADO (Ant.)
T. P. 243523 del C. S. de la J.



**Cooperativa Financiera**

NIT. 890.907.489-0

Registro Transacción de Caja

OF. Envigado 2021/02/22 09:58 am

USUARIO: CCHICA-18135 TR.23030942

CUENTA : 008-101-0003243-4 La Efectiva

NOMBRE : Rubiela Salazar De Escobar

Consignación La Efectiva

EFECTIVO : \$ 500,000.00

DIBERNE : \$ 0.00

TOTAL : \$ 500,000.00

COSTO TRANSACCION : \$ 0.00

Nombre de quien consigna:

Diego Sanabria Sando

C.C.

8.349.050

Tel.

270.67.54

Antes de retirarse de la Caja verifique que la información impresa
en este formato sea correcta.

-CLIENTE-



Cooperativa Financiera

NIT. 890.907.489-0

Registro Transacción de Caja

OF. Envigado 2021/03/25 08:04 am

USUARIO: CDURANGO-11263 TR.23187137

CUENTA : 008-101-0003263-4 La Efectiva

NOMBRE : Rubiela Salazar De Escobar

Consignación La Efectiva

EFFECTIVO	:	\$	500,000.00
CHEQUE	:	\$	0.00
TOTAL	:	\$	500,000.00
COSTO TRANSACCION	:	\$	0.00

Nombre de quien consigna:

Alvaro Buitrago

C.C. 70553261

Tel. 2763916

Antes de retirarse de la Caja verifique que la información impresa en este formato sea correcta.

-CLIENTE-



Cooperativa Financiera

NIT. 890.907.489-0

Registro Transacción de Caja

OF. Envigado 2021/04/21 10:49 am

USUARIO: AMUNERA-11268 TR.23300470

CUENTA : 000-101-0003263-4 La Efectiva

NOMBRE : Rubiela Salazar De Escobar

Consignación la Efectiva

EFFECTIVO : \$ 500,000.00

CHEQUE : \$ 0.00

TOTAL : \$ 500,000.00

COSTO TRANSACCION : \$ 0.00

Nombre de quien consigna: Salvador Acosta

C.C. 1.015.195.906 Tel. 3053331597

Antes de retirarse de la Caja verifique que la información impresa en este formato sea correcta.

-CLIENTE-

abril de 2021



Contrato: 1403206

CR 47 A CL 39 SUR -79
Estrato: - Ciclo: 13
Envigado - Antioquia
Documento No: 120 9924087

Referencia de pago: 821136983-33

Sin recargo	07	05	2021
Con recargo	11	05	2021

Resumen estado de cuenta

Incrementó 7 Disminuyó Igual

		Anterior	Actual
Días consumo		29	31
Acueducto	Consumo	5 m3	5 m3
	Valor	\$32.005,11	\$32.158,90
Alcantarilla	Consumo	5 m3	5 m3
	Valor	\$24.083,35	\$24.131,01
Energía	Consumo	810 kwh	771 kwh
	Valor	\$557.379,35	\$534.842,01
Otras entidades			\$ 44.754,91
Diferidos COVID			\$ 20.943,68
Ajuste al peso			\$ 0,49
Total			\$ 656.831

Aporte voluntario 10.000,00

Este es el aporte voluntario sugerido según la iniciativa del Gobierno Nacional ¡Tú eliges si aportas!

ve en www.epm.com.co para

- Conocer el valor a pagar.
- Consultar programa Somos.

simplemente más opciones

la información llamamos al 44 44 115
100 415 115 fuera del Valle de Aburrá.

os contribuimos

bilidad del medio ambiente

eficiente y eficiente la energía eléctrica.

Resolución CREC 123 de 2014

0952 Categoría: Comercial Plan: No residencial
del 27 feb al 30 mar

Diferencia M3 Consumo M3

Promedio consumo últimos 6 meses
Agua potable: 5 m3



(144_-167553)
(144_-167552)
REDITOS EMPRESARIALES S.A
NIT: 900081559-6
FECHA: 12/05/2021 10:48:03
Fec. Venc: 2021-05-11
RECAUDO PARA: Empresas Públicas de Nariño
NIT: 8909049961
COLILLA: 144_-167554 00100869628
REF: 1403206
NON CLIENTE: N/A
TRANSACTION: 100965178
RECAUDO NRO: 8211369883
ENVIGADO - CR 47 A CL 39 SUR -79
Utr: *656831.0 IUV: *****0.0 TOT: ***656831
OF: 2926601 E: 12113 SU: 104358

En esta emergencia :
invitamos a realizar
a las familias más vu
de barras: uno por e

Handwritten signature: Arceles

023427109000790000-13-001308056



Sodimac Colombia S.A.
NIT 800242106-2
Consecutivo 44-199592
Sticker 264400204177

44-199592

Consecutivos Relacionados:

IMPRESION DE PEDIDO PARA PAGO

DOCUMENTO NO VALIDO PARA ENTREGA DE MERCANCIA
ESTIMADO CLIENTE POR FAVOR CONSERVE SU TIRILLA, ES NECESARIA
PARA LA ENTREGA DE SU PEDIDO, RECLAMO O GARANTIA

ESTADO: SIN PAGO REGISTRADO
ALMACEN: MEDELLIN ENVIGADO
CELULAR: 2762916-3105399603
EMAIL: notene@hotmail.com
CONTACTO:
TIPO CLIENTE: REGULAR
ZONA
RESERVA ID
NOMBRE PROMESA CLIENTE:
FLUJO NOTA PEDIDO:
NUMERO SERVICIO INTALACION: 3080974

TIPO ENTREGA: 1 INSTALACION SIN PRODUCTO
NOMBRE CLIENTE: ALVARO DE JESUS BURITICA
DIRECCION: KR 47 A # 39 SUR - 79
BARRIO: NULO
ASESOR: SERNA CASTANEDA
AUTORIZO: MARIA CRISTINA SERNA
CASTANEDA
OBSERVACIONES:

FECHA ENTREGA: 11/08/2018
FECHA CREACION: 10/08/2018
NIT: 79553281
FIJO:
CIUDAD: MEDELLIN

CODIGO AUTORIZACION
MEDIO DE PAGO

Listado Nota Pedido

Cod Barras	Cód HC	Ref.Prov.	Descripción	Ubicación	Cant	Peso Total	Precio Unit.	Precio Total	Dcto Total	Total Neto	Promesa	Fecha Entrega Estimada
770307058754	309272		INSTALACION E INSUMOS 1 COMBO SANITARIO CON BRIDA		1	0.01	204.900	204.900	0	204.900	INSTALACION SIN PRODUCTO	11/08/2018

Total Peso 0.01

Total Bruto	204.900	Sub Total	204.900
Su Ahorro en Productos es	0	Rte Fuente	0.0
Su Ahorro en Transporte es	0	Rte Ica	0.0
Su Ahorro Total es	0	TOTAL	204.900

Detalle de IVA incluido en la Nota Pedido

Descripción	Base IVA	Valor IVA
IVA 19%	172.185	32.715

No existe detalle de RETEFUENTE

ALTERNATIVAS DE FINANCIACION

En Sodimac tenemos diferentes alternativas de financiación. Pregúntale a nuestro asesor de ventas

**El precio de este producto podrá estar sujeto a una promoción y por ende, NO podemos congelar su valor y garantizar su disponibilidad. Para conocer mayor información acerca de la vigencia de la promoción y unidades disponibles ubique los canales de atención al cliente (ver parte inferior). En el momento del pago, se actualizarán los precios con base en los descuentos vigentes y el medio de pago utilizado. Las promociones no son acumulables con otras promociones.

La vigencia de la nota pedido es de 24 horas a partir de su creación.

Si al efectuar la compra el producto tiene algún beneficio en precio, este se hará efectivo al momento del pago.

Estimado cliente, a continuación le ofrecemos información de interés. Por favor, lea!

SERVICIO DE TRANSPORTE DE MERCANCIA:

1 Horario: Su pedido se entregará en la fecha que registra este documento entre las 7:00 a.m. y las 8:00 p.m. Usted deberá estar presente en el domicilio durante este rango horario y al momento de la entrega deberá presentar la tirilla de compra original.

2 Lugar: Los productos se dejarán en el primer piso de la dirección registrada y/o hasta donde el vehículo tenga posibilidad de ingreso. Si se requieren subir, es necesario contar con ascensor. Lo anterior no aplica para productos de volumen y peso como: alfombras, arena, grava, tejas, varilla, perfiles, laminas, drywall, laminas de fibrocemento, tanques, mas de 4 bultos de cemento, mas de 20 ladrillos, mas de 20 bloques, mas de 10 bloques, entre otros. Los muebles armados se dejarán en el primer piso de la residencia o hasta donde el vehículo tenga posibilidad de ingreso.

3 ¿Que hacer si no logramos entregar? Si usted no se encuentra presente, le dejaremos un comprobante de visita, así podrá acercarse al almacén a recoger su mercancía o a pagar el reenvío del pedido.

SERVICIO DE INSTALACIONES:

1. Programación de visita de rectificación de Usted será contactado para hacer la programación, dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la compra del servicio.

2. Transporte de Materiales: Tenga en cuenta que si usted compra nuestro servicio de instalación y los productos para ser enviados con nuestro servicio de transporte, este cubre un



Sodimac Colombia S.A.
NIT 800242106-2
Consecutivo 44-199604
Sticker 264400204173

Consecutivos Relacionados:

44-199605

IMPRESION DE PEDIDO PARA PAGO
DOCUMENTO NO VALIDO PARA ENTREGA DE MERCANCIA
ESTIMADO CLIENTE POR FAVOR CONSERVE SU TIRILLA, ES NECESARIA
PARA LA ENTREGA DE SU PEDIDO, RECLAMO O GARANTIA

ESTADO: SIN PAGO REGISTRADO
ALMACEN: MEDELLIN ENVIGADO
CELULAR: +57(310)539 0803
EMAIL: notene@hotmail.com
CONTACTO:

TIPO ENTREGA: DOMICILIOS
NOMBRE CLIENTE: ALVARO DE JESUS BURITCA
DIRECCIÓN: # 47 A # 30 SUR - 79
BARRIO: ALCALA - ENVIGADO
ASESOR: SERNA CASTAÑEDA
AUTORIZO: MARIA CRISTINA SERNA
CASTAÑEDA

FECHA ENTREGA: 11/08/2018
FECHA CREACION: 10/08/2018
NIT: 70552261
FIJO: 2763918
CIUDAD: ENVIGADO

TIPO CLIENTE: REGULAR
ZONA
RESERVA ID
NOMBRE PROMESA CLIENTE:
FLUJO NOTA PEDIDO:
NÚMERO SERVICIO INTALACIÓN

OBSERVACIONES:
CÓDIGO AUTORIZACIÓN
MEDIO DE PAGO

Listado Nota Pedido

Cód Barras	Cód HC	Ref.Prov.	Descripción	Ubicación	Cant	Peso Total	Precio Unit.	Precio Total	Dcto Total	Total Neto	Promesa	Fecha Entrega Estimada
770437205707	344179	202301001	COMBO ACUACER PLUS CUMPLEAÑOS SD BCO		1	40 912	195 900	195 900	0	195 900	DOMICILIOS	11/08/2018
770367035844	237103	DESPPROG	DESPACHO PROGRAMADO		1	0	1	1	1**	0		
770367058794	320133	OMS100 EXP	SERVICIO DE TRANSPORTE OMS 100 EXPEDITO		1	0 01	16 900	16 900	0	16 900		
Total Peso						40 922						
Total Bruto					212 801	Sub Total		212 800				
Su Ahorro en Productos es					1	Rte Fuente		0 0				
*Su Ahorro en Transporte es					0	Rte Ica		0 0				
Su Ahorro Total es					1	TOTAL		212 300				

Detalle de IVA incluido en la Nota Pedido

Descripción	Base IVA	Valor IVA
EXC	16 900	0
IVA 19%	164 622	31 279

No existe detalle de RETEFUENTE

ALTERNATIVAS DE FINANCIACION

En Sodimac tenemos diferentes alternativas de financiación. Pregúntale a nuestro asesor de ventas

**El precio de este producto podrá estar sujeto a una promoción y por ende, NO podemos congelar su valor y garantizar su disponibilidad. Para conocer mayor información acerca de la vigencia de la promoción y unidades disponibles ubique los canales de atención al cliente (ver parte inferior). En el momento del pago, se actualizarán los precios con base en los descuentos vigentes y el medio de pago utilizado. Las promociones no son acumulables con otras promociones.

La vigencia de la nota pedido es de 24 horas a partir de su creación.
Si al efectuar la compra el producto tiene algún beneficio en precio, este se hará efectivo al momento del pago.
Estimado cliente, a continuación le ofrecemos información de interés. Por favor ¡leal!

SERVICIO DE TRANSPORTE DE MERCANCIA:

1. Horario. Su pedido se entregará en la fecha que registra este documento entre las 7 00 a.m. y las 8 00 p.m. Usted deberá estar presente en el domicilio durante este rango horario y al momento de la entrega deberá presentar la tirilla de compra original.

2. Lugar. Los productos se dejarán en el primer piso de la dirección registrada y/o hasta donde el vehículo tenga posibilidad de ingreso. Si se requieren subir, es necesario contar con ascensor. Lo anterior no aplica para productos de volumen y peso como: alfombras, arena, grava, tejas, vanillas, perfiles, láminas drywall, láminas de fibrocemento, tanques, mas de 4 bultos de cemento, mas de 20 ladrillos, mas de 20 bloques, mas de 10 bloques, entre otros. Los muebles armados se dejarán en el primer piso de la residencia o hasta donde el vehículo tenga posibilidad de ingreso.

3. ¿Que hacer si no logramos entregar? Si usted no se encuentra presente, le dejaremos un comprobante de visita, así podrá acercarse al almacén a recoger su mercancía o a pagar el reenvío del pedido.

SERVICIO DE INSTALACIONES:

El día de certificación de Usted será contactado para hacer la programación, dentro de las 48 horas.

No.

FECHA DE LA TRANSACCION

SEÑOR(ES)

C.C. Ô NIT.!

53

FERRETERÍA ALCALÁ

TEL. / FAX:

~~Nit. 3303.257~~

PLAZO:

Canceled

SUB-TOTAL \$

Vendedor:

Firma y sello:

TOTAL \$

7200

CUENTA DE COBRO ☐PEDIDO ☐COTIZACIÓN ☐REMISIÓN ☐

DIA	MES	AÑO
8	8	2016

No.

VENDIDO A:

Alvaro Buriticá

DIRECCION

TEL.

NIT.

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1	codo		400
1	union		400
1	adaptador macho		400
1	fuero paja		6500
1	limpiador		3000
1	carreta liblon		1000
	cemento gris		1.000
	cemento blanco		1.000
	arena		300
			14.000

RECIBI:

Mano obra
Papa William

TOTAL \$36.000

50.000

Contado	☐	Plazo:
Crédito	☐	

200000

William Taramillo

CUENTA DE COBRO ☐ REMISION ☐ RECIBO DE PAGO ☐ PEDIDO ☐

Señor(es)

William J

DIA	MES	AÑO
27	3	13

Dirección:

Tel.:

Ciudad:

Vendedor:

Condiciones de Pago:

CANTIDAD

DETALLE

UNIDAD

VALOR TOTAL

Mano de obra
de arreglo de
tubería y
mejoras

80.000

William J. 7054918489

tel 2704511

Recibi

TOTAL 80.000

CUENTA DE COBRO ☐RECIBO DE PAGO ☐REFUSIÓN ☐PEDIDO ☐

No.

Señores:

AL FERRERÍA ALCALA

12413

C.C. ó Nit.

Dirección:

Albano

c.c. 3.305.262

CANCELADO

Contado ☐ Plazo:Crédito ☐

Vendedor:

CANTIDAD

DETALLE

VR. UNIDAD

VR. TOTAL

todo macho
pega rejilla
cemento
varios

8.000

mano de obra \$20.000

Guillermo J

cc. 70549186, Envy

tel 2764311

Firma y Sello

TOTAL

20.000

\$28.000

CUENTA DE COBRO ☐

REMISION ☐

No.

RECIBO DE PAGO ☐

PEDIDO ☐

Señal(es)

Dirección:

Vendedor:

FERRETERIA ALCALA

c.c. 3.305.262

CANCELADO

C.C. ó Nit.

Contado ☐ Plazo: ☐

Crédito ☐

CANTIDAD

1 *Impresora y papel* 4000

Firma y Sello

TOTAL

4000

CANT.	DESCRIPCION	PRECIO	VALOR
	FOR CONCRETO		
	ACERO E INSTAL		
	CU DE		
	ORANAL		
	ACERO SANTIAGO		
	CONCRETO		
	SUTENTAS M. DE SCS		
	ACERO		
OBSERVACIONES		SUB-TOTAL \$	70.0
		TOTAL \$	

688.5

CUENTA DE COBRO ☐ REMISION ☐
RECIBO DE PAGO ☐ PEDIDO ☐ No. _____

Señores):

Dirección:

Vendedor:

-REMISION ☐

PEDIDO ☐

No

PEDIDO
FERRETERIA ALCALA
205 262

c.c. 3.305.262

CANCELADO

Tel./Fax:

C.C. ó Nit.

Contado	☐	Plazo:
Crédito	☐	

3	Coder etc 7/2	1052
		350

1	rega plc	3000
---	----------	------

3 May 2013 2140

1 tra			N50
-------	--	--	-----

12050

Firma y Sello

TOTA

625

FERRETERÍA CORONA S. de H.

NIT. 800.080.828-5

RESOLUCIÓN DIAN 110000471214 de 2012/01/18 del 95001 al 150000

Calle 37 Sur N° 41 - 13 - Tel.: 270 78 66 Envigado

Envigado 19 de Marzo de 2013

FACTURA DE VENTA

Señor: Alvaro Buitice No. 97236

Senor: 70'557261

C.C./NIT.: 70'557261 IVA Régimen Común

[illegible]

GRAFICAS MARIONI - MARIO GIRALDO GÓMEZ NIT 71.584.068-4 TEL.: 251 7813 - CELS.: 300 442 30 48 - 315 458 04 38



DEPOSITO

MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN

CARRERA 39 No. 35 SUR - 59
 ENVIGADO - ANTIOQUIA
 TELS: 276 12 16 - 331 53 15 - 276 90 90
 FAX: 332 84 25
 e-mail: multimateriales@une.net.co

**FACTURA DE VENTA
 CONTADO No. C157919**

POSITO MULTIMATERIALES LIMITADA - NIT 800181997-5 IVA REGIMEN COMUN

NOR(ES) EURITICA ARREDONDO ALVARO
 CULA/NIT : 70553261
 RECCION :
 RA :
 EFONO : 2767916

Vend. 0003
 12:06:49P

FECHA ELABORACIÓN

19/03/2013

DÍA

MES

AÑO

CÓDIGO CLIENTE

70553261

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNID.	CANTIDAD	VR. UNITARIO	DCTO.	IVA	VALOR NETO
13	DESAGUE SIFON CRINAL (RO) 9300 BV	UND	1	9.800,00	0,00	16,00	9.800,00
15	CRINAL BLANCO ECONOM PREDU CREACIONES J.C. M	UND	1	51.900,00	0,00	16,00	51.900,00
0	ACOPLE BRIFLEX LAVAR-LAVPA(RLH-RLP) 38014	UND	1	2.150,00	0,00	16,00	2.150,00
1	ADAPTADOR PARED SIFON 1.1/2" SILPLAS PVC	UND	1	1.100,00	0,00	16,00	1.100,00
VALOR BRUTO							55.950,00
-VALOR DESCUENTO							0,00
VALOR NETO							55.950,00
+VALOR IVA							8.959,00
TOTAL A PAGAR							64.949,00

CONDICIONES:

DEPTAMOS DEVOLUCIONES PASADOS 8 DIAS FECHA DOCUMENTO CON SU RESPECTIVO RESPALDO
 LUCION DIAN No.110000517145 DE 2013/01/28 TIPO FACTURA 02 COMPUTADOR,
 TJO C, DESDE EL No. 153001 HASTA EL No. 203000

PAGINA 1

FINAL

IMPRESORA MAYORISTA
NOVA S.A. - C.A.
BOGOTÁ - COLOMBIA

CONSOMIDORES REGIMEN SIMPLIFICADO

Nit:3484890-6

Rango Inf.: 0000000000000000

Rango Sup.: 9999999999999999

CONSUMO PC MAYORISTA LOCAL 63

CALLE 54 Nº 57-60 C/CIAL MEDELLIN LOCAL 63

TEL: 293 25 07 CEL: 301 519 91 62

Factura de Venta Nro: 000000000031541

Concepto : 00 VENTAS x MOSTRADOR

Caja Nro : 01

Cajero Nro : 001

Fecha (MM/DD/AAAA) : 12/16/2014 Hora: 13:00

Referencia	Descripcion	Precio	Cantidad	Valor
1718	CABLE HDMI 10MTS	18000.00	1.00	18000.00
1401	CAJA EXT PORTATIL SATA	13000.00	1.00	13000.00
2502	SWICHE TP-LINK 8 PUERT	19000.00	1.00	19000.00

Cantidad Total 3.00

Total \$ 50000.00 Efectivo : 50000.00

IVA - REGIMEN SIMPLIFICADO.

NO SOMOS AGENTES RETENEDORES DEL IVA.

GRACIAS POR PREFERIRNOS

SOMOS MAYORISTAS

MAIL: compunor@hotmail.com

No.

PEDIDO

Señor(es):

Señor(es): Alvaro Duxitica

W

2915

Dirección:

C.C. ó Nit.

Vendedor:

Tel./Fax:

Contado ☐ Plazo:

Crédito ☐

DETALLE	VR. UNIDAD	VR. TOTAL
1 Mante grimal		19.500
2 Cotto		800

Firma y Sello

TOTAL

20300

CUENTA DE COBRO ☐

RECIBO DE PAGO ☐

SEÑOR(ES):

DIRECCIÓN:

VENDEDOR:

REMISIÓN ☐

PEDIDO ☐

TEL/FAX:

NO.

27 9 15

C.C. ó Nit.

CONTADO ☐

PLAZO:

CRÉDITO ☐

1	traga PVC	3.000
1	limpiador	1.800
1	condor	800
1	metro tubo	2.200
1	estopa	1.000
Firma y Sello		TOTAL 8800

DE COBRO ☐
BOLETO DE PAGO ☐

REMISIÓN ☐
PEDIDO ☐

No.

28 9 15

C.C. ó Nit.

Vendedor

Tel./Fax:

Contado ☐ Plazo: ☐
Crédito ☐

2 kilos galleta arena 1600
800

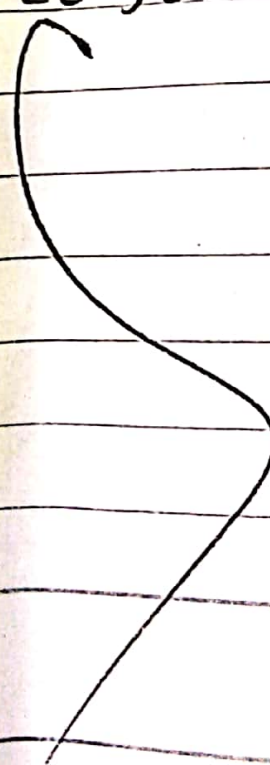
Precio Unitario

2400

CUENTA DE COBRO ☐ REMISIÓN ☐
 RECIBO DE PAGO ☐ PEDIDO ☐ No.

Señor(es):
 Dirección:
 Vendedor:

Fecha: 27 9 15
 C.C. ó Nit.
 Contado ☐ Plazo:
 Crédito ☐
 Tel./Fax:

DETALLE		UNIDAD	TOTAL
galón			3500
2 galón	mp		8400
7/2 galón			16000
1 canna			700
			
Firma y Sello		TOTAL	26600

CUENTA DE COBRO ☐REMISIÓN ☐RECIBO DE PAGO ☐PEDIDO ☐

No.

Señor(es):

Dirección:

C.C. ó Nit.

Vendedor:

Tel./Fax:

Contado ☐ Plazo: ☐

CANTIDAD

DETALLE

VR. UNIDAD

VR. TOTAL

1 Kilo blanco
Chaquetas

1700

1 acopl grival

1500

Empaque grival

3000

2000

Firma y Sello

TOTAL

8200

CUENTA DE COBRO ☐REMISIÓN ☐RECIBO DE PAGO ☐PEDIDO ☐

No.

Saliente:

Dirección:

C.C. ó Nit.

Vendedor:

Tel./Fax:

Contado ☐ Plazo: ☐
Crédito ☐

CÓDIGO DESCRIPCIÓN VR. UNIDAD VR. TOTAL

1	Buzón de 20 cm	1	1400
1	unión de 2	1	1400
20	cent tubo	1	500
2	unión 2	1	600
50	cent tubo 2	1	1400
1	tuga grande	1	10500

~~\$17.500~~
~~\$1.150~~

~~\$69.000~~
Total \$69.000

Firma y Sello

TOTAL

CUENTA DE COBRO
RECIBO DE PAGO

REMISIÓN ☐
PEDIDO ☐

No.

21015

Señores:

C.C. ó Nit.

Dirección:

Contado ☐ Plazo:

Vendedor:

Tel./Fax:

Crédito ☐

VR. UNIDAD

VR. TOTAL

1 unio de 3

2200

2 Tel de 3

(3800)

~~3800~~

1 tel de 2

2800

24 codo 7 1/2

6000

150 tubo de 3

9450

1 Codo de 3

3700

50 cent tubo

2200

2 unios 7 1/2

2800

1 Trega gran

10500

1 Limpiaador

2500

Total

TOTAL

51150

Firma y Sello

RECIBO ☐
DE PAGO ☐

REMISION ☐
PEDIDO ☐

No. 3 10 15

C.C. & Nit.

Fecha:

Vendedor:

Tel./Fax:

Contado ☐ Plazo: ☐
Crédito ☐

DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL
1 galon arena	1	3200	3200
3 kilos arroz	3	2400	7200

[Large handwritten signature or mark spanning across the table rows]

Firma y Sello

TOTAL 5600

CUENTA DE COBRO ☐
RECIBO DE PAGO ☐

REMISION ☐
PEDIDO ☐

No.

3 10 15

C.C. o Nit.

Contado ☐ Plazo ☐
Crédito ☐

Tel/Fax

1 metro tubo
3 codos de 7/1
1 trega
1 tapero
1 trega
2 codos
1 limpiavidas

2200
1200
3000
300
3000
800
1800

12700

~~6700~~

CUENTA DE
RECIBO DE

No.

C.C. o Nit.

Contado ☐ Plazo ☐
Crédito ☐

7/1
2

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.037.585.633

RESTREPO ZAPATA
APellidos

FLIBERTO ALEJANDRO
Nombres

Fliberto Alejandro Restrepo Zapata



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-NOV-1987
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.83 A+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

25-NOV-2005 ENVIGADO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
ALVARO FLOREZ GONZALEZ



P-01 12100-18144511-M-1037585633-20060302 01762 00000A 02 190634604



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES: **FILIBERTO ALEJANDRO** PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
APELLIDOS: **RESTREPO ZAPATA** FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

UNIVERSIDAD:
INST. U. DE ENVIGADO

FECHA DE GRADO:
13 dic 2013

CONSEJO SECCIONAL:
ANTIOQUIA

OSDULA:
1.037.585.633

FECHA DE EXPEDICIÓN:
30 may 2014

TARJETA N°:
243523

Scanned with CamScanner

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo
DEMANDANTE: Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda.
"CREARCOOP"
DEMANDADOS: JACKSON FARLEY ZAPATA MUÑOZ
RADICADO: 2021-405

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

HELDA ROSA GÓMEZ GÓMEZ, Abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte demandante, me permito adjuntar a su Despacho lo siguiente:

El demandado **JACKSON FARLEY ZAPATA MUÑOZ**, ha realizado los siguientes abonos:

28 de septiembre de 2021 \$ 960.000

30 de septiembre de 2021 \$ 730.00

Lo anterior para ser tenido en cuenta en la liquidación del crédito.

Adjunto liquidación del crédito (No se incluye costas procesales).

Del señor Juez,

Atentamente,



HELDA ROSA GÓMEZ GÓMEZ
C.C. 32.475.342
T.P. 61.293 del C.S de la Judicatura

JQM

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	30-ene-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$2.735.770,00	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
23-dic-20	31-dic-20		1,5			2.735.770,00		0,00	Valor	FI	0,00	2.735.770,00
23-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		2.735.770,00	8	14.279,98			14.279,98	2.750.049,98
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		2.735.770,00	30	53.162,80			67.442,78	2.803.212,78
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		2.735.770,00	30	53.770,86			121.213,64	2.856.983,64
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		2.735.770,00	30	53.411,73			174.625,37	2.910.395,37
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		2.735.770,00	30	53.135,13			227.760,49	2.963.530,49
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		2.735.770,00	30	52.885,92			280.646,42	3.016.416,42
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		2.735.770,00	30	52.858,22			333.504,64	3.069.274,64
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		2.735.770,00	30	52.775,09			386.279,73	3.122.049,73
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		2.735.770,00	30	52.941,32			439.221,05	3.174.991,05
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		2.735.770,00	30	52.802,80	1.690.000,00		(1.197.976,15)	1.537.793,85
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		1.537.793,85	30	29.509,34			29.509,34	1.567.303,20
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		1.537.793,85	30	29.805,35			59.314,70	1.597.108,55
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		1.537.793,85	30	30.100,75			89.415,45	1.627.209,30
1-ene-22	30-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		1.537.793,85	30	30.411,04			119.826,49	1.657.620,34
Resultados >>								1.690.000,00			119.826,49	1.657.620,34

SALDO DE CAPITAL	1.537.793,85
SALDO DE INTERESES	119.826,49
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	1.657.620,34
INTERESES DE PLAZO	
COSTAS PROCESALES FL.	
TOTAL ADEUDADO	1.657.620,34

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	24-ago-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$30.000.000,00	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$3.900.000,00		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
3-mar-15	31-mar-15		0,5			30.000.000,00			Valor	Folio	3.900.000,00	33.900.000,00
3-mar-15	31-mar-15	0,50%	0,50%	0,500%		30.000.000,00	28	140.000,00			4.040.000,00	34.040.000,00
1-abr-15	30-abr-15	0,50%	0,50%	0,500%		30.000.000,00	30	150.000,00			4.190.000,00	34.190.000,00
1-may-15	31-may-15	0,50%	0,50%	0,500%		30.000.000,00	30	150.000,00			4.340.000,00	34.340.000,00
1-jun-15	30-jun-15	0,50%	0,50%	0,500%		30.000.000,00	30	150.000,00			4.490.000,00	34.490.000,00
1-jul-15	31-jul-15	0,50%	0,50%	0,500%		30.000.000,00	30	150.000,00	660.000,00		3.980.000,00	33.980.000,00
1-ago-15	31-ago-15	0,50%	0,50%	0,500%		30.000.000,00	30	150.000,00	661.000,00		3.469.000,00	33.469.000,00
1-sep-15	30-sep-15	0,50%	0,50%	0,500%		30.000.000,00	30	150.000,00	661.000,00		2.958.000,00	32.958.000,00
1-oct-15	31-oct-15	0,50%	0,50%	0,500%		30.000.000,00	30	150.000,00	661.000,00		2.447.000,00	32.447.000,00
1-nov-15	30-nov-15	0,50%	0,50%	0,500%		30.000.000,00	30	150.000,00	661.000,00		1.936.000,00	31.936.000,00
1-dic-15	31-dic-15	0,50%	0,50%	0,500%		30.000.000,00	30	150.000,00	661.000,00		1.425.000,00	31.425.000,00
1-ene-16	31-ene-16	0,50%	0,50%	0,500%		30.000.000,00	30	150.000,00	661.000,00		914.000,00	30.914.000,00
1-feb-16	29-feb-16	0,50%	0,50%	0,500%		30.000.000,00	30	150.000,00			1.064.000,00	31.064.000,00
1-mar-16	31-mar-16	0,50%	0,50%	0,500%		30.000.000,00	30	150.000,00	574.000,00		640.000,00	30.640.000,00
1-abr-16	30-abr-16	0,50%	0,50%	0,500%		30.000.000,00	30	150.000,00	638.000,00		152.000,00	30.152.000,00
1-may-16	31-may-16	0,50%	0,50%	0,500%		30.000.000,00	30	150.000,00	1.442.200,00		(1.140.200,00)	28.859.800,00
1-jun-16	30-jun-16	0,50%	0,50%	0,500%		28.859.800,00	30	144.299,00	721.100,00		(576.801,00)	28.282.999,00
1-jul-16	31-jul-16	0,50%	0,50%	0,500%		28.282.999,00	30	141.415,00			141.415,00	28.424.414,00
1-ago-16	31-ago-16	0,50%	0,50%	0,500%		28.282.999,00	30	141.415,00	721.000,00		(438.170,01)	27.844.828,99
1-sep-16	30-sep-16	0,50%	0,50%	0,500%		27.844.828,99	30	139.224,14	721.100,00		(581.875,86)	27.262.953,13

1-oct-16	31-oct-16	0,50%	0,50%	0,500%	27.262.953,13	30	136.314,77	721.000,00	(584.685,23)	26.678.267,90
1-nov-16	30-nov-16	0,50%	0,50%	0,500%	26.678.267,90	30	133.391,34	807.000,00	(673.608,66)	26.004.659,24
1-dic-16	31-dic-16	0,50%	0,50%	0,500%	26.004.659,24	30	130.023,30	833.200,00	(703.176,70)	25.301.482,54
1-ene-17	31-ene-17	0,50%	0,50%	0,500%	25.301.482,54	30	126.507,41	1.060.000,00	(933.492,59)	24.367.989,95
1-feb-17	28-feb-17	0,50%	0,50%	0,500%	24.367.989,95	30	121.839,95		121.839,95	24.489.829,90
1-mar-17	31-mar-17	0,50%	0,50%	0,500%	24.367.989,95	30	121.839,95	823.000,00	(579.320,10)	23.788.669,85
1-abr-17	30-abr-17	0,50%	0,50%	0,500%	23.788.669,85	30	118.943,35	823.000,00	(704.056,65)	23.084.613,20
1-may-17	31-may-17	0,50%	0,50%	0,500%	23.084.613,20	30	115.423,07	823.000,00	(707.576,93)	22.377.036,26
1-jun-17	30-jun-17	0,50%	0,50%	0,500%	22.377.036,26	30	111.885,18	823.000,00	(711.114,82)	21.665.921,45
1-jul-17	31-jul-17	0,50%	0,50%	0,500%	21.665.921,45	30	108.329,61	823.000,00	(714.670,39)	20.951.251,05
1-ago-17	31-ago-17	0,50%	0,50%	0,500%	20.951.251,05	30	104.756,26	823.000,00	(718.243,74)	20.233.007,31
1-sep-17	30-sep-17	0,50%	0,50%	0,500%	20.233.007,31	30	101.165,04	882.474,00	(781.308,96)	19.451.698,34
1-oct-17	31-oct-17	0,50%	0,50%	0,500%	19.451.698,34	30	97.258,49	823.600,00	(726.341,51)	18.725.356,84
1-nov-17	30-nov-17	0,50%	0,50%	0,500%	18.725.356,84	30	93.626,78	703.000,00	(609.373,22)	18.115.983,62
1-dic-17	31-dic-17	0,50%	0,50%	0,500%	18.115.983,62	30	90.579,92	703.000,00	(612.420,08)	17.503.563,54
1-ene-18	31-ene-18	0,50%	0,50%	0,500%	17.503.563,54	30	87.517,82		87.517,82	17.591.081,36
1-feb-18	28-feb-18	0,50%	0,50%	0,500%	17.503.563,54	30	87.517,82		175.035,64	17.678.599,17
1-mar-18	31-mar-18	0,50%	0,50%	0,500%	17.503.563,54	30	87.517,82		262.553,45	17.766.116,99
1-abr-18	30-abr-18	0,50%	0,50%	0,500%	17.503.563,54	30	87.517,82	703.000,00	(352.928,73)	17.150.634,81
1-may-18	31-may-18	0,50%	0,50%	0,500%	17.150.634,81	30	85.753,17	703.000,00	(617.246,83)	16.533.387,98
1-jun-18	30-jun-18	0,50%	0,50%	0,500%	16.533.387,98	30	82.666,94	1.406.000,00	(1.323.333,06)	15.210.054,92
1-jul-18	31-jul-18	0,50%	0,50%	0,500%	15.210.054,92	30	76.050,27		76.050,27	15.286.105,20
1-ago-18	31-ago-18	0,50%	0,50%	0,500%	15.210.054,92	30	76.050,27	1.406.000,00	(1.253.899,45)	13.956.155,47
1-sep-18	30-sep-18	0,50%	0,50%	0,500%	13.956.155,47	30	69.780,78		69.780,78	14.025.936,25
1-oct-18	31-oct-18	0,50%	0,50%	0,500%	13.956.155,47	30	69.780,78	921.118,00	(781.556,45)	13.174.599,03
1-nov-18	30-nov-18	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00		65.873,00	13.240.472,02
1-dic-18	31-dic-18	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00		131.745,99	13.306.345,02
1-ene-19	31-ene-19	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00		197.618,99	13.372.218,01
1-feb-19	28-feb-19	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00		263.491,98	13.438.091,01
1-mar-19	31-mar-19	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00		329.364,98	13.503.964,00
1-abr-19	30-abr-19	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00		395.237,97	13.569.837,00
1-may-19	31-may-19	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00		461.110,97	13.635.709,99
1-jun-19	30-jun-19	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00		526.983,96	13.701.582,99
1-jul-19	31-jul-19	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00		592.856,96	13.767.455,98
1-ago-19	31-ago-19	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00		658.729,95	13.833.328,98
1-sep-19	30-sep-19	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00		724.602,95	13.899.201,97
1-oct-19	31-oct-19	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00		790.475,94	13.965.074,97
1-nov-19	30-nov-19	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00		856.348,94	14.030.947,96

1-dic-19	31-dic-19	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00	922.221,93	14.096.820,96
1-ene-20	31-ene-20	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00	988.094,93	14.162.693,95
1-feb-20	29-feb-20	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00	1.053.967,92	14.228.566,95
1-mar-20	31-mar-20	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00	1.119.840,92	14.294.439,94
1-abr-20	30-abr-20	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00	1.185.713,91	14.360.312,94
1-may-20	31-may-20	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00	1.251.586,91	14.426.185,93
1-jun-20	30-jun-20	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00	1.317.459,90	14.492.058,93
1-jul-20	31-jul-20	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00	1.383.332,90	14.557.931,92
1-ago-20	31-ago-20	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00	1.449.205,89	14.623.804,92
1-sep-20	30-sep-20	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00	1.515.078,89	14.689.677,91
1-oct-20	31-oct-20	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00	1.580.951,88	14.755.550,91
1-nov-20	30-nov-20	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00	1.646.824,88	14.821.423,91
1-dic-20	31-dic-20	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00	1.712.697,87	14.887.296,90
1-ene-21	31-ene-21	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00	1.778.570,87	14.953.169,90
1-feb-21	28-feb-21	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00	1.844.443,86	15.019.042,89
1-mar-21	31-mar-21	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00	1.910.316,86	15.084.915,89
1-abr-21	30-abr-21	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00	1.976.189,85	15.150.788,88
1-may-21	31-may-21	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00	2.042.062,85	15.216.661,88
1-jun-21	30-jun-21	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00	2.107.935,84	15.282.534,87
1-jul-21	31-jul-21	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00	2.173.808,84	15.348.407,87
1-ago-21	31-ago-21	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00	2.239.681,83	15.414.280,86
1-sep-21	30-sep-21	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00	2.305.554,83	15.480.153,86
1-oct-21	31-oct-21	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00	2.371.427,82	15.546.026,85
1-nov-21	30-nov-21	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00	2.437.300,82	15.611.899,85
1-dic-21	31-dic-21	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00	2.503.173,82	15.677.772,84
1-ene-22	31-ene-22	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00	2.569.046,81	15.743.645,84
1-feb-22	28-feb-22	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00	2.634.919,81	15.809.518,83
1-mar-22	31-mar-22	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00	2.700.792,80	15.875.391,83
1-abr-22	30-abr-22	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00	2.766.665,80	15.941.264,82
1-may-22	31-may-22	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00	2.832.538,79	16.007.137,82
1-jun-22	30-jun-22	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00	2.898.411,79	16.073.010,81
1-jul-22	31-jul-22	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	30	65.873,00	2.964.284,78	16.138.883,81
1-ago-22	24-ago-22	0,50%	0,50%	0,500%	13.174.599,03	24	52.698,40	3.016.983,18	16.191.582,20
1-ene-28	31-ene-28	0,00%	0,00%	0,000%	13.174.599,03		0	3.016.983,18	16.191.582,20
							8.345.374,20	26.053.792,00	3.016.983,18
									16.191.582,20

SALDO DE CAPITAL 13.174.599,03

SALDO DE INTERESES	3.016.983,18
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	16.191.582,20

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín, 26/01/2022

Radicado:2020-850

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	26-ene-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$27.876.743,00	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
16-ene-20	31-ene-20		1,5			27.876.743,00		0,00	Valor	Folio	0,00	27.876.743,00
16-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		27.876.743,00	15	291.140,25			291.140,25	28.167.883,25
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		27.876.743,00	30	590.317,93			881.458,18	28.758.201,18
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		27.876.743,00	30	587.272,19			1.468.730,37	29.345.473,37
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		27.876.743,00	30	580.058,87			2.048.789,24	29.925.532,24
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		27.876.743,00	30	566.130,31			2.614.919,55	30.491.662,55
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		27.876.743,00	30	564.174,31			3.179.093,85	31.055.836,85
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		27.876.743,00	30	564.174,31			3.743.268,16	31.620.011,16
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		27.876.743,00	30	568.922,03			4.312.190,19	32.188.933,19
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		27.876.743,00	30	570.595,61			4.882.785,81	32.759.528,81
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		27.876.743,00	30	563.335,57			5.446.121,38	33.322.864,38
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		27.876.743,00	30	556.335,48			6.002.456,86	33.879.199,86
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		27.876.743,00	30	545.658,91			6.548.115,77	34.424.858,77
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		27.876.743,00	30	541.714,29			7.089.830,05	34.966.573,05
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		27.876.743,00	30	547.910,28			7.637.740,33	35.514.483,33
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		27.876.743,00	30	544.250,81			8.181.991,14	36.058.734,14
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		27.876.743,00	30	541.432,30			8.723.423,43	36.600.166,43
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		27.876.743,00	30	538.893,01			9.262.316,44	37.139.059,44
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		27.876.743,00	30	538.610,71			9.800.927,15	37.677.670,15
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		27.876.743,00	30	537.763,63			10.338.690,78	38.215.433,78

1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	27.876.743,00	30	539.457,51		10.878.148,29	38.754.891,29
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	27.876.743,00	30	538.046,02		11.416.194,31	39.292.937,31
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	27.876.743,00	30	534.938,03		11.951.132,34	39.827.875,34
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	27.876.743,00	30	540.304,03	462.510,00	12.028.926,37	39.905.669,37
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	27.876.743,00	30	545.658,91	462.510,00	12.112.075,28	39.988.818,28
1-ene-22	26-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	27.876.743,00	26	477.779,17	465.359,00	12.124.495,45	40.001.238,45
							Resultados >>	1.390.379,00	12.124.495,45	40.001.238,45

SALDO DE CAPITAL	27.876.743,00
SALDO DE INTERESES	12.124.495,45
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	40.001.238,45